

DAD A
CIÓN G

SALA

4

K47

.E8

S2

V. 4

C. 1

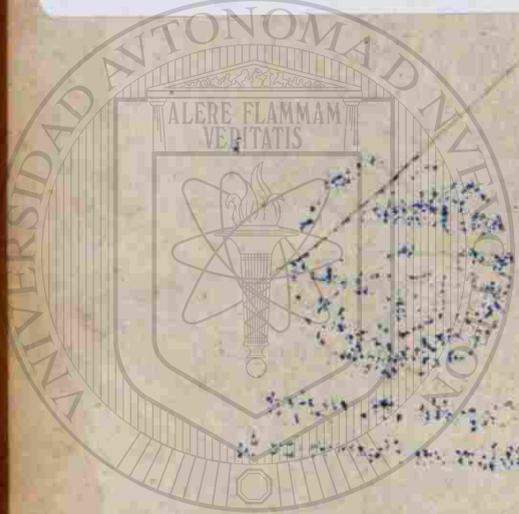
349 (46)



1080043233

E A H C # 101

15/1



Capilla Alfonso
Biblioteca Universitaria

UAL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



ILUSTRACION

DEL DERECHO REAL DE ESPAÑA

ORDENADA

POR DON JUAN SALA,

REFORMADA Y AÑADIDA CON VARIAS DOCTRINAS Y
DISPOSICIONES DEL DERECHO NOTÍSIMO, Y DEL

PATRIO.

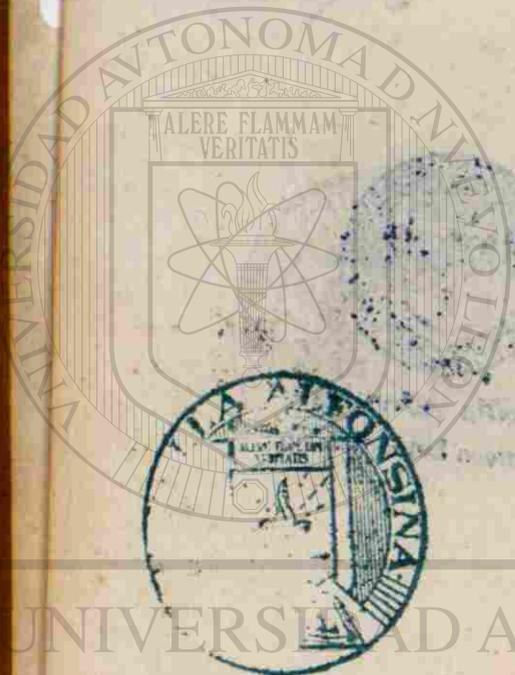
TOM. IV

MEJICO: 1833.

Imprenta de Galvan á cargo de Mariano Arévalo,
calle de Cadena número 24

54115

23685



BIBLIOTECA PÚBLICA
DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS
DE NUEVO LEÓN



Ca. In. Alfonsina
Biblioteca Universitaria

K47
E8
S2
VIA

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

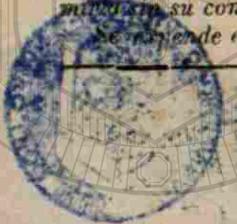
DEL TERRITORIO FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ORDENANZA

ALERE FLAMMAM
VERITATIS

Esta obra refundida y aumentada es propiedad de Mariano Galvan Ricera, y nadie puede reimprimirla sin su consentimiento.

Se vende en su librería, portal de Agustinos.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

24115 2302

INDICE

CONTINUACION DEL LIBRO III.

Título II. De los juicios. 1.

Tit. III. De los abogados y procuradores. 69.

Arancel para los abogados de Méjico. 93.

Arancel para los abogados foráneos. 99.

Arancel para los procuradores de Méjico. 103.

Arancel para los procuradores foráneos. 111.

Tit. IV. De los escribanos y ayuntamientos. 117.

Arancel de escribanos de Méjico. 139.

Arancel de escribanos foráneos. 151.

Arancel de los jueces que actúan por receptoría. 164.

Tit. V. De los emplazamientos y modo de comenzarse los pleitos por demanda y por respuesta, y primero de las conciliaciones. 169.

Tit. VI. De las pruebas. 208.

Tit. VII. De las ferias y las dilaciones. 252.

Tit. VIII. De la sentencia. 266.

Tit. IX. De las apelaciones, suplicaciones y recursos. 280.

Tít. X. De los juicios sumarios de cuyas sentencias no se admite apelacion en cuanto al efecto suspensivo, y primero del juicio verbal que no la admite ni en cuanto al devolutivo. . . . 343.

Tít. XI. De los juicios de alimentos, y de la posesion momentánea. 347.

Tít. XII. de otras especies de interdictos 365.



ILUSTRACION

DEL DERECHO REAL DE ESPAÑA.

CONTINUACION

DEL LIBRO TERCERO.

TITULO II.

De los Juicios.

1 Juicio que es. Se divide: 1.º por razon del fin, en *civil*, *criminal* y *mixto*: 2.º por razon de lo que se pide, en *petitorio* y *posesorio*: 3.º por razon de las personas que litigan, en *doble* y *sencillo*: 4.º por el modo de proceder, en *ordinario* y *sumario*: 5.º por el efecto, en *declarativo* y *ejecutivo*: 6.º por razon de los jueces, en *secular* y *eclesiástico*.

2 Personas que deben intervenir en todo juicio,

TOM. IV

3 De la capacidad de los litigantes. Personas que no pueden comparecer en juicio.

4 Quiénes no pueden comparecer contra determinadas personas.

5 Debe acreditarse la legitimidad de la persona para comparecer en juicio. Términos en que debe hacerse.

6 Nadie puede ser obligado á demandar como actor. Excepciones de esta regla.

1

Tít. X. De los juicios sumarios de cuyas sentencias no se admite apelacion en cuanto al efecto suspensivo, y primero del juicio verbal que no la admite ni en cuanto al devolutivo. . . . 343.

Tít. XI. De los juicios de alimentos, y de la posesion momentánea. 347.

Tít. XII. de otras especies de interdictos 365.



ILUSTRACION

DEL DERECHO REAL DE ESPAÑA.

CONTINUACION

DEL LIBRO TERCERO.

TITULO II.

De los Juicios.

1 Juicio que es. Se divide: 1.º por razon del fin, en *civil, criminal y mixto*: 2.º por razon de lo que se pide, en *petitorio y posesorio*: 3.º por razon de las personas que litigan, en *doble y sencillo*: 4.º por el modo de proceder, en *ordinario y sumario*: 5.º por el efecto, en *declarativo y ejecutivo*: 6.º por razon de los jueces, en *secular y eclesiástico*.

2 Personas que deben intervenir en todo juicio,

TOM. IV

3 De la capacidad de los litigantes. Personas que no pueden comparecer en juicio.

4 Quiénes no pueden comparecer contra determinadas personas.

5 Debe acreditarse la legitimidad de la persona para comparecer en juicio. Términos en que debe hacerse.

6 Nadie puede ser obligado á demandar como actor. Excepciones de esta regla.

1

- 7 Del reo nada hay que decir. Jueces: quiénes no pueden serlo. Edad que deben tener.
- 8 Al juez lo constituye la jurisdicción. Esta, qué es: su origen. Potestad que le es anexa.
- 9 Divídese la jurisdicción en ordinaria y prorogada. No la hay delegada en nuestra República. Ordinaria, qué es.
- 10 De la prorogada.
- 11 Prevenciones de las leyes relativas á la jurisdicción eclesiástica.
- 12 Divídese también la jurisdicción en contenciosa y voluntaria, en acumulativa y privativa.
- 13 Obligaciones del juez.
- 14 Asesores, quiénes son. Se dividen en voluntarios y necesarios.
- 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24. De los jueces árbitros de derecho, de su sentencia y apelación de ella, quiénes pueden serlo, y nombrarlos. Negocios que se pue-
- den comprometer en árbitros.
- 25 De los arbitradores.
- 26 Los jueces para conocer de cualquier causa deben ser competentes.
- 27 Principios de que se toma la competencia en las causas civiles.
- 28 Principios de que se toma en las criminales.
- 29 De los antiguos casos de corte.
- 30 * Fuero del Presidente y Vice-presidente de nuestra Federación; de los diputados y senadores del Congreso general; de los individuos de la Corte Suprema de Justicia; de los secretarios del despacho del Poder Ejecutivo general y de los gobernadores de los Estados.*
- 31 * Del fuero de los altos funcionarios de los Estados por lo tocante al gobierno interior, de los mismos.*
- 32 * Noticia de los tribunales de la Federación. De la Corte Suprema de Justicia.*

- 33 * De los tribunales de circuito.*
- 34 * De los juzgados de distrito.*
- 35 * De los tribunales de los Estados.*
- 36 * De los tribunales militares.*
- 37 * De los juzgados especiales de artillería é ingenieros.*
- 38 * De los juzgados de la milicia activa.*
- 39 * De los tribunales eclesiásticos.*
40. Del fuero de los ministros ó enviados extranjeros.*
- 41, 42, 43 * De los tribunales que conocen de los abusos de la libertad de imprenta.*
- 44 * Del tribunal de negocios mercantiles, y del de vagos en el Distrito federal.*
- 45 Tiempo á que debe atenderse para la calificación de la competencia de los jueces.

Juicio es *legítima contención de causa que se disputa entre el actor y el reo ante el juez, para que los pleitos se terminen por autoridad pública* 1. 1.º Por razón del fin que

1. Alvarez, conforme á la ley 2 del título 22 de la Partida 3, define al juicio en estos términos: *Un modo legítimo de terminar las contiendas que ocurren entre los hombres, ó de probar los delitos para castigarlos.* Apéndice al tit. XVIII del lib. IV § I. y Tapia en su Febrero (n. 1 del cap. I del tit. 2 del lib. 3) *Un acto legítimo que se ejerce por dos ó mas personas ante un juez sobre alguna cosa, y en la nota da esta otra definición: Una controversia legal entre dos ó mas personas ante un juez autorizado para decidirla con su sentencia.*

se intenta, se divide el juicio en *civil*, *criminal* y *mixto*. El civil es, *el que se instituye por utilidad ó interes de los particulares*; criminal, *el que se dirige á la vindicta pública para que se imponga al reo la pena que exige la pública disciplina*; así es que en materia criminal el juicio podrá ser civil por el fin que se propone el que lo promueve; y si se tratare no solo del interes, ni solo del delito, sino de ambas cosas, el juicio será mixto. 2.º Por razon de lo que se pide se divide en *petitorio*, por el que se solicita la propiedad, dominio ó cuasidominio de la cosa; y en *posesorio*, por el que se trata de adquirir, retener ó recobrar la posesion. 3.º Por razon de las personas que litigan, en *doble*, que son aquellos en que ambos litigantes pueden ser actor ó reo, y tales son los de *familiae erciscundae*, *communi dividundo* y *finium regundorum*, y *sencillo*, en que uno precisamente es el actor y otro el reo. 4.º Por razon del modo de proceder, en *ordinario*, en que guardándose el orden y solemnidades del derecho, se conoce y pronuncia de la causa, y *sumario*, en que el juez conoce breve y sumariamente, despreciando las largas solemnidades del derecho, y aten-

diendo solamente á la verdad 1.º 5.º Por razon del efecto, se divide en *declarativo*, que es el que se dirige á que se declare y mande que alguno restituya alguna cosa, preste algun hecho, ó sufra alguna pena sin usar aun de la fuerza; y *ejecutivo*, por el que usando ya de la fuerza se lleva á ejecucion alguno de los instrumentos que la traen 2.º 6.º Por razon de los jueces, en *secular* y *eclesiástico*, segun que conoce el secular de asuntos de su fuero, ó el eclesiástico de los del suyo.

2. En todo juicio deben intervenir necesariamente tres personas, que son actor que pida, reo de quien ó contra quien se pida, y juez que por autoridad pública conozca y decida el pleito 3. Por lo que hace al actor, basta que intervenga fingidamente, esto es, que haya alguna cosa ó circunstancia que lo represente, como su-

1 Sala pone como una sola especie los juicios sumarios y extraordinarios; mas Tapia en su Febrero los pone como diversas, pues da el nombre de extraordinarios á aquellos en que se procede de oficio por el juez, sin que preceda demanda ó acusacion, lo cual juzga necesario para el juicio ordinario.

2 Gomez Negro Elem. de Pract. pag. 83.

3 L. 10 tit. 4 P. 3.

cede en las causas criminales cuando se procede de oficio, en las que la fama pública o notoriedad del hecho sirven de actor: *quasi denuntiante fama vel deferente clamore*, como se expresa el derecho canónico ¹. Por lo que mira al reo debe advertirse, que basta que sea cierto que lo hay, aunque no se sepa quien es, como sucede cuando se procede sobre un hecho notorio cuyo autor se ignora, aunque algunos autores dicen que entónces todavía no hay juicio. A este concurren además otras personas, pero accesoriamente, de modo que sin ellas puede haber juicio. De estas unas auxilian á los litigantes, como los procuradores, abogados y testigos, y otras al juez, como los asesores, escribanos y ministros, y de todas hablaremos con separacion.

3 Como en el juicio se celebra una especie de cuasicontrato entre los litigantes, obligándose recíprocamente, por eso el actor y el reo deben ser personas legítimas, esto es, capaces de obligarse. De esta capacidad carecen algunos para todo género de juicios, y otros solamente para intentarlos contra determinadas personas. A

1 Decretales de Gregor. IX cap. 24 de Accusat.

la primera clase pertenecen los locos, los pródigos y los menores de veinte y cinco años, si no es que hayan obtenido dispensa de edad. Todos estos solo pueden intervenir en juicio por medio de curadores para pleito, que les nombrará el juez ántes de todo; mas con la distincion de que si el menor ha salido de la edad pupilar, elegirá por sí mismo la persona que quiera por curador, y siendo idonea y dando la fianza lega, llana y abonada de que cumplirá fielmente su encargo, se le discernirá y confirmará por el juez ¹, quien solo deberá designarla en el caso de que el menor fuere renuente para elegir, ó de que no haya dejado de ser pupilo. El curador es el que debe poner la demanda; y si el menor hubiere de declarar, asistirá aquel al juramento ó protesta de decir verdad, y á la firma de la declaracion, pero no al acto de darla, sea civil ó criminal el negocio, y actor ó reo el menor. Tampoco puede comparecer en juicio el excomulgado vitando, si no es como reo ², ni el religioso profesor

1 LL. 12 y 13 tít. 16 P. 6.

2 L. 6 al fin tít. 9 P. 1.

sin órden de su prelado ¹. Al hijo de familia sin licencia de su padre, aunque sea mayor de veinte y cinco años, está también prohibido, si no es por el peculio castrense ó cuasicastrense, ó por los demas estando su padre ausente ², y si el negocio perteneciere á este, podrá comparecer el hijo, mas dando fianza de que su padre ratificará lo que él hiciere ³. Por último, no puede comparecer la muger casada por sí ni por procurador sin licencia de su marido, como hemos dicho ⁴, si no es cuando tenga que usar contra él de sus acciones civiles ó criminales, como sobre restitucion de dote porque se la disipe, ó sobre divorcio, nulidad de matrimonio, excesiva dureza en el trato, alimentos ú otras semejantes para las cuales no necesita licencia ni de su marido ni del juez ⁵.

4 Las personas de que hemos hablado no pueden comparecer en ningun juicio, sino en los casos y con las condiciones que

1 Feb. de Tap. lib. 3. tit. 2. cap. 1. n. 12. V. la l. 10. tit. 2. P. 3. y la 10. tit. 9. P. 7.

2 L. 7. tit. 2. y 2. tit. 5. P. 3.

3 L. 2. citada.

4 Lib. I. tit. IV. n. 24.

5 Febrero de Tapia lib. 3. tit. 2. cap. 1. n. 24.

hemos dicho. Hay otras que no pueden comparecer en juicio contra determinadas personas. Tales son, primeramente los hijos contra sus padres, porque como el actor debe ser distinto del reo, y el derecho finge ser una misma persona el hijo con el padre, no puede haber pleito entre ambos; mas esta prohibicion cesa en los casos siguientes: 1.º Por lo perteneciente al peculio castrense ó cuasicastrense ¹. 2.º En los juicios de linage, ó última especie de los perjudiciales de que hablamos en el núm. 9 del título anterior: 3.º Si el padre negare al hijo los alimentos. 4.º Si el padre fuese tan duro, que se hiciese insoportable, ó mal aconsejase ó corrompiese á su hijo, podrá este moverle pleito para salir de su potestad: 5.º Si el padre disipase el peculio adventicio del hijo, siendo este mayor de veinte y cinco años, podrá pedir que se le entregue ²; y 6.º si el hijo quiere casarse y el padre le niega el consentimiento ³; pero en todos estos casos debe el hijo obtener antes la venia del juez ⁴.

1 L. 2. tit. 2. P. 3.

2 La misma.

3 L. 9. tit. 2. lib. 10. de la N., que es la pragmática de 23 de marzo de 1776.

4 L. 3. tit. 2. P. 3.

*Tambien la necesitan, segun la opinion de algunos¹, el yerno para demandar civilmente á su suegro, el súbdito al superior, el discípulo á su maestro, y otros. Mas criminalmente no puede demandar el hijo al padre, ni el hermano á su hermano, á ménos que este haya maquinado contra el otro alguna causa de que pudiera seguirse la muerte, mutilacion ó destierro, ó por traicion², ni el marido ó su heredero contra la muger, ó esta contra aquel por delito cometido durante el matrimonio, y por el que pudiera seguirse infamia ó imponérsele pena afflictiva, exceptuándose el adulterio y la traicion³; y ni por último, los criados ó sirvientes á sus amos presentes ó pasados, si no es en el caso de traicion, fuera del cual no debe admitirse su acusacion, y la ley les pone pena de muerte⁴. *

5 No basta ser persona legítima para comparecer en juicio, sino que ademas es necesario acreditarlo, y así no solo no puede comparecer el tutor á nombre de su pu-

1 Febrero de Tapia lib. 3 tit. 2 cap. 1 n. 16, citando á Paz y á Hevia Bolaños.

2 L. 4 del mismo tit. y P.

3 L. 5 del mismo.

4 L. 6 del mismo.

pilo sin acreditar su encargo, ni el procurador sin poder calificado de bastante por abogado idoneo y con las facultades específicas que requiera el negocio; sino que debe acreditarlo ántes de la contestacion de la demanda, y no haciéndolo bastará la excepcion de *tua non interest*, y el juez podrá repelerlo de oficio por carecer de accion, pues no puede deferir á la pretension del que se presenta como personero de otro mientras no lo acredite con el poder¹. Mas si el actor se presenta en su propio nombre, como v. g., el heredero ó donatario, no necesita acreditar que lo es, sino que bastará producir los documentos ántes de la sentencia, pues estos mas sirven para justificar la peticion que para acreditar la legitimidad de las personas, y lo mismo debe decirse del cesionario cuando litiga como tal, y usando de las acciones útiles que el cedente le transfirió. Pero deben tenerse presentes tres limitaciones de lo dicho, á saber: 1. ^o Cuando el actor menciona en su demanda el testamento, donacion ó cesion, pues en-

1 L. 3 tit. 2 lib. 4 de la R. ó 3 tit. 3 lib. 11 de la N.

tónces debe manifestarlo ántes de la contestacion: 2.º en los juicios executivos en que debe acompañarse desde luego el instrumento que trae aparejada la ejecucion; y 3.º cuando por la ley se requiere alguna calidad para ser admitido en juicio, que deberá acreditar desde luego, á ménos que el reo no le oponga esa excepcion 1. *

6. Nadie puede ser obligado á demandar como actor 2, pues todo hombre puede renunciar de su derecho; sin embargo, hay tres casos de excepcion de esta regla. El primero es el conocido con el nombre de *jactancia*, y es cuando alguno dice de otro injurias ó baldones que menoscaben su buena opinion y fama, pues entónces el difamado ú ofendido puede ocurrir á su juez 3 pidiendo que el infamador ponga demanda en juicio, para que, ó pruebe sus baldones, ó se desdiga de ellos, ó dé otra satisfaccion competente al arbitrio del juez 4; y si el difamador fuere rebelde y no quisiere poner la demanda despues

1 Febrero de Tapia lib. 3 tit. 41 cap. 3 nn. 48 y 49.

2 L. 46 tit. 2 P. 3.

3 Greg. I op. glos. 3 al fin de la l. 46.

4 L. 46 tit. 2 P. 3.

de habérselo mandado el juez, debe este dar por libre al otro de la calumnia, é imponer al primero perpetuo silencio y la pena á que se haya hecho acreedor. El segundo, es cuando alguno medita hacer algun viaje de mar ó tierra, y sabe que otro le acecha para ponerle demanda en visperas de él y estorbárselo; pues el que tiene este recelo puede ocurrir al juez para que obligue al otro á ponerle desde luego la demanda, y no haciéndolo se mande que no sea oido hasta que aquel regrese 1. El tercero, aunque no se halla en las leyes, lo admiten los intérpretes 2 con relacion á una ley romana, fundados en su equidad, y es cuando uno tiene excepcion que depende de accion de otro, y le conviene que se declare desde luego, pues puede precisarlo á que intente su accion, ó le abone la excepcion para cuando lo haga.

7 Del reo nada hay que decir; y por lo que hace á los jueces, las leyes excluyen de este oficio á varias personas por incapacidad, por inmoralidad ó por presun-

1 L. 47

2 Covarrub. 1 Var. cap. 18 n. 3 Molin. de hispan. primog. lib. 3 cap. 14 n. 31, y otros.

cion de parcialidad. Por lo primero no pueden serlo los inválidos, los religiosos y las mugeres ¹; por lo segundo, el que fuere de mala conducta, y el que hubiere recibido dádivas por la administracion de justicia ²; y por lo tercero, nadie puede serlo en causa propia, ó que de algun modo le pertenezca, ni en la que hubiere sido abogado ó consejero ³; ni en las de sus parientes ó de personas que vivan en su compañía, ni tampoco en la de muger de su jurisdiccion á quien hubiese querido violentar, ó con quien hubiese querido casarse no queriendo ella ⁴. Y por lo que hace á los tribunales de la Federacion, los individuos de la Corte de Justicia ⁵, y los jueces de circuito y sus asociados, y los de distrito ⁶ no pueden ser jueces en las causas en que haga ó haya hecho de abogado el padre ó hijo, yerno, suegro ó hermano. Sobre la edad que deban tener los jueces

¹ LL. 4 tít. 4 P. 3, y 7 tít. 9 lib. 3 de la R. ó 4 tít. 1 lib. 11 de la N.

² Las mismas.

³ LL. 9 y 10 tít. 4 P. 3.

⁴ L. 6 tít. 7 P. 3.

⁵ Art. 15 de la ley de 14 de febrero de 1826.

⁶ Art. 7 y 22 de la de 20 de mayo del mismo año.

exigian las leyes de Partida y de la Recopilacion ¹ veinte años para ser juez ordinario, diez y ocho para delegado y veinte y seis para juez letrado; cuya diferencia procuraba conciliarse en el párrafo núm. 10 de este título de la antigua edicion de esta obra; mas ha cesado esa necesidad entre nosotros por la organizacion de los Estados de la Federacion, en cuya mayor parte se administra la justicia en primera instancia por los alcaldes constitucionales, á cuyo cargo no se puede llegar sino cumplidos los veinte y cinco años, y aun en alguno está prevenida la misma edad para los asesores con quienes deben consultar, y para los jueces de letras donde los hay, ménos en el de Querétaro en el que se exige la de treinta, y para los tribunales superiores desde esta hasta la de treinta y cinco, como puede verse en sus respectivas constituciones. Para los de la Federacion se requiere la de veinte y cinco para los jueces de Distrito ², la de treinta para los de circuito ³ y la de trein-

¹ L. 5 tít. 4 P. 3. L. 3 tít. 9 lib. 3 de la R. ó 3 tít. 1 lib. 11 de la N. V. Acev. en esta ley y Feb. de Tap. lib. 3 tít. 2 cap. 2 n. 2 nota 1.

² Art. 144 de la Constitucion federal.

³ Art. 141 de la misma.

ta y cinco para ser individuo de la Corte de Justicia ¹. *

8 El juez se constituye tal por la jurisdiccion, que es *la potestad de conocer y sentenciar en los pleitos civiles y criminales que compete por pública autoridad*. * En la República no se reconoce otro origen de la jurisdiccion, ó sea del poder judicial, que la constitucion general y las particulares de los Estados que lo establecen, y las leyes secundarias que lo reglamentan.* A toda jurisdiccion es anexa la potestad de hacer cumplir las sentencias, á la cual se llama *imperio*, ó potestad armada, sin la cual seria ilusoria la jurisdiccion, pues no se podría ni escarmentar al delincuente, ni resarcir al perjudicado ². Este imperio es *mero ó mixto*. El primero, que llaman tambien *puro y esmerado*, segun la ley ³, es *el poderio de administrar justicia en los pleitos en que puede imponerse pena de muerte, perdimiento de miembro, echamiento de la tierra, (esto es, destierro perpetuo) tornamiento de hombre en servidumbre, ó darle por libre; y*

1. Art. 125 de la Constitucion federal.

2. L. 15 tit. 4 P. 3.

3. L. 18 tit. y P. cit.

el mixto es *la potestad de conocer y terminar los pleitos con la ejecucion de la sentencia cuando esta fuere mas leve que las referidas*.

9 La jurisdiccion se divide primeramente en *ordinaria y prorogada*. * Omitimos desde luego el otro miembro de esta division, que es la *delegada*, asi como tambien la explicacion de su naturaleza, circunstancias y efectos, que podrán verse por el que lo desee en otros autores, porque entre nosotros no existe, pues así la Acta constitutiva ¹ como la Constitucion Federal ² prohiben para siempre todo juicio por comision, y el delegado no es juez sino por comision del delegante.* La ordinaria es la que reside con toda extension en el juez ó magistrado por razon de su oficio, y por esto define la ley ³ á los jueces ordinarios: *los que son puestos ordinariamente para hacer sus oficios sobre aquellos que han de juzgar cada uno en los lugares que tiene, ó en otros términos: los que juzgan en su nombre por derecho propio de su oficio*.

1. Art. 19.

2. Art. 148.

3. L. 1 tit. 2 P. 3

10 La prorogada que sigue las mismas reglas que la ordinaria, es la que se concede por las partes á un juez extraño é incompetente. Es propiamente jurisdicción, porque aunque no procede inmediatamente de la ley, sino mediante el consentimiento de las partes, las leyes la confirman. Todo el que se somete á jurisdicción incompetente (no siendo de las personas ó causas exceptuadas por la ley) prorroga la jurisdicción ¹, y la hace competente; de que se infiere que para que haya prorogación es necesario que aquel á cuyo favor se hace tenga alguna jurisdicción, pues lo que no existe no puede prorogarse. La prorogación puede ser expresa ó tácita. Es expresa cuando las partes se convienen en que un juez que para las dos ó para alguna de ellas no era competente, conozca del pleito y lo decida, como si dos vecinos de un pueblo se convienen en que el juez de otro decida del negocio, con tal que pueda decidirse en el lugar del juez escogido. Por las leyes romanas los prorogantes pueden arrependerse

1 L. 20 tit. 21 lib. 4 de la R., ó 7 tit. 29 lib. 11 de la N.

irse ántes de acudir al juez. Tácita es la que se hace por algun hecho que manifiesta la voluntad de prorogar, como si el reo contesta la demanda ante un juez incompetente sin objetar la incompetencia ¹, ó si el actor acude á un juez incompetente para él, y es reconvenido por el reo ante el mismo, pues debe responder á esa mutua petición ². En el núm. 16 del título I de este libro hemos anotado las condiciones necesarias para que la contestación no induzca prorogación, y la opinion de los autores sobre los actos que la inducen. La jurisdicción se prorroga de persona á persona, ó de causa á causa, como lo indican los ejemplos que se han puesto en el párrafo anterior tomados de las leyes; mas sobre si se puede prorogar de lugar á lugar, ó de tiempo á tiempo, parece mas fundada la opinion que lo niega, porque el juez fuera de su lugar ó tiempo no lo es, sino un particular sin jurisdicción alguna, y á quien no se puede prorogar lo que no tiene.* No pueden prorogar jurisdicción los menores de veinte y cinco años sin auto-

1 L. 32 tit. 2 P. 3 Vers. *La novena.*

2 La misma. Vers. *La treceña*, y la 20 tit. 4 P. 3.

riedad del curador ¹, los labradores á quienes está prohibido renunciar su fuero, y someterse á otro, en razon de sus deudas ², las personas miserables ³ y el procurador sin poder especial ⁴. Hay tambien algunas causas en que no cabe la prorogacion, tales son aquellas de que conocian en apelacion los ayuntamientos ⁵, y las pendientes en las audiencias que no podian llevarse al consejo, todas las de apelacion, que no puede interponerse sino al inmediato superior ⁶, y las profanas que no pueden someterse á la jurisdiccion eclesiástica. Las dos primeras especies no tienen hoy lugar, y sobre la última convie-

¹ L. 17 tit. 16 P. 6.

² L. 28 tit. 21 lib. 4 de la R. 67 tit. 11 lib. 10 de la N.

³ Febrero de Tapia citando á Carleval, lib. 3 tit. 2 cap. 3 n. 45.

⁴ El mismo citando á la Cuija Filip. part. 1 § 10 n. 31.

⁵ LL. 7 y 18 tit. 20 lib. 4 de la R. 68, 9, 10 y 11 tit. 20 lib. 11 de la N. por las que se mandaba que los ayuntamientos conociesen en apelacion de las sentencias de los justicias en causas que no pasaran de sesenta mil maravedis, que nunca estuvieron en práctica en la República.

⁶ L. 18 tit. 23 P. 3.

J. M. G. B. B. B.

ne tener presentes las siguientes preven-
ciones de las leyes.

11 Ningun seglar puede mandar citar ni emplazar á otro lego ante el juez eclesiástico, ni otorgar obligacion sometiéndose á la jurisdiccion eclesiástica, y el que lo hiciere pierde por el mismo hecho su accion, y tambien el empleo si lo tuviere, quedando inhábil para obtenerlo en lo de adelante, y ademas incurre en la pena de diez mil maravedis ¹; en cuyas penas no se incurre en opinion de Acevedo ² por solo la citacion, sino que se requiere contestacion de la demanda, y así las evitara el actor que se arrepienta ántes de aquella; y el escribano que firmare la escritura de obligacion y juramento en los términos dichos, pierde el oficio, y ademas la mitad de sus bienes, (la tercera parte para el acusador y las otras dos para el fisco) y el instrumento no hace fe ni prueba en juicio ³; pero bien puede el escribano autorizar escrituras en que intervenga juramen-

¹ L. 10 tit. 1 lib. 4 de la R. 67 tit. 1 lib. 4 de la N.

² Acevedo en la l. 10 n. 6.

³ L. 11 tit. 1 lib. 4 de la R. 66 tit. 1 lib. 10 de la N.

to en los arrendamientos de rentas de las iglesias y monasterios, prelados y clérigos de ellas ¹, y tambien en los compromisos, dotes, arras, ventas, enagenaciones ó donaciones perpetuas ². Si el lego opone maliciosamente al que le demanda ante el juez secular la excepcion de que no corresponde á este el conocimiento, sino al eclesiástico pidiendo se le remitan los autos, pierde por el mismo hecho los empleos, mercedes ó gracias que disfrute, y todos sus bienes ³. Los jueces eclesiásticos no pueden entrometerse ni perturbar la jurisdiccion secular haciendo ejecucion en los bienes de los legos, ó aprendiendo ó encarcelando sus personas; pues cuando estos fueren rebeldes á lo que por la jurisdiccion eclesiástica se les mandare, deberá esta implorar el auxilio del bra-

1 L. 11 tit. 1 lib. 4 de la R. ó 6 tit. 1 lib. 10 de la N.

2 L. 12 tit. y lib. 4 de la R. ó 7 tit. 1 lib. 10 de la N.

3 L. 13 tit. 1 lib. 4 de la R. ó 8 tit. 1 lib. 10 de la N. Sobre la pena de confiscacion de bienes que se impone en estas leyes debe tenerse presente el art. 147 de la Constitucion por el que se prohíbe para siempre.

zo secular ¹, y el eclesiástico que contravinere pierde la naturaleza y temporalidades; y al escribano que firmare el mandamiento ó testimonio, con los fiscales, alguaciles ó ministros que concurrieren á la ejecucion ó aprension de los legos, se imponia la pena de confiscacion de todos sus bienes y destierro perpetuo ², reencargándose la observancia de estas leyes á las justicias y vecinos de los pueblos, no obstante cualquiera costumbre en contra.

12 Se divide ademas la jurisdiccion en *contenciosa*, que es la que se ejerce en los pleitos en que hay partes contendientes, y *voluntaria*, que es la que ejercen los jueces sin administrar formalmente justicia, como en la adopcion, manumision y otros actos, que solo se hacen entre los que quieren; y por último, en *acumulativa*, que es por la que puede un juez conocer de las mismas causas que otros con prevenicion entre sí, y *privativa*, que es la que priva á otros jueces de conocer en determi-

1 L. 14 del tit. 1 lib. 4 de la R. ó 4 tit. 1 lib. 2 de la N.

2 L. 15 tit. 1 lib. 4 de la R. ó 12 tit. 1 lib. 2 de la N.

nadas causas, y tal es la eclesiástica, la militar * y la que ejercen los tribunales de la Federacion, conforme á los artículos 137, 142 y 143 de la Constitucion, y á las leyes de 14 de febrero y 20 de mayo de 1826. *

El * El oficio de juez trae consigo muchas obligaciones, de las que notaremos las mas principales, remitiéndonos en lo demas á las leyes que hablan de esto ¹. Debe juzgar y decidir los pleitos con arreglo á las leyes, observando el orden establecido por ellas, y sentenciando conforme á lo alegado y probado ²; y se reputa prevaricador el que á sabiendas juzga contra derecho por afecto ó desafecto hácia alguno de los litigantes ³, incurriendo en la pena de pérdida del empleo, inhabilidad para obtener otro, y resarcimiento de los perjuicios y costas al agraviado: y si es en causa criminal debe sufrir ade-

1 LL. del tit. 4 P. 3 del tit. 9 lib. 3 de la R. que es el tit. 1 lib. 11 de la N. y las del tit. 3 lib. 3 de la R. de Indias.

2 L. 10 tit. 17 lib. 4 de la R. ó 2 tit. 16 lib. 11 de la N.

3 Art. 1 de la ley de 24 de marzo de 1813 sobre responsabilidad.

mas la pena que impuso al procesado ¹; y si lo hizo por cohecho, soborno ó dádiva hecha ó prometida á él ó á su familia, debe ademas ser declarado infame, y devolver lo recibido con el tres tanto ²; y siendo legos deben juzgar con parecer de asesor, y no serán responsables de lo que determinaren con su dictámen si el asesor es titulado, ó en su designacion no hubo colusion ó fraude; no pudiendo consultar con otro, si lo tienen señalado, pues solo podrán en caso de tener razones para no conformarse, suspender el acuerdo y dar cuenta á la superioridad, con expresion de los fundamentos y remision del expediente ³. No debe recibir ni por sí ni por su familia ninguna especie de dones de parte de los litigantes, y si lo hiciere devolverá lo recibido con el tres tanto, perderá el empleo, y no podrá volver á ser juez ⁴. No pueden contraer

1 Art. 2 de la ley de 24 de marzo de 1813 sobre responsabilidad.

2 Art. 3 de la misma.

3 Cédula de 22 de septiembre de 1793 que es la L. 9 tit. 16 lib. 11 de la N.

4 Art. 4 de la ley de 24 de marzo de 1813.

matrimonio en el lugar de su residencia, ni negociar ó ser comerciantes ¹, ni comprar por sí ó por otro heredad alguna, ni edificar casa sin licencia especial ². El que sedujere á alguna muger que intervenga en el pleito, sea actora, rea ó testigo, perderá el empleo, y no podrá volver á ser juez: y si la seducida estuviere presa, quedará inhábil para todo empleo ³; y si fuere convencido de incontinencia pública, de embriaguez repetida, de inmoralidad escandalosa, de conocida ineptitud ó de desidia habitual en el desempeño de sus funciones, por cualquiera de estas causas perderá el empleo, y no podrá volver á ser juez, sin perjuicio de las demas penas que como particular merezca ⁴, pudiendo ser acusados en estos casos por cualquiera del pueblo ⁵.

14 Hemos dicho que los jueces legos deben juzgar con acuerdo de asesor, que

1 LL. 54 y siguientes tit. 26 lib. 2, y 74 tit. 3 lib. 3 de la R. de Indias.

2 LL. 5 tit. 5 P. 5 y 22 tit. 8 lib. 2 de la R. ó 4 tit. 14 lib. 5 de la N.

3 Art. 5 de la ley de 24 de marzo de 1813.

4 Art. 6 de la ley de 24 de marzo de 1813.

5 Art. 21 de la misma.

es el nombre que se da á los *letrados que asisten á los jueces legos para darles consejo en lo perteneciente á la administracion de justicia*. Por lo que se ve que estos ni son jueces, ni administran por sí la justicia, sino que tan solamente suplen la impericia del juez lego. Son de dos maneras, á saber: *voluntarios*, que escogen los jueces á su arbitrio y voluntad, y *necesarios*, que son los que tienen título de tales y obligacion de consultar á determinados jueces. En el número 20 del título I de este libro hemos explicado lo conducente á la recusacion de ellos, y en el párrafo anterior lo relativo á la obligacion de los jueces para conformarse ó no con sus dictámenes, los que deben extender con sujecion á las responsabilidades que hemos dicho tienen los jueces, y por los que pueden cobrar de las partes los derechos de arancel, á ménos que estén dotados, y tengan prohibicion de hacerlo ¹.

15 Además de los jueces ordinarios y naturales que establecen las leyes, pueden las partes contendientes comprometer la decision de su asunto en el juicio de una ó

1 L. 3 tit. 21 P. 3.

mas personas, sea cual fuere el estado del pleito ¹. Estas personas tienen diversos nombres en las leyes. Se llaman *árbitros*, porque su nombramiento es al arbitrio de las partes: *compromisarios*, porque se nombran por compromiso ó convencion, y *juces avenidores y jueces de avenencia*, porque las partes se avienen en que lo sean. La ley ² dice que *árbitros* tanto quiere decir como *juces avenidores que son escogidos ó puestos de las partes para librar la contienda que es entre ellas*. Son de dos especies: unos que deben oír y sentenciar el pleito segun derecho, y estos se llaman *árbitros de derecho ó árbitros puramente*; y los otros á quienes llaman *arbitros de hecho ó arbitradores, ó amigables componedores*, porque pueden decidir la causa amistosamente y de buena fe, segun les pareciere justo, sin atender á las formalidades ni rigor del derecho. De unos y otros hablaremos separadamente.

16 El que fuere nombrado *árbitro* puede admitir ó no el encargo; pero admitido

¹ Art. 156 de la Constitucion federal.

² L. 23 tít. 4 P. 3.

no puede dejarlo ¹ sino en los casos que referirémos despues, y debe decidir el pleito de la misma manera que los jueces ordinarios, haciéndolo comenzar por demanda y respuesta, oyendo y recibiendo las pruebas, razones y defensas de las partes, y dando su juicio *afinado* segun entendiere que lo debe hacer en derecho. Los casos en que los *árbitros* pueden dejar el encargo despues de admitido son: 1.º si los litigantes despues de puesto el negocio en *árbitros* lo comenzaren ante un juez ordinario; porque entónces aunque quisiesen volver á los *árbitros*, no estarian estos obligados á continuar; y si una sola de las partes comprometidas fuese la que intentare el juicio ante el ordinario contra la voluntad de la otra, caerá en la pena puesta en el compromiso, y los *árbitros* no podrán ser apremiados á seguir: 2.º si nombrados primero unos *árbitros*, lo fueren despues otros: 3.º si los contendientes ó alguno de ellos denostare ó maltratare á los *árbitros*, aunque despues se arrepienta ó quiera dar satisfaccion: 4.º si alguno de los *árbitros* tuviere que ir en romería ó en

¹ L. 29 tít. 4 P. 3.

comision popular ó del gobierno, ó tuviere que atender á alguna cosa indispensable de su hacienda, ó le sobreviniere enfermedad ó algun grave impedimento. En ninguno de estos casos pueden ser apremiados los árbitros á seguir el pleito contra su voluntad ¹, quedando á las partes el derecho de acusar y recusar por sospechoso al árbitro, de quien despues de comprometido el pleito, supiere que es su enemigo, ó que la otra parte le ha ofrecido algun premio ó remuneracion; y averiguado esto por el juez ordinario, debe prohibirse al acusado mezclarse en lo de adelante en el pleito.

17 Los árbitros, guardando el órden del derecho, deben dar á su tiempo la sentencia, y para que sea legítima debe ser en todo conforme al compromiso en que fueron nombrados, sin extenderse á mas; pues de él les viene el poder de conocer y juzgar de la causa ². Si en el compromiso se señaló el dia en que los árbitros debian sentenciar el pleito, lo podrán hacer hasta ese, y si pasare, ya no pueden juzgar;

1 L. 30 tít. 4 P. 3.

2 L. 26 tít. 4 P. 3.

á ménos que se les hubiese dado facultad para alargar el tiempo en el caso de que les acaeciese algun impedimento, que entonces lo podrán hacer si ambas partes consienten, mas no si lo contradicen segun el tenor de la ley ¹; de la que infiere Gregorio Lopez ² que las partes pueden revocar la facultad de prorogar que habian concedido. Si solo una de las partes contradice la prolongacion del tiempo, y la otra no, aquella incurre en la pena del compromiso; pero se acaba á los árbitros el poder para juzgar, y tambien se acabaria si las partes quisieran que se prolongase el tiempo, y los árbitros lo resistieran ³. No habiéndose señalado plazo ó dia fijo para la sentencia, los árbitros deben terminar el pleito lo mas pronto posible, de modo que no dure mas de tres años, pues pasados estos espira su oficio. Si se señala lugar, en él debe terminarse el pleito, y si no, en el que fueron nombrados. Para dar la sentencia deben citar

1 L. 27 del mismo tít. y P.

2 Gregor. Lop. glos. de la l. 27 al princip. que dice: *Si in compromisso certum tempus apponatur &c.*

3 L. 27 citada.

á las partes, á ménos que hayan sido facultados para omitir esta citacion ¹; y si alguna de las partes se quejare al juez ordinario de que los árbitros prolongan el pleito pudiéndolo terminar, deberá señalarles plazo en que lo hagan, y no haciéndolo podrá apremiarlos poniéndolos en encierro hasta que lo hagan ².

18 Para que la sentencia de los árbitros tenga la fuerza que por sí no le corresponde, deben las partes en el compromiso prometer guardar y obedecer los mandamientos y sentencias que dieren los árbitros bajo cierta pena que pagará el que resistiere obedecer al otro; y si no se estableciere la pena, no estarán obligadas las partes á obedecer, si no es que callen y no contradigan la sentencia dentro de diez dias despues de dada ³. Si alguna de las partes se obligare á la pena, y la otra pusiere en poder de los árbitros alguna prenda con el pacto de perderla si no obedecia la sentencia, seria válido y debería estarse á él, lo mismo que á cualquiera otro

1 L. 27 tit. 4 P. 3.

2 L. 29 tit. y P. citada.

3 LL. 23 y última del mismo título.

que sea de igual naturaleza. Aun quando se omita señalar pena en el compromiso, no por eso podrán ser ménos obligados los comprometidos á cumplir cuanto prometieron, en virtud de la famosa ley 2 del título XVI del libro V. de la Recopilacion ó I del título I. del libro 10 de la Novísima, que tantas veces hemos citado; de manera que la adición de la pena solo servirá para dar mayor fuerza á la obligacion que tienen los comprometidos de cumplirlo ofrecido, y que se apoya tambien en otra ley ¹ de que hablaremos despues.

19 Pueden nombrar árbitros para la decision de sus pleitos todos los que son personas legitimas para comparecer en juicio ², y pueden ser nombrados todos los que no tienen prohibicion de serlo, que son los imposibilitados para atender al manejo de sus cosas, el juez ordinario que debería conocer de aquella causa ³, y el presidente, los ministros y fiscal de la Corte Suprema

1 L. 4 tit. 21 lib. 4 de la R. ó 4 tit. 17 lib. 11 de la N.

2 L. 25 tit. 4 P. 3.

3 LL. 24 tit. 4 P. 3, y 13 tit. 5 lib. 2 de la R. que es la 17 tit. 1 lib. 5 de la N.; 17 tit. 5 lib. 2 de la R. que es la 5 tit. 11 lib. 5 de la N., y 2 tit. 6 lib. 3 de la R., que es 4 tit. 35 lib. 11 de la N.

de Justicia ¹. Pueden nombrarse uno ó muchos, y es conveniente el número impar para evitar la indecision. Si discordaren entre sí, debe valer lo que acordaren los mas; y si la discordia fuere en razon de la cuantía, de modo que unos condenen al demandado en mas y otros en ménos, valdrá la condenacion en ménos, así porque en esto todos convienen, como porque segun la ley ² los jueces deben ser siempre piadosos, y procurar mas bien aliviar que agravar al demandado. Si los árbitros estuvieren discordes en igual número, de manera que la mitad condene y la mitad absuelva, debe el juez apremiar así á las partes como á los árbitros, para que tomen por tercero á un hombre bueno ³, esto es, si las partes se ponen de acuerdo en señalarlo, ese debe serlo; si no, lo nombrarán los árbitros; y no haciéndolo, los podrá apremiar el juez para que lo hagan á petición de alguna ó de las dos partes ⁴.

20 Todos los nombrados deben estar

¹ Art. 47 de la ley de 14 de febrero de 1826.

² L. 17 tít. 22 P. 3.

³ L. 29 tít. 4 P. 3.

⁴ L. 26 tít. y P. cit.

presentes al tiempo de darse la sentencia, de manera que esta no valdria faltando uno solo, aun cuando hubiese manifestado por escrito que se conformaba en que los demas sentenciasen sin su asistencia ¹, por la razon de que si el ausente hubiera concurrido al acto, podria haber expuesto razones tales que obligasen á los otros á mudar de dictámen. Pero si las partes facultaron á los árbitros para que aunque faltasen algunos sentenciasen los demas, valdria la sentencia.

21 El encargo de los árbitros se acaba por la muerte de cualquiera de ellos ó por la de alguna de las partes, si no es que en el compromiso se hubiere expresado que continuase aun faltando alguna de ellas; en cuyo caso seguiria, y deberian citarse los herederos del difunto ². Tambien se acabaria si alguno de los árbitros entrase en religion, se hiciese esclavo ó fuese desterrado perpetuamente, como tambien si la cosa en disputa se perdiese, muriese ó fuese cedida por el que la demandaba al demandado ³.

¹ L. 17 tít. 22 P. 3.

² L. 28 tít. 4 P. 3.

³ La misma.

22 Se pueden poner en árbitros una sola causa, ó muchas, ó todas las que tengan las partes que se comprometen, y en la forma que quieran, expresándolo así en la escritura de compromiso, á cuyo tenor deben sujetarse los jueces ¹. Hay sin embargo varias causas que no pueden comprometerse, y son: 1.^a Aquellas en que pudiera darse sentencia de muerte, mutilacion ó destierro, ó que versaren sobre esclavitud ó libertad. Gregorio Lopez ² opina que no pueden comprometerse tampoco las de otros delitos en que la pena no sea tan grave, siempre que sea á favor del fisco; pero sí en las que sean á favor de algun particular, y de esta opinion es Parladorio con otros. 2.^a La de casamiento. 3.^a Las pertenecientes á la utilidad comun de alguna ciudad ó estado, pues aunque cualquiera puede demandar ó amparar para su uso estas cosas, ninguno las puede poner en árbitros. Pero si todos los vecinos del pueblo, ó la mayor parte de un pueblo nombrare personero para ello, este podria comprometer el negocio en árbitros, segun el

1 L. 23 tit. v P. citad.

2 Gregor. Lop. glos. 1 de la l. 24.

derecho de las Partidas ¹, y en este caso afirma Gregorio Lopez ² que seria necesaria la licencia del gobierno, si este tenia interes en la cosa, mas no si no lo tenia. Pero por la prohibicion que establece una ley posterior ³, para la venta y enagenacion de estas cosas debe decirse que está absolutamente prohibido comprometerlas en árbitros.

23 Hemos dicho en el número 18 que si pasaren diez dias sin que las partes contradigan la sentencia de los árbitros, debe ser obedecida; y para mejor inteligencia de esto conviene saber que no tiene lugar la apelacion de sentencia de árbitros siempre que las partes la consientan expresamente, firmándola, ó tácitamente por el silencio de diez dias, en cuyo caso se llama *sentencia omologada*, esto es, consentida ⁴; y

1 L. 24 tit. 4 P. 3.

2 Gregor. Lop. glos. 5 de la l. 24.

3 L. 1 tit. 7 lib. 7 de la R. ó 2 tit. 21 lib. 7 de la N.

4 Los intérpretes dan el nombre de *laudo omologado* á la sentencia consentida tácitamente, sea de árbitros ó de arbitradores; mas Acevedo sólo da el nombre de *laudo* á la sentencia del arbitrador en la l. 4 del tit. 21 del lib. 4 de la R.

aun ántes de estarlo apareja ejecucion luego que se presente el compromiso y la sentencia signada de escribano público ¹, si se viere estar dada dentro del término y con arreglo al compromiso; por lo que deberá ser entregada la cosa á la parte á cuyo favor se dió la sentencia, dando ante el juez á quien se pidiere ó que hubiere de ejecutar la sentencia, fianza llana y abonada de restituir lo que recibiere en virtud de ella, con los frutos y rentas, si fuere revocada por reclamacion de la otra parte.

24 Podrá esta pues apelar de la sentencia para ante el superior mas digno de los comprometidos ², y si fuere confirmada en este grado, no habrá mas recurso; pero si fuere revocada, se puede suplicar de la revocatoria, quedando en su fuerza la ejecucion hasta la sentencia de revista; mas de la declaracion que hiciere el juez que debe ejecutar la sentencia de los árbitros sobre si son ó no bastantes los fiadores, no puede haber apelacion ni súplica ³.

1 L. 4 tít. 21 lib. 4 de la R. ó 4 tít. 17 lib. 11 de la N.

2 Febrero de Tapia lib. 3 tít. 2 cap. 3 n. 15.

3 L. 4 tít. 21 lib. 4 de la R. ó 4 tít. 17 lib. 11 de la N.

Estas disposiciones no contradicen á las de las leyes de Partida que niegan la apelacion de la sentencia consentida expresa ó tácitamente, sino que fijando de nuevo el derecho de apelar para ántes de que esté omologada, conceden á la parte que obtuvo el de poder pedir desde luego la ejecucion con el riesgo de ser revocada por la apelacion: lo que viene á ser en sustancia, que si por las leyes de Partida la apelacion de sentencia de árbitros surtia ambos efectos, suspensivo y devolutivo, por las posteriores solo surte el segundo.

25 Hasta aquí hemos hablado de los árbitros de derecho, vamos ahora á hacerlo de los arbitradores, que tambien se llaman jueces avenidores ó de avenencia como los árbitros. De ellos dice la ley ¹ que son como *alveriadores y comunales amigos que son escogidos por avenencia de ambas partes para avenir y librar las contiendas que ovieren entre sí en cualquier manera que ellos tuvieren por bien*; y se distinguen de los árbitros en que estos deben guardar el orden judicial, y los arbitradores no, y por eso pueden dar la sentencia en dias feriados ², y puede ser

1 L. 23 tít. 4 P. 3.

2 L. 32 tít. y P. cit.

nombrado arbitrador el juez ordinario ¹. Deben desempeñar su encargo de buena fe y sin engaño, oyendo las razones de ambas partes, y aviniéndolas en la manera que quisieren, y valdrá su sentencia y todo lo demas que hicieren aunque no observen las solemnidades que deben guardar los demas jueces. En sus laudos ó sentencias tiene lugar todo lo que hemos dicho de la omologacion de la de los árbitros, pues las leyes ² comprenden á ambos; pero respecto de la de los arbitradores debe añadirse ser necesaria la confirmacion del juez, y ademas que el recurso al arbitrio de buen varon que señala la ley de la Recopilacion, solo se debe entender de la sentencia de los arbitradores, aunque Gregorio Lopez ³ nota que ni respecto de estos se observa en la práctica.

26 Para juzgar en cualquiera causa no basta ser juez, sino que se necesita ademas ser competente. Mas ántes de explicar de donde se toma la competencia del

1 L. 24 del mismo.

2 LL. 23 y última tit. 4 P. 3 y 4 tit. 21 lib. 4 de la R. ó 4 tit. 17 libro 11 de la N.

3 Gregor. Lop. glosa 14 de la l. 29.

juez, se deben advertir tres cosas: 1.^o Que todo juez, tiene territorio señalado dentro del cual, y no fuera, puede ejercer su jurisdiccion, y de ahí viene el axioma que dice: *Al que administra jurisdiccion fuera de su territorio, impunemente no se le obedece*: 2.^o Que en los juicios debe seguirse el fuero del reo ¹, y así será juez competente en cualquier pleito el que lo sea del reo, ménos cuando es interesada la federacion, segun lo dispuesto en los artículos 142 y 143 de la Constitucion federal, y en las leyes de 14 de febrero y 20 de mayo de 1826: ² 3.^o Que la jurisdiccion del juez no se extiende á todas las personas, ni á todas las causas de su territorio; pues hay muchas á las veces á que no alcanza por pertenecer á otros jueces privativos, y así suele decirse que tal persona ó tal causa es de otro fuero ó que no es del fuero ó jurisdiccion del alcalde, que respecto de ella es incompetente.

27 Establecidos estos principios, vamos á exponer de cuales se toma la competencia de un juez, ó cual es el lugar que suje-

1 L. 21 tit. 5 lib. 2 de la R. ó 13 tit. 1 lib. 5 de la N.

2 V. tambien el n. 39 de este título.

ta al reo á la jurisdiccion de los jueces. En las causas civiles son seis: 1.º El del domicilio del mismo reo, es decir, que el juez del lugar del domicilio del reo es competente para él¹; debiendo notarse que por lugar del domicilio no se entiende solamente aquel en que habita cuando se intenta la accion, sino tambien el que habitaba cuando se obligó; lo qual se funda en que naciendo la accion del contrato en favor del acreedor, no debe quitarse á este el derecho de reconvenir á su deudor en aquel lugar que acaso lo inclinó á contratar. El lugar del domicilio da fuero para toda accion real ó personal. 2.º El del contrato, esto es, el que se expresó en el contrato, y no habiéndose expresado, aquel en que se celebró el contrato²; mas para esto es necesario que el reo se encuentre allí cuando se intente la accion, segun afirma Covarrubias³ que dice ser opinion comun. El lugar del contrato solo da fuero para las acciones personales. 3.º Para las reales lo da aquel en que se hallan situadas

¹ L. 32 tit. 2 P. 3. Vers. *La sétena.*

² L. 23 tit. 2 P. 3. Vers. *La sexta.*

³ Covarr. cap. 1. pract. quest. 10 n. 3.

las cosas. 4.º El que demanda á otro alguna cosa mueble por suya, la puede pedir en cualquiera parte que hallare al reo con ella, aunque sea morador de otra tierra. Pero si aquel á quien se pide no fuere sospechoso, y diere fiadores de estar á derecho sobre la cosa, se le debe dejar ir con ella; y si no pudiere darlos, se depositará aquella. Mas si el demandado inspira sospecha de que la tenia por hurto, debe ser preso hasta que aparezca si tiene derecho en ella, ó si es ó no culpable. 5.º sobre lo que añade Gregorio Lopez³ que si la cosa hubiere de permanecer donde fué hallada, allí deberá seguir el juicio, y si no, en el lugar del domicilio del reo. 5.º En los negocios de cuentas que deben dar los tutores ó curadores da fuero el lugar en que se administró la tutela ó curaduría⁴, y en la causa posesoria de herencia no se atiende al lugar del domicilio sino al en que se hallan los bienes hereditarios, por una ley romana que ha confirmado la

¹ L. 23 citada. Vers. *La quinta.*

² La misma. Vers. *La docena.*

³ Gregor. Lop. glos. 19.

⁴ L. 23 citada. Vers. *La catorcena.*

práctica, aunque ninguna nuestra lo previene. 6.º Si el testador legare una cosa cierta y determinada, la podrá pedir el legatario al heredero, donde este more, ó donde esté la mayor parte de los bienes del testador, ó por último donde fuere hallada la cosa, si no es que el testador hubiese señalado el lugar donde debía darse. Mas si la cosa legada no era determinada, como si el testador legara uno de sus caballos, sin determinar cual, ó el legado fuese de cantidad cierta de cosa que se pueda contar, pesar ó medir, podrá pedirla el legatario ó donde more el heredero, ó donde esté la mayor parte de los bienes, ó por último, donde aquel comenzare á pagar las mandas ¹.

28 En las causas criminales dan fuero legítimo el lugar donde el reo cometió el delito, el de su domicilio ó aquel en que tuviere el delincuente la mayor parte de sus bienes; mas si hubiere contienda entre los jueces de estos tres lugares sobre quien haya de conocer de la causa, y el delito mereciere pena de muerte ú otra corporal, deberá seguir el del territorio donde se co-

1 L. 48 tit. 9 P. 6.

metió el delito, á quien se remitirá el reo por el otro si lo tuviere preso, á no ser que el que recibió el daño escoja el lugar del domicilio para seguir el juicio ¹. Acevedo ² da á estas doctrinas varias ampliaciones y limitaciones, y prueba contra Avendaño que no tiene lugar la remisión del reo cuando el delito es leve, de modo que no merezca pena corporal. También trata esta materia con mucha extensión Gregorio Lopez ³, y asienta que para que dé fuero el lugar donde el reo tiene la mayor parte de sus bienes, debe ser hallado en él; y siempre que lo fuere en lugar distinto de los que hemos expresado no está obligado á responder ni se le puede seguir allí la causa, si no es que él lo quiera ó que sea vagamundo ⁴.

29 * Antiguamente habia un fuero particular para cierta clase de delitos notables por su gravedad, y para los asuntos civiles de algunas personas ó desvalidas

1 LL. 15 tit. 1, y 1 tit. 29 P. 7, y 3 tit. 16 lib. 8 de la R. ó 1 tit. 36 lib. 12 de la N.

2 Acevedo en la ley 16.

3 Gregor. Lop. glos. 2 de la l. 1 tit. 29 y en la 6 de la ley 15 tit. 1 P. 7.

4 L. 15 tit. 1 P. 7.

6 poderosas, de los cuales no se podía conocer sino en la corte, ó chancillerías, y por eso se les dió el nombre de *casos de corte*; mas en el dia no tienen lugar así por la forma de gobierno que tiene la República, como por el principio de la igualdad ante la ley, por el cual todos los hombres son juzgados por unas mismas leyes y por unos mismos jueces; y por eso omitimos como enteramente inútil toda la doctrina relativa á los casos de corte. * (origen)

30 * Sin embargo, sin que se contrarie ese sagrado principio, y consultando solo á la libertad é independencia que deben gozar los altos funcionarios de la República en el desempeño de sus respectivos deberes, está prevenido en la Constitución general, que ninguno de ellos pueda ser enjuiciado criminalmente siu que preceda la declaracion de alguna de las Cámaras de haber lugar á la formación de causa, formándose para ello por la respectiva sección del Gran Jurado el expediente instructivo de que hablan los artículos 140 y siguientes; hasta el 160 del reglamento interior del Congreso general expedido en 24 de diciembre de 1824, y los adicionales de 2 de febrero de 28. Hecha esta declara-

cion, se pone el presupuesto reo á disposicion de la Corte de Justicia, á quien se pasa el expediente instruido por la sección para que proceda al juicio. Estas disposiciones comprenden al Presidente y Vice-Presidente de la República; á los diputados y senadores desde el dia de su eleccion, hasta dos meses despues de concluido su encargo; á los secretarios del despacho; á los gobernadores de los Estados, y á los individuos de la Corte de Justicia, en los casos, por los delitos y en la forma que explican los artículos 38, 39, 40, 43, 44 y 119 de la Constitución general, que convendrá verse; siendo de advertir que si la declaracion fuere contra alguno de los individuos de la Corte de Justicia, el juicio corresponde al tribunal que erige el artículo 139, y cuyos individuos son nombrados cada dos años por la Cámara de diputados. *

31 * La misma salvaguardia, y por las mismas consideraciones se ha concedido en las respectivas constituciones á los altos funcionarios de los Estados, quienes no pueden ser enjuiciados sin la previa declaracion del Congreso respectivo de haber lugar á la formación de causa, y hecha, se so-

meten á los tribunales que se les designan, y pueden verse en sus códigos fundamentales, de que hay una coleccion.*

32 * Aquí es el lugar oportuno de dar una idea de los tribunales de la Federacion, á cuyo conocimiento están sometidas privativamente las causas y asuntos de que hablan los artículos 137, 142 y 143 de la Constitucion, y las leyes de 14 de febrero y 20 de mayo de 1826. Como en una República Federal, cual es la mejicana, pueden ocurrir negocios de cierta clase, que no puedan decidirse por los tribunales de los Estados, la Constitucion establece un poder judicial de la Federacion depositado en la Corte de Justicia, en los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito. Al conocimiento de la Corte corresponden en primera, segunda y tercera instancia, además de las causas criminales de las personas indicadas en el núm. 30, los negocios siguientes: 1.º Todos los juicios en que deba recaer formal sentencia promovidos de uno a otro Estado: 2.º Los que se susciten contra un Estado por uno ó mas vecinos de otro: 3.º Cuando se susciten disputas sobre contratas ó negociaciones celebradas por el Gobierno Supremo, ó por

su expresa y terminante orden: 4.º Los negocios civiles que admitan tres instancias, y los criminales de los empleados diplomáticos de la República: 5.º Las causas criminales que se formen contra los jueces de circuito por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos ¹. A la misma corresponde en segunda y tercera instancia el conocimiento en los casos siguientes: 1.º Cuando se susciten disputas sobre contratas ó negociaciones celebradas por los comisarios generales sin orden expresa del Gobierno Supremo: 2.º En las causas criminales que se promuevan contra los comisarios generales por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos: 3.º En las criminales contra los jueces de distrito por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos ². Y solo en tercera le corresponde en los siguientes: 1.º Cuando un Estado demande á un individuo de otro: 2.º Cuando se susciten diferencias entre particulares sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de di-

¹ Art. 22 de la ley de 14 de febrero de 1826.

² Art. 23 de la misma.

versos Estados: 3.º Cuando se promuevan disputas sobre contratas ó negociaciones celebradas por agentes subalternos á los comisarios generales, sin órden de estos ni del Gobierno Supremo: 4.º En las causas criminales de los cónsules de la República, y en las civiles de los mismos que la admitan: 5.º En las causas de contrabando, almirantazgo y presas de mar y tierra: 6.º En los crímenes cometidos en alta mar: 7.º En las ofensas hechas contra la nacion de los Estados-Unidos Mejicanos: 8.º En las causas promovidas contra los empleados de hacienda que no sean los comisarios generales, por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos: 9.º En los negocios civiles que la admitan en que la Federacion esté interesada ¹. Por último, es peculiar de la Corte de Justicia consultar, con audiencia del fiscal, el pase, ó retencion de las bulas, breves ó rescriptos expedidos en asuntos contenciosos ², y dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de

1 Art. 24 de la ley de 14 de febrero de 1826.

2 Art. 137 de la Constitucion y 25 de la ley de 14 de febrero de 1826.

la Federacion; entre estos y los de los Estados, ó entre los de un Estado y los de otro ¹. *

33 * Los tribunales de circuito conocen en primera instancia de todos los negocios de que conoce la Corte de Justicia en segunda y tercera ²; y en segunda de todos aquellos cuya tercera corresponde á la misma Corte ³. *

34 * A los juzgados de distrito corresponde en primera instancia el conocimiento de todos los negocios, cuya segunda pertenece al de circuito; debiendo advertirse que los empleados de la Federacion que residen en los Estados, solo están esentos del conocimiento de las autoridades judiciales de ellos en los casos y por los delitos cometidos en el desempeño de sus destinos, quedando sujetos á ellas en los delitos comunes, y en los negocios civiles, como expresamente lo previene para los empleados de hacienda el

1 Art. 137 de la Constitucion y 29 de la ley de 14 de febrero de 1826.

2 Art. 9 de la ley citada.

3 Art. 10 de la misma.

artículo 14 de la ley de 21 de septiembre de 824. *

35 * Además de estos tribunales en quienes está depositado el poder judicial de la Federación, existen en la República los de los Estados para juzgar y decidir en los asuntos civiles y criminales de sus respectivos súbditos, en cuyo número se comprenden los empleados de la Federación siempre que no se les juzgue como á tales. Estos tribunales se han organizado y establecido por las constituciones y leyes particulares de los Estados, y deciden los pleitos hasta su última instancia y ejecución de la sentencia, conforme á los artículos 23 de la Acta constitutiva, y 160 de la Constitución. *

36 * Como en el artículo 154 de esta se previene que los militares y eclesiásticos continuen sujetos á las autoridades á que lo estaban á la fecha de la sancion de la Constitución, segun las leyes vigentes, existen en la República constitucionalmente los tribunales militares y eclesiásticos que conocen de las causas de los individuos que gozan respectivamente de estos fueros. La organizacion de los tribunales militares está complicada y defectuosa, y vamos á dar

una breve idea de ellos tales cuales existen. De todas las causas civiles de los militares, exceptuándose sus testamentarias ¹, y de las criminales de los oficiales por delitos que no tengan conexion con el servicio, conoce en primera instancia el comandante general del Estado ², con acuerdo de asesor, que en el distrito lo es por turno un juez de letras ³ que no es recusable en el todo ⁴, y en las demas capitales los jueces de distrito ⁵, que son recusables en el todo y se separan del conocimiento, y aquel y estos cobrarán los derechos

1 Art. 4 de la ley de 15 de septiembre de 1823.

2 Art. 1 de la misma.

3 Art. 6.

4 Véase el n. 20 del tit. 1 de este libro.

5 El art. 6 citado prevenia que en todas las capitales fuese asesor del comandante general el juez letrado; mas como esa ley se expidió antes de que se adoptase la forma de gobierno federal, por la que se ha organizado de diverso modo en las capitales de los Estados la administracion de justicia, y aun en las que se administra por jueces letrados estos son independientes del gobierno general, ha resultado que los comandantes carecen hoy de asesores titulados, y está pendiente en las cámaras el arreglo de este punto: entretanto el gobierno dispuso en 21 de julio de 1831 que se asesoren con los jueces de distrito.

de arancel, lo mismo que el escribano, que será el del partido. En los lugares en que no resida el comandante general, el particular, si lo hay, y si no el juez ordinario, instruirá el proceso hasta ponerlo en estado de sentencia, que pasará, citadas las partes, si el negocio es contencioso, al comandante general, y siendo económico lo concluirán y darán cuenta para la aprobación ¹, y de la de apelacion y súplica conocerá el tribunal supletorio de guerra y marina ², pues está derogada ³ la disposicion ⁴ que daba el conocimiento en la segunda instancia al comandante general mas inmediato. De las criminales de los mismos oficiales por delitos militares ó que tengan conexion con el servicio, conoce el consejo de guerra de oficiales generales, que debe componerse de estos, y en su defecto de coroneles en número impar, ni mayor que trece ni menor que siete, y presidiéndolo el comandante general, y en su defecto el oficial mas caracterizado ó mas antiguo, si hay dos de un

1 Art. 3 de la ley de 15 de septiembre de 1823.

2 Art. 1 de la ley de 12 de enero de 1824.

3 V. el mismo art. 1.

4 Art. 2 de la ley de 15 de septiembre de 1823.

mismo grado, y la sentencia se remitirá para su confirmacion al tribunal de guerra ¹; y de las criminales que se formaren por cualquiera delito ² á los demas individuos del ejército que no pertenezcan á los cuerpos que tienen tribunales especiales, de sargento inclusive abajo, conoce el consejo ordinario de guerra, que debe componerse de capitanes que no sean de la compañía del reo, ni tengan relaciones de parentesco con ninguno de los que intervienen en el juicio, y cuyo número impar no debe ser menor de siete ³, y la senten-

1 Ordenanza general del ejército trat. 8 tit. 6, Decretos de 23 de octubre de 1823, y 12 de enero de 1824.

2 En las adiciones del Dr. Alvarez á la pag. 190 se dice: *Que solo en los delitos puramente militares, y que tengan relacion con el servicio, tiene lugar el consejo de guerra ordinario con respecto á todos los individuos del ejército desde sargento abajo;* mas esta es una equivocacion que notó ya el autor del *Apéndice al manual de práctica* de Tapia, y que aquí tambien debemos notar, pues todo delito cometido por individuo del ejército de sargento abajo se juzga en consejo ordinario de guerra, tenga ó no conexion con el servicio, segun el art. 1 del tit. 5 del trat. 8 de la Ordenanza, y la opinion referida solo es cierta respecto de los oficiales.

3 Título 5 tratado 8 de la Ordenanza.

cia se remitirá al comandante general para su aprobacion ¹. En cuanto á los comandantes generales está declarado ² que los que incurran en delitos militares están sujetos al consejo de guerra de oficiales generales: que relevado el comandante general delincuente, y dadas por el gobierno las órdenes que sean de su competencia constitucional, el comandante general que manda las armas en el Estado donde se cometió el crimen, procederá con arreglo á las leyes, usando de las facultades que estas conceden á la autoridad que ejerce; y que en los delitos comunes deben ser juzgados los comandantes generales conforme á la Ordenanza por los juzgados militares, luego que se verifique su remocion por el gobierno.*

37 * Hemos indicado la existencia de algunos juzgados especiales respecto de algunos cuerpos del ejército, y son tres, á saber: el de artillería, el de ingenieros y el de la milicia activa. El primero se compone en el Distrito Federal del director

¹ Cédulas de 26 de octubre de 1769, 19 de enero de 1736 y 11 de mayo de 1738.

² L. de 23 de marzo de 1832.

general del cuerpo, del asesor general, de un abogado fiscal y un escribano; y en las subinspecciones, del comandante del cuerpo, del asesor, del abogado fiscal y del escribano. Este juzgado conoce de todas las causas civiles y criminales de los individuos empleados y dependientes, así en el ramo militar como en el de cuenta y razon de artillería, exceptuándose únicamente las de mayorazgo, particiones de herencia, habilitacion para el matrimonio, sedicion popular contra magistrados ó el gobierno, robo en cuadrilla ó delitos procedentes de algun empleo político extraño de la profesion militar. Los delitos de sargento inclusive abajo, se juzgarán en consejo de guerra compuesto de capitanes de artillería, en su defecto de subalternos, á falta de unos y otros entrarán los de ingenieros en el mismo orden, y no habiendo de estos, se llamará de los que hubiere en la guarnicion, y lo presidirán los gefes de escuela de los departamentos, en su defecto los coroneles de regimiento, y despues los demas coroneles ó tenientes coroneles por antigüedad. Cuando se formare causa á los oficiales por algun delito puramente militar ó que tenga conexion con el servicio,

que respecto de los demas oficiales del exercito se juzgan en consejo de generales, luego que esté en estado de verse, se remitirá al director para que la resuelva definitivamente con consulta de asesor ¹. El juzgado de ingenieros está organizado con los mismos empleados, ménos el director, que lo es el del cuerpo, y tiene respectivamente igual jurisdiccion ². Estos dos juzgados existen conforme á una disposicion de las cortes españolas ³ no revocada posteriormente, ántes bien mandada observar por una del gobierno de 17 de febrero de 1824 ⁴. *

38 * El juzgado de la milicia activa se compone del coronel del cuerpo y su asesor, y á él están sometidos en sus causas civiles y criminales, que se decidirán con arreglo á derecho y con inhibicion de cualquier otro juez, los oficiales, sargentos y primeros cabos, los segundos de granade-

1 Reglamento 14 de la Ordenanza de artillería de 22 de julio de 1802.

2 Reglamento 10 de ingenieros de 11 de julio de 1803, y ley de 5 de noviembre de 1827.

3 Ordenes de 14 de septiembre de 1811.

4 Está inserta en las adiciones de Alvarez pagina, 287.

ros y cazadores, y los tambores y pífanos. Los demas individuos del cuerpo, mientras este se mantenga en el lugar de su creacion, serán juzgados por este tribunal en solo lo criminal, y saliendo fuera á hacer servicio de guarnicion ó campaña, gozarán ellos y sus mugeres del fuero militar en lo civil y criminal ¹. Las segundas y terceras instancias corresponden al tribunal supletorio de guerra y marina. *

39 * El tribunal eclesiástico conoce de las causas eclesiásticas, que pueden serlo ó por la persona contra quien se litiga, ó por la cosa sobre que se litiga. Lo forma únicamente el provisor ó vicario general del obispo, á quien no hay recurso de las sentencias de aquel: la segunda instancia, si en la primera juzgó un sufraganeo, pertenece al metropolitano, y si conoció este, toca al sufraganeo mas cercano; y la tercera en el primero de estos dos casos.

1 Declaracion de milicias de 31 de mayo de 1787 mandada guardar por el decreto de 5 de mayo de 1824; derogando los artículos 1, 2, 9, 11, 12, 23, 24, 32, 34 y 37 del título II, y 7, 33, 34, 35, 66, 68 y 69 del título III.

1 Declaracion de milicias de 31 de mayo de 1787 mandada guardar por el decreto de 5 de mayo de 1824; derogando los artículos 1, 2, 9, 11, 12, 23, 24, 32, 34 y 37 del título II, y 7, 33, 34, 35, 66, 68 y 69 del título III.

debe ser al obispo más cercano respecto del que comenzó la causa, y en el segundo al obispo que despues del que conoció de la apelacion esté mas próximo al metropolitano ¹. Hemos dicho que las causas eclesiásticas pueden serlo ó por las personas ó por las cosas. Por lo primero lo son todas las civiles y criminales de los individuos del clero secular y regular, bajo cuya denominacion se comprenden hasta los que solo tienen la *prima tonsura*, siempre que tengan las condiciones que previene el Concilio de Trento ² y exigen las leyes ³. Se exceptuan sin embargo de las civiles las testamentarias, sea que fuese eclesiástico el testador, el albacea ó el heredero ⁴, y entre las criminales varias, cuya explicacion no permiten los límites de esta obra, y pueden verse reunidas en la del Febre-

¹ Conforme al Breve del Sr. Gregorio XIII mandado observar por la ley 10 título 9 del libro 1 de la R. de Indias, en el que se previene que todas las causas eclesiásticas se terminen hasta su última instancia dentro del continente.

² Concil. Trident. cap. 6 sess. 23 *De reform.*

³ LL. 1 y fin, tit. 4 lib. 1 de la R. ó 6 tit. 10 lib. 1 de la N.

⁴ Cédula de 13 de junio de 1775. lib 88 y 89

ro Novísimo de Tapia ¹, limitándonos á indicar que en los delitos atroces de los eclesiásticos, proceden unidas las dos jurisdicciones, para que llegado el caso pronuncie cada una segun su fuero, á saber: el eclesiástico la degradacion y entrega, y el secular la pena á que haya lugar segun derecho ². Por lo que hace á los regulares es de notarse que ademas de la jurisdiccion ordinaria que sobre ellos tienen los jueces eclesiásticos, están sometidos á la de sus preladados locales por lo que toca á las contravenciones á la disciplina regular y excesos ménos graves, en cuyo conocimiento proceden de plano sin poder excederse en las penas de la encarcacion, cacerio perpetuo, destierro, ó expulsion ³. Por las cosas sobre que se litiga son eclesiásticas algunas causas aunque los litigantes sean seculares; y tales son el valor de los matrimonios, el divorcio y algunos delitos que se numeran en una ley de Par-

¹ Tratado del juicio criminal en el tom. 7 tit. 2 cap. 4 nn. 7 hasta 36.

² Véase el tit. 16 de este libro.

³ Febrero de Tapia. tom. 7 tit. 2 cap. 4 nn. 54 y 55.

tida ¹, sobre las que solo notaremos que para las causas de fé está en un todo restablecida la autoridad que á los obispos daba la ley 2 del tít. 26 de la Partida 7, por el decreto de 22 de febrero de 1813, que abolió la Inquisicion y dió reglas para estos juicios. *

40 * Antes de concluir este título tenemos que notar otra especie de fuero privilegiado que se extiende á menor número de personas; tal es el de los embajadores ó ministros extranjeros. La casa de estos es inviolable, no solo para ellos, sino para todos los que compongan su familia, y perciban salario suyo ó de su soberano; mas esta inviolabilidad que es dada en obsequio de la independenciam de los embajadores, tiene, lo mismo que esta, sus límites que pueden verse en Vattel ². Los ministros extranjeros no pueden ser demandados criminalmente en el país en que representan, sino que se remitirán á su soberano en el caso de que cometan algun grave delito; ni tampoco pueden serlo civilmente, si no es en el caso de que

¹ L. 58 tít. 6 P. 1.

² Vattel, Derecho de gentes lib. 4 cap. 7, 8 y 9.

ejerzan algun tráfico, giro ó negociacion ¹. Por lo que mira á sus criados, está prevenido por la ley ² que siempre que contravengan á las leyes y reglas establecidas para seguridad pública y buen gobierno, podrán ser arrestados dando aviso al ministro; y si el delito fuere leve, se le entregarán para que él los castigue, y advirtiéndole que si reincidieren serán tratados como pide la ley. Mas si el delito fuere grave, pierde la inmunidad el criado, y debe ser tratado como cualquiera otro, aunque avisándose á su amo de la prision y su causa, y devolviéndole la librea, si la tenia. Los cónsules, como que no tienen mas carácter que el de agentes comerciales de su nacion, pueden ser enjuiciados en el país en que residen: y aunque una ley ³ les daba el fuero militar, como á todos los extranjeros transeuntes, se derogó por otra posterior ⁴; sus casas no gozan de inmunidad, ni ellos pueden ejercer jurisdiccion alguna entre los súbditos de su na-

¹ Vattel, Derecho de gentes lib. 4 cap. 8 § CXIV.

² L. 7 tít. 9 lib. 3 de la N.

³ L. 6 tít. 11 lib. 6 de la N.

⁴ L. 8 tít. 36 lib. 12 de la N.



ción, sino solo componer amigable y extrajudicialmente sus diferencias. *

41 * El Congreso general tiene facultad ¹ de proteger y arreglar la libertad de imprenta, y de esta facultad procede el establecimiento de la autoridad judicial que conoce de los delitos cometidos por abuso de aquella libertad. Los alcaldes constitucionales de las capitales de los Estados, Distrito y Territorios, ó de los lugares en que se hayan impreso los escritos, con tal que haya en ellos á lo ménos cincuenta jurados, deben recibir las denuncias de los escritos para convocar á la mayor brevedad á los jurados que deben calificarlos ². Hay dos jurados para la calificación de los impresos, uno que se llama de *acusacion* y otro de *sentencia*, y puede haber otro segundo de *sentencia*, cuando los jueces de hecho hubieren calificado el impreso de subversivo ó sedicioso en cualquier grado, ó de incitador á la desobediencia de las leyes en primero, si esta calificación pareciere errónea al juez de

¹ Parte 3 del art. 50 de la Constitución federal.

² Decreto de 14 de octubre de 1828, artículos 2 y 3.

de primera instancia. En los lugares en que haya imprenta, deben ser jurados todos los ciudadanos mejicanos por nacimiento que estén en el ejercicio de sus derechos, sepan leer y escribir, tengan un capital de cuatro mil pesos, ó una industria ú oficio que les produzca cuatrocientos anuales en los Territorios, mil en el Distrito, y de seiscientos para arriba á juicio de los Legisladores en los Estados ¹, y que no sean eclesiásticos con jurisdicción, individuos del ejército ó armada no retirados, de la milicia activa en servicio, funcionarios públicos, ó mayores de sesenta años ². De ellos se forma una lista alfabética de nombres y apellidos, que rectificada por el ayuntamiento al principio de cada año, se imprime, publica y dirige autorizada por los alcaldes y síndicos al Congreso General, secretarios del despacho, Corte de Justicia, legislaturas, gobernadores y fiscales de imprenta respectivos ³, pudiendo pedir cualquiera del pueblo, ó la inclusion en la lista de los que faltan, ó la exclusion de los que no deban

¹ Art. 4 del decreto de 14 de octubre de 1828.

² Art. 5 del mismo.

³ Art. 8 y 9 del mismo.

estar, cuyos recursos se harán ante los gobernadores en las capitales, y no siendo en ellas, ante la primera autoridad política, y se determinarán verbalmente oyendo al demandante y demandado ¹.

42 * Para el jurado de *acusacion* se toman y citan por el alcalde ante quien se haya hecho la denuncia los quince individuos que sigan en la lista á los que hayan servido en el último jurado, y para el de *sentencia*, previo aviso del juez de primera instancia á quien se haya pasado el expediente, se tomarán por el alcalde los veinte y tres individuos que se hallen en el mismo caso, para que doce de ellos califiquen para sentencia el impreso, que serán los primeros de los veinte y tres, si el acusado no recusare á ninguno, como puede hacerlo hasta el número de once, sin expresion de causa, á cuyo fin se le debe pasar previamente la lista de los veinte y tres: si recusare el número que puede, juzgarán los restantes, y si solo lo hiciere de algunos, se completará el número de doce con los que sigan ordenadamente á los recusados ². *

1 Art. 10 del decreto de 14 de octubre de 1825.

2 Artículos 14, 15, 24 y 25 del mismo.

43 * Estos son los jueces de *hecho* que deben concurrir á los juicios por abuso de libertad de imprenta, y que solo pueden incurrir en las faltas que hemos notado en otra parte ¹. Los de *derecho* que deben intervenir son los ordinarios de primera instancia de los lugares, de cuyas obligaciones hemos hablado tambien ², y en su caso los de segunda. El orden y progreso de estos juicios se explicará en su respectivo lugar. ³ *

44 * Lo dicho hasta aquí es general á todos los Estados; nos resta para concluir hablar de dos tribunales que son solo para el Distrito y Territorios. El primero es para los negocios mercantiles que deben decidirse por los alcaldes ó jueces de letras, asociándose con dos colegas que escogerán entre cuatro que propongan los contendientes, dos por cada parte, y arreglándose á las leyes vigentes ⁴; y de la apelacion y súplica conocerá la Corte de Justicia, como hace de audiencia del

1 Apéndice al tit. XXV del lib. II sobre los delitos con relacion á la imprenta n. 14.

2 En el mismo Apéndice nn. 15 y 16.

3 En el lib. III tit. XVI.

4 Art. 6 del decreto de 16 de octubre de 1824.

Distrito y Territorios ¹. El segundo es para conocer en las causas sumarísimas de vagos, y para la primera instancia lo forman el alcalde primero y dos regidores adjuntos, de los cuales se renueva cada mes el mas antiguo, y el síndico del ayuntamiento hace las veces de promotor fiscal, alternándose por semestres si fueren dos. De la segunda instancia conocerá el alcalde segundo, y si no lo hubiere, el regidor mas antiguo asociado de dos vecinos honrados, nombrados uno por el reo y otro por el síndico ². *

45 La competencia del fuero se debe considerar al tiempo que es emplazado el reo; de suerte que aunque despues ya no fuese competente para él, debería responder ante el juez que tuvo jurisdiccion para emplazarle ³; por la razon de que el juicio debe seguirse y terminarse donde se comenzó; y así es que si un privilegiado vendiere alguna cosa á otro que no lo sea, y este emplazado por su juez ordinario

1 Decretos de 12 y 23 de mayo de 1826.

2 Artículos 1, 7, 8 y 20 del decreto de 3 de marzo de 1828.

3 L. 12 tít. 7 P. 3.

sobre la cosa, citare de eviccion al privilegiado, no valdria á este su fuero para excusarse de responder ante el juez de aquel ¹.

TITULO III.

De los abogados y procuradores.

Títulos 5 y 6 P. 3 y títulos 16 y 24 lib. 2 de la Recop. que son 22 y 31 lib. 5 de la Novis., y títulos 24 y 28 lib. 2 de la de Indias.

- | | |
|--|--|
| 1 <i>Abogado</i> , qué se entiende por esta palabra: los tribunales no deben admitir pedimentos sin firma de abogado, sino en algunos casos. | dar poder. |
| 2 Requisitos para ser abogado. | 7 A quiénes no puede darse poder. |
| 3 Quiénes no pueden abogar en ninguna causa, ó en algunas. | 8 * Solemnidades y cláusulas que deben tener los poderes. |
| 4 Obligaciones de los abogados. | 9 Ninguno puede presentarse como actor á nombre de otro sin su poder: excepciones de esta regla: á nombre del reo quien puede responder. |
| 5 <i>Procurador</i> , qué es: se constituye por el poder: qué es este, y cómo puede darse. | 10 Modos con que se acaba el poder. |
| 6 Quiénes no pueden | 11 De los antiguos procuradores de número, *y de los de la Corte de |
| 1 L. 57 tít. 6 P. 1. | |

Distrito y Territorios ¹. El segundo es para conocer en las causas sumarísimas de vagos, y para la primera instancia lo forman el alcalde primero y dos regidores adjuntos, de los cuales se renueva cada mes el mas antiguo, y el síndico del ayuntamiento hace las veces de promotor fiscal, alternándose por semestres si fueren dos. De la segunda instancia conocerá el alcalde segundo, y si no lo hubiere, el regidor mas antiguo asociado de dos vecinos honrados, nombrados uno por el reo y otro por el síndico ². *

45 La competencia del fuero se debe considerar al tiempo que es emplazado el reo; de suerte que aunque despues ya no fuese competente para él, debería responder ante el juez que tuvo jurisdiccion para emplazarle ³; por la razon de que el juicio debe seguirse y terminarse donde se comenzó; y así es que si un privilegiado vendiere alguna cosa á otro que no lo sea, y este emplazado por su juez ordinario

1 Decretos de 12 y 23 de mayo de 1826.

2 Artículos 1, 7, 8 y 20 del decreto de 3 de marzo de 1828.

3 L. 12 tít. 7 P. 3.

sobre la cosa, citare de eviccion al privilegiado, no valdria á este su fuero para excusarse de responder ante el juez de aquel ¹.

TITULO III.

De los abogados y procuradores.

Títulos 5 y 6 P. 3 y títulos 16 y 24 lib. 2 de la Recop. que son 22 y 31 lib. 5 de la Novis., y títulos 24 y 28 lib. 2 de la de Indias.

- | | |
|--|--|
| 1 <i>Abogado</i> , qué se entiende por esta palabra: los tribunales no deben admitir pedimentos sin firma de abogado, sino en algunos casos. | dar poder. |
| 2 Requisitos para ser abogado. | 7 A quiénes no puede darse poder. |
| 3 Quiénes no pueden abogar en ninguna causa, ó en algunas. | 8 * Solemnidades y cláusulas que deben tener los poderes. |
| 4 Obligaciones de los abogados. | 9 Ninguno puede presentarse como actor á nombre de otro sin su poder: excepciones de esta regla: á nombre del reo quien puede responder. |
| 5 <i>Procurador</i> , qué es: se constituye por el poder: qué es este, y cómo puede darse. | 10 Modos con que se acaba el poder. |
| 6 Quiénes no pueden | 11 De los antiguos procuradores de número, *y de los de la Corte de |
| 1 L. 57 tít. 6 P. 1. | |

Justicia.*

12 * Obligaciones de los procuradores, y cosas que les están prohibidas.

13 * Arancel para los abogados de Méjico.

14 * Arancel para los abogados foráneos.

15 * Arancel para los procuradores de Méjico.*

16 * Arancel para los procuradores foráneos *

En auxilio de los litigantes intervienen en el juicio los abogados y procuradores, de quienes vamos á hablar. Abogado ó *bocero*, como le llama la ley de Partida ¹, es *hombre que razona el pleito de otro en juicio, ó el suyo mismo demandando ó respondiendo*. Hoy se entiende por abogado el profesor de derecho examinado y aprobado por la autoridad competente para dirigir y seguir los pleitos ante los tribunales. En este sentido se recomienda en las leyes ² este oficio, y se previene igualmente que no se admitan en los tribunales pedimentos que no estén firmados por abogado, bajo la pena de cincuenta ducados por primera vez, seis meses de sus-

¹ L. 1 tit. 6 P. 3.

² Principio del tit 6 citado y 1 tit. 16 lib. 2 de la R. ó 1 tit. 22 lib. 5 de la N.

pension por segunda, y siendo escribanos ó procuradores, privacion de oficio por tercera; exceptuándose puramente las demandas civiles que no pasen de cien pesos, y las criminales sobre palabras y faltas livianas, que deben decidirse en juicios verbales ¹, y de consiguiente sin escritos de abogado. Tampoco se necesitan en los pedimentos que llaman *procuratorios ó de cajon*, como son las rebeldias, pedir prorogaciones, dar relaciones por concertadas, y otros que pueden hacer los procuradores ² ó los dueños de los negocios, que conforme á la ley recopilada ³ podian hacer todas las peticiones que se ofrecieran en ellos. Pero como las disposiciones posteriores que erigieron los colegios de abogados renuevan en general la prohibicion de admitir escritos sin firma de letrado, es de dudar si podrá el dueño del negocio hacer por sí solo los pedimentos, si no es que sean de levisimo momento.

¹ Art. 9 del cap. 2, y 5 del cap. 3 del decreto de 9 de octubre de 1812.

² L. 8 tit. 24 lib. 2 de la R. ó 9 tit. 31 lib. 5 de la N.

³ L. 1 tit. 16 lib. 2 de la R. ó 1 tit. 22 lib. 5 de la N.

2 * Para ser abogado se requiere tener diez y siete años cumplidos ¹, y en el Distrito obtener el grado de bachiller en derecho, haber asistido tres horas diarias, por espacio de tres años al estudio de un letrado y á los ejercicios de la academia de derecho teórico práctico ², y haber sido examinado y aprobado por el colegio de abogados y la Corte de Justicia ³. En los Estados se han establecido las reglas y requisitos que han parecido convenientes á las respectivas legislaturas, y cualquiera que en ellos haya obtenido el título de abogado puede ejercer en los tribunales de la Federación y del Distrito y Territorios, así como los abogados existentes en la República hasta el día 1.º de diciembre de 1824. ⁴ *

3 No pueden abogar ni por sí ni por otro el menor de diez y siete años, el sordo que nada oyere, el loco, el que por pródigo tuviere curador, el religioso, si no es en causa de su monasterio ⁵, el que hu-

1 L. 2 tit. 6 P. 3.

2 Decreto de 28 de agosto de 1830.

3 Decreto de 23 de mayo 1826, y part. 6 art. 13 cap. 1 del de 9 de octubre de 1812.

4 Decreto de 1 de diciembre de 1824.

5 L. 2 tit. 6 P. 3.

biere lidiado con bestias bravas, á ménos que lo haya hecho por ejercitar las fuerzas, ó libertar el lugar de alguna fiera que le fuese dañosa ¹, y el que hiciere con el dueño del pleito el famoso pacto de *quota litis* de que hablamos en el núm. 28 del título 9 del libro 2 ². Por sí y no por otros pueden abogar las mugeres, los ciegos y los condenados por adulterio, traicion, alevosía, falsedad, homicidio ú otro delito tan grave como estos ³. Por sí y por determinadas personas y causas pueden abogar los que hayan sido condenados por delitos ménos graves que los referidos, como por ejemplo el hurto, los cuales pueden abogar por sus parientes de la línea derecha, sus hermanos, mugeres, suegros, yernos, nuera, entenado, padrastro, aforrado ó sus hijos, ó por el huérfano que tuviese á su cargo ⁴, y los clérigos de orden sagrado que ante los tribunales seculares solo pueden hacerlo por sí, por la iglesia en que fueren beneficiados, por sus padres y per-

1 L. 4 tit. y P. citada.

2 L. 14 del mismo.

3 L. 3 del mismo.

4 L. 5 tit. 6 P. 3.

sonas que hayan de heredar, ó que sean pobres y miserables, y para hacerlo indistintamente por todos necesitan habilitacion¹, que ántes se pedia al consejo, y hoy dan los cuerpos legislativos. En algunas causas no pueden abogar los siguientes: el padre, hijo, yerno, hermano, cuñado del escribano que actúa en el negocio², ó del juez, si el tribunal es de uno solo³; y siendo colegiado en causa en que sea juez el padre, hijo, yerno ó suegro del abogado⁴. *Mas por las leyes posteriores la relacion de padre, hijo, yerno, suegro ó hermano del abogado con alguno de los jueces, sea en tribunal colegiado, como la Corte de Justicia⁵ y los de circuito⁶, ó de uno solo, como los de distrito⁷, no impiden al abogado actuar, sino al juez conocer en el negocio.

1 L. 15 tit. 16 lib. 2 de la R. ó 5 tit. 22 lib. 5 de la N.

2 L. 7 tit. 25 lib. 4 de la R. ó 6 tit. 3 lib. 11 de la N.

3 L. 33 tit. 16 lib. 2 de la R. ó 7 tit. 22 lib. 5 de la N.

4 La misma anterior.

5 Art. 15 de la ley de 14 de febrero de 1826.

6 Art. 7 de la de 20 de mayo de 1826.

7 Art. 22 de la misma.

4 Los abogados tienen obligacion de defender gratuitamente á los pobres y desvalidos, no habiendo letrados asalariados para ello¹; deben recibir del litigante firmada de su mano, ó de otra persona de confianza, si aquel no sabe escribir, la instruccion del hecho que motive el pleito, para poder acreditar que hizo lo que estuvo de su parte², aunque esta disposicion se halla casi sin uso; y en la formacion de los escritos dice el Sr. Elizondo³ deben proponer la dificultad y estado de la causa breve y metódicamente sin citas de autores ó leyes, con precision y sencillez, evitando especies impertinentes y la multiplicacion de artículos, y sin usar de expresiones injuriosas. No pueden pactar con los litigantes que hayan de darles cierta parte de lo que se litiga, que es el pacto de *quota litis*, porque se trabajaria, dice la ley de Partida⁴, de *facere toda cosa porque la*

1 L. 16 tit. 16 lib. 2 de la R. ó 13 tit. 22 lib. 5 de la N.

2 L. 14 tit. y lib. cit. de la R. ó 10 tit. y lib. cit. de la N.

3 Practica universal for. tom. 4 paginas 68 y 69.

4 L. 14 tit. 6 P. 3. Véanse los Aranceles de abogados.

podiese ganar quier a tuerto, quier á derecho. Tampoco pueden pactar que se les dé cierta cantidad ú otra cosa por razon de la victoria en el pleito, bajo la pena de suspension de oficio por seis meses, ni asegurar al litigante el vencimiento por cuantía alguna, so pena de pagarla duplicada; ni convenirse en seguir y finalizar á su costa el pleito por cierta cantidad ¹. Por su trabajo cobrarán los derechos que les señala el arancel ².

5 Procurador ó *personero*, como lo llama la ley de Partida ³, es *aquel que recabada ó face algunos pleitos ó cosas ajenas por mandado del dueño de ellas*; y aunque ese nombre explica con propiedad que aquel representa la persona de otro, sin embargo en las leyes de la Recopilacion se le da solo el de procurador, y con el de personero se reconoce solo al que es del comun ⁴. Los procuradores ó son judiciales y para pleitos, ó extrajudiciales y para negocios; de estos hemos hablado al tratar del mandato, y ahora solo hablamos de los

1 L. 8 tit. 16 lib. 2 de la R. o 22 tit. 21 lib. 5 de la N.

2 NN. 13 y 14 de este título.

3 L. 1 tit. 5 P. 3.

4 Cédula de 5 de mayo de 1766.

primeros, los cuales se constituyen tales en virtud del poder que les confiere el dueño del pleito. *Este poder es *la facultad que por medio de un instrumento solemne da un individuo á otro para que en su nombre haga lo que él haria por sí mismo en el negocio que le encarga*. Aunque antiguamente se podia dar ú otorgándolo ante escribano público del número, ó ante el juez del negocio asentándolo en los autos, por lo que se llamaba *apud acta*, hoy no se usa mas que el primer modo, por estar prohibido el otro ¹, y mandado que de todos los instrumentos quede protocolo, y no se dé copia de ellos hasta su completa extension y otorgamiento. Para que el poder habilite legalmente al procurador á efecto de intervenir en el juicio, es necesario que sea dado por persona que pueda darlo, y a persona que pueda recibirlo, que se extienda por escribano público del número y con las cláusulas y solemnidades de la ley, y que esté calificado de bastante para el efecto á que se contrae, por algun letrado ².

1 Febrero de Tapia lib. 2 tit. 4 cap. 14 n. 2.

2 L. 3 tit. 2 lib. 4 de la R. ó 3 tit. 3 lib. 11 de la

6. La primera condicion de un poder es que sea dado por persona que pueda nombrar procurador, y no pueden los inválidos, faltos de juicio, los menores de veinte y cinco años, sin otorgamiento de su guardador, de manera que si alguno de ellos lo nombra por sí, solo valdria lo que hiciese el procurador en beneficio del menor, pero no lo que le perjudicara ¹. Los guardadores segun la ley ² tampoco pueden nombrar procurador en los pleitos de sus menores, sino despues de haberlos comenzado por sí mismos por demanda y por respuesta; mas no se observa en la práctica. Tampoco puede nombrarlo la muger casada sin licencia de su marido, sino en los casos en que puede sin ella comparecer en juicio ³, ni el hijo que esté en la patria potestad aunque sea mayor de veinte

N. que dice: y antes que se presenten en juicio los abogados de las partes los [los poderes] señalen en las copias de sus firmas diciendo que son bastantes, porque si despues por defecto de poder que no sea bastante, el proceso fuere dado por ninguno, sea obligado el tal abogado á pagar á la parte las costas y daños.

1 L. 3 tit. 5 P. 3.

2 La misma.

3 Véase el n. 3 del tit. 2 de este libro.

y cinco años, sino cuando pueden presentarse en juicio ¹.

7. La segunda es que la persona á quien se da pueda ser procurador, y no pueden serlo ² los inválidos: el acusado de un gran delito mientras dure la acusacion: los menores de veinte y cinco años, aunque para negocios pueden serlo los mayores de diez y siete ³: las mugeres, si no es por sus parientes de la linea recta que sean viejos, enfermos ó muy impedidos, y no tuvieren otro de quien valerse, y tambien para librar á sus parientes de servidumbre, ó por intentar ó seguir apelacion de sentencia de muerte dada contra alguno de ellos ⁴: los religiosos, sino en causa que pertenezca á su religion, y aun entónces debe ser de mandato del prelado ⁵: los clérigos ⁶ de órden sagrado, si no es por su iglesia, prelado ó gobierno: los soldados mientras estuvieren en servicio, si no es en causa

1 Véase el n. 3 del tit 2 de este libro.

2 L. 5 tit. 5 P. 3.

3 L. 19 tit. y P. cit.

4 L. 5 citada.

5 Auto acordado 1 tit. 3 lib. 1 de la R. ó l. 1 tit. 27 lib. 1 de la N.

6 Cédula de 26 de noviembre de 1764.

que pertenezca á aquella misma milicia ¹, ó en los tres casos siguientes; 1.º para librar algún pariente de servidumbre contra el que lo demandase en juicio por esclavo: 2.º para defender á cualquier hombre que hubiese sido condenado injustamente á muerte, y que estando en prision no se le quiso oír; y 3.º si estando nombrado procurador, la parte contraria comienza por su gusto el pleito por demanda y respuesta sin desecharlo ²; los jueces y demás empleados que sean poderosos por razón de sus oficios, aunque con las mismas excepciones que los soldados ³, aunque respecto de los individuos de la Corte de Justicia no tienen lugar, pues les está prohibido serlo en cualquier caso ⁴; y por último los que fueren en comision por el gobierno ó por utilidad común de su consejo ó de su tierra, desde que hubieren otorgado su consentimiento, extendiéndose su prohibicion al lugar á donde van y á cualquiera otro mientras no regresen de su co-

1 L. 6 tít. 5 P. 3.

2 L. 7 tít. y P. cit.

3 L. 8 del mismo.

4 Art. 47 de la ley de 14 de febrero de 1826.

mision ¹. Respecto de los jueces y empleados da la ley dos razones que son, impedir que se distraigan de sus ocupaciones, y que con su influjo causen extorsiones y perjuicios á la parte contraria; y respecto de los que van en comision repite la primera, á saber, que no se embaracén en el desempeño de su comision.

8.º * Por último, debe estar el poder extendido con las solemnidades del derecho que son, que se otorgue por ante escribano público con asistencia de dos testigos; que contenga las cláusulas necesarias para el efecto á que se da, y así debé contener, si se da para entablar el pleito desde su principio la facultad de concurrir á la conciliacion ²; si se quiere que se entere en transacion, debé tener cláusula expresa ³, y lo mismo para cualquiera acto especial que se desée, pues aunque las cláusulas de *libre, franca y general administracion, y la de hacer cuanto haria el poderdante* suplen, segun la ley ⁴, muchos de-

1 L. 9 tít. 5 P. 3.

2 Art. 10 del decreto de 18 de mayo de 1826.

3 Véase el lib. 2 tít. 9 n.º 40.

4 L. 19 tít. 5 P. 3.

fectos de los poderes, regularmente en la práctica, segun observa Tapia ¹, no se admiten sino en lo que terminantemente contienen. Finalmente, debe extenderse el poder en papel sellado, que será del sello segundo en la copia y del tercero en el protocolo ².

9 Ninguno puede tomarse por sí el oficio de procurador de otro sin poder de este; mas se exceptúan algunas personas que pueden presentarse en juicio por otras sin necesidad de poder. Tales son: el marido por la muger, el pariente por su pariente hasta el cuarto grado, y entre los afines por el suegro, yerno ó cuñado; y estas solo no serán admitidas cuando ciertamente conste que el que demanda lo hace contra la voluntad de su representado. Los aparceros ó condueños de una misma heredad ó otra cosa que les pertenezca comunamente, pueden tambien presentarse los unos por los otros sin necesidad de poder; mas para que todos los referidos sean admitidos, deben dar fianza de que

1 Febrero de Tapia lib. 2. tit. 4. cap. 14. n. 14.

2 Part. 7 del art. 5 del decreto de 6 de octubre de 1823.

aquellos por quienes demandan darán por bien hecho lo que ellos hagan; aunque si esta caucion se les exige despues de comenzado el pleito; no tendrán obligacion de darla ¹. Todo lo que hemos dicho debe entenderse para demandar como actor, pues para tomar la defensa del reo no se requiere ni ser pariente, ni tener poder; pero si dar caucion de que el reo lo dará por bien hecho y pagará lo juzgado ²; y esta caucion, sea de fiadores, ó sea de prendas, de que se cumplirá la sentencia ó se estará á lo juzgado, se exige tambien por la ley ³ al procurador ó defensor del reo, aunque tenga poder. Si este es dudoso, y la parte contraria lo resiste, tampoco debe ser admitido el procurador sin fianzas ó prendas; mas si en el mismo poder se obliga el poderdante á cumplir y pagar lo que fuere juzgado y sentenciado, no se deben exigir ⁴.

10 El poder se acaba de varios modos:

1.º Por la muerte del que lo dio, si acae-

1 L. 10 tit. 5 P. 3.

2 La misma.

3 L. 21 tit. y P. cit. *Vers.* Mas el personero.

4 La misma.

ce ántes de la contestacion del pleito; pero no si sucede despues, en cuyo caso puede continuar el procurador sin necesidad de poder de los herederos ¹, siempre que estos no nombren otro ²: 2º. Por la muerte del procurador; y aunque respecto de este dispone igualmente la ley ³ que no cesa el poder si ya estaba contestado el pleito, y que deben seguirlo sus herederos; Gregorio Lopez ⁴ afirma no haber visto eso en la práctica, que en efecto es contraria: 3.º Por la sentencia del pleito en primera instancia, si el poder no comprendia el caso de la apelacion y súplica, pues aunque el procurador puede apelar de la sentencia, siendo contraria á su representado, no puede seguir la apelacion sin nuevo poder ⁵: 4.º Por la revocacion que puede hacerse ó nombrando otro procurador, ó solo revocando el poder al que lo tenia. Si esto se hace del primer modo, debe hacerse saber al juez y á la parte

1 L. 2º tit. 5 P. 3.

2 Greg. Lop. glos. 3 de la l. 23.

3 L. 23 citada.

4 Gregor. Lop. glos. 6.

5 L. 23 tit. 5 P. 3. Véase la l. 3 del tit. XXIII de esta misma Partida que parece contrario á la citada.

contraria; y no haciéndolo, vale lo que haga el primero, como si no se le hubiera quitado el poder ¹. De ambos modos puede hacerse en cualquier estado del pleito, pues aunque la ley ² previene que si está comenzado por demanda y por respuesta no puede revocarse el poder si lo resiste la parte contraria, ó el apoderado dándose por agraviado, fuera del caso de que el poderdante exprese justas causas para revocárselo, en la práctica se observa lo contrario usando de la fórmula de que se hace *sin ánimo de injurarlo y dejándole en su buena opinion y fama* ³: 5.º Por renuncia ó dimision del apoderado, sobre la cual la ley ⁴ parece exigir que para que tenga lugar es necesario que alegue algun impedimento para cumplir con el poder; lo que Gregorio Lopez ⁵ limita al caso de que el pleito esté contestado, ó de que el dueño hubiese prestado la caucion de es-

1 L. 24 tit. 5 P. 3.

2 La misma.

3 Febrero de Tapia lib. 2 tit. 4 cap. 14 n. 17. Alvarez en el tit. 10 del lib. 4 de sus Instituciones cita tambien á Febrero.

4 LL. 23 y 4 tit. 5 P. 3.

5 Gregor. Lop. glos. 10 de la l. 24.

tar á derecho presente el reo: 6.º Por substitucion, aunque esta verdaderamente no acaba el poder, sino que lo hace pasar á otro, y no puede hacerse por el principal ántes de la contestacion de la demanda, si no es que expresamente se le dé facultad para ello ¹, y del mismo modo el substituto no puede nombrar otro ².

II. Antiguamente en los lugares en que residian las audiencias habia número determinado de procuradores ³, cuyas plazas que se llamaban *bancos*, eran vendibles y renunciables, y nadie podia comparecer en juicio ante esos tribunales, sino por medio de alguno de los procuradores de número ⁴, los cuales no ejercian su oficio sino previo exámen y aprobacion de la audiencia, que les despachaba el título y les recibia el juramento de usar bien y fielmente del oficio ⁵; que podia quitar á los que fuesen inhábiles ó se mal-

L. 19 tit. P. 3.

2 Febrero de Tapia lib. 2 tit. 4 cap. 14 n. 12.

3 L. 1 tit. 28 lib. 2 de la R. de Indias.

4 LL. 2 tit. y lib. cit. de la R. de Indias, y 1 tit. 24 lib. 2 de la R. ó 1 tit. 31 lib. 5 de la N.

5 LL. 2 y 4 tit. 28 lib. 2 de la R. de I., y 1 citada de la R. ó N.

versasen en él ¹, prohibiéndoseles arrendarlos so pena de perderlos los propietarios que no los sirviesen ó renunciasen dentro de treinta dias ². Mas hoy todo ciudadano puede representar sus derechos en la Corte de Justicia por sí ó por apoderado instruido y expensado ³, nombrando por tal á la persona que quisiere ⁴, con tal que sea honrada, y de residencia en el Distrito miéntras dure el negocio ⁵, la cual deberá jurar y afianzar el cumplimiento de sus obligaciones á satisfaccion y ante el secretario respectivo ⁶. Para el ca-

1 L. 10 tit. 24 lib. 2 de la R. ó 12 tit. 31 lib. 5 de la N.

2 Auto acordado 4 tit. y lib. cit. de la R. ó 1. 7 tit. 6 lib. 7 de la N.

3 Art. 1 cap. 12 del reglamento de la Corte de Justicia mandado observar por decreto de 13 de mayo de 1826.

4 Art. 2 del mismo cap. y reglamento.

5 Art. 3 cap. 12 del mismo.

6 Art. 4 del mismo capitulo. La libertad de constituir procurador, de que hablan los artículos citados no se extiende á los juzgados inferiores del Distrito en los cuales solo pueden confiarse los autos á los procuradores segun una declaracion de la Corte de Justicia de 4 de marzo de 1830 citada por el autor del Apéndice al Manual de práctica de Tapia pag. 39.

so de que las partes no quieran gestionar por sí, ni nombrar apoderado particular, y para los casos de que habla el artículo 137 de la Constitución y la ley de 14 de febrero de 1826, la Corte de Justicia puede elegir seis procuradores según vayan faltando los propietarios de los bancos de la antigua audiencia de México¹, que deberán jurar y afianzar en los términos que los apoderados particulares², exigiéndoseles buena conducta, opinión, comportamiento decoroso é inteligencia y eficacia en el manejo de negocios, y radicación en la capital del Distrito, de la que no podrán ausentarse sino con justa causa y permiso del presidente de la Corte³; y llevarán dos libros, de los cuales el uno se titulará de *Poderes y cuentas*, y en él anotarán los que se les den, por quienes, su vecindad, fecha de su otorgamiento y aceptación, su clase y naturaleza, y en seguida de cada asiento abrirán al interesado su cuenta: el otro se llamará de *Conocimientos*, en que recogerán los recibos de

1 Art. 5 del mismo capítulo.

2 Art. 6.

3 Art. 7.

las personas á quienes pasen los expedientes¹. Ambos serán del papel del sello cuarto², y todas sus fojas se rubricarán por el secretario de la primera sala³. Cobrarán los derechos de arancel⁴, y por su mano se entregarán los autos á las partes cuando gestionen por sí mismas, quedando ellos responsables⁵ (a).

12 Los procuradores deben asistir en las horas de tribunal, y acudir á él media hora ántes de su apertura para dar las peticiones⁶. Deben presentar sus poderes bastanteados por letrado de la Audiencia⁷,

1 Art. 8 .cap. 12 del reglamento de la Corte de Justicia.

2 Art. 9 del capítulo y reglamento citados y part. 5 art. 9 del decreto de 6 de octubre de 1823.

3 Art. 9 citado.

4 Art. 10.

5 Art. 11.

(a) A mas de las leyes citadas al principio de este título, pueden verse la 11 tit. 20 lib. 2 de la R., ó 9 tit. 24 lib. 5 de la N. y los autos acordados de la Audiencia de Méjico sobre abogados y procuradores en la Recop. de Beleña tom. 1.

6 L. 3 tit. 24 lib. 2 de la R. ó 1 tit. 31 lib. 5 de la N. Auto acordado de la Audiencia de Méjico de 10 de junio de 1741. Véase la Rec. de Beleña tom. 1 tercer foliage pag. 28.

7 L. 2 tit. 24 lib. 2 de la R. ó 3 tit. 31 lib. 5 de la N.

bajo la pena de seis pesos de multa ¹. Ni deben ejercer su oficio ante escribano alguno que sea su padre, hermano, hijo ó yerno, y los escribanos que tuvieren causas de los dichos parientes, las deben dar á otro escribano que no tenga parentesco ². Deben expresar los nombres de los procuradores de sus contrarios en las peticiones de conclusion, publicacion y autos y sentencias interlocutorias y definitivas, para que se oigan nombrar y se puedan defender; y los escribanos no deben recibirlas de otra manera, bajo la pena de cinco reales para los pobres ³. No deben pedir cosa denegada en una sala ó en otra, sin expresar la denegacion, bajo la pena de un ducado para los pobres ⁴. No pueden convenirse directa ni indirectamente con los abogados sobre recibir de estos

1 Auto acord. de la Audiencia de Méjico de 7 de mayo de 1744. V. Beleña tom. 1 tercer foliage pag. 29.

2 Aut. 2 tit. 24 lib. 2 de la R. ó l. 11 tit. 31 lib. 5 de la N.

3 Segunda parte de la L. 8 tit. 20 lib. 2 de la R. ó l. 4 tit. 31 lib. 5 de la N.

4 L. 9 tit. 24 lib. 2 de la R. ó l. 10 tit. 31 lib. 5 de la N.

parte alguna del honorario que debiera corresponderles, bajo la pena de suspension de oficio por un año, y de volver lo que hubieren llevado por tales conciertos, lo cual se aplicará por iguales partes al fiscal, juez y denunciador ¹. No deben hacer partido de seguir y fenecer los pleitos á costa suya por cierta suma, bajo la pena de cincuenta mil maravedis ². Deben tomar recibo de los letrados á quienes entreguen los procesos, y no confiárselo de otra manera; y cobrárseles los procesos, bajo la pena de dos mil maravedis y del daño ó interes de la parte ³. No deben sacar del pueblo los procesos sin licencia; y el procurador que perdiere algun proceso ó escritura, pague, ademas del interes de la parte, un ducado para los pobres, y esté en la cárcel pública de albedrio del presidente y oidores de la Sala ⁴. No de-

1 Segunda parte de la ley 33 tit. 16 lib. 2 de la R. ó l. 27 tit. 22 lib. 5 de la N.

2 L. 8 tit. 6 lib. 2 de la R. ó 22 tit. 22 lib. 5 de la N.

3 L. 11 tit. 20 lib. 2 de la R. ó 9 tit. 24 lib. 5 de la N. L. 4 tit. 24 lib. 2 de la R. ó 6 tit. 31 lib. 5 de la N.

4 La última ley citada.

ben concertarse con los receptores ni con las partes para alargar ó abreviar las conclusiones, ni recibir por ello directa ni indirectamente ninguna cosa, aunque sea de comer, bajo la pena de privacion de officio ¹. No pueden hacer concierto con el sujeto á quien defienden de que les ha de dar parte en el pleito si se gana, pena de incurrir en infamia ². Los procuradores á quienes se les debieren acusar las rebeldías, y aquellos que debiendo acusarlas no lo hicieron, deben pagar ejecutivamente á razon de cuatro pesos por cada vez que se debieron acusar; y en la misma pena incurrer los que las acusaren ántes de tiempo ³. Deben expresar en los escritos en que pidan término, los que se les han concedido sin desfigurar los hechos, bajo la pena de cuatro pesos ⁴.

¹ L. 6 tit. 24 lib. 2 de la R. ó 7 tit. 31 lib. 5 de la N.

² Greg. Lop. glos. 8 á la l. 14 tit. 6 P. 3.

³ Auto acordado de la Audiencia de Méjico de 27 de mayo de 1722 y 5 de octubre de 1772. V. Beleña tom. 1 tercer foliage pag. 29.

⁴ Aut. acordado de la Audiencia de Méjico de 4 de julio de 1759. V. Beleña tom. 1 tercer foliage pag. 30.

ARANZEL DE ABOGADOS DE MEJICO.

Que por quanto sobre lo que deben llevar por su trabajo no se puede poner tasa cierta, segun lo ordenado por la Ley 9. tit. 16. lib. 2 de la Recop. de Cast. por lo general, y calidad de los negocios, y no haber Aranzel, ni regla fixa hasta ahora de este, ni aquellos Reynos, mas de lo que unicamente ministran las Leyes, sujetándose á su disposicion, llevarán los derechos, que adelante irán señalados.

Que no puedan hacer concierto, ni iguala de los salarios, que hubieren de llevar despues de vistos los pleytos, ó escrituras, ó comenzado á hacer peticiones, ú otra cosa alguna en los procesos; pero podrán hacerlo al principio de los pleytos, en conformidad de la Ley 6. tit. 24 lib. 2 de la Recop. de Indias, y su concordante 7. tit. 16. lib. 2 de Cast. con tal, que no exceda de la veintena parte del interes del pleyto, segun lo ordenado en la 18 tit. 16. lib. 2 de la propia Recop. de Cast.

Que no se puedan concertar con aquel, á quien han de ayudar, para que les dé parte de la cosa, que se defendiere, segun la Ley 7. tit. 24. lib. 2. de la Recop. de Ind. ni de seguir los pleytos á su costa en conformidad de la 9. tit. 28 lib. 2. de la misma Recop. y su concordante de la de Cast. 8. tit. 16 lib. 2.

Que tampoco lleven salarios de Comunidades, ni otras Personas; sino fuere con acuerdo de el Presidente, y Oydores, en conformidad de lo dispuesto por la Ley 10. del proprio tit. y lib.

Reconocimiento de Autos, y poderes.
De los autos Civiles, ó Criminales, papeles, escrituras, libros, cuentas, títulos, mercedes, despojos, restituciones, possessions, amparos, y otros, que los Abogados vieren, y reconocieren para formar escritos de querellas, ó demandas Civiles, ordinarias y executivas ante cualquiera Juezes, y Justicias donde los presentaren, llevarán á quarenta maravedia por foja, que corresponde á cada ciento catorce pesos, cinco tomines, y siete granos; y á este respecto de todas las demás ojas, que se fueren aumentando al proceso, hasta llegar á concluirse, y determinarse el pleyto definitivamente; y no llegando á cinquenta foxas las que

se reconocieren, ó de ahí para abajo llevarán tres pesos. Y por reconocer los poderes de las partes, y asentear la razon, de que son bastantes llevará dos pesos.

Escritos de querellas, ó demandas Civiles, ordinarias, ó executivas, que firmaren, fundandose estos solo en el hecho, que las partes les informaren, llevarán veinte reales; y si se fundaren en puntos de Derecho, y se instruyeren con meritos de los Autos, e Instrumentos, que presentaren, y de donde se deducen, llevarán cinco pesos teniendo un pliego, y lo mismo por cada pliego, que se acreciere, y si los escritos fueren de diversos puntos de Hecho, y de Derecho, unos de otros, y de distintas cantidades, que se demanden, ó de adiciones, ó cargos Criminales, ó Civiles, de mucha gravedad, y suma, llevarán diez pesos por cada pliego, fuera del reconocimiento de los Autos; y lo mismo llevarán por los escritos de replica, que en contra de estos hizieren los otros Abogados por parte de los reos demandados á quienes defendieren; y por los de dúplica llevarán la mitad, si no alegaren nada de nuevo, que alegando sin recopilar lo alegado, llevarán lo mismo que por los de demanda, y réplica, y entonces no han de llevar derechos algunos de lo que ya tuvieron reconocido de los Autos, sino de las fojas que se hubieren aumentado desde el ultimo escrito, que se hubiere presentado; y de los que formaren de oposicion á los concursos con presentacion de instrumentos, llevarán cinco pesos fuera del reconocimiento de estos; y esto se entendiendo quando hacen la oposicion para que se les dé el lugar, y grado que por Derecho les toca, que continuamente reservan á la Audiencia, y juzgados donde los presentan, haziendolo solo para que consten sus creditos, y oposiciones; pero quando litigan en el lugar con otros, y siguen todo el concurso por sus tramites, llevaran los derechos correspondientes, segun la partida de Aranzel.

Interrogatorios, que presentaren, llevarán tres pesos, siendo de una oja; y si fueren de á pliegos, y otros, llevarán seis pesos incluso el escrito, con que los presentaren, y á este respecto, si tuvieran mas ojas;

varios con calidad de que no inserten preguntas impertinentes, cuya calificacion se remite al Oydor Semanero, ó Juez de la causa, no llevando nuevos derechos, por lo que tuvieron ya reconocido del proceso. Por los demas escritos, que constaren, y consistieren en puntamento de hecho para pedir providencias, y otras cosas ligeras, que se redugan á substanciar el proceso, ó diligencias, que se han de executar, llevarán veinte reales. Por los escritos, que presentaren formando artículos ligeros, que consisten en puntos de hecho, y que no necesiten de reconocer nuevos instrumentos, sino que se les solo con vista de Autos, llevarán tres pesos, y reconociendolos llevarán cinco pesos, y del escrito lo mismo que en lo principal, que son cinco pesos por cada pliego, que se acreciere á él, quedando siempre sujetos á la tassacion de la Audiencia, para que les mande regular, segun el modo de la defensa, que hubieren hecho, y se les aumenten, ó disminuyan los referidos derechos. Por los escritos de bien probado, y replica de ellos, llevarán lo mismo que les va asignado en los de demandas, segun las calidades, que allí se expresan, y lo proprio que queda tassado por el reconocimiento de las pruebas; y por los escritos de dúplica en que no alegaren nada de nuevo, llevarán veinte reales, y en el concluir los pleytos para prueba, ó definitiva, no han de hacer mas de dos escritos, segun está ordenado por la Ley 13, tit. 24, lib. 2. de la Recopilacion de Indias: ni aleguen en la segunda instancia los mismos artículos, que en la primera, ó de otro modo directamente contrarios, como está dispuesto por la 21 del proprio titulo y libro, y si lo contrario executaren, delante de incurrir en las penas, que las citadas leyes les imponen, han de volver los derechos, que hubieren recibido por dichos escritos como indebidos.

Informes en Estrados. Por los informes, que *in voce* hizieren en derecho, alegando en Estrados, llevarán la tercia parte de lo que importare lo trabajado hasta el dia de la vista, y para ello han de hacer regulacion del foliage de los Autos, como se les regula á los Relatores por primera instancia, y vista; y á esta cantidad han de acrecer lo que importaren todos los escritos, que hubieren formado en el modo expresado,

y de ahí deducir el tercio de lo que assi mentare todo, y esto se entiende en la vista de lo principal para definitiva, y primera instancia, y en la segunda mitad, trayendo en ella á consideracion los escritos nuevos, y de expression de agravios, y demas ojas, que se hubieren aumentado para deducir solamente de ellos el tercio integro de dicha segunda instancia, que han de acrecer á la mitad de lo que por esta queda tassado, respecto de la primera. De los informes en artículos ligeros de puntos claros, que cada dia se versan, llevarán quatro pesos, y de los que fueren controvertibles, que necessiten de fundar sus informes en Derecho, llevarán ocho pesos: y siendo de tanta gravedad como en el pleyto principal, y se formaren antes de la sentencia de prueba, ó de la vista en definitiva, llevarán la mitad de lo que importare el tercio de el foliage, y escritos, que tuvieren hechos; y lo mismo en los que se formaren en la segunda instancia antes de la sentencia de revista: quedando siempre sujetos á la tassacion de la Real Audiencia. Y respecto, á que por los informes, que se hizieren en las discordias, no deben llevar mas derechos, que los que les van regulados, percibirán únicamente por razon del tiempo, que en ello se ocuparen, á razon de cinco pesos por cada dia que informaren, y no otra cosa alguna.

Adec- Cuyos derechos, que assi quedan tassados, llevarán de las partes, que defendieren, no estando iguales, ni asaiareados como dicho es, sin exceder de lo referido, bajo de las penas impuestas por Derecho, y á este modo, el Tassador en todas las causas, tassará lo expresado. Y si se agravieren de las tassaciones, pidan lo que fuere justo, y conveniente al Oydor somanero siendo en la Audiencia, ó al Juez de la causa, á fin de que sean satisfechos: que vista, y reconocida la gravedad de la causa, el tiempo que se hubiere ocupado, escritos, y demas, que hubieren hecho, junto con lo tassado, se proveerá lo conveniente, como se dispone por las Leyes 21. tit. 16. lib. 2. de la Recopilacion de Castilla. 23. tit. 24. lib. 4. tit. 26. lib. 2. de la de Indias. Y en quanto á los negocios, y pleytos, que pertenecieren á dos

Personas, ó Comunidades Eclesiásticas, de las que tienen bienes, y rentas en comun, llevarán duplicados los derechos, que assi quedan tassados; y siendo de tres, ó mas Personas, Ciudades, Villas, Universidades, y otras Comunidades Seculares, los llevarán triplicados, sin excederse aunque estas sean muchas; quando fueren de un propio partido, y Jurisdiccion, que la tengan Civil, y Criminal; pero siendo de diversas Jurisdicciones, y tres las Comunidades, llevarán como nueva personas, de que tampoco han de exceder, aunque sean mas.

Aboga- Los Abogados nombrados para la defensa de los Indios de este Reyno, que tienen salario en el ramo del medio real, que estos contribuyen, son, y han de ser obligados á defenderlos en todos sus pleytos, y causas, y demas negocios Civiles, ó Criminales, sin pedirles, ni llevarles cosa alguna por ello, sino solamente el salario, que por esto se les paga, y de los Caziques, y Comunidades de Indios, llevarán la mitad de lo que los Españoles, y demas Personas debieren pagar; y lo mismo del reconocimiento de los Autos; y los propios derechos llevarán los Abogados, que no tienen salario en el medio real, que fueren nombrados para su defensa, ó eligieren los dichos Indios á su arbitrio, en virtud de la Real Cedula que lo permite.

Aboga- Los Abogados, que estan nombrados para la defensa de los pobres, en todas sus causas Civiles, ó Criminales, y que tienen asignado salario en gastos de Estrados, y de Justicia, no les llevarán derechos algunos por las defensas de sus pleytos; pero en el caso que se obtengan los intereses, que litigaren, ó que en el ingreso del litigio vengan á mejor fortuna, entonces percibirán los derechos, que les correspondan segun lo que hubieren trabajado, y va regulado con la propria sujecion á la Real Audiencia, en quanto á su tassacion.

Comis- Quando por su Exc. esta Real Audiencia, ó la Real Sala del Crimen, á otros Justes Privativos, fueren nombrados en Comisiones para fuera de esta Corte, lleven de salario en cada un dia de los que ocuparen, y de ida, y vuelta á razon de seis leguas ca-

da uno, ocho pesos comunes por día, y no otra cosa; y si se embarcaren en el mar del Sur, ó Norte para el lugar donde han de ejercer su comission, lleven cada día, y en la misma forma, á catorce pesos, respecto á lo declarado por la Real Cedula fecha en Burgos en veinte, y ocho de abril de mil seis-cientos, y sesenta años, en el Sum. 32. lib. 2. tit. 25. de Leyes de Indias; y se les manda tengan particular cuidado en abreviarlas, y no prorrogar sus terminos, porque acrecen los salarios, especialmente en las de los Indios, y que á estos no les pidan comida, ni otra cosa, si no fuere pagandoles.

Resto. Y de los pleytos, y causas, que fueren de la Real Hacienda, que defendieren, ó en que coadyuven con derechos, ó de la Real Jurisdiccion, ó Patronato, y del caudal de penas de Camara, gastos de Justicia, y Estrados de esta Real Audiencia, ni de las Religiones Reformadas Mendicantes, que no tienen bienes en comun, ni de las Personanas, que se mandaren ayudar por pobres, especialmente el Abogado de ellos, como tan propio de su especial obligacion, no han de llevar derechos, ni salario alguno, mas de lo que les está assignado; só las penas impuestas en dichas Leyes, y de cinquenta pesos por la primera vez, ciento por la segunda; y privacion de Oficio por tiempo de un año por la tercera vez.

Aboga- Per quanto para Assessores no hay Arancel fixo, **dos as-** ni regla por donde gobernarse: para que las partes **essor** no sean tiranizadas, ni ellos defraudados de su trabajo, respecto á que este consiste en el reconocimiento de los Autos, y estudio en derecho para consultar la sentencia, y determinaciones á los Juezes, es los con el conocimiento que tienen de los Autos asignarán prudencialmente lo que echaren de ver puede ser justo, segun lo cumulofo, ó intrincado de los procesos, gravedad, importancia de lo que se litiga, y calidad de las partes, observando en los pobres, Religiones Reformadas, Indios Caziques, y Comunidades, pleytos de Hazienda, y en defensa de la Jurisdiccion Real lo mismo que está dispuesto á los Relatores. Y los Abogados que fueren Justicias, no lle-

ven derechos de Assessorias, ni vistas de Autos en conformidad de lo dispuesto por la Ley 9. tit. 5 lib. 3 de la Recop. de Cast.—Señalado con quatro rubricas.—Juan Francisco de Castro.

ARANCEL DE LOS ABOGADOS FORANEOS.

2 Que no pueden hazer concierto, ni iguala de los Salarios, que hubieren de llevar, despues de vistos los Pleytos, ó Escrituras, ó comenzado, hazer Peticiones, ni otra cosa alguna en los Procesos; pero podrán hazerlo al principio de los Pleytos, en conformidad de la Ley 6. tit. 24. lib. 2 de la Recopilacion de Indias, y su Concordante 7. tit. 16. lib. 2 de la de Castilla, con tal, que no exceda de la veyntena parte del interes del Pleyto, segun lo ordenado en la 18. tit. 16. lib. 2 de la propia Recopilacion de Castilla.

3 Que no se puedan concertar con aquel á quien han de ayudar, para que les de parte de la cosa, que se defendiere, segun la Ley 7. tit. 24 de la Recopilacion de Indias, ni de seguir los Pleytos á su costa, en conformidad de la 9. tit. 28. lib. 2 de la misma Recopilacion, y su Concordante de la de Castilla 8. tit. 16. lib. 2.

4 Que tampoco lleven Salarios de Comunidades, ni otras Personas, sino fuere con acuerdo del Presidente, Regenta, y Oydores, en conformidad de lo dispuesto por la Ley 10 del proprio titulo y libro.

Recono- 5 De los Autos Civiles, ó Criminales, Papeles, ó **cimientos** **de** **Autos.** Escrituras, Libros, Cuentas, ó Titulos, Mercedes, Despojos, Restituciones, Posesiones, Amparos, y otros que los Abogados vieren, y reconocieren para formar escritos de Querellas, ó Demandas civiles, ordinarias, y executivas, ante qualquiera Juezes, y Justicias donde los presentaren, llevarán á veinte y seis maravedis por foja de veinte renglones plana, y siete partes cada renglon, que corresponden á cada ciento nueve pesos, quatro y medio reales, y á este respecto de todas las demás hojas, que se formaren, aumentandose al Proceso, hasta llegar á concluirse, y detormi-

mayse el Pleyto definitivamente; y no llegando á cinquenta fojas las que se reconocieron, ó de ahí para abaxo, llevarán dos pesos, y por reconocer los Poderes de las Partes, y assentar la razon de que son bastantes, llevarán diez y medio reales.

Escritos de demandas. 6 De los Escritos de Querrelas, ó Demandas civiles, ordinarias, ó executivas, que firmaren, fundando se estos solo en el hecho, que las Partes les informaren, llevarán treze reales; y si se fundaren en puntos de Derecho, y se instruyeren con méritos de los Autos, ó Instrumentos, que presentaren, y de donde se deducen, llevarán tres pesos, dos y medio reales, teniendo un pliego, y lo mismo por cada pliego, que se acreciere; y si los Escritos fueren de diversos puntos de hecho, y derecho unos de otros, y de distintas cantidades, que se demanden, ó de acciones, ó de adición, ó cargos criminales, ó civiles de mucha gravedad, y suma, llevarán seis pesos cinco reales, por cada pliego, fuera del reconocimiento de los Autos; y lo mismo llevarán por los Escritos de replica, que en contra de estos hizieren, los otros Abogados por parte de los Reos demandados, á quienes defendieren; y por los de duplica, llevarán la mitad, si no alegaren nada de nuevo; que alegando sin recopilar lo alegado, llevarán lo mismo que por las demandas, y replica, y entonces no han de llevar derechos algunos de lo que ya tuvieron reconocido de los Autos, sino de las fojas que se hubieren aumentado desde el último Escrito que se hubiere presentado. Y de los que formaren de oposicion en los Concursos, con presentacion de Instrumentos, llevarán tres pesos, dos y medio reales, fuera del reconocimiento de estos; y esto se entiende, quando hazen la oposicion, para que se les dé el lugar, y grado, que por el derecho les toca, que comunmente reservan á la Audiencia, y Juzgados donde los presentan, haziendolo solo para que consten sus créditos, y oposiciones; pero quando litigaren el lugar con otros, y siguieren todo el Concurso por sus trámites, llevarán los derechos correspondientes, segun la partida de este Aranzel.

Interrogatorio. 7 Por los Interrogatorios, que presentaren, llevarán dos pesos, siendo de una hoja; y si fuere de á pliego,

Interrogatorio. 7 Por los Interrogatorios, que presentaren, llevará á quatro pesos, incluso el Escrito, con que lo presentaren, y á este respecto, si tuvieren mas hojas; con calidad de que no inserten preguntas impertinentes, cuya calificacion se remite al juez de la Causa, no llevando nuevos derechos por lo que tuvieron ya reconocido del proceso. Pero los demas Escritos, que constaren, y consistieren en puntos de hecho para pedir providencias, y otras cosas ligeras, que se reduzcan á sustanciar el Proceso, ó Diligencias, que se han de executar, llevarán treze reales. Por los Escritos, que presentaren formando Artículos ligeros, que constan de puntos de hecho, y no necesiten de reconocer nuevos Instrumentos, sino es con vista de Autos, llevarán dos pesos; y reconociendolos tres pesos, dos, y medio reales, por cada pliego, que se acreciere á el, quedando siempre sujetos á la tasacion del Juez de la Causa, para que les mande regular, segun el modo de la defensa, que hubiere hecho, y se les aumenten, ó disminuyan los referidos derechos. Por los Escritos de bien probado, y replica de ellos, llevarán lo mismo que les va asignado en los de Demandas, segun las calidades, que allí se expresan, y lo propio, que quoda tasado por el reconocimiento de las pruebas; y por los Escritos de duplica, en que no alegaren nada de nuevo, llevarán treze reales, y en el concluir los Pleytos para prueba, ó definitiva, no han de hacer mas de dos Escritos, segun está ordenado por la Ley 13 tit. 24. lib. 2. de la Recopilacion de Indias: ni aleguen en la segunda instancia los mismos Artículos que en la primera, ó derechamente contrarios, como está dispuesto por la 21 del propio título, y libro; y si lo contrario executaren, dexante de incurrir en las penas, que las citadas Leyes les imponen, han de volver los derechos, que hubieren recibido por dichos Escritos como indebidos.

Advertencia sobre la percepción. 8 Cuyos derechos, que asi quedan tasados, llevarán de las Partes, que defendieren, no estando ignorados, ó asalariados, como dicho es, sin exceder de lo referido, baxo de las penas impuestas por derecho; y á este modo el Tasador, en todas las Causas, tasará lo expresado, y si se agravieren de las

de Derechos. tasaciones, pidan lo que fuere justo, y conveniente al juez de la causa, á fin de que sean satisfechos: que vista, y reconocida la gravedad de la Causa, el tiempo que se hubieren ocupado, Escritos, y demas, que hubieren hecho, junto con lo tasado, se provea lo conveniente, como se dispone por las Leyes 21. Tit. 16. Lib. 2. de la Recopilacion de Castilla, 23. Tit. 24. y la 4. Tit. 28. Lib. 2. de la de Indias. Y en quanto á los Negocios, y Pleytos, que pertenecieren á dos Personas, ó Comunidades Eclesiásticas de las que tienen bienes, y rentas en comun, llevarán duplicados los derechos, que así quedan tasados; y siendo de tres, ó mas Personas, Ciudades, Villas, Universidades, y otras Comunidades Seculares, los llevarán triplicados, sin excederse, aunque estas sean muchas, quando fueren de un proprio partido, y Jurisdiccion, que la tengan civil, y criminal; pero siendo de diversas jurisdicciones, y tres las Comunidades, llevarán como nueve Personas, de que tampoco ha de exceder, aunque sean mas. De los Caziques, y Comunidades de Indios, llevarán la mitad de lo que un solo Español debe pagar, y lo mismo del reconocimiento de los Autos.

9 Los Abogados están obligados por repetidas Reales Cédulas á defender á los Indios Tributarios en sus Negocios, y Causas, sin llevarles honorario alguno, tengan, ó no bienes, ya sea porque los nombre el Juez de los Autos, ó ya porque los nombren los mismos Indios, y solo llevarán la mitad de los derechos, que deben llevar á un solo Español, quando sean Caziques, ó Comunidades de Indios, ó que lo que litiguen sea de su Comunidad.

10 Igualmente deben defender á los Pobres sin de derechos algunos; pero si estos en el negocio obtuvieren algunas expensas, ó vinieren á mejora de fortuna, les deberán cobrar integros todos los derechos, que hubieren devengado por la defensa.

11 Quando por su Excelencia, esta Real Audiencia, ó la Real Sala del Crimen, á otros Juezes Privativos, fueren nombrados en Comisiones para fuera de su vecindad, lleven de salario en cada dia de los que ocuparen en ida, y vuelta á razon de seis la-

guas cada uno, cinco pesos, dos, y medio comunes por dia, y no otra cosa; y si se embarcaren en el Mar del Sur, ó Norte para el lugar donde han de ejercer su Comision, llevarán cada dia, y en la misma forma á nueve pesos, dos, y medio. Y se les manda, tengan particular cuidado, en abreviarlas, y no prorrogar sus terminos, porque acrescan los salarios, especialmente en las de los Indios, y que á estos no les pidan comida, ni otra cosa, si no fuere pagando á ellos.

Resol. 12 De los Pleytos, y Causas, que fueren de la Real Hacienda, que defendieren, ó en que coadyuven con derechos, ó de la Real Jurisdiccion, ó Patronato, y de gastos de Justicia, ni de las Religiones Reformadas Mendicantes, ni de las Personas, que se mandaren ayudar por Pobres, no han de llevar derechos, só las penas impuestas en las Leyes, y de cinquenta pesos por la primera vez, ciento por la segunda, y privacion de oficio, por tiempo de un año, por la tercera: excepto de las mandadas ayudar por pobres, que si mejoran de fortuna, deberán pagar segun la assignacion de este Aranzel.

Aboga. 13 Por quanto para Asesores no hay Aranzel fi. dos As. xo, ni regla por donde gobernarse: para que las Partes no sean tiranizadas, ni ellos defraudados de su trabajo, respecto á que este consiste en el reconocimiento de los Autos, y estudio en derecho para consultar las Sentencias, y determinaciones á los Jueces, llevarán los propios derechos, que estan assignados á los Abogados, de la vista, y reconocimiento de los Autos, y formacion de sus Escritos. Y de los Indios Caziques, y Comunidades, la mitad de lo que debe pagar un solo Español.

ARANZEL DE PROCURADORES

DE ESTA CORTE.

Pley. Los Procuradores de la Real Audiencia de esta Corte por el seguimiento de aquellos Pleytos ordinarios, ó de concurso de Acreedores, cuyo interese no excediere de un mil pesos (ó cosa equivalente) lleva-

de 1y. Irán treinta y cinco pesos en la primera instancia, y por la segunda quince pesos. Y en el caso, que sea tan certa la cantidad que se litigare, que no se reporte estas expensas, el Juez Semanero, ó el ante quien pondiere el negocio, le tassará lo que prudencialmente estimare por justo, segun lo que el Procurador hubiere trabajado.

De 1y hasta 10y. 2. De los Pleytos, que pasaren de un mil, hasta diez mil pesos, llevarán á mas de lo asignado en la partida antecedente, á razon de seis pesos por millar, en la primera instancia, y en la segunda á tres pesos.

De 10y hasta 20y. 3. De los Pleytos, que pasaren de diez hasta veinte mil pesos, llevarán sobre lo regulado en las dos antecedentes partidas, á quatro pesos por millar en la primera instancia, y en la segunda á dos pesos.

De 20y en adelante. 4. Y de los Pleytos, que excedieren de veinte mil pesos, sea en la cantidad que fueren, llevarán, á mas de lo asignado en las antecedentes partidas, á razon de un peso por millar, en cada instancia.

Advertencia. 5. Con advertencia, que de las cantidades intermedias de uno á otro millar, mientras estas no excedieren de quinientos pesos, no han de llevar derechos algunos; pero en excediendo, ya deberán percibir el tanto por millar, segun la assignacion á que correspondan.

Comunidad Eclesiásticas. 6. De los Pleytos, que siguieren por las Religiones Reformadas Mendicantes, que no tienen bienes en comun, como las de San Francisco, Capuchinas, Casas Profesas de la Compañia de Jesus; y de las fundadas con el Instituto Hospitalario, como San Juan de Dios, los Bathlemitas, y San Hipolyto, no han de llevar salario ni otros derechos algunos, por sí, ni sus oficiales; pero siendo el negocio, ó Pleyto de las demas Religiones, que tienen bienes, y rentas en comun, ó de Iglesias Cathedrales, sus Cabildos, Congregaciones Eclesiasticas y Cofradias, llevarán una tercia parte mas, assi de lo que va señalado á cada instancia, como de lo que contiene cada una de las partidas de este Aranzel, en lo respectivo al negocio, que por dichas Comunidades siguieren.

Comun. 7. De las Ciudades, Villas, Universidades, Gremios,

nidades de Seculares. Vecindarios, dos ó tres Personas, que representen distintos derechos, ó que cada una lo siga para sí, llevarán la mitad mas de lo que se assigna á una persona sola en cada millar, y lo mismo por lo tocante á los demas negocios, que por dichas Comunidades, y Personas siguieren, segun la assignacion, que se haze en las demas partidas de este Aranzel, y á que correspondiere el negocio: pero con la advertencia, que si las tales Personas representan un propio derecho, como Padre, Madre, Albaceas, ó Herederos, no han de pagar mas que como una persona sola: estando tambien en la inteligencia de que los derechos señalados, los han de cobrar, fenecidos que sean los Pleytos, y no antes, ni hazer conciertos con las Partes, ó partidos algunos de que los seguirán á su costa, por estar prohibido por las Leyes.

Pleytos que no tienen quota fixa. 8. Por el seguimiento de los Juycios Ordinarios, sobre propiedad de Tierras, Aguas, y otras semejantes, que no tienen quota fixa, ni equivalencia, llevarán cinquenta pesos en la primera instancia, y treinta en la segunda. Y por quanto en esto no se puede dar regla cierta, si atendidas las circunstancias del negocio, pareciere excesiva, ó baja esta regulacion, se ocurrirá al Juez Semanero, ó al de la causa, para su justa proporcion.

Pleytos de Pobres. 9. En los Pleytos Civiles en que fueren nombrados para defender á personas, que esten mandadas ayudar por Pobres, (por impedimento del que á este fin les está señalado con salario, por lo que no debe llevar otros derechos, ni darsele nueva recompensa) en el caso de obtener, ó que llegue á conseguir facultades para satisfacer al Procurador, que assi fuere nombrado, llevará esto lo que respectivamente le correspondiere, segun el interesse, ó materia del litigio con arreglo á este Aranzel.

Pleytos de Indios, y Cast. 10. En los Pleytos, y negocios de Indios (si algunos de estos voluntariamente eligieren, y dieren poder á otro que no sea el Procurador, que les está nombrado) lleve el que assi eligieren, la mitad de lo que va señalado á un Español, atendiendo á su miseria, tan recomendada por las Leyes, y lo mismo conforme á ellas, llevarán de los Cuziques. Pero si el

nombramiento fuere hecho por estar impedido el Procurador de Indios, ó el de Pobres, en este caso, no les han de llevar derechos algunos.

Juycios executivos. 11 Por el seguimiento de qualquier Juycio executivo, aunque sea en virtud de executoria, substanciandose sin oposicion de el Reo, llevarán diez pesos; y habiendo oposicion sin prueba de Testigos, llevarán otros diez pesos, hasta la sentencia de Remate; y andose prueba dentro de los diez dias de la Ley, llevarán otros seis pesos mas, que por todo hazen veinte y seis pesos. Y el Procurador del Reo solo percibirá lo que le corresponde, desde la oposicion á la execucion, con exclusion de los diez pesos primeros. Y apelandose para la Real Audiencia, siguiendose en ella la segunda instancia, en el efecto devolutivo, llevarán lo mismo, que por ellas queda assignado en los Juycios Ordinarios.

Segunda supplicacion. 12 Por el seguimiento del grado de segunda supplicacion para el Real, y Supremo Consejo de las Indias, que se sustancia en la Real Audiencia, llevarán lo mismo, y con la propia regla dada en las segundas instancias.

Concurros y otros Juycios. 13 De los concursos de Acreedores, Juycios de esperas, de divisiones, y particiones, llevarán de los Acreedores, lo que vá tassado en las partidas de Juycios Ordinarios, segun el interesse del credito; y respecto á no poder adaptarse esta regla al Procurador del Reo, el Juez Semanero, ó el de la Causa, hará la regulacion de lo que este debiere percibir por su trabajo.

Pleytos de Adiciones. 14 Para la percepcion de los derechos, que les correspondan por el seguimiento de un Juycio de Cuentas, y Adiciones, se arreglarán á los que estan señalados en las partidas de Pleytos Ordinarios, segun fuere el interesse, que se contendiere.

Articulos y Juycios sumarios. 15 Por el seguimiento de cualesquiera Articulos, y Juycios sumarios de Possession, y otros semejantes, no habiendo prueba, y siguiendose dos instancias, llevarán á cinco pesos en cada una; y habiendo prueba en una, ó en otra instancia, llevarán cinco pesos mas, en la que la hubiere, cuya assignacion se entiende fuera de lo que vá regulado en lo principal del Pleyto.

Asistencias á Inventa-rios. 16 Pos las assistencias á Inventarios, Aprecios, y Almonedas, á que concurren como Caradores de Menores, Defensores de ausentes, fatuos, ó con poder de las partes y orden suya, siendo por mañana, ó tarde, llevarán tres pesos; pero si se repitieron dos actos en cada dia, llevarán por ambos cinco pesos.

Aprobacion de Inventa-rios. 17 De pedir la aprobacion de unos Inventarios, habiendo contradiccion, y siguiendose un Artículo, llevarán cinco pesos; y no habiendola, sino que llanamente se haga la aprobacion, llevarán tres pesos.

Assistencias á posesiones. 18 De la asistencia á Possessiones, que aprendieren en nombre de sus Partes, ó vistas de ojos, y otros semejantes actos, dentro de la Corte, llevarán tres pesos; y ocupandose el dia entero, cinco pesos.

Las de fuera de la Corte. 19 Aunque en el antiguo Aranzel se assignaban derechos á los procuradores, por las assistencias fuera de la Corte, á vistas de ojos, Medidas, Inventarios, Aprecios, Almonedas, y otras diligencias conducentes á los Pleytos; y tambien lo pidieron en el Informe, que presentaron para la formacion de este, respecto á que no pueden hazer falta en los Tribunales, para la solicitud de los negocios, que tienen á su cargo, y por esto hallarse impedidos para poder salir á semejantes actos, con lo que parecia deberse escusar en esta partida: pero por si en alguna ocasion se verificare, llevarán á razon de cinco pesos por dia, de los que ocuparen en la ida, estada, y vuelta.

Remates de bienes. 20 Por la asistencia á los Remates, que se les encargaren de cualesquiera Bienes, siendo independientes de Juycio, llevarán tres pesos por cada una, y de pedir su aprobacion, otros tres pesos, siendo llana; y siguiendose Artículo, llevarán lo que á estos está señalado: pero assistiendo en nombre de la Parte por quien estuvieren siguiendo el Juycio, en este caso no han de llevar mas derechos de los que les están señalados en cada instancia, y Artículo, por ser, assi esta, como otras semejantes diligencias, y actos, las que deben executar, y se incluyen en la referida assignacion.

Testimonios. 21 De los Testimonios, que pidieren de lo determinado, Litispendencia, y otros de su naturaleza,

que pidiere. siendo conducentes á los Autos que estuvieren pidiendo, no han de llevar cosa alguna; porque como queda expresado en la partida antecedente, se incluyen estas diligencias en lo que se les regula por cada instancia, y Artículo; pero en el caso de ser independientes de Pleytos, llevarán á razon de un peso por cada uno de los referidos testimonios.

Nombramiento de Curador. 22 En los Pleytos, que defendieren, como Curadores *ad litem*, llevarán lo que por ellos queda regulado en cada una de sus respectivas instancias, y Artículos; y lo mismo segun lo que trabajaren, y actos á que concurrieren, quando fuere el Nombromiento para la asistencia á Inventarios, Aprecios, Almonedas, y otras de las que quedan referidas en las antecedentes partidas, á cuya assignacion se han de arreglar.

Recursos de fuerza. 23 Por todas las diligencias judiciales, y extrajudiciales, que hizieren en los Recursos de fuerza, que interpusieren para la Real Audiencia, hasta la resolucion del Artículo, inclusive la Provisión ordinaria, llevarán cinco pesos, y no habiendo Provisión, por ser el Recurso de los Juzgados Eclesiasticos de esta Corte, llevarán quatro pesos.

Despachos, y decretos que los suplen. 24 Por la solicitud, y diligencias, que hizieren para la expedicion de los Despachos ordinarios, hasta entregarlos en toda forma á las Partes, llevarán dos pesos, y quatro reales; siendo en virtud de Decreto, que supla el Despacho, llevarán deze reales; y precediendo para librarse respuesta Fiscal, ó de Assesor en el Superior Gobierno llevarán tres pesos. Y esto se entiende, no siendo de Pleytos, que ya estén siguiendo, porque en este caso, ya estan comprehendidos en los derechos, que por ellos les quedan tassados, como tambien se han de comprehender los Despachos de emplazamiento, con que se iniciaren qualesquiera Demandas.

Causas Criminales. 25 En las Causas Criminales, que los Reos eligieren Procurador, por tener facultades para pagarle, llevarán quaranta pesos en la primera instancia; y veinte en la segunda. Y por defender á los Reos de quienes fueren nombrados como Curadores, Defensores, y para asistir á sus confesiones, careos, tor-

turas, y ratificaciones, siendo vendido en Obraje, ó otra oficina el servicio personal del Reo, ó habiendo condenacion de costas, y que para ello se mande poner donde las devengue, llevarán lo que respectivamente, y segun lo que durare la asistencia de cada uno de los referidos actos les corresponda; y siguiendo la causa en ambas instancias, no han de exceder sus derechos (inclusive lo referido) de veinte pesos, los que se les han de pagar en el prorrateo, que se hiziere de las costas, entre los Ministros interesados en la Causa, ó segun lo que del producto de ellas, proporcionalmente les correspondiere, quando no alcance á satisfacer integramente á todos los interesados.

Peticiones ordinarias. 26 De las Peticiones ordinarias que deben hazer los Procuradores, y les son permitidas, llevarán sus Oficiales, á quatro reales fuera del papel; ahora sean de Comunidades, ó de Personas particulares.

Conocimientos de Autos. 27 De los Conocimientos, que hazen dichos Oficiales para llevar los Autos, que los Procuradores sacan de los Oficios para los estudios de los Abogados, y quienes los firman en el Libro, que tienen para este fin, llevarán dos reales, y otros dos por el trabajo, que tienen en cargar los Procesos para entregarlos.

Procurador de Indios y pobres. 28 Los Procuradores, que anualmente se nombran para defender á los Indios de este Reyno, y por lo que gozan salario en el medio real, que estos contribuyen, no les han de pedir, ni llevar derechos, ni otra cosa alguna en poca, ni en mucha cantidad, por sí, ni sus Oficiales, contentandose con el salario, y de él satisfacer á estos lo que por los Indios trabajaren. Y lo mismo observe, y guarde el Procurador de Pobres, pues á mas de ser de la obligacion de cada uno el defenderlos de valde (quando puramente lo son, y no tienen facultades) goza el que para este fin se nombra, de salario anual. Y solo percibirán de los Caziques de salario anual. Y solo percibirán de los Españoles, conforme á la Ley, que assi lo dispone.

Nota. 29 Quando acaeciere que estando siguiendo un Juycio el Procurador, la Parte mudare otro, ó falliere antes de tenerlo, se representará assi á la Real

Audiencia, para que le mande satisfacer lo correspondiente á lo que hubiere trabajado.

Remates de real Hacienda. 30 Por la asistencia á los Remates de Real Hacienda, á que, con especial orden, y poder de las Partes concurrieren, y por todas las diligencias, que para ello executaren por los Postores, llevarán treinta pesos, verificandose el Remate en la parte por quien hizieren la postura; y no verificandose llevarán veinte pesos: entendiendose esta assignacion, quando el valor de la cosa que se rematare fuere hasta en cantidad de diez mil pesos, porque en passando hasta veinte mil, han de llevar quarenta y cinco pesos; y excediendo hasta cincuenta mil, llevarán cincuenta pesos, y no otra cosa alguna, aunque sea mayor la cantidad; cuyo aumento de tanto por los referidos millares, ha de percibir el Procurador, en quien se celebrare el remate, y no los otros en quienes no se verificare, los quales unicamente percibirán los expresados veinte pesos: y habiendo pujas del quarto, diezmo, ó medio diezmo, llevarán por ello, á mas de lo referido, lo mismo, que por el seguimiento de un Artículo, segun la distincion que en ellos queda hecha: y en quanto á las cantidades intermedias, de uno á otro millar, de la importancia de dichos remates, observarán la advertencia que queda hecha sobre que hasta que no excedan de quinientos pesos, no han de percibir el tanto por millar.

Enteros. 40 De los Enteros, que por especial encargo hizieren de qualquier cantidad, y Ramo de Real Hacienda, siendo independientes de los Pleytos, y de otras negocias, que van referidos, llevarán tres pesos; y perteneciendo al Despacho de qualquiera de ellos, no han de llevar mas derechos, que los que se señalan en la partida á que correspondan.

Avaluos. 41 De las declaraciones, y Avaluos, que como Peritos hizieren de Oficios vendibles, y renunciabiles, llevarán un peso, habiendo parte, que lo solicite.

Nota. 42 En los negocios, que siguieren por la Real Hacienda, ó que sea interessada por qualquiera de sus Ramos, ó de gastos de Estrados, y de Justicia; ó en se ha de defensa de la Jurisdiccion, Patronato Real; ni de las

seguir de oficio. Religiones, que van referidas, y no tienen bienes, ni rentas en comun, ni de los de Personas miserables, no han de llevar derechos algunos, por si, ni sus Oficiales.

ARANZEL

DE PROCURADORES FORANEOS.

Pleytos. Los Procuradores de las Audiencias foraneas, por que no el seguimiento de aquellos Pleytos ordinarios, ó de exce. concurso de Acreedores, cuyo interese no excediere de mil peses; (ó cosa equivalente) llevarán veinte, y tres pesos, dos, y medio reales; y en el caso de que sea tan corta la cantidad, que se litigare, que no reporte estas expensas, el juez ante quien pendiere el negocio, le tassará lo que prudentemente estimare por justo, segun lo que el Procurador hubiere trabajado.

De 1y hasta 10y. 2 De los Pleytos, que passaren de mil pesos, hasta diez mil, llevarán, á mas de lo assignado en la partida antecedente, á razon de quatro pesos por millar, entendidos, que el primer millar no se ha de incluir en la regulacion, que á estos se assignan, porque lo debe, quedar en el honorario de la instancia, y solo se ha de contar, desde el segundo.

De 10y hasta 20y. 3 De los Pleytos, que passaren de diez mil pesos, hasta veinte mil pesos, llevarán sobre lo regulado, en las dos antecedentes partidas, á dos pesos, cinco reales, por millar.

De 20y en adelante. 4 Y de los Pleytos, que excedieren de veinte mil pesos, sea en la cantidad, que fueren, llevarán, á mas de lo assignado en las antecedentes partidas, á razon de cinco reales, por millar.

Advertencia. Con Advertencia, que de las cantidades intermedias de uno, á otro millar, mientras estas no excedieren de quinientos pesos, no han de llevar derechos algunos; pero en excediendo, ya deberán percibir el tanto por millar, segun la assignacion, á que correspondan.

Comunidades Eclesiasticas. 5 De los Pleytos, que siguieren por las Religiones reformadas Mendicantes, que no tienen bienes en comun, como las de S. Francisco, Capuchinas, y de las fundadas con el Instituto Hospitalario, como S. Juan de Dios, los Bethlemitas, y S. Hipolyto, no han de llevar salario, ni otros derechos algunos, por sí, ni sus Oficiales; pero siendo el Negocio, ó Pleyto de las demas Religiones, que tienen bienes, y rentas en comun, ó de Iglesias Cathedralas, sus Cabildos, Congregaciones Eclesiasticas, y Cofradias, llevarán una tercia parte mas, así de lo que va señalado á cada instancia, como de lo que contiene cada una de las partidas de este Aranzel, en lo respectivo al Negocio, que por dichas Comunidades siguieren.

Comunidades de Secu. 6 De las Ciudades, Villas, Universidades, Gremios, Vecindarios, dos, ó tres, Personas, que representen distintos derechos, ó que cada uno lo siga por sí, llevarán la mitad mas de lo que se assigna á una Persona sola en cada millar; y lo mismo por lo tocante á los demas Negocios, que por dichas Comunidades, y Personas siguieren, segun la assignacion, que se haze en las demas partidas de este Aranzel, y á que correspondiere el negocio; pero con la advertencia, que si las tales Personas representaren un proprio derecho, como Padre, Madre, Albaceas, ó Herederos, no han de pagar mas, que como una Persona sola: estando tambien en la inteligencia, de que los derechos señalados, los han de cobrar, fenecidos que sean los Pleytos, y no antes, ni hazer conciertos con las Partes, ó partidos algunos, de que los seguirán á su costa, por estar prohibido por las Leyes.

Pleytos, que no tienen cuota fixa. 7 Por el seguimiento de los Juycios ordinarios, sobre propiedad de Tierras, Aguas, y otras semejantes, que no tienen cuota fixa, ni equivalencia, llevarán treinta pesos, dos, y medio reales, en la primera instancia, y veinte pesos en la segunda. Y por quanto en esto no se puede, dar regla cierta, si atendidas las circunstancias del Negocio, pareciere excesiva, ó baxa esta regulacion, se ocurrirá al Juez del Negocio, para su justa proporcion.

Pleytos de 8 En los Pleytos Civiles, en que fueren nombrados, para defender á Personas, que estén mandadas

Pobres. ayudar por Pobres, en el caso de obtener, ó que llegue, á conseguir facultades, para satisfacer al Procurador, que así fuere nombrado, llevará este lo que respectivamente le correspondiere, segun el interesse, ó materia del litigio, con arreglamiento á este Aranzel.

Pleytos de Indios y Caziques. 9 En los Pleytos, y Negocios de Comunidades de Indios, llevarán la mitad de lo que va señalado á un Español, atendiendo á su miseria, tan recomendada por las Leyes; y lo mismo conforme á ellas, llevarán de los Caziques; pero en las Causas de Indios en particular, no han de llevar derechos algunos.

Juycios executivos. 10 Por el seguimiento de qualquier Juycio ejecutivo, aunque sea en virtud de Executoria, subastanciándose sin oposicion del Reo, llevarán seis pesos, cinco y medio reales; y habiendo oposicion sin prueba de Testigos, llevarán otros seis pesos, cinco y medio reales, hasta la Sentencia de remate; y dándose prueba dentro de los diez dias de la Ley, llevarán otros quatro pesos mas, que por todos hazen diez y siete pesos, tres reales. Y el Procurador del Reo, solo percibirá lo que le corresponde, desde la oposicion á la execucion, con exclusion de los seis pesos, cinco reales primeros.

Concursos Juycios. 11 De los Concursos de Acreedores, Juycios de esperas, de divisiones y particiones, llevarán de los otros Acreedores, lo que va tasado en las partidas de Juycios ordinarios, segun el interesse del credito: y respecto á no poder adaptarse esta regla al Procurador del Reo, el Juez de la Causa hará la regulacion, de lo que este debiere percibir, por su trabajo.

Pleytos y adiciones. 12 Para la percepcion de los derechos, que les correspondan por el seguimiento de un Juycio de cuentas, y adiciones, se arreglarán á los que estan señalados en las partidas de Pleytos ordinarios, segun fuere el interesse, que se contendiere.

Articulos Juycios sumarios. 13 Por el seguimiento de qualquier Artículo, y Juycios sumarios de possession, y otros semejantes, no habiendo pruebas, llevarán á tres pesos, dos, y medio reales; y habiendo prueba, llevarán tres pesos, dos, y medio reales mas, cuya assignacion se entienda, fuera de lo, que va regulado en lo principal del Pleyto.

Asisten. 14 Por las assistencias á Inventarios, Aprecios, y *ciu* á Almonedas, á que concurrieren, como Curadores de *Inv* Menores, Defensores de ausentes, fautos, ó con *partes* partes, dar de las partes, y orden suya, siendo por mañana, ó tarde, llevaran dos pesos; pero si se repitieren dos *actos* actos en cada día, llevarán por ambos tres pesos, dos *y medio* y medio reales.

Aprobac. 15 De pedir la aprobacion de unos Inventarios, *habiendo* habiendo contradiccion, y siguiendose un Artículo, *llevarán* llevarán tres pesos, dos, y medio reales; y no habien- *do* do, sino que llanamente se haga la aprobacion, lle- *varán* varán dos pesos.

Assis- 16 De las assistencias á Possessiones, que apre- *tencia* tencia dieren en nombre de sus Partes, ó á vistas de ojos, *á P* á Posses y otros semejantes actos, dentro del Lugar, llevarán *dos* dos pesos, y saliendo fuera de él, llevarán á razon *de tres* de tres pesos, dos, y medio reales por día, de los *que* que ocuparen en la ida, estada, y vuelta.

Los de 17 Sin embargo de resistir muchas superiores de- *terminaciones* terminaciones, el que los Procuradores saigan del lu- *gar* gar á donde existe la Audiencia, por si se diere el *torzoso* torzoso caso, que obligue, á permitirseles, por ser in- *dispensable* dispensable en algun negocio, devengarán tres pesos, *dos,* dos, y medio reales cada día de los que ocuparen en *ida,* ida, estada, y vuelta.

Rema- 18 Por la asistencia á los remates, que se les en- *tes de* tes de cargaren en qualesquiera bienes, siendo independien- *bienes* tes de Juycio, llevarán dos pesos por cada una, y de *pedir* pedir su aprobacion otros dos pesos: siendo llana, y *siguiendose* siguiendose Artículo, llevarán lo que á estos está se- *ñalado;* ñalado; pero assistiendo en nombre de la Parte por *quien* quien estuvieren, siguiendo el Juycio, en este caso, *no* no han de llevar mas derechos de los que estan se- *ñalados* ñalados en toda la instancia, y artículo, por ser asi *esta,* esta, como otras semejantes diligencias, y actos, las *que* que deben, executar, y se incluyen en la referida *assignacion.* assignacion.

Testi- 19 De los Testimonios, que pidieren de lo deter- *minado,* minado, las pendencias, y otros de su naturaleza, *que* que pidiendo conducentes, á los Autos, que estuvieren si- *guiendo,* guiendo, no han de llevar cosa alguna; porque, como *quoda* quoda expresado en la partida antecedente, se inclu-

yen estas diligencias en lo que se les regula en la *instancia,* instancia, y artículo; pero en el caso de ser independien- *tes* tes de Pleytos, llevarán á razon de cinco, y medio *reales* reales por cada uno de los referidos Testimonios.

Nom- 20 En los Pleytos que defendieren, como Curadores *ad* ad litem, llevaran lo que por ellos queda regulado en *la* la instancia, y artículo: y lo mismo segun lo que *trabajaren,* trabajaren, y actos á que concurrieren, quando fuere *el* el nombramiento para la asistencia á Inventarios, *Aprecios,* Aprecios, Almonedas, y otras de las que quedan referi- *das,* das, en las antecedentes partidas, á cuya assignacion *se* se han de arreglar.

Recur- 21 Por todas las diligencias judiciales, y extra- *judiciales,* judiciales, que hizieren en los recursos de fuerza, *que* que interpusieren para la Real Audiencia, llevarán *solo* solo dos pesos, quatro reales.

Causas 22 En la Causas criminales, que los Reos eligie- *ren* ren Procuradores, por tener facultades para pagarle, *llevarán* llevarán veinte y seis pesos, cinco reales de todos *derechos* derechos del Proceso hasta la sentencia definitiva *inclusivamente.* inclusivamente.

Peticio- 23 De las Peticiones ordinarias, que tienen hazer *los* los Procuradores, y les son permitidas, llevarán sus *Oficiales,* Oficiales, á dos, y medio reales, fuera del papel, abo- *ra* ra sean de Comunidades, ó de Personas particulares.

Conoci- 24 De los Conocimientos, que hazen dichos Ofi- *ciales,* ciales, para llevar los Autos, que los Procuradores *sacan* sacan de los Oficios, para los estudios de los Abo- *gados,* gados, quienes los firman en el Libro, que tienen para *este* este fin, llevarán un real, y otro por el trabajo *que* que tienen en cargar los Procesos para entregarlos.

Rema- 25 Por la asistencia á los Remates de Real Ha- *cienda,* cienda, á que con especial orden, y poder de las Par- *tes,* tes, concurrieren, y por todas las diligencias, que para *ello* ello executaren por los Postores, llevarán veinte *pesos,* pesos, verificandose el Remate, en la Parte, por *quien* quien hizieren la postura; y no verificandose, lleva- *rán* rán treze pesos, dos, y medio reales: entendiendose *esta* esta assignacion, quando el valor de la cosa, que se *rematare,* rematare, fuere hasta en cantidad de diez mil pesos; *porque* porque en passando, hasta veinte mil, han de llevar *treinta* treinta pesos; y excediendo, hasta cinquenta mil, lle-

varán treinta, y tres pesos, dos, y medio reales, y no otra cosa alguna, aunque sea mayor la cantidad; cuyo aumento de tanto por los millares, ha de percibir el Procurador en quien se celebre el Remate, y no otros en quienes no se verificare, los quales únicamente percibirán los expressados, treze pesos, dos, y medio. Y habiendo pujas del quarto, diezmo, ó medio diezmo, llevarán por ello, á mas de lo referido, lo mismo que por el seguimiento de un Articulo, segun la distincion, que en ellos queda hecha; y en quanto á las cantidades intermedias, de uno á otro millar, de la importancia de dichos remates, observarán la advertencia, que queda hecha, sobre que hasta que no exceda de quinientos pesos, no han de percibir el tanto por millar.

Nota. 26 Quando acabiere, que estando siguiendo un Juycio el Procurador, la Parte mudare otro, ó falliere antes de fenecerlo, se presentará ante el Juez, que fuere en los Autos, para que lo mande satisfacer lo correspondiente, á lo que hubiere trabajado.

Aca 27 De las D-claraciones, y Avalúos, que como
tuos. Peritos, hizieren de Oficios vendibles, y renunciabes, llevarán cinco reales, habiendo Parte, que lo solicite.

Sobre 28 En los Negocios, que siguieren por la Real
lo que Hazienda, ó que sea interessada, por qualquiera de
ha de sus Ramos, ó de gastos de Estrados, y de Justicia,
segur ó en defensa de la Jurisdiccion, Patronato Real, ni
de ofi de las Religiones, que van referidas, y no tienen
cio. bienes, ni rentas en comun, ni de las Personas miserables, no han de llevar derechos algunos por sí, ni sus Oficiales.

TITULO IV.

De los Escribanos y Ayuntamientos.

- 1 *Escribano* qué es: * cómo se autorizan en la República las leyes y disposiciones del gobierno.
- 2 * Los escribanos solo intervienen en la autorizacion de los actos judiciales, y otorgamiento de los instrumentos públicos: quién debe autorizar los actos de la Corte de Justicia y del tribunal de guerra.
- 3 * De los escribanos nacionales, públicos y de diligencias.
- 4 Requisitos para ser escribanos.
- 5 A quién corresponde su creacion, y carácter de su oficio.
- 6 Obligaciones de los escribanos en las actuaciones judiciales.
- 7 Obligaciones de los escribanos en el otorgamiento de los instrumentos públicos y transacciones de los particulares.
- 8 * Del uso del *Papel sellado*.
- 9 * De los Ayuntamientos, y particularmente del del Distrito.
- 10 * Arancel de escribanos de Méjico.
- 11 * Arancel de los escribanos foráneos.
- 12 * Arancel de los jueces que actuan por receptoria.

1 **E**scribano, segun la ley¹, tanto quiere decir como ome que es sabidor de escribir,

1 L. 1 tit. 19 P. 3.

varán treinta, y tres pesos, dos, y medio reales, y no otra cosa alguna, aunque sea mayor la cantidad; cuyo aumento de tanto por los millares, ha de percibir el Procurador en quien se celebre el Remate, y no otros en quienes no se verificare, los quales únicamente percibirán los expressados, treze pesos, dos, y medio. Y habiendo pujas del quarto, diezmo, ó medio diezmo, llevarán por ello, á mas de lo referido, lo mismo que por el seguimiento de un Artículo, según la distincion, que en ellos queda hecha; y en quanto á las cantidades intermedias, de uno á otro millar, de la importancia de dichos remates, observarán la advertencia, que queda hecha, sobre que hasta que no exceda de quinientos pesos, no han de percibir el tanto por millar.

Nota. 26 Quando acabiere, que estando siguiendo un Juicio el Procurador, la Parte mudare otro, ó falleciere antes de fenecerlo, se presentará ante el Juez, que fuere en los Autos, para que lo mande satisfacer lo correspondiente, á lo que hubiere trabajado.

Aca 27 De las Declaraciones, y Avalúos, que como
tuos. Peritos, hizieren de Oficios vendibles, y renunciabiles, llevarán cinco reales, habiendo Parte, que lo solicite.

Sobre 28 En los Negocios, que siguieren por la Real
lo que Hacienda, ó que sea interessada, por qualquiera de
ha de sus Ramos, ó de gastos de Estrados, y de Justicia,
segur ó en defensa de la Jurisdiccion, Patronato Real, ni
de ofi de las Religiones, que van referidas, y no tienen
cio. bienes, ni rentas en comun, ni de las Personas miserables, no han de llevar derechos algunos por sí, ni sus Oficiales.

TITULO IV.

De los Escribanos y Ayuntamientos.

- 1 Escribano qué es: * cómo se autorizan en la República las leyes y disposiciones del gobierno.
- 2 * Los escribanos solo intervienen en la autorizacion de los actos judiciales, y otorgamiento de los instrumentos públicos: quién debe autorizar los actos de la Corte de Justicia y del tribunal de guerra.
- 3 * De los escribanos nacionales, públicos y de diligencias.
- 4 Requisitos para ser escribanos.
- 5 A quién corresponde su creacion, y carácter de su oficio.
- 6 Obligaciones de los escribanos en las actuaciones judiciales.
- 7 Obligaciones de los escribanos en el otorgamiento de los instrumentos públicos y transacciones de los particulares.
- 8 * Del uso del *Papel sellado*.
- 9 * De los Ayuntamientos, y particularmente del del Distrito.
- 10 * Arancel de escribanos de Méjico.
- 11 * Arancel de los escribanos foráneos.
- 12 * Arancel de los jueces que actúan por receptoria.

1 **E**scribano, según la ley¹, tanto quiere decir como ome que es sabidor de escribir,

1 L. 1 tit. 19 P. 3.

y Gregorio Lopez Añade ¹, y tiene autoridad pública, porque está constituido por el que tiene pública potestad. En las Partidas se distinguen dos especies, que son los que autorizaban los actos del rey, y los que lo hacian respecto de los contratos que los hombres celebran entre sí, y en los pleitos que promueven. *En la Recopilacion se encuentran muchas mas, pues se habla de los escribanos de los consejos ², de los de las Chancillerias y Audiencias ³, y últimamente de los públicos de número, y notarios de los reinos ⁴. Creemos enteramente inútil entrar en una explicacion detallada de todas estas diferencias, que no tienen uso entre nosotros, sea que se entienda por escribano al que autoriza los actos del soberano, ó al que lo hace solo de las determinaciones de los jueces, ó de los contratos, transacciones y voluntades de los particulares. Segun nuestro instituto solo de-

1 Gregor. Lop. glos. 1.

2 Título 19 lib. 2 de la R. ó 18, 21 y 29 lib. 14 de la N.

3 Títulos 8 y 21 lib. 2 de la R. ó 24, 25, 26 y 27 de la N.

4 Títulos 25 y 27 lib. 4 de la R. ó 15 lib. 7 de la N.

bemos hablar de los que miran á estos actos y á los judiciales; pero ántes de hacerlo creemos conveniente notar ligeramente el modo con que deben estar autorizados los actos de los poderes legislativo y ejecutivo conforme á nuestra legislacion. Las leyes y decretos, que, como hemos dicho en otra parte ¹, son los únicos actos del Congreso, deben pasarse al Presidente de la República firmados por los de ambas camaras, tomando el primer lugar el que lo fuere de aquella en que se inició la disposicion, y por un secretario de cada una de ellas ², especificándose á continuacion del nombre el de la camara á que cada uno pertenezca ³, y acompañándose con un oficio de remision que firmará un secretario de cada camara ⁴. Los acuerdos económicos de cada una de ellas (sobre los que no puede hacer observaciones el Presidente ⁵) se le comunicarán firmados por por dos secretarios, é igualmente firmarán

1 Lib. 1 tít. 1 na. 9, 10, 11 y 12.

2 Art. 65 de la Constitucion.

3 Artículos 137, 138 y 139 del Reglamento del Congreso de 23 de diciembre de 1824.

4 Art. 137 del reglamento citado.

5 Art. 46 de la Constitucion.

las certificaciones que den á petición de parte de aquellos hechos que les consten como secretarios, ó que estén consignados en documentos ó expedientes que obren en las oficinas de su cargo, poniendo siempre la cláusula de: *que no tendrán mas efecto que el que deban producir por riguroso derecho* ¹. Por lo que hace á los actos del Presidente, todos los reglamentos, decretos y órdenes que expida deben ir firmados por el secretario del despacho del ramo á que el asunto pertenezca, y sin este requisito no serán obedecidos ², y al efecto al ingreso de un ministro se da á conocer su firma por circular de otro que tenga reconocida la suya. En los Estados las leyes se firman igualmente por los presidentes y secretarios de las legislaturas, y las disposiciones de sus gobernadores ó por ellos refrendadas por sus secretarios, ó por estos solos. *

2 * Los escribanos pues en nuestro sistema de gobierno solo intervienen en la autorizacion de los actos y determinaciones de los jueces, y en los contratos y tra. sa-

1 Art. 6 del decreto de 4 de diciembre de 1824.

2 Art. 118 de la Constitución federal.

ciones de los particulares; mas por lo que hace á aquellos, debiendo prestarse entera fe y crédito en cada uno de los Estados á los actos, registros y procedimientos de los jueces y demas autoridades de los demas, el Congreso general se reservó la facultad de uniformar las leyes, segun las cuales deben probarse ¹, lo que hasta ahora no se ha verificado. En la Corte de Justicia se autorizan los decretos, autos y sentencias por el secretario de la sala que los dicta ²; lo mismo sucede en el tribunal de guerra y marina, y los de los demas jueces del Distrito lo hacen los escribanos que existen en él. No es fácil decir cómo se hace en cada uno de los Estados en los diversos tribunales que han establecido, porque no nos ha sido posible conseguir las leyes que arreglan su administracion de justicia y aun cuando las hubiéramos conseguido, no habríamos podido extraerlas por no hacer muy voluminosa esta obra. *

3 * Hoy no se conoce entre nosotros

1 Art. 145 de la Constitución federal.

2 Art. 20 cap. 6 del Reglamento mandado observar por decreto de 13 de mayo de 1826.

mas distincion entre los escribanos que la de nacionales y públicos. Del primer modo se llaman todos los que habiendo sido aprobados han obtenido el título de escribanos, y así se llaman tambien los que ántes se decian reales: y aunque ya se ha hecho presente al Congreso ¹ la duda de la propiedad con que se llaman nacionales todos los escribanos, y si podrán, como los reales, actuar en toda la Federacion, existe sin resolver. Públicos se dicen aquellos que tienen oficio propio en el que protocolan y archivan los instrumentos que ante ellos se otorgan: estos son vendibles y renunciables, y sujetos en donde subsisten como tales á las disposiciones de las leyes de la materia ², y de ellos existen trece en el Distrito, comprendiéndose en este número los seis que ántes se llamaban de provincia, y el de anotacion de hipotecas. A algunos se les da el nombre de escribanos de diligencias, y son los que salen á hacer las notificaciones y practicar las demas diligencias que se mandan

¹ Memoria del secretario de Justicia del año de 1829 pag. 4.

² V. tom. 1 de esta obra pag. 97 not. 1.

por los jueces: la Corte de Justicia tiene uno conforme á su reglamento ¹. *

4 Para ser escribano se necesita tener veinte y cinco años de edad y otros requisitos de que hablan las leyes ². La aptitud se prueba con certificacion de práctica de cuatro años tenida con algun escribano ³, y se califica en el exámen que debe sufrir el que pretenda serlo. Con respecto á los escribanos que fueren eclesiásticos, está dispuesto ⁴ que no puedan usar de su oficio entre legos, ni los instrumentos que autoricen en negocios temporales hagan fe; y Acevedo ⁵ quiere que esta especie de permiso que parece dárselos para que usen en negocios que no sean temporales, se entienda solo de los clérigos que no tienen orden sagrado, ni beneficio, y tambien pue-

¹ Cap. 9 del Regl. de la Corte Suprema de Justicia mandado observar por decreto de 13 de mayo de 1826.

² V. el tit. 19 y tambien el 18 P. 3, el lib. 4 tit. 25, el lib. 2 tit. 4 y 19 de la R., el tit. 15 lib. 7 de la N.

³ Resolucion del Consejo de 12 de agosto de 1757 citada por Tapia en su Febrero novissimo lib. 1 tit. 6 cap. 1 n. 2.

⁴ L. 10 tit. 3 lib. 1 de la R. ó 5 tit. 9 lib. 1 de la N.

⁵ En la últ. l. cit. de la R.

de entenderse de los que siendo escribanos se hacen clérigos.

5 El oficio de escribano es de confianza pública, y por esto su carácter es propio de la autoridad suprema. Antiguamente correspondía solo al rey ¹; mas hoy corresponde en el Distrito y Territorios al Presidente de la República, y en los Estados á las autoridades que han designado sus respectivas legislaturas. Por esa misma razon está prevenido ² que no puedan ejercer su oficio sin presentar ántes su título á la justicia y ayuntamiento del lugar, sin que por ello se les lleven derechos ³, ni pueden ser admitidos á exámen sin presentar la aprobacion de la justicia del lugar ⁴. Al que injuria á un escribano se le impone una pena doble de la que sufriria si no lo fuese ⁵; y el escribano que abusando de su oficio comete alguna falsedad en los instrumentos que hiciere, ó en los jui-

1 L. 3 tit. 19 P. 3.

2 L. 5 tit. 8 lib. 8 de la R. de Indias.

3 L. 22 tit. 25 lib. 4 de la R. ó 13 tit. 15 lib. 7 de la N.

4 L. 3 tit. 25 lib. 4 de la R. ó 4. tit. 15 lib. 7 de la N.

5 L. 14 tit. 19. P. 3.

cios y pleitos que pasan ante él, se debe cortar la mano con que la hizo, y declararlo infame perpetuamente ¹. Los archivos de los que fallecen ó se ausentan, deben asegurarse y custodiarse en los términos que previene la ley ².

6 Sobre la obligacion de guardar secreto en todo lo que se les encarga ³, tienen los escribanos otras relativas á la intervencion que tienen en los pleitos (*), y

1 L. 16 tit. y P. citados.

2 L. 38 tit. 25 lib. 4 de la R. ó 11 tit. 23 lib. 10 de la N.

3 L. 2 tit. 19 P. 3

* Por derecho canónico (a) la falta de escribano ó notario se suple con dos acompañados al juez, que suscriben con él todas las actuaciones judiciales, y merecen la misma fe que si hubieran sido autorizadas por escribano. De ahí ha nacido, segun Murillo [b], la misma práctica en los tribunales seculares, en los que se da el nombre de *testigos de asistencia* á los acompañados del juez, que actuando con ellos se dice que lo hace por *receptoría*, y podrá apoyarse en la facultad que las leyes 31 tit. 15 lib. 2 y 34 tit. 4 lib. 5 de la R. de Indias dan á las Audiencias para proveer lo conveniente á la practica de las diligencias judiciales en los lugares en que no hubiese escribanos, ni receptores.

a Cap. 11 de Probation, tit. 19 lib. 2 de las Decretales.

b Curs. Jur. Canon. lib. 2 tit. 19 n. 139.

á la autorizacion que dan á los actos de los particulares que pasan ante ellos, y vamos á indicarlos brevemente. Por lo que hace á las primeras, deben los escribanos autorizar todos los autos judiciales ¹, y en las causas criminales lo harán los de número, si los hubiere, á ménos que haya escribano del crimen ², no pudiendo los jueces valerse de otros, sino para recibir la queja y practicar las primeras diligencias para proceder á la aprension del culpado, debiendo remitir inmediatamente las actuaciones al escribano del número, ó de la cárcel, si lo hay; y habiendo copia de escribanos no podrán intervenir en los negocios de sus hermanos ó primos. Deben segun la ley ³ escribir por sí mismos las deposiciones y dichos de los testigos, sin permitir que otro las oiga: y en caso de impedimento por vejez ó enfermedad, si el pleito estaba comenzado ante él, nombrará otro escribano que las escriba; pero si no, lo nombrará el juez ⁴. Deben asentar en los procesos y en todos los instrumentos

1 L. 1 tít. 25 lib. 4 de la R. ó 7 tít. 23 lib. 10 de la N.

2 L. 36 tít. 6 lib. 3 de la R. ó 2 tít. 32 lib. 12 de la N.

3 L. 29 tít. 25 lib. 4 de la R. ó 7 tít. 11 lib. 11 de la N.

4 La misma.

los derechos que llevaren, firmando la razon, para que si alguno se quejare, sin otra averiguacion se haga lo que fuere de justicia ¹, pues en opinion de Acevedo ² puede hacerse sin citar al escribano, y sin que obste la apelacion de la providencia; y por esa razon se previene tambien á los jueces que no firmen mandamientos, ni ningun otro recado, sin que en ellos conste la razon de los derechos que ellos llevan por firmarlos, y los escribanos por extenderlos ³, imponiéndose al escribano que falte á estas prevenciones la pena de perder cuatro tantos de lo que hubieren percibido, que se aplicarán al fisco. Por último, se previene que no se hagan en poder del escribano de la causa los depósitos á que ella diere lugar, bajo la pena al juez que lo mandare y al escribano que aceptare el depósito, de pagar diez mil maravedis para los propios del lugar ⁴.

7 Por lo que toca á los instrumentos y

1 L. 6 tít. 25 lib. 4 de la R. ó 8 tít. 35 lib. 11 de la N.

2 Acevedo sobre la l. 6.

3 L. 6 tít. 25 lib. 4 de la R. ó 8 tít. 35 lib. 11 de la N.

4 L. 28 tít. 25 lib. 4 de la R. ó 1 tít. 26 lib. 11 de la N.

recados que extiendan, tienen los escribanos la obligacion de escribirlos cumplidamente y no por abreviaturas, no poniendo una letra en lugar de un nombre, como A, por Alfonso, lo que debe entenderse tambien en los apellidos y lugares, ni usando de guarismos en lugar de número, como 8 en vez de ocho, lo cual se entiende hasta en la fecha de la escritura ¹. Para la extension de estas deben tomar los puntos de las partes que contratan, asentarlos, y hacer que se firmen por ellas en un cuaderno de papel comun, al que llaman *minutario*, porque en él se ponen solo las partes esenciales del contrato ó recado para extenderle despues con todas las formalidades de derecho, y en seguida las extenderán en toda forma sin alterar ni mudar ninguna de las circunstancias que hayan fijado las partes en su *registro ó protocolo*, que es un libro de pliego de papel entero, como le llama la ley ², que debe ser del sello tercero ³, en el cual deben constar en toda su extension

¹ L. 7 tit. 19 P. 3.

² L. 13 tit. 25 lib. 4 de la R. ó 1 tit. 23 lib. 10 de la N.

³ Art. 8 de la ley de 6 de octubre de 1823.

todos los instrumentos que ante ellos pasaren, con expresion de las personas otorgantes, dia, mes, año, lugar, casa del otorgamiento, y especificacion de las condiciones, partes, cláusulas, sumisiones, renunciaciones y demas circunstancias en que hubieren convenido los otorgantes, á quienes se leerán por el escribano en presencia de los testigos; y estando conformes se firmarán por los mismos: y si alguno no supiere, lo hará á su nombre alguno de los testigos, explicándolo asi el escribano; y si al lerse el registro á los otorgantes hicieren alguna variacion ó modificacion á su contrato ó instrumento, salvará el escribano la enmendatura que resulte al fin del mismo y ántes de las firmas; y ántes de estar extendida en estos términos la escritura ó instrumentos, no pueden dar ninguna copia ó traslado de él signada con su signo, y si la dieren no tendrá fuerza alguna, é incurrirán en la pena de perder el oficio, quedar inhábiles para cualquier otro, y pagar á la parte el interes ¹. El otorgamiento de cualquier instrumento deben hacerlo

¹ L. 13 tit. 25 lib. 4 de la R. ó 1 tit. 29 lib. 10 de la N.

en presencia de dos testigos por lo ménos ¹; y si el escribano no conociere á los otorgantes ó á alguno de ellos, solo podrá autorizar lo que otorgue presentando el no conocido, dos personas que lo sean del escribano, y den conocimiento de aquel, explicándolo así al fin del mismo instrumento ²; y conociéndolo dará fe de ello en la suscripción ³. Las copias que dieren de los instrumentos que obren en su protocolo serán fieles, y sin añadirles mas que la suscripción ⁴, y en papel del sello que corresponda; y aunque segun la ley ⁵ no pueden dar cos copias de uno mismo sin mandato de juez, debe entenderse, segun Acevedo ⁶, en los términos de la ley de Partida, es decir, que si de aquellos instrumentos no puede seguirse perjuicio á otro, como poder, venta, donación, testamentos ú otros semejan-

1 L. 114 tit. 18 P. 3.

2 L. 14 tit. 25 lib. 4 de la R. ó 2 tit. 23 lib. 10 de la N.

3 La misma.

4 L. 13 tit. 25 lib. 4 de la R. ó 1 tit. 23 lib. 10 de la N.

5 L. 17 tit. 25 lib. 4 de la R. ó 5 tit. 23 lib. 10 de la N.

6 Acevedo en la l. 17.

tes, pueden dar todas las que se les pidieren; mas si la escritura es de aquellas en cuya virtud se puede pedir la deuda tantas veces cuantas se presente la copia, ó que puede dañar á la otra parte, no puede dar el escribano segunda sin mandato de juez, ni este librarlo sin citacion y audiencia de la otra parte; y la copia deberá darse solamente por el escribano que recibió la escritura, á ménos que haya muerto ó esté inhábil de otro modo, en cuyo caso, segun Covarrubias ¹, deberá sacarse por otro escribano, pero con autoridad del juez, y por su trabajo cobrarán los derechos que les señala el arancel ². Del valor que en clase de pruebas tienen en juicio estos instrumentos, hablaremos en el título VI de este libro.

8 * Hemos dicho en el párrafo anterior que las copias deben ir en papel del sello que corresponda, y esto nos obliga á hablar en general del uso del papel sellado. Su arreglo se dispuso por la ley de 6 de octubre de 1823. Conforme á ella hay cuatro sellos, que son, el 1.º de valor de seis pesos; 2.º de doce reales, ambos en pliego; 3.º

1 Covar. Pract. quest. 21 n. 3.
2 NN. 10, 11 y 12 de este título.

de á dos reales, y 4.º de una cuartilla, ambos en medio pliego. *Del sello 1.º* se debe usar en todo título, despacho ó nombramiento de todo empleado civil, religioso ó municipal, cuyo sueldo llegue á mil pesos; en los despachos de general de brigada ó division, aunque sea de grado solamente: en los títulos de doctor, abogado, médico, procurador ó cualquiera otro facultativo: en toda condecoracion que tenga uniforme, distintivo ó tratamiento honorifico, ménos la de coronel abajo: en los registros de buques: en los títulos de tierras, cuyo valor sea de mil pesos en adelante: en los testamentos en que sean herederos los colaterales ó extraños: en toda escritura en que se verse acto de liberalidad, como donacion, promesa de dote, arras, siempre que la parte resulte lucrada en cantidad de trescientos pesos: en toda escritura de venta, ó contrato nominado ó inominado, si el importe de la cosa es de dos mil pesos para arriba: en las libranzas y recibos de esa misma cantidad, y en las copias de testimonios de documentos que deban extenderse en papel del sello primero, siempre que la accion de los interesados sea por cantidad que llegue á dos mil pesos.—*Del sello 2.º* se debe

usar en todo título, despacho ó nombramiento de todo empleado civil, ó eclesiástico cuyo sueldo sea de trescientos pesos hasta novecientos noventa y nueve: en los de capitan hasta coronel inclusive, aunque sea solo de grado, y en las distinciones honorificas que equivalgan á estas clases: en los poderes: en las escrituras de venta ó contrato en que se verse la cantidad de trescientos, hasta novecientos noventa y nueve, y en las que no se exprese cantidad determinada, ni pueda inferirse por la narracion: en las libranzas y recibos desde quinientos pesos hasta mil novecientos noventa y nueve: en las obligaciones de dos mil pesos en adelante, y en las copias ó testimonios que dieren los jueces y escribanos para uso de partes, siempre que el interes sea de quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.—*Del sello 3.º* se debe usar en todo despacho, título ó nombramiento de empleado civil ó eclesiástico, cuyo sueldo sea de novecientos noventa y nueve pesos para abajo, y en los militares de tenientes para abajo, aunque sean grados: en los memoriales y escritos, sea asunto civil ó criminal, y en tribunal secular ó eclesiástico: en todas las actua-

ciones judiciales que se practiquen á petición de parte, sea en juicio contradictorio ó en las diligencias de buena fe: en todas las certificaciones de bautismo, casamiento, entierro ú otras, exceptuándose las que sean para viudas ó huérfanas: en las certificaciones que dieren los jueces, abogados, médicos, preceptores y demas facultativos á pedimento de parte, exceptuándose las de los militares en asuntos del servicio: en las obligaciones privadas desde cincuenta hasta mil novecientos noventa y nueve pesos: en las libranzas y recibos desde ciento hasta cuatrocientos noventa y nueve pesos: en las copias y testimonios sueltos de documentos para uso de interesados, cuya acción sea de ciento á cuatrocientos noventa y nueve pesos: en los avisos al público de remates, almonedas y otros: en los protocolos ó registros de los escribanos y jueces receptores.—*Del sello 4.º* se debe usar en los pliegos intermedios de toda copia testimoniada, si no fuere bastante el primer pliegó del sello en que corresponda extenderla: en las memorias ó testamentos y demas recados de los notoriamente pobres: en los escritos y demandas de los mismos, y en las actuaciones que en su consecuen-

cia se hicieren: en las causas criminales en que se proceda por acusación: en todo despacho, oficina ó secretaría secular ó eclesiástica, serán del sello 4.º los libros de actas, conocimientos, registros, asientos de partidas de ingresos y egresos, libramientos, certificaciones, copias de cuentas, relaciones juradas, recibos y demas recados de oficio, bajo cuyo nombre no se comprenden los oficios de contestación, los borradores ni apuntes provisionales: en los libros de actas y acuerdos de elecciones, asiento de ingreso y egreso, matriculas y demas de toda corporacion eclesiástica, aun de regulares, municipal, cofradía, ó compañía de cualquier objeto: en los libros de cuentas de los comerciantes en que asientan las partidas por mayor de los administradores de bienes propios ó ajenos, en los libros de caja de todo negociante ó administrador de finca: en los recibos ó libranzas desde veinte y cinco hasta noventa y nueve pesos: en los anuncios que se fijan en los parages públicos, y en los convites á concurrencias para actos de que resulte utilidad pecuniaria al que convida, bastando un solo sello, sea cual fuere el tamaño del cartel. Para las actuaciones de los jue-

ces que sean puramente de oficio, y para el gasto de las oficinas que se hace por cuenta del erario, se debe usar del papel del sello 4.º que lleva el título *de oficio*, del que no se podrá hacer uso en ningún caso en que pueda haber partes. Y todo documento que no esté extendido en el papel del sello correspondiente, no hace fe en juicio, ni puede admitirse en oficinas de cuenta y razon. *

9. Sin embargo de que los ayuntamientos no tienen ya la autoridad judicial que á algunos concedian las leyes de la Recopilacion en casos de apelacion ¹, que parece haber sido la razon porque se habla de ellos en este título, queremos dar una idea en general de su organizacion y atribuciones, y en particular del del Distrito y Territorios. Todas las constituciones de los Estados encargan á los Ayuntamientos el gobierno interior de los pueblos; por manera que estas corporaciones como tales no tienen autoridad judicial, aunque la tengan mas ó ménos extensa algunos de

¹ LL. 7, 18 y 19 tít. 18 lib. 4 de la R., 6 8, 10 y 11 tít. 20 lib. 11 de la N., y 17 y 18 tít. 12 lib. 5 de la R. de Indias.

los miembros que las componen, como son los alcaldes, sino que pertenecen únicamente al poder ejecutivo, que como sabemos, es uno de los tres que forman la soberanía en los países en que está reconocida la division de poderes, y en que como en el nuestro no se ha adoptado la opinion de Benjamin Constant, que establece un cuarto poder público, que es el municipal. Es, pues, el ayuntamiento, al cual se dan tambien los nombres de *concejo*, *cabildo* y *regimiento*, un *congreso* ó *junta de las personas destinadas para el gobierno político de los pueblos*. Se componen de los alcaldes, regidores y síndicos, presidiéndolos el jefe ó autoridad política inmediata, que podrá asistir á sus sesiones aunque sin voto, si no es en los casos de empate ¹. Deben tener tambien un secretario que autorice sus acuerdos y actas, nombrado y amovible por él mismo, y que no sea de sus miembros, si no es donde el vecindario sea tan corte, que no pueda hacerse de otro modo ². La organizacion de los ayuntamientos es en todos los pueblos de la Repúbli-

¹ Art. 13 cap. 3 de la ley de 23 de junio de 1813

² Art. 21 cap. 1 de la misma.

ca de eleccion popular mas ó ménos directa, segun han dispuesto las leyes particulares de los Estados. El del Distrito se compone de seis alcaldes ¹, diez y seis regidores y dos síndicos, de cuyo número se renuevan anualmente todos los alcaldes, ocho regidores y un síndico, los cuales se eligen lo mismo que los de los Territorios por los electores nombrados por las juntas populares que se forman de los ciudadanos vecinos de cada seccion ó manzana, en los términos que previene la ley de 12 de julio de 1830, que nos abstenemos de extractar, no solo por ser muy larga, sino tambien porque es agena de nuestro objeto. Está á cargo de los ayuntamientos la policia y buen gobierno de los pueblos, que comprende la salubridad, comodidad, seguridad y tranquilidad de ellos, conforme á las leyes que se hayan dictado nuevamente para su organizacion, y en donde no se hayan dictado nuevas, como en el Distrito y Territorios, conforme á la instruccion de 23 de junio de 1813 que se reputa vigente en todo lo que no choque con las instituciones de la República.

¹ Art. 5 del decreto de 13 de diciembre de 1821.

ARANZEL DE ESCRIBANOS DE MEJICO.

Emplazamientos. Por un Mandamiento de emplazamiento firmado del Escribano, para dentro de las cinco leguas, en demandas verbales, llevarán quatro reales; y pidiendo la Parte contra muchos deudores, no dando lista de ellos, y que por esta razon vayan insertos en el mandamiento, llevarán otros quatro reales; pero dando se lista, ó memoria, á la cual se refiera el Mandamiento, no se han de llevar mas de quatro reales.

Comparecencias. 2 De la comparecencia del emplazado, y asentir la partida en el Libro, que deben tener para estos Juycios, á fin de que conste en ellos las composiciones, y terminos, que se assignan para las pagas, llevarán quatro reales.

Asiento del emplazado. 3 Si compareciendo el emplazado, no pareciere el emplazante; y por esto sea preciso assentarlo en el Libro, llevarán tres reales.

Mandamiento para sacar prendas. 4 Del Mandamiento para sacar prendas á los emplazados, en revoldia de su no comparecencia, llevarán dos reales de cada Persona.

Remate de prendas. 5 Del Auto, ó Mandamiento para que se rematen las prendas, que se hubieren sacado, llevarán quatro reales.

Noticia. 6 Esta assignacion se entiende, quando las cantidades demandadas reporten tales derechos; porque siendo de corta importancia, queda al arbitrio del Juez su moderacion, segun le pareciere competente.

Presentacion de la demanda. *Juycio Ordinario.* 7 De la presentacion de demanda, y su proveido, llevarán quatro reales, y deduciendose con recaudos, otros quatro reales; y si la Parte pidiere se rubriquen las foxas de que se compusieren, llevarán á dos granos por cada rubrica, fuera de los quatro reales de la presentacion.

Proveimientos. 8 De los proveimientos de los demas escritos de Contestacion, Replica, Duplica, Prorrogacion, Recusacion, Reveldia, Apelacion, y otros qualesquiera, que se presenten en el ingreso del Pleyto, llevarán quatro reales; y siendo con recaudos, lo mismo que en la partida antecedente.

Declaraciones. 9 De una Declaracion con reconocimiento de Instrumentos, ó sin ellos, recibiendo en el Oficio, un peso; y fuera de el, en cualquiera parte de la Ciudad, llevarán quatro reales mas; y no hallandose al Declarante, buscandolo en horas regulares, y cómodas, llevarán á quatro reales por las segundas diligencias; y conteniendo muchos Capítulos la Declaracion, llevarán de lo escrito á dos reales por foxa de veinte renglones plana, y siete partes renglon; y siendo de treinta renglones, y diez partes, á tres reales.

Examen de Testigos. 10 Del examen de Testigos per Interrogatorio, llevarán á dos reales por cada pregunta de las que contuviere, de modo, que por corto, ó dilatado que sea el número de preguntas, no han de bazar sus derechos de un peso, ni exceder de dos, fuera de lo escrito á dos reales foxa de veinte renglones plana, y siete partes renglon; y siendo de treinta renglones, con diez partes, á tres reales: con advertencia, de que ni por recibir el Juramento, ni demostrar Instrumentos á los Testigos, para que los reconozcan, han de llevar otros derechos.

Medidas y otras diligencias. 11 De las Vistas de ojos, medidas y reconocimiento de fincas, ó solares, dentro de la Ciudad, y sus Barrios, tres pesos: y no concluyendose en una diligencia, llevarán á dos pesos por las que repitieren, por mañana, ó tarde; y lo escrito á dos reales foxa de veinte renglones plana, y siete partes renglon; y siendo de treinta renglones con diez partes, á tres reales; y saliendo de la Ciudad, dentro de sus cinco leguas, llevarán á peso por las que anduvieren de ida, y vuelta.

Nombramiento de Abaludados. 12 Del nombramiento de Medidores, Apreciadores, ó otros Peritos, sean del arte, facultad, ú oficio, que fueren, su aceptacion, y juramento, un peso, inclusivo lo escrito.

Curadurias ad litem. 13 Del nombramiento de Curador *ad litem*, su aceptacion, juramento, discernimiento, y fianza, tres pesos, con lo escrito.

Conocimientos. 14 De los conocimientos para entregar Autos á los Procuradores de las Partes, sea uno, ó muchos los quadernos, llevarán diez reales, conforme á la costumbre, que sobre este punto se ha observado, y á la de no cobrar tiras; sin poderse exceder á llevar mas derechos.

Autos y Sentencias. 15 De las Sentencias, y Autos interlocutorios, un peso; y siendo en definitiva, llevarán dos pesos, sea una ó muchas personas, á cuyo favor se pronuncien.

Relaciones en provincia. 16 De las Relaciones que hazen los Escribanos de Provincia ante el juez, para definitiva, sean ó no, con Memoriales ajustados, llevarán á seis granos por foxa de las que tuvieren los Autos, por una persona sola; y si fueren mas, ó Comunidades, á doce granos; y si hubieren hecho relacion de algunos articulos antes de la definitiva, y de que hayan percibido los seis granos por foxa volviendo á hacer relacion de ellos, llevarán á tres granos por las foxas de que se compusieron dichos Articulos; y solo por las que se acrecieren de nuevo, y de que no hubieren hecho Relacion, han de llevar á los seis granos: Y en quanto á la satisfaccion de los derechos por los Memoriales ajustados, quando las Partes los pidieren, y fuere preciso hazerles, el Juez de Provincia, en vista de ellos, tasara lo que le pareciere justo.

Autos de Apelacion, y Remision. 17 Del Auto en que se concede, ó niega la Apelacion, un peso; y del de Remision de un Juez á otro, quatro reales, sin llevar otros derechos, aunque se haga Relacion.

Relaciones en Apelacion. 18 De las Relaciones que van á hacer á la Real Audiencia, de los negocios de que se Apela, en Artículo, ó Definitiva para calificar el grado, llevarán á tres granos por foxa los Escribanos de Provincia; y los Publicos á seis granos, con tal, que no baxen sus derechos de un peso; y siendo por muchas Personas, ó Comunidades, los percibirán duplicados: advirtiendose, que la assignacion de seis granos á los

Escribanos Publicos, es porque estos no hazen Relacion á los Juezes Ordinarios, como los otros á los de Provincia.

Testimonios y Despachos relativos de los Processos, con insercion de la Sentencia, ó Auto definitivo, por haberlo consentido las Partes, y padose en autoridad de cosa juzgada, llevarán á seis granos por foxa, assi por el reconocimiento, y su coordinacion, como por rubricarlos, y autorizarlos, con tal, que no baxen sus derechos de un peso; y de lo escrito, siendo las foxas de veinte renglones plana, y siete partes renglon, á dos reales.

Testimonios á la letra. 20 De los testimonios de una Sentencia, ó Auto, sin relacion del Processo, doze reales, fuera de lo escrito: Y de los demas Testimonios á la letra de Instrumentos, Recaudos, ú otros qualesquiera Processos, ó diligencias, llevarán á dos reales por foxa de lo escrito, siendo de los renglones, y partes dichas; y trascriptandose de la letra antigua, que llaman gotica, ó de guarismos, y cuentas, á tres reales por foxa del Testimonio, y por rubricarlas, y signarlas, un peso de cada ciento.

Testimonios de Litis, y otros. 21 De los Testimonios de Litis, Fees de vida, Muertes, Professions, Casamientos, y otros de esta naturaleza, un peso.

Notificaciones. 22 De las Notificaciones, y Citaciones, que hizieren dentro de sus officios, á tres reales; y saliendo fuera de ellos, á qualquier parte de la Ciudad, y sus Barrios, un peso; y si por no hallar á la Parte, se repitiere segunda, y tercera diligencia, solicitandose en horas competentes y acostumbradas, llevarán á quatro reales; y mandandose, que en la ultima se dexa papel, llevarán por el, y por la razon, que han de poner en los Autos, otros quatro reales.

Libramientos. 23 De los Libramientos, ó Mandamientos de pago, hasta en cantidad de un mil pesos, llevarán un peso; de los de dos, hasta diez mil pesos, á quatro reales por millar, y no otra cosa alguna, aunque se libren por mayor cantidad.

Possesiones. 24 De los Mandamientos para dar possession den-

tro de la Corte, un peso; y de darla de qualquiera finca, ú otros bienes, tres pesos; y no concluyendo, se en un acto, llevarán por los que se repitieren, á dos pesos, fuera de lo escrito; y saliendo de la Ciudad, de su cinco leguas, llevarán á mas de lo referido, á peso por cada una de las que anduvieren de ida, y vuelta.

Amparos de Dotes. 25 De los Amparos de Dote, que suelen pedirse por algunas Mugerres, acabadas de otorgar las Cartas dotalas por sus Maridos, veinte reales con lo escrito, sin embargo de no considerarse necesaria esta circunstancia; pero para el caso de que se pida, y mande hazer, queda aranzelada.

Administraciones de Bienes. 26 De los Despachos de Nombramientos para administrar Bienes, ú otros semejantes, un peso, siendo sin insercion, y conteniendola, llevarán dos pesos, y lo escrito á dos reales foxa de los renglones, y partes dichas.

Cartas de Justicia. 27 De las Cartas requisitorias de Justicia, ó exhortos sin insercion, doze reales, sean las que fueren; y de las que tuvierén insercion de Autos, ó Instrumentos, veinte reales, y lo escrito á dos reales foxa.

Presentaciones de Requisitorias. 28 De la presentacion de las Requisitorias, y Cartas de Justicia, que vienen de los Juzgados de fuera, un peso; y de las diligencias que practicaren en su virtud, percibirán lo que á cada una correspondiere, segun las partidas de este Aranzel.

Devoluciones. 29 De las Devoluciones de Instrumentos presentados en los Processos, que de ordinario se mandan hazer quedande razon, siendo con relacion del contexto de lo que se devolviera, llevarán á quatro granos por foxa, de las de que se compusiere el Instrumento, con tal, que no baxen los derechos de seis reales.

Notas. 30 De las Notas, que se mandan poner en los Autos, de haberse vuelto sin respuesta, y otras de esta naturaleza, quatro reales.

Buscas. 31 De las Buscas de qualesquiera Processos, Pleytos, y otros Instrumentos, que necesitarén las Partes, si fuere del año corriente lo que assi se buscare, no han de llevar cosa alguna; pero si no es del

año corriente, llevandose por la Parte razon cierta del dia, mes, y año, cobrarán tres reales; y si no se llevare por la Parte esta razon, y buscaren diez años, ó de ahí para baxo, llevarán quatro por cada uno de los años que buscaren; y pasando de diez, llevarán dos reales por cada uno de los que excedieren de dichos diez; hallandose presente la Parte, si quisiera, para que le conste los años que se han buscado, y lo que por ellos debe pagar.

Inventarios. 32 De la asistencia á Inventarios, Aprecios, y Almonedas, siendo por mañana, ó tarde, tres pesos, y quatro reales por cada uno; y siendo el dia entero, siete pesos por ambas, fuera de lo escrito, como queda dicho, segun los renglones, partes, ó guarismos de que se compusiere cada hoja, y sus planas.

Tutelas. 33 De las Tutelas, y Curadorias *ad bona* de menores, con todas las diligencias de aceptación, juramento, fianza, y discernimiento, siendo en registro, y con copia para poner en los Autos, seis pesos, y siendo *apud acta*, tres pesos. Y por el Testimonio que se diere de ellas para su anotacion en los Libros de Cabildo, diez reales.

Informaciones de utilidad. 34 De las Informaciones de utilidad con Abogados, ó declaraciones de Peritos en qualquier Articulo, un peso, fuera de lo escrito.

Depositos. 35 De los Depositos sueltos que hizieren de reales, ó halajas, yendo á casa del Depositario, y haziendose en registro, dos pesos, y lo escrito á dos reales foxa; y si fuere *apud acta*, y en el Oficio, un peso.

Auxilios. 36 De los Autos expedidos por los Jueces de Provincia, para que se imparta el auxilio al Eclesiastico, siendo sin relacion de Processo, un peso; y haziendose relacion de el, llevarán á quatro granos por foxa; y por una Persona, y duplicado quando fueren mas, ó Comunidad.

Juicio Ejecutivo.

Presen- tacion. 37 De la presentacion del escrito con Instrumento publico, guarentegio, en que se pida execucion, y Auto en que se manda despachar, un peso. Y

siendo sin instrumento para que á su tenor juro, y declare el deudor, quatro reales; y presentandose Valle, Carta, ó otro Papel simple, lleven otros quatro reales.

Declaracion. 38 Del reconocimiento del Papel presentado, y declaracion jurada, haciendose en el Oficio, un peso; y saliendo el Escribano fuera de el, á qualquier parte de la Ciudad, y sus Barrios, lleve quatro reales mas, y los mismos quatro reales por cada diligencia que repitiere en su busca, siendo en horas competentes; y mandandose solo requerir al Reo, pague dentro del termino que se le assignare, lleve lo mismo que por una Notificacion.

Mandamiento de Execucion. 39 Del Mandamiento para que se trave Execucion, un peso, siendo separado, y no sirviendo el Auto de Mandamiento, porque en este caso no han de llevar mas que un peso por el Auto.

Trava de Execucion. 40 De la trava de Execucion en la Persona, y bienes, haziendose en alguna alhaja, con fianza de saneamiento, inclusive el requerimiento de pago, y Notificacion del estado, y terminos de la execucion, que debe hacer al Reo el Escribano, para que desde entonces le corran las setenta y dos horas asentando la en que la hizieren, llevarán dos pesos, y quatro reales; y travandose en bienes, muebles, ó por su defecto en raizes, de que se haga descripcion, ocupandose una mañana, ó una tarde, tres pesos; y siendo el dia entero, cinco pesos; y lo escrito, segun los renglones, y partes de que se compusiere cada foxa, y planas.

Pregones. 41 Si por el Reo executado no se renunciaren los Pregones, con calidad de gozar de su termino, y por esto se hubieren de dar á los bienes executados, llevarán quatro reales por cada uno, incluso el real del Pragonero, y assentarlos.

Citacion de Remate, y su proveo. 42 De la presentacion del Escrito, y Auto en que se manda citar al Reo de remate, quatro reales; y de la citacion, siendo fuera del Oficio, un peso; y siendo dentro de el, tres reales; y repitiendose otras diligencias en su busca, llevarán á quatro reales por cada una, haciendose en horas competentes.

Oposicion. 43 De la presentacion del escrito de Oposicion

Notificación. y por parte del Reo, y Auto en que se le mandan encargar los diez dias de la Ley, quatro reales; y de la Notificación, y encargo, lo mismo que por la citacion de Remate.

Pruebas, y otras diligencias. 44 Si hubiere Probanzas, y Declaraciones, á otros escritos, diligencias, ó presentacion de Recaudos, llevarán lo mismo, que por ellas (respectivamente) queda assignado en las partidas del Juycio ordinario; y lo proprio en habiendo tercer Opositor.

Sentencias de Remate. 45 De la Sentencia de Remate, un peso; y por la Relacion llevarán los Escribanos de Provincia, á seis granos por foja, con tal, que no baxen estos derechos de un peso. Y de la Sentencia de Graduacion, llevarán lo mismo, que por la de Remate, con mas dos reales de cada lugar; y los Escribanos de Provincia, han de Prorratear los referidos seis granos, entre los Acreedores, segun las foxas de que se compusieren los Escritos, Recaudos, Instrumentos, ó Pruebas, que cada uno hubiere producido; cobrando duplicado de las Comunidades, Conventos, dos ó tres Personas, que se incluyan en una oposicion.

Mandamiento de pago, y fianza. 46 Del Mandamiento de Pago, llevarán lo que por ellos queda assignado en el Juycio ordinario; y por la Fianza de la Ley Real de Toledo, respecto á ser *apud acta*, dos pesos, y quatro reales.

Remates. 47 De los Remates de bienes, tres pesos por cada acto, ó mañana de los que en ellos se ocupassen, hasta celebrarse, fuera de lo escrito, y los derechos del Pregonero, á quien en su Aranzel le está señalado un peso.

Aprobacion de Remate. 48 Del Auto de aprobacion de Remate, un peso, fuera de las Notificaciones, y Citaciones.

Liquidaciones. 49 De las Liquidaciones, y Regulaciones, que se mandaren hazer á dichos Escribanos, assi de Reditos, como de otras cantidades, llevarán seis pesos; y de las hojas que reconocieren para su formacion, á razon de seis granos.

Fianza. 50 De las Fianzas de Calumnia, de estar á dere-

zas, elho, de juzgado, y sentenciado, y otras de esta calidad, siendo con vista de Autos, y en Registro, llevarán tres pesos, y quatro reales; y siendo *apud acta*, dos pesos, incluso en uno, y otro caso lo escrito. De las Cauciones juratorias un peso, y de los Mandamientos de suelta, un peso, en que se incluye lo escrito.

Edictos. 51 Si en los concursos de Acreedores, ó en otro Juicio, se mandaren fixar Edictos, llevarán por su formacion, fixarlos, y poner razon en los Autos, y el en que se mandare, doze reales.

Juycio criminal.

Quereles. 52 De la presentacion del Escrito de Querrelia, y sus proveidos, quatro reales; y presentándose Recaudos, otro quatro reales: Y lo mismo se entienda de los demas Escritos de substanciacion, ó qualesquiera otros pedimentos que se presentaren en el ingreso de la causa.

Sumarias. 53 Del Examen de Testigos en sumaria, seis reales, no passando de una hoja, porque en passando han de llevar á quatro reales por cada una de las que fueren, incluso lo escrito; y los propios derechos llevarán de la declaracion del Reo.

Fee de heridas. 54 Del Reconocimiento, y dar Fee de las heridas, con la declaracion del Cirujano, un peso.

Embargos. 55 Del Embargo, y sequestro de bienes, siendo por mañana, ó tarde tres pesos; y ocupando el dia entero, cinco pesos, y lo escrito.

Mandamiento de prision. 56 Del Mandamiento de prision, seis reales con lo escrito; y de assentar la diligencia de no haberse hallado por el Alguacil al Reo, dos reales.

Confesion. 57 De la Confesion, ocupándose en tomarla mañana, ó una tarde, dos pesos, y siendo el dia entero, tres pesos; y á este respecto el mas tiempo que durare, fuera de lo escrito.

Ratificaciones. 58 De la Ratificacion de cada Testigo, quatro reales; y si estos añadieren, llevarán otros dos reales; y por el Examen de los que nuevamente se presentaren en el plenario, siendo examinados por

plena- interrogatorio, llevarán á dos reales por cada pregun-
rio. ta; de forma, que no baxen los derechos de un pe-
so, ni excedan de dos, por corto, ó dilatado, que sea
el Interrogatorio, ó preguntas, que se hizieren quan-
do fueren examinados por la propia causa, sin lle-
var otra cosa alguna, aunque se demuestren decla-
raciones, ú otros Instrumentos á los Testigos para que
los conozcan; excepto lo escrito, que ha de ser co-
mo queda advertido en los Juycios Civiles, según los
renglones, y partes de que se compusiere cada hoja.

Careos 59 Por cada Careamiento, que hizieren, llevarán
un peso; entendiendose de cada Reo careado, y no
con respecto á las Personas, que con él se carearen.

Tortu- 60 De la asistencia á Tortura, siendo por ma-
ras. ñana, ó tarde, dos pesos, y ocupando el dia enteró,
tres pesos, y lo escrito.

Edic- 61 De la formacion de Edictos, contra Reos au-
tos, y sentes, dar Fee de haberlos fixado, y la de no haber
presentacion comparecido, doze reales, y lo escrito; y por cada
de Reo Pregon quatro reales, incluso el real del Pregonero;
y de assentar la diligencia de haberse presentado un
Reo en la Carcel, quatro reales, y presentandose con
escrito, llevarán tan solamente los quatro reales del
proveimiento; y produciendose algunos recaudos, otros
quatro reales.

Autos 62 De los Autos de substanciacion, que por sí,
de subs proveen los Juezes, sin remitir á Assessor, como pa-
tancia. ra que se reconozca el estado de las heridas, ú otros
cion. semejantes, seis reales; y viniendo firmado de Asses-
sor, quatro reales.

Decla- 63 De recibir la declaracion de sanidad, quatro
racion reales, y si la traxeren las partes por haberla da-
de san do jurada el Cirujano, no han de pedir, ni llevar cosa
dad. alguna.

Senten- 64 De autorizar el Auto, ó Sentencia definitiva,
cia defi su pronunciacion, un peso, y de las Notificacio-
nitiva. nes, y Citaciones, siendo en los propios Oficios, á
y Noti tres reales; y siendo fuera de ellos en qualquiera
fencia parte de la Ciudad, un peso; y repitiendo la di-
nes. ligencia en horas competentes, llevarán á quatro rea-
les por cada una de las que hizieren.

Fian- 65 De una Fianza de carceleria, por ser apud

zas, y acta, un peso: de una Cauccion juratoria, no siend^o
Cauccio. de Persona mandada ayudar por Pobre, quatro reales
nes ju- y de las demás Fianzas de calunnia, da estar a de-
ratorias rrecho, de juzgado, y sentenciado, y otras de esta ca-
lidad, tres pesos, y quatro reales; y siendo apud acta,
dos pesos, incluso en unas, y otras lo escrito.

Maada 66 Del Mandamiento de soltura, seis reales; y de
miento un Testimonio de Auto de visita, quatro reales.

de suel-
ta, y
Auto de
Visita
Execu-
cion de
Justi-
cia.

67 De la asistencia á execucion de Justicia, y
pena corporal, doze reales; y siendo en la Picota,
quatro reales.

Instrumentos Publicos.

Pode- 68 De un Poder para Pleytos, y su traslado sig-
res, y nado, tres pesos con el papel, registro, y copia; y sien-
Substi. de para cobranzas, ú otros semejantes especiales en-
tucio. cargos, llevarán quatro pesos, inclusive el papel, re-
nes. gistro, y saca; y si fueren generales, llevarán á mas
de lo referido, á quatro reales por cada una de las
Facultades, y Clausulas con que se otorgan, y lo es-
crito á dos reales foja de original, y copia, sien-
do de veinte renglones, y siete partes cada plana; y
si de treinta renglones con diez partes, á tres rea-
les. Y de las substitutiones apud acta de dichos Po-
deres, quatro reales.

Arren- 69 De las Escrituras de Arrendamiento de cua-
damien- lesquiera fincas, siendo llanas, cinco pesos con papel,
tos. registro, y copia; y si llevarén algunas especiales con-
diciones, hypotheas, fianzas, ó cosas semejantes, per-
cibirán siete pesos: de que no puedan exceder en las
de Casas, sean de la pension que fueren; pero en las
de Tierras, que pueden llevar muchas mas condicio-
nes, y circunstancias, y la pension del arrendamien-
to anual llegare á quinientos pesos, llevarán ocho pe-
sos; y de dicha cantidad hasta la de un mil pesos,
llevarán doze pesos; de un mil hasta dos mil, lleva-
rán diez, y seis pesos; y de las demás que excedie-

ren de ella, llevarán veinte pesos, y no otra cosa alguna; sea la renta que fuere, excepto lo escrito, según los renglones, y partes que tuviere el registro ó copia.

Ventas de Esclavos, y otras semejantes. 70 De las demás Escrituras de Venta de Esclavos, Carta de Libertad, y cosa igual, ó de poco diferente estimacion, tres pesos, y lo escrito.

Otras Ventas, é Instrumentos llanos. 71 De las demás Escrituras de Venta lisas, y llanas, ó cassiones de fincas, y cantidades: Imposiciones de censos, y sus redempciones: Assientos para fabricas de casas: Cartas de Dote: Capitulaciones Matrimoniales: Ventas de Oficios renunciabiles: Trueques, y cambios de unas fincas por otras, y qualesquiera semejantes Escrituras, que no contengan otras circunstancias, que las corrientes, y sin relacion de Instrumentos, llevarán cinco pesos, no llegando la cantidad porque se otorgarea, á cinco mil pesos; por que en llegando, podrán percibir diez pesos; como tambien aunque no llegue, si llevaran algunas especiales hypothecas, fianzas, ó condiciones; y si contuvieren estas proprias circunstancias, y la cantidad excediere de cinco mil pesos, podrán llevar hasta quinze pesos, y no mas, sea la cantidad que fuere; excepto lo escrito.

Cartas de Pago. 72 De las Cartas de Pago llanas, hechas en registro, tres pesos, incluso el papel, registro, y copia; y de las que hizieren sueltas, un peso con el papel, y escrito; y quando fueren con relacion de Instrumentos, llevarán á tres granos por foja de las que reconocieren de forma, que no baxen los derechos de lo relativo de un peso; cuya regla observarán en todos los Instrumentos que hizieren con reconocimiento de Autos, Titulos, ó Recaudos.

Escrituras, y Testamentos. 73 De las Escrituras para poner algún Aprendiz á oficio, tres pesos con papel, registro, y saca: De los Nombramientos de Huerfanos, siendo en registro, veinte reales, y siendo sueltos un peso, con papel, y escrito en unos, y otros: De una escritura de Licencia á un Menor para poder testar, quatro pesos:

tos llanos. De un Poder para testar, ó Testamento llano, cinco pesos; y de un Codicilo tambien llano, tres pesos; fuera del papel, y escrito.

Instrumentos laboriosos. 74 De todas las Escrituras, que tengan mucha ocupacion, y trabajo, como Testamentos, Codicilos dilatados, Transacciones, Compañias, Compromissos, Capitulaciones Matrimoniales, Cartas Dotales, Renunciaciones, Donaciones, Ventas otorgadas por las Iglesias, Monasterios, ó Comunidades; Fundaciones de Mayorazgos, Capellanias, y Obras pias; Censos perpetuos, ó redimibles con muchas hypothecas, Tratados, ó con facultad Real, Informacion de utilidad, y otras de esta naturaleza, aunque aquí no se expresen, podrán llevar hasta treinta pesos, y lo escrito; y si les pareciere corta remuneracion, respecto al trabajo que hayan impendido, ocurran al Juez que lo tasse, y con su tassacion, lo cobrarán: con calidad, de que todo lo que assi se remite á tassacion, no han de poder retener los Escribanos, con el pretexto de mayor remuneracion, sino entregar los Instrumentos, con la protexta de pedirla, y en el interin reciban los derechos que prescribe este Aranzel, á cuenta de lo que hubieren de haber.

ARANZEL

DE ESCRIBANOS FORANOS.

Juycios verbales.

Emplazamientos. Por un Mandamiento de emplazamiento, firmado del Escribano, para dentro de las cinco leguas, en demandas verbales, llevarán, dos, y medio reales, y pidiendo la Parte contra muchos deudores, no dando lista de ellos, y que por esta razon vayan insertos en el Mandamiento, llevarán otros dos, y medio reales; pero dandose lista, ó memoria, á la que se refiere el Mandamiento, no se han de llevar mas de los dichos dos, y media reales.

Comparaciones. 2 De la Comparacion del Emplazado, y assentar la Partida en Libro, que deben tener para estos Juycios, á fin de que consta en ellos las composiciones,

y términos, que se assignan para las pagas, llevarán los, y medio reales.

Asia 3 Si compareciendo el Emplazado, no pareciere **to de** al Emplazante, y por esto sea preciso assentarlo **empla** en el Libro, llevará dos reales.

zado. 4 Del Mandamiento para sacar prendas á los Em- **Man-** plazados, en reveldia de su no comparecencia, lle- **damen-** varán un real de cada Persona.

to para **sacar** **pre-** **ndas.**

Rema- 5 Del Auto, ó Mandamiento, para que se rema- **te de** ten las prendas, que se hubieren sacado, llevarán **pre-** dos, y medio reales. **das.**

Nota. 6 Esta assignacion se entiende, quando las can- **Nota.** tidades demandadas reporten tales derechos, porque **Nota.** siendo de poca importancia, queda á el arbitrio del **Nota.** Juez su moderacion, segun le pareciere competente, **Nota.** consultando á la equidad.

Juycio ordinario.

Presen- 7 De la presentacion, demanda, y su proveido, **tacion** llevarán dos, y medio reales; y presentandose con re- **de la** caudos, otros dos, y medio reales; y si la Parte pi- **Deman-** diere se rubriquen las foxas, de que se compusieren, **da,** y llevarán un grano por cada una que rubricare, fue- **Recau-** ra de los dos, y medio reales de la presentacion. **dos.**

Provei- 8 De los proveidos de los demas Escritos, de con- **dos.** testacion, replica, duplica, prorrogacion, recusacion, **Provei-** reveldia, apelacion, y otros qualesquiera, que se pre- **dos.** senten en el ingreso del Pleyto, llevarán dos, y me- **Provei-** dio reales; y siendo con recaudos, lo mismo que en **dos.** la partida antecedente.

Decla- 9 De una Declaracion con reconocimiento de Ins- **rucio-** trumentos, ó sin ellos, recibyendose en el Oficio, cin- **nes.** co reales; fuera de el, en qualesquiera parte del Lu- **Decla-** gar, llevarán otros dos, y medio reales mas; y no **rucio-** hallando al Declarante, buscandolo en horas regula-

res, y comudas, llevarán á dos, y medio reales por cada diligencia de busca, assentandola con razon de la Persona con quien concurra: y conteniendo muchos capitulos la Declaracion, llevarán de lo escrito á un real por foxa de veinte renglones plana, y siete partes renglon; y siendo de treinta renglones, y diez partes, á dos reales.

Eza- 10 Del Examen de Testigos por Interrogatorio, **men de** llevaran á un real por cada pregunta de las que es- **Testi-** te contuviere, de modo, que por corto, ó dilatado **gos.** que sea el número de preguntas, no han de baxar sus derechos de seis reales, ni exceder de onze reales, fuera de lo escrito, a un real foxa de veinte renglones plana, y siete partes renglon; y siendo de treinta renglones con diez partes, á dos reales; con advertencia, de que ni por recibir el juramento, ni demostrar Instrumentos á los Testigos, para que los reconozcan, han de llevar otros derechos.

Medi- 11 De las vistas de ojos, medidas, y reconoci- **das y** mientos de Fincas, y Solares, dentro del Lugar, y **otras** sus Barrios, dos pesos; y no concluyendose en una **Dili-** diligencia, llevarán diez y medio reales por las que **gencias** repitieren por mañana, ó tarde, y lo escrito á un real foxa de veinte renglones plana, y siete partes renglon; y siendo de treinta renglones con diez partes, á dos reales. Y saliendo del Lugar, dentro de sus cinco leguas, llevarán á cinco reales por las que anduvieren de ida, y vuelta.

Nom- 12 Del nombramiento de Medidores, Apreciadores, **bra** u otros Peritos, sean del arte, facultad, ó oficio, que **miento** fueren, su aceptacion, y juramento, cinco reales, in- **de Ava-** cluso lo escrito. **luado-**

res. **Cura** 13 Del nombramiento de Curador *ad litem*, su **durias** aceptacion, juramento, discernimiento, y fianza, dos **ad li-** pesos con lo escrito. **tem.**

Conoci- 14 De los Conocimientos para entregar Autos á **mien-** los Procuradores de las Partes, sea uno, ó muchos **tos.** los Quadernos, llevarán seis, y medio reales, sin poderse exceder á llevar mas derechos.

Autos y Sentencias. 15 De las Sentencias, y Autos interlocutorios, cinco reales; y siendo en definitiva, llevarán diez y medio reales, sea una, ó muchas Personas, á cuyo favor se pronunciaren.

Autos de Apelacion. 16 Del Auto, en que se concede, ó niega la apelacion, cinco reales; y del de remission de un juez á otro, dos y medio reales, sin llevar otros derechos.

Testimonios. 17 De los Testimonios, y Despachos relativos de los Processos, con insercion de la Sentencia, ó Auto definitivo, por haberlo consentido las Partes, y passándose en autoridad de cosa juzgada, llevarán á quatro reales por foxa, así por el reconocimiento, y su coor-

Despachos relativos. dinacion, como por rubricarlos, y autorizarlos, con tal que no baxen sus derechos de seis reales, y de lo escrito, siendo de veinte renglones plana, y siete partes renglon, á uno y medio reales.

Testimonios á la letra. 18 De los Testimonios de una Sentencia, ó Auto sin relacion del Processo, ocho reales, fuera de lo escrito; y de los demas Testimonios á la letra de Instrumentos, Recaudos, ú otros qualesquiera Processos, ó Diligencias, llevarán á un real por foxa de lo escrito, siendo de los renglones, y partes dichas, y trasuntándose de letra gotica, ó de guarisno, y cuentas, á dos reales, y por rubricarlas, y signarlas, cinco reales de cada ciento.

Testimonios de la naturaleza. 19 De los Testimonios de Litis, Fees de Vidas, Muertes, Profesionas, Cassamientos, y otros de esta naturaleza, cinco reales.

Notificaciones. 20 De las Notificaciones, y Citaciones, que hizieren dentro de sus Oficios, á dos reales, y saliendo fuera de ellos, á qualesquiera parte del Lugar, y sus Barrios, cinco reales; y si por no hallar á la Parte, se repitiere segunda, y tercera diligencia, solicitándose en horas competentes y acostumbradas, asentando la diligencia, como queda dicho, llevarán dos, y medio reales; y mandándose, que en la última se deje papel, llevarán por él, y por la razon, que han de poner en los Autos, otros dos, y medio reales.

Libramientos. 21 De los Libramientos, ó Mandamientos de pa-

Libramientos. go hasta en cantidad de mil pesos, llevarán cinco reales; de los dos hasta diez mil pesos, á dos, y medio reales por millar, y no otra cosa alguna, aunque se libren por mayor cantidad.

Possesiones. 22 De los Mandamientos para dar possessiones dentro del lugar, cinco reales; y de darla de qualesquiera Finca, ú otros bienes, dos pesos; y no concluyéndose en un acto, llevarán por los que se repitieren, á diez, y medio reales, fuera de lo escrito; y saliendo del Lugar, dentro de sus cinco leguas, llevarán, á mas de lo referido, á cinco reales por cada una de las que anduvieren de ida, y vuelta.

Amparos de dotes. 23 De los amparos de Dote, que suelen pedirse por algunas Múgeres, acabadas de otorgar las Cartas dotales por sus maridos, treze reales, con lo escrito, sin embargo de no considerarse necesaria esta circunstancia; pero para el caso de que se pida, y mande hazer, queda aranzelada.

Administraciones de bienes. 24 De los Despachos de Nombramientos para administrar bienes, ú otros semejantes, cinco reales, siendo sin insercion; y conteniéndola, llevarán diez, y medio reales, y lo escrito á un real foxa, de los renglones, y partes dichas.

Cartas de Justicia. 25 De las Cartas requisitorias de Justicia, ó Exhortos sin insercion, ocho reales, sean las que fueren, y de las que tuviere insercion de Autos, ó Instrumentos, treze reales, y lo escrito, á un real foxa.

Presentacion de Requisitorias. 26 De la Presentacion de las Requisitorias, y Cartas de Justicia, que vienen de unos Juzgados á otros, cinco reales; y de las Diligencias, que practicareen en su virtud, percibirán lo que á cada una correspondiere, segun las partidas de este Aranzel.

Devoluciones. 27 De las devoluciones de Instrumentos presentados en los Processos, que de ordinario se manden hazer, quedando razon, siendo con relacion del contexto de lo que se devolviere, llevarán á dos granos por foxa, de las que se compusiere el Instrumento, con tal que no baxen los derechos de quatro reales.

Notas. 28 De las Notas, que se mandan poner en los Autos, de haberse vuelto sin respuesta, y otras de esta naturaleza, dos reales.

Buscas de Processos. 29 De las buscas de qualesquiera Processos, Pleytos, y otros Instrumentos, que necesitaren las Partes, si fueren del año corriente, lo que asi se buscare, no han de llevar cosa alguna; pero si no es del año corriente, llevandose por la parte razon cierta del dia, mes, y año, cobrarán dos reales; y si no se lleva por la Parte esta razon, y buscaren diez años, ó de ahí para abajo, llevarán dos, y medio reales por cada uno de los años, que buscaren; y passando de diez años, llevarán un real por cada uno de los que excedieren de dichos diez años.

Inventarios. 30 De la asistencia á Inventarios, Aprecios, y Almonedas, siendo por mañana, ó tarde, dos pesos, dos, y medio reales por cada una; y siendo el dia entero, quatro pesos, cinco reales por ambas, fuera de lo escrito, como queda dicho, segun los renglones, partes, ó guarismos de que se compusiere cada hoja, y sus planas.

Tute-las. 31 De las Tute-las, y Curadurias *ad bona* de menores, con todas las diligencias de aceptacion, juramento, fianza, y discernimiento, siendo con registro, y con copia para poner en los Autos, quatro pesos, y siendo *apud acta*, dos pesos. Y por el Testimonio, que se diere de ellas para su anotacion en los Libros de Cabildo, seis, y medio reales.

Informaciones de utilidad. 32 De las Informaciones de utilidad con Abogados, o declaraciones de Peritos en qualquier arte, de cinco reales, fuera de lo escrito.

Depósitos. 33 De los Depósitos sueltos, que hizieren de reales, ó alhajas, yendo á casa del Depositario, y haziendose en registro, diez, y medio reales, y lo escrito á un real foja; y si fuere *apud acta*, y en el Oficio, cinco reales.

Auxilios. 34 De los Autos expedidos por los Juezes, para que se imparta el auxilio al Eclesiástico, siendo sin relacion de Processo, cinco reales, y haziendose relacion de el, llevarán á dos granos por foja, y por una persona; y duplicado, quando fueren mas, ó Comunidad.

Juicio ejecutivo.

Pre-sentaciones. 35 De la presentacion del Escrito con Instrumento público, guarentigio, en que se pida execucion, y Auto en que se manda despachar, cinco reales; y siendo sin Instrumento para que á su tenor jure, y declare el deudor, dos, y medio reales; y presentandose Vale, Carta, ú otro papel simple, lleven otros dos, y medio reales.

Declaraciones. 36 Del reconocimiento del Papel presentado, y declaracion jurada, haziendose en el Oficio, cinco reales, y saliendo el Escribano fuera de el, á qualquiera parte del Lugar, y sus Barrios, lleve dos reales, y medio mas, y los mismos dos, y medio reales por cada diligencia, que repitiere, y assentare en su busca, siendo en horas competentes; y mandandose solo requerir al Reo, pague dentro del termino, que se le assignare, lleve lo mismo, que por una notificacion.

Mandamiento de execucion. 37 Del Mandamiento para que se trave execucion, cinco reales, siendo separado, y sirviendo el Auto de Mandamiento, en este caso no han de llevar mas, que los cinco reales por el Auto, y no gravar á las partes en los derechos del Mandamiento.

Trava de execucion. 38 De la trava de execucion en la persona, y bienes, haziendose en alguna alhaja, con fianza de saneamiento, inclusive el requerimiento de pago, y notificacion del estado, y terminos de la execucion, que debe hacer al Reo el Escribano, para que desde entonçes le corran las setenta, y dos horas, assentando la en que la hizieren, llevarán treze, y trabandose en bienes muebles, ó por su defecto en raíces, de que se haga descripcion, ocupandose una mañana, ó una tarde, dos pesos, y siendo el dia entero, tres pesos, dos, y medio reales, y lo escrito, segun los renglones, y partes de que se compusiere cada plana.

Pregones. 39 Si por el Reo executado no se renunciaren los pregones, con calidad de gazar de su termino, y por esto se hubieren de dar á los bienes executados, llevarán dos, y medio reales por cada uno, incluso el medio real del pregonero, y assentarios.

Cita- cion de Remate, y su proveido. 40 De la presentacion del Escrito, y Auto, en que se manda citar al Reo de remate, dos, y medio reales, y de la citacion, siendo fuera del Oficio, cinco reales, y siendo dentro de el, dos reales; y repitiendose otras diligencias en su busca, llevarán á dos reales por cada una, haziendose en horas competentes.

Oposicion y notificación. 41 De la presentacion del Escrito de oposicion y por parte del Reo, y Auto en que se le mandaren encargar los diez dias de la Ley, dos, y medio reales, y de la notificación, y encargo dos, y medio reales.

Pruebas y diligencias. 42 Si hubiere probanzas, y declaraciones, u otros Escritos, diligencias, ó presentacion de recaudos, llevarán lo mismo que por ellas respectivamente queda asignado en las partidas del Juycio ordinario, y en las de lo propio en habiendo tercero opositor.

Sentencia de Remate. 43 De la sentencia de Remate, cinco reales, y de la graduacion seis reales, con mas un real de cada lugar.

Mandamientos de pago. 44 Del Mandamiento de pago llevarán lo que por ellos queda asignado en el Juycio ordinario; y por de la fianza de la Ley Real de Toledo, respecto á ser *apud acta*, treze reales.

Remates. 45 De los Remates de bienes, dos pesos por cada acto, ó mañana de los que en ellos se ocupasen, hasta celebrarse, fuera de lo escrito, y los derechos del Pregonero, que son cinco reales.

Aprobacion de remate. 46 Del Auto de aprobacion de Remate, cinco reales, fuera de las notificaciones.

Liquidaciones. 47 De las liquidaciones, y regulaciones que se mandaren hazer á dichos Escribanos, así de redditos, como de otras cantidades, llevarán quatro pesos, y de las hojas, que reconocieren para su formacion, á razon de quatro granos.

Fianzas y Caucciones. 48 De las Fianzas de calumnias de estar iudicatus, y de juzgado y sentenciado, y otras de esta calidad, siendo con vista de Autos, y en registro, llevarán dos pesos, dos, y medio reales, y siendo *apud acta*, diez, y medio reales, incluso en uno, y otro

casos de suelta. De las Caucciones juratorias, cinco reales, y de los Mandamientos de suelta otros cinco reales, en que se incluye lo escrito.

Edictos. 49 Si en los Concursos de Acreedores, ó en otro Juycio, se mandaren fixar Edictos, llevarán por su formacion, fixarlos, y poner razon en los Autos, y el en que se mandare, ocho reales.

Juycio criminal.

Querrelas y demas pedimentos. 50 De la presentacion del Escrito de querrela, y su proveido, dos y medio reales, y presentandose recaudos, otros dos, y medio reales, y lo mismo se entiende de los demas Escritos de substanciacion, ó qualesquiera otros pedimentos, que se presentaren en el ingreso de la Causa.

Sumarias. 51 Del Examen de Testigos en Sumaria, quatro reales, no passando de una hoja, porque en passando, han de llevar á dos, y medio reales por cada una de las que fueren, incluso el escrito; y los propios derechos llevarán de la declaracion del Reo.

Fee de heridas. 52 Del reconocimiento, y dar fee de las heridas, con la declaracion del Cirujano, cinco reales.

Embargos. 53 Del embargo, y sequestro de bienes, siendo por mañana, ó tarde dos pesos; y ocupandose el dia entero, tres pesos, dos, y medio reales, y lo escrito.

Mandamiento de prision. 54 Del Mandamiento de prision, quatro reales con lo escrito, y de assentar la diligencia de no haberse hallado por el Alguazil al Reo, un real.

Confession. 55 De la Confession, ocupandose en tomarla una mañana, ó una tarde, diez y medio reales; y siendo el dia entero, dos pesos; y á este respecto el mas tiempo, que durare, fuera de lo escrito.

Ratificaciones y plenarios. 56 De la ratificacion de cada Testigo, dos, y medio reales, y si estos añadiesen, llevarán un real mas; y por el Examen de los que nuevamente se presentaren en el plenario, siendo examinados por Interrogatorio, llevarán un real por cada pregunta, de forma que no baxen los derechos de cinco reales, ni excedan de diez por corto ó dilatado, que sea el Interrogatorio, ó preguntas, que se hicieren, quan-

do fueren examinadas por la propia causa, sin llevar otra cosa alguna, aunque se demuestren declaraciones ó otros Instrumentos á los Testigos, para que los reconozcan, excepto lo escrito, que ha de ser, como queda advertido en los Juicios civiles, segun los renglones, y partes de que se compusiere cada hoja.

Careos. 57 Por cada careamiento, que hizieren, llevarán cinco reales; entendiendose de cada Reo careado, y no con respecto á las personas que con el se carearen.

Torturas. 58 De la asistencia á tortura, siendo por mañana, ó tarde, diez, y medio reales, y ocupandose el día entero, dos pesos, y lo escrito. (*)

Edictos. 59 De la formación de Edictos contra Reos ausentes, dar fee de haberlos fixado, y la de no haber comparecido, ocho reales, y lo escrito; y por cada pregon, dos, y medio reales, incluso el medio real del Pregonero; y de assentar la diligencia de haberse presentado un Reo en la Carcel, dos, y medio reales; y presentandose con Escrito, llevarán tan solamente los dos, y medio reales del proveido, y produciendose algunos recaudos, otros dos, y medio reales.

Autos de substanciacion. 60 De los Autos de substanciacion, que por sí proveen los Juezes, sin remitir á Asesor, como para que se reconozca el estado de las heridas, ó otros semejantes, quatro reales, y vincado firmado de Asesor, dos, y medio reales.

Declaracion de sanidad. 61 De recibir la declaracion de sanidad, dos, y medio reales, y si la traxeren las Partes, por haberla dado jurada el Cirujano, no han de pedir, ni llevar cosa alguna.

Sentencias definitivas, y citaciones. 62 De autorizar el Auto, y Sentencia definitiva, su pronunciacion, cinco reales, y de las notificaciones, y citaciones, siendo en los propios officios, á dos reales; y siendo fuera de ellos, en qualquier parte del Lugar, ó Ciudad, cinco reales, y repitiendose la diligencia en horas competentes, llevarán á dos, y medio reales por cada una de las que hizieren.

Fianzas y Caucion. 63 De una fianza de Carceleria, por ser *apud acta*, cinco reales; de una Caucion juratoria, no siendo de persona mandada ayudar por pobre, dos y me-

(*) No tiene lugar en nuestra legislacion.

do reales, y de las demas fianzas de calunnia de estar á derecho de juzgado, y sentenciado, y otras de esta clase, dos pesos, dos y medio reales; y siendo *apud acta*, diez y medio reales, incluso en unas y otras lo escrito.

Mandamiento de suelta. 64 Del mandamiento de suelta, quatro reales, y de un Testimonio de Auto de visita dos, y medio reales.

Visita. 65 De la asistencia á execucion de justicia, y pena corporal, ocho reales; y siendo en la Picota, dos y medio reales. (*)

Instrumentos publicos.

Poderes y Substituciones. 66 De un Poder para Pleytos, y su traslado signado, dos pesos, con el papel, registro, y copia; y siendo para cobranzas, ó otros semejantes especiales encargos, llevarán veinte y un reales, inclusive el papel, registro, y saca; y si fueren generales, llevarán á mas de lo referido, á dos, y medio reales por cada una de las facultades, y cláusulas, con que se otorgan, y lo escrito á un real foja de original, y copia, siendo de veinte renglones, y siete partes cada plana; y si de treinta renglones, con diez partes, á dos reales. Y las Substituciones *apud acta* de dichos Poderes, á dos, y medio reales.

Arrendamientos. 67 De las Escrituras de arrendamiento de qualquiera Fincas, siendo llanas, tres pesos; dos, y medio reales, con papel, registro, y copia; y si llevaren algunas especiales condiciones, hipotecas, fianzas, ó cosas semejantes, percibirán quatro pesos, cinco reales, de que no pueden exceder en las de Casas, sean de la pensión que fueren; pero en las de Tierras, que pueden llevar muchas mas condiciones, y circunstancias, y la pensión del arrendamiento anual llegare á quinientos pesos, llevarán cinco pesos, dos, y medio reales, y de dicha cantidad hasta la de mil pesos, llevarán ocho pesos; de un mil hasta dos mil,

(*) La segunda parte de este artículo no tiene lugar en nuestra legislacion.

llevarán diez pesos, cinco reales; y de las demas que excedieren de ella, llevarán treze pesos, dos, y medio reales, y no otra cosa alguna, sea la renta, que fuere, excepto lo escrito, segun los renglones, y partes, que contuviere el registro, y copia.

Ventas de esclavos, y otras semejantes. 68 De las demás Escrituras de ventas de Esclavos, Cartas de Libertad, y cosa igual, ó de poca diferente estimacion, dos pesos, y lo escrito. (*)

Otras ventas, ó cesiones de Fincas, y Cantidades, imposiciones de Censos, y sus redenciones, asientos para fábricas de Casas, Cartas de dote, Capitulaciones matrimoniales, ventas de Oficios renunciabiles, trueques, y cambios de unas Fincas por otras, y qualesquiera semejantes Escrituras, que no contengan otras circunstancias, que las corrientes, y sin relacion de Instrumentos, llevarán tres pesos, dos, y medio reales, no llegando la cantidad porque se otorgaren, á cinco mil pesos, porque en llegando, podrán percibir seis pesos, cinco reales, como tambien, aunque no llegue, si llevaren algunas especiales hipotecas, fianzas, ó condiciones; y si contuvieren estas propias circunstancias, y la cantidad excediere de cinco mil pesos, podrán llevar hasta diez pesos, y no mas, sea la cantidad que fuere, excepto lo escrito.

Cartas de pago. 70 De las Cartas de pago llanas, hechas en registro, dos pesos, incluso el papel, registro, y copia; y de las que hizieren sueltas, cinco reales con el papel, y escrito: y quando fueren con relacion de Instrumentos, llevarán á dos granos por foja, de las que reconocieren, de forma, que no baxen los derechos de lo relativo de cinco reales, cuya regla observarán en todos los Instrumentos, que hizieren con reconocimiento de Autos, títulos, ó recaudos.

Escrituras para poner algun Aprendiz. 71 De las Escrituras para poner algun Aprendiz en oficio, dos pesos, con papel, registro, y suca. De los Nombramientos de Huérfanas, siendo en regis-

(*) No tiene lugar en nuestra legislacion.

Instrumentos llanos. 72 De todas las Escrituras, que tengan mucha ocupacion, y trabajo, Como Testamentos, Codicilos dilatados, Transacciones, Compañias, Compromisos, Capitulaciones matrimoniales, Cartas Dotales, Renunciasiones, Donaciones, Ventas otorgadas por las Iglesias, Monasterios, ó Comunidades, Fundaciones de Mayrazgos, Capellanias, y Obras pias, Censos perpetuos, ó redimibles, con muchas hipotecas, tratados, ó con facultad Real, informacion de utilidad, y otras de esta naturaleza, aunque aquí no se expresen, podrán llevar hasta veinte pesos y lo escrito; y si les pareciere corta remuneracion, respecto al trabajo, que hayan impendido, ocurran á Juez que lo pueda tassar, y con su tassacion, lo cobrarán; con calidad de que de todo lo que asi se remite á tassacion, no han de poder retener los Escribanos con el pretexto de mayor remuneracion, sino entregar los Instrumentos, con la protesta de pedirla, y en el interin reciban los derechos, que prescribe este Aranzel, á cuenta de lo que hubieren de haber.

Comunidades de Indios. 73 De los Negocios tocantes á las Religiones, que tienen bienes, y rentas en comun, Iglesias Cathedralales, sus Cabildos, y Cofradias, Ciudades, Villas, Vecindarios, Gremios, dos, ó tres Personas, no representando estas un propio derecho, como Padre, Madre, Albaceas, ó Herederos, sino que cada uno lo siga para sí, percibirán duplicados derechos, que van tassados á una sola persona, cuya duplicacion se entiende por lo respectivo á los que corresponden á dichos Escribanos, y no por los que deben percibir sus Escribientes, y Oficiales. Y por lo tocante á los negocios de Caziques, llevarán la mitad de los derechos, que debe satisfacer un solo Español; y esta propia mitad cobrarán de las Comunidades de Indios, quando hablaren los Gobernadores, y Oficiales de sus Repúblicas, por intereses de ellas, y no como particulares, salvo si aunque se presen-

tro, treze reales, y siendo sueltos, cinco reales, con papel, y escrito en unos, y otros. De una Escritura de licencia á un menor para poder testar, dos pesos, cinco reales. De un Poder para testar, ó Testamento llano, tres pesos, dos, y medio reales, y de un Codicilo tambien llano, dos pesos, fuera de papel y escrito.

ten como tales, redundan en bien, y utilidad del Común, lo que pretenden, ya sea como Actores, ya como Reos, ó tales particulares, que en este caso, aunque no usen en sus Escritos de tal nombre de Comunidad, han de pagar dicha mitad. Y por lo respectivo á Ganaderías, Quadrillas, Terrasgueros, y semejantes, litigando en nombre, por el Común de estas, se le llevará la propia mitad; pero siendo por los Particulares, aunque sean dos, ó más, no se les ha de llevar cosa alguna.

El pliego de arancel se compone de 500 dicciones, y este se cobra por costumbre en razon de lo escrito á un real la foja (*).

ARANZEL

DE LOS JUEZES QUE ACTUAN POR RECEPTORIA.

Los Jueces, quando actuaren como Receptores, por no haber Escribano, en el termino, que proviene el Derecho, percibirán los siguientes, omitiendo el de las firmas, que en este caso no han de llevar cosa alguna por ellas.

Notificaciónes.

1. Por las Notificaciones, y Citaciones, que hizieren en sus Oficios, y Posadas, llevarán a dos reales de cada una, y de las que salieren á hazer fuera, á qualquiera parte del Lugar, y sus Barrios, llevarán á cinco reales; y solicitando á la Parte en horas competentes, no pudiendo ser habida para hazerle la notificación, llevarán á dos, y medio reales por las demas diligencias que hizieren en su busca, jurando el motivo, que tuviere para repetirlas, y que no es por aumentar costos á las Partes; y si se mandare que en la última se dexen papel, llevarán por él, y por la razon, que pusieren de haberlo dexado, otros dos, y medio reales.

Fuera del Lugar. 2. De las Notificaciones, y Citaciones que se hizieren fuera del Lugar, hasta una legua, llevarán á diez, y medio reales; y pasando, hasta dos leguas, dos pesos; y de tres, hasta las cinco leguas, llevarán tres pesos, dos, y medio reales.

Declaraciones. 3. De las Declaraciones, que recibieren en el Ofi-

(*) Nota final de los Aranceles, al calce de la tabla que regula el valor de las dicciones, pag. 218.

raciónes. 4. Posada, llevarán cinco reales; y saliendo á recibirlas á qualquiera parte del lugar, y sus Barrios, á ocho reales.

Apr. 4. De las apremios, que hizieren sobre exhibicion de Instrumentos, alhajas, ó para que declare alguna Persona, llevarán ocho reales; y si para que se efecte esta diligencia repitieren otras en horas competentes, llevarán dos, y medio reales mas por cada una.

Execuciones. 5. De las Execuciones contra Principales, ó sus Fiadores, trabandose en alguna Alhaja, con fianza de saneamiento, llevarán catorce, y medio reales, y de lo escrito á un real por foja de veinte renglones plana, y siete partes renglon; y teniendo treinta renglones, con diez partes, llevarán á dos reales. Y si la execucion se verifica con embargo, descripción, y depósito de bienes, llevarán dos pesos, concluyase, ó no en un acto; y si se repitieren estos por mañana, ó tarde, percibirán á diez, y medio reales por cada diligencia de las que así contiuparen, hasta fonecer el embargo, fuera de lo escrito, certificando el motivo que hubiere para repetir dichas diligencias; no llevando otra cosa alguna, ni con pretexto del depósito, ó de recibir las fianzas, pues esto es de cuenta del Alguazil mayor.

Examen de Testigos. 6. De recibir el Juramento, y estender las deposiciones de testigos, llevarán á un real por cada pregunta de las que contuviere el Interrogatorio; de modo, que por corto, ó dilatado que sea este, no han de laxar sus derechos de cinco reales, ni exceder de diez, fuera de lo escrito, que independientemente se le ha de satisfacer, segun los renglones, y partes, que tuviere cada foja: estando advertidos, que ni por razon de recibir el juramento á los testigos, ni por la de que se les demuestren Instrumentos, ó diligencias, para que las reconozcan, han de llevar otros derechos.

Vistas de ojos. 7. De las Posesiones, Amparos, Vistas de ojos, reconocimientos, y medidas de Casas, Sitios, ó Solares, dentro del Lugar, y sus Barrios, llevarán dos pesos, concluyase, ó no en una mañana ó tarde la diligencia; y si estas se repitieren, llevarán á diez y medio reales de cada una, y lo escrito, y saliendo

diligencias. fuera del Lugar, hasta las cinco leguas, llevarán cinco reales por cada una de las que anduvieren, á mas de lo referido.

Comisiones. 8 Quando fueren Comisionados, en virtud de nombramiento del Superior Gobierno, Real Audiencia, ó otro Juzgado, y salieren del parage donde residen en su Jurisdiccion para otra, y aunque sea en ella misma, á algun Pueblo, ó Lugar fuera del de su venedad, siendo en tierra fria, devengarán quatro pesos por dia de los que ocuparen en la citada comision, fuera del papel, y lo escrito, por lo que actuare, á razon de un real foja, de los renglones, y dicciones dichos; y si fuere tierra caliente, quatro pesos, cinco reales, y lo mismo, que queda dicho, por lo escrito; de las leguas, que anduviere de ida, y vuelta, á seis por cada un dia, y cada uno de estos, le aplicarán el salario que queda señalado: y si concurriere que sea la diligencia por Comunidad Eclesiastica, llevará á mas de lo referido una tercia parte mas de lo que importare lo escrito, y papel sellado, y no de sus salarios. Y si fuere el negocio de Ciudad, Villa, Universidad, Grenio, ó Comunidad secular, llevarán la mitad mas de lo que conforme á lo referido importare unicamente lo escrito, y papel sellado, como queda dicho. Estando advertidos, que no con el fin de aumentar salarios, han de proceder con morosidad en los negocios, ni ocupar en ellos mas dias de los que precisamente necesitaren, antes han de procurar fenecerlos con toda brevedad; y para que así conste, pondran el dia en quo salieren para la comision, y en el que la concluyeren, y razon jurada de las distancias que anduvieren.

Comisiones en Casos de Indios. 9 Quando se les confiera alguna comision de alguna Republica de Indios, ó negocios de sus Comunidades, devengarán los mismos salarios, que por un Español; pero en lo actuado, llevarán la mitad de los derechos por lo escrito, que deben llevar a un solo Español.

Avaluaciones de Oficios. 10 De las avaluaciones, que como Peritos, hizieren en la misma calidad de Receptor, de los Oficios vendibles, y renunciabiles, llevarán cinco reales, habiendo Parte interesada.

Querrelas. 11 De las Querrelas, que recibieren, sea por escrito, ó de palabra, llevarán dos, y medio reales, y lo mismo de su apartamiento.

Prisiones. 12 De las Prisiones, que hizieren, quando salieren a rondar de las diez de la noche en adelante, llevarán diez, y medio reales; y haciendo de dia la prision, ocho reales.

Sumarias. 13 De las Sumarias, que en virtud de Querrelas, ó Auto de oficio hizieren, llevarán cinco reales por cada testigo, y lo escrito.

Reconocimientos. 14 Del reconocimiento, y declaracion sobre cosas robadas, que se aprehendieren á los Reos, haciendose en el Oficio, ó su Casa, llevarán cinco reales; y siendo fuera de el, en qualesquiera parte de la Ciudad, ó Lugar, ocho reales.

Declaraciones. 15 De las Declaraciones, que recibieren en Sumaria á los Reos, aunque estos estén negativos, y la Causa sea grave, y se componga de muchos testigos, y diligencias, no han de llevar mas que diez, y medio reales, y lo escrito.

Declaraciones de Cirujanos. 16 De las Declaraciones, que recibieren á los Cirujanos, y otros Peritos, llevarán cinco reales, incluso lo escrito; y si las de sanidad las traxeren las Partes, por haberlas dado juradas los Medicos, y Cirujanos, en este caso, como que no tienen trabajo alguno, no han de llevar derechos, salvo si por alguna circunstancia se mandare que las reconozcan dichos Peritos, que entonces han de llevar cinco reales.

Fees de heridas. 17 De dar fee de unas heridas, ó Cuerpo muerto, siendo dentro de la Carcel, llevarán cinco reales; y fuera de ella, en qualquiera parte del Lugar, ocho reales.

Confesiones. 18 De la asistencia á las Confesiones, siendo estas ligeras, y que solo se ocupen en tomarlas una mañana, ó una tarde, llevarán dos pesos; y ocupandose el dia entero, tres pesos, dos y medio reales; y á este respecto el mas tiempo que duraren.

Careos. 19 De cada careamiento que hizieren, llevarán cinco reales, entendiendose por cada reo careado, y no con respecto á las Personas, que con el se carearen.

Exo. 20 Por cada Testigo, que examinare en ple-

men de nario, si fuere en virtud de Interrogatorio, llevarán *Testigos* un real por cada pregunta de las que este contiene, de modo, que por dilatado, o corto, que sea, no han de exceder los derechos de diez reales, ni bajar de cinco; y si fueren preguntados por la misma causa, tan solamente han de llevar cinco reales, y lo escrito en uno, y otro caso.

Rates 21 Por cada Ratificación de Testigo, llevarán dos reales, y medio reales, incluso lo escrito.

Cautión 22 De las Cautiones juratorias, no siendo hechas por Indios, ó Personas mandadas ayudar por Pobres, llevarán ocho reales, incluso lo escrito.

Lo que se ha de 23 En todos los Negocios, que en qualquiera manera toquen á la Real Hacienda, y se siguieren por el Fiscal, ó Oficiales Reales, ó por materias tocantes á penas de Cámara, y gastos de Justicia, ó sobre defensa de la Jurisdiccion, ó Patronato Real, ó de los tocantes á las Religiones reformadas Mendicantes, que no tienen bienes, ni rentas en comun, como las de San Francisco, y Capuchinas, ó de las fundadas con el Instituto Hospitalario, como San Juan de Dios, los Bethlemitas, y San Hipolyto, ó de Personas mandadas ayudar por pobres; ó de los Indios particulares, no han de llevar derechos algunos, en poca ni en mucha cantidad; y solo percibirán la mitad de los derechos, que van regulados á los Españoles, quando se vendiere el servicio personal del Indio, y que su aplicacion sea por tercias partes; y la propia mitad llevarán en las Causas, que siguieren las Comunidades de Indios, ó Caciques.

Nota. 24 Sin embargo de quedar prohibido el llevar derechos á los Indios en caso alguno, se declara por mayor explicacion, y confirmacion, que tampoco los deben llevar los Corregidores, Alcaldes Mayores, y Justicias, por las aprobaciones de sus anuales elecciones y asistencias á ellas, ni por darles posesion de los empleos de la Republica.

TITULO V.

De los emplazamientos, y modo de comen- zarse los pleitos por demanda y por res- puesta, y primero de las conciliaciones.

Títulos 7 y 10 P. 3.

1 * A la demanda debe preceder la conciliacion: qué es: en qué causas se ha de intentar: y ante quien.

2 * Cómo se practica el acto de la conciliacion.

3 Las partes del juicio son tres, contestacion del pleito, conocimiento de causa, y sentencia. La primera contiene la demanda, el emplazamiento y la contestacion. Requisitos de la *Demanda*.

4 * Importancia de la demanda: qué acciones pueden intentarse en una.

5 * Del primer defecto de la demanda, que es la *Pluspeticion*: cómo TOM. IV.

se incurre, y sus penas.

6 * Del segundo defecto de la demanda, que es la obscuridad: cómo se enmienda.

7 * De algunas cláusulas de las demandas: se explica la de *juro lo necesario*: juramentos que intervienen en los pleitos: se explican los dos que suelen hacerse al principio, que son el de *calumnia ó mancuadra*, y el de *malicia*, y se reservan los dos descisorios para el titulo VI.

8 * Diligencias porque no puede comenzar el pleito, y 1 de las declaraciones juradas.

9 * II Del secuestro: casos en que puede pe-

men de nario, si fuere en virtud de Interrogatorio, llevarán *Testigos* un real por cada pregunta de las que este contiene, de modo, que por dilatado, o corto, que sea, no han de exceder los derechos de diez reales, ni bajar de cinco; y si fueren preguntados por la misma causa, tan solamente han de llevar cinco reales, y lo escrito en uno, y otro caso.

Rates 21 Por cada Ratificación de Testigo, llevarán dos reales, y medio reales, incluso lo escrito.

Cautión 22 De las Cautiones juratorias, no siendo hechas por Indios, ó Personas mandadas ayudar por Pobres, llevarán ocho reales, incluso lo escrito.

Lo que se ha de 23 En todos los Negocios, que en qualquiera manera toquen á la Real Hacienda, y se siguieren por el Fiscal, ó Oficiales Reales, ó por materias tocantes á penas de Camara, y gastos de Justitia, ó sobre defensa de la Jurisdiccion, ó Patronato Real, ó de los tocantes á las Religiones reformadas Mendicantes, que no tienen bienes, ni rentas en comun, como las de San Francisco, y Capuchinas, ó de las fundadas con el Instituto Hospitalario, como San Juan de Dios, los Bethlemitas, y San Hippolyto, ó de Personas mandadas ayudar por pobres; ó de los Indios particulares, no han de llevar derechos algunos, en poca ni en mucha cantidad; y solo percibirán la mitad de los derechos, que van regulados á los Españoles, quando se vendiere el servicio personal del Indio, y que su aplicacion sea por tercias partes; y la propia mitad llevarán en las Causas, que siguieren las Comunidades de Indios, ó Caciques.

Nota. 24 Sin embargo de quedar prohibido el llevar derechos á los Indios en caso alguno, se declara por mayor explicacion, y confirmacion, que tampoco los deben llevar los Corregidores, Alcaldes Mayores, y Justicias, por las aprobaciones de sus anuales elecciones y asistencias á ellas, ni por darles posesion de los empleos de la Republica.

TITULO V.

De los emplazamientos, y modo de comen- zarse los pleitos por demanda y por res- puesta, y primero de las conciliaciones.

Títulos 7 y 10 P. 3.

1 * A la demanda debe preceder la conciliacion: qué es: en qué causas se ha de intentar: y ante quien.

2 * Cómo se practica el acto de la conciliacion.

3 Las partes del juicio son tres, contestacion del pleito, conocimiento de causa, y sentencia. La primera contiene la demanda, el emplazamiento y la contestacion. Requisitos de la *Demanda*.

4 * Importancia de la demanda: qué acciones pueden intentarse en una.

5 * Del primer defecto de la demanda, que es la *Pluspeticion*: cómo TOM. IV.

se incurre, y sus penas.

6 * Del segundo defecto de la demanda, que es la obscuridad: cómo se enmienda.

7 * De algunas cláusulas de las demandas: se explica la de *juro lo necesario*: juramentos que intervienen en los pleitos: se explican los dos que suelen hacerse al principio, que son el de *calumnia ó mancuadra*, y el de *malicia*, y se reservan los dos descisorios para el titulo VI.

8 * Diligencias porque no puede comenzar el pleito, y 1 de las declaraciones juradas.

9 * II Del secuestro: casos en que puede pe-

- dirse y concederse.
- 10 * III De la informacion de testigos.
- 11 Del emplazamiento: qué es, y por qué se llama *comienzo del pleito*.
- 12 De los modos con que se hace el emplazamiento ó citacion.
- 13 Qué se hace para citar al demandado que no puede ser habido.
- 14 * Al que está fuera del lugar se cita por requisito: qué debe contener esta para que sea cumplimentada.
- 15 Efectos de la citacion.
- 16 Verificada la citacion debe contestar el demandado: en qué termino.
- 17 * Qué se hace cuando el demandado no contesta.
- 18 Del primer medio contra el reo contumaz: seguir la causa en *re-*

beldia.

19 * Del segundo medio contra el reo contumaz: la *via de asentamiento*: qué es, y cómo se practica.

20 * Cuando el demandado contesta pidiendo compensacion ó hacienda reconvenion: cómo y en qué terminos puede pedirse y hacerse la compensacion.

21 * Qué es reconvenion, y en qué termino se ha de hacer.

22 * En qué se distingue la reconvenion de la compensacion, y efecto de la primera

23 * En qué causas tiene lugar.

24 * El actor debe contestar á la reconvenion: y deberá hacerlo el lego reconvenido ante el juez eclesiástico.

debe intentarse previamente á todo *pleito civil ó criminal sobre injurias*, que son los terminos del artículo 155 de la Constitucion, segun el cual en toda causa civil debe preceder la conciliacion; mas en la práctica se observa el decreto de 18 de mayo de 1821, segun el cual no se necesita en los juicios verbales, en los de concurso, á capellanías colativas, ni en otras causas eclesiásticas en que no cabe avenencia de los interesados, aunque sí en las de divorcio consideradas puramente como civiles: ni en las que interesan á la hacienda pública, pósitos ó propios de los pueblos, establecimientos públicos, en las de menores, pródigos ó privados de la administracion de sus bienes, en las herencias vacantes, pago de contribuciones ó impuestos nacionales, ó municipales, ó de créditos dimanados del mismo origen, ni en los juicios sumarios ó sumarísimos de posesion, ó denuncia de obra nueva, para interponer un retracto, ó promover la formacion de inventario, ó particion de herencia, á excepcion del caso en que llegue á haber contienda y otros casos urgentes de igual naturaleza, ni en el juicio de concurso de acreedores para repetir sus créditos cuan-

1 * Antes de hablar de la demanda, que es el primer acto de los juicios, conviene explicar lo relativo á la conciliacion, que

do aquel está formado. En las criminales solo debe intentarse cuando sean sobre injurias, segun el tenor del artículo constitucional, y aun respecto de estas es de tenerse presente la orden de 28 de octubre de 1813, en la que se declaró que no tiene lugar la conciliacion en las causas que se forman por pependencias que empezando por injurias personales, terminan por delitos que turban la seguridad personal, ó la tranquilidad pública, sino solo en aquellas en que con la condenacion de la parte ofendida se repara la ofensa sin detrimento de la justicia, ni menoscabo de la vindicta pública (a). Puede intentarse la conciliacion por todos los que pueden comparecer en juicio, y debe intentarse ante el alcalde del lugar, aun cuando sea militar ó eclesiástico el demandado ¹, pues como no radica jurisdiccion, no se perjudica al fuero, sobre

a *Seria muy conveniente que el Congreso general declarase los casos en que no se necesita la previa conciliacion, para evitar dudas y arbitrariedades en este asunto, que siendo como es, una regla constitucional para toda la federacion, está fuera de las atribuciones de las legislaturas de los Estados.*

1 Artículos 1 y 2 del decreto de 18 de mayo de 1821.

lo cual podrá haber alguna disposicion posterior de los Estados, relativa á los eclesiásticos ¹; mas no la hay con respecto á los militares, sobre cuyo fuero no puede hacer declaraciones sino el Congreso general, y por eso declaró el Supremo Gobierno en orden de 10 de noviembre de 1826, que debian comparecer ante el alcalde, como los demas ciudadanos. Si en la demanda fuere interesado el alcalde, siendo único, ó todos siendo muchos, la conciliacion se intentará ante el regidor mas antiguo: si lo fuere todo el ayuntamiento, ante el alcalde del año anterior, y si lo fuere el comun del pueblo, se ocurrirá al alcalde del mas inmediato que no tenga interes ².

2 * El orden del acto es el siguiente. El actor se presenta verbalmente al alcalde del pueblo, pidiéndole cite para concili-

1 En el tomo 1 de la Coleccion de Decretos del Estado de Puebla hemos visto uno de 1 de octubre de 1824, por el que se declaran legítimas y valederas las conciliaciones de los eclesiásticos hechas ante el provisor ó el juez eclesiástico del lugar; aunque no explica el decreto si solo ante estas personas pueden intentarse.

2 Art. 11 del decreto de 18 de mayo de 1821.

liacion al demandado ¹; si este se halla en otro pueblo, se le cita por medio de oficio al juez de su residencia para que en el término que se le asigne comparezca por sí ó por procurador con poder especial; y no verificándolo, se da al actor certificacion de haber intentado la conciliacion, y de que no se verificó por falta del demandado ²; mas residiendo el reo en el mismo pueblo que el alcalde, se le cita por papeletas: si no se presenta á la primera, se expide la segunda á costa suya, conminándole con multa de uno á cinco pesos, segun las circunstancias del caso y de la persona; y no obedeciendo todavia, debe dar el alcalde por terminado el acto, y franquear al demandante la certificacion de haberse intentado el medio de la conciliacion, y no haber tenido efecto por culpa del demandado, á quien declarará incurso

¹ Art. 3 del decreto de 18 de mayo de 1821.

² Art. 3 del cap. 3 de la ley de 9 de octubre de 1812, cuya disposicion tiene lugar, segun el autor de las *Adiciones á la obra del Dr. D. José Maria Alvarez* cap. 1 pag. 16, impresas en esta ciudad el año de 1828, cuando se demanda á un vecino del domicilio del alcalde, y que sin perder su vecindad se halla en otro por algun accidente.

en la multa con que le conminó, y que le exigirá si no tuviere fuero privilegiado, pues teniéndolo pasará certificacion de la condena al juez respectivo, para que se la exija, y remita su importe ¹. Si comparece el demandado, exponen ambas partes sus derechos ante el alcalde asociado de los dos hombres buenos que deben haber nombrado las mismas, y estos despues de haber oido lo expuesto por los litigantes, y retirados estos, conferencian sobre el negocio, y consultan lo que les parezca oportuno, y el alcalde dictará su providencia dentro de ocho dias á lo mas ². Si se conforman los interesados con ella, se asienta en un libro de papel del sello de oficio ³, que debe tener el alcalde con el título de *Determinaciones de conciliacion*, y firmarán el mismo alcalde, los hombres buenos, y las partes, sin que autorice escribano, cuya asistencia no es necesaria ⁴, y se darán las certificaciones que se pidan para constancia de lo convenido, extendiéndolas en papel del se-

¹ Art. 9 de la ley de 18 de mayo de 1821

² Art. 1 del cap. 3 de la ley de 9 de octubre de 1812.

³ Orden de 13 de julio de 1813 citada por Barquera en su *Directorio de alcaldes*, pag. 3.

⁴ Decreto de 5 de mayo de 1814.

llo tercero ¹; llevándose á efecto la resolución por el mismo alcalde, si la persona contra quien se proceda no tuviere fuero privilegiado, y teniéndolo por su juez propio en vista de la certificación que se le presentará ². Mas si no se conformaren las partes con la providencia del alcalde, se asentará igualmente la acta en el libro, firmándose por los mismos, y dándose la certificación al que la pida de haberse intentado la conciliación, y no haberse conseguido ³, sin que por todo esto se lleven mas derechos que dos reales por la certificación, ni concurren á él mas personas que las indicadas ⁴. *

3 Explicadas en los títulos anteriores las circunstancias de las personas que intervienen en los juicios, y en el principio de este el requisito esencial de intentar la conciliación prevenido por nuestro derecho constitucional, resta explicar las partes de que constan. Tomado el juicio estrictamente, tiene tres partes, á saber: con-

1 Art. 1 cap. 3 de la ley de 9 de octubre de 1812, y el 8 del Reglamento de 6 de octubre de 1823.

2 Art. 8 de la ley de 18 de mayo de 1821.

3 Art. 2 cap. 3 de la de 9 de octubre de 1812.

4 Decreto de 5 de mayo de 1814.

testación del pleito, conocimiento de causa, y sentencia. La ley ¹ reconoce por primera á la contestación cuando dice: *Comenzamiento é raíz de todo pleito sobre que debe ser dado juicio, es cuando entran en él por demanda é por respuesta delante del juezador, y ella consta de dos, que son la demanda y la respuesta, entre las cuales media el emplazamiento, y de estas tres cosas hablaremos con separación en este título. La demanda es: Petición que se hace al juez para que mande dar ó pagar alguna cosa. Se puede hacer de palabra ó por escrito. Explicaremos esta, y por su explicación se entenderá la de palabra, que se usa en los juicios verbales de que hablaremos en otra parte. Para formalizar la demanda deben considerarse, según la ley ², cinco cosas, á saber: quien pide: contra quién pide: á quién pide: qué pide, y porqué lo pide, que se contienen en el siguiente distico:*

*Quis, quid, coram quo, quo jure petatur, et a quo.
Ordine confectus quisque libellus habet.*

Debe, pues, expresarse la demanda, 1.º el nombre del juez á quien se dirige: 2.º el

1 L. 3 tit. 10 P. 3.

2 L. 40 tit. 2 P. 3.

del que la hace: 3.º el del reo contra quien se hace: 4.º la cosa, cuantía ó hecho que se pide, y 5.º la razon ó derecho porque se pide. En cuanto á lo 1.º, debe expresarse el nombre del juez, para que el demandado pueda conocer si es competente para él, y como puede saberlo por el emplazamiento ó citacion que le haga, se omite regularmente en la demanda, y para formarla debe tenerse presente en órden á esto lo que dijimos en el núm. 26 del título II de este libro, á saber: que debe seguirse siempre el fuero del reo. En cuanto á lo 2.º, recordamos lo que hemos dicho en el núm. 3 título II de este libro, sobre la legitimidad necesaria para comparecer en juicio, y quienes la tienen. En órden á lo 3.º, hemos notado en el núm. 4 del mismo título y libro, las personas que no pueden ser demandadas en juicio por otras señaladas. Sobre lo 4.º conviene advertir que en la demanda debe marcarse bien la cosa que se pide, explicando si es raiz ó mueble, y si se pide el dominio ó la posesion de ella, conforme á la division de los juicios en petitorio y posesorio. Debe expresarse si se pide la enmienda ó paga de daño ó deshonra que haya sufrido el que

demanda, ó la entrega de alguna cosa determinada que le deben hacer ó dar. Si la cosa es de las que tienen vida, como un caballo, se expresará su naturaleza ó valor: su peso, si fuere cosa de metal, ó que suela pesarse: su valor, si fuere manufacturada, como un vaso. Si fuere dinero, deberá decirse de qué moneda (cuando fuere del caso, que lo es raras veces) y la cantidad, y si es cosa que se mida, se expresará la medida¹; y si el que pide afirmare con juramento que no puede señalar la cantidad por no acordarse de ella, se le debe admitir la demanda, y decidirse á su favor en lo que probare². Si se pidiere arca, maleta ó saco cerrado con llave dado en guarda á otro, ó reclamado por cualquiera otra razon como propio, no hay obligacion de decir señaladamente las cosas que contiene. Si la demanda fuere sobre cosa raiz, como viña, casa ó campo, deberá expresarse el lugar donde esté, con sus limites ó linderos; siendo regla general, así en las cosas muebles como raices, que las debe señalar el que las demanda, aunque cesa en las de-

1 L. 15 tít. 2 P. 3.

2 La misma.

mandas generales, pues si alguno pide los bienes de un difunto á título de ser su heredero, le bastará demandar los pertenecientes á la herencia, sin señalar cuales son, y lo mismo si se piden las cuentas de los bienes de algun huérfano, ó de alguna compañía ¹. Por lo que hace al 5.º, bastará decir que debe explicarse si se pide la cosa por accion real ó personal, expresando el contrato de que esta haya provenido. Y por último, debe extenderse en papel sellado del sello 3.º si el actor tiene proporciones, ó del 4.º si es notoriamente pobre, y de otra manera no debe admitirse en ningun tribunal ordinario, militar ó eclesiástico ².

4 * La demanda es la clave del pleito, y el éxito de estos depende en gran parte del modo de entablar aquella. Por lo regular da la direccion al negocio la conclusion de la demanda, y sobre la que deba ponerse, es quiza en lo que mas se conoce la pericia é instruccion del abogado. Para formarla debe tenerse presente que en

1 L. 26 tit. 2 P. 3.

2 Artículos 8 parte 3.ª, 9 parte 3.ª y 10 del decreto de 6 de octubre de 1823.

un mismo libelo pueden intentarse acciones diversas, pero no contrarias ¹, (aunque segun Gregorio Lopez, ² pueden intentarse disyuntiva ó condicionalmente) y siéndolo, debe escogerse la mas segura y probable, pues por la adopcion de la una, se entienden renunciadas las demas, sin poder volver á ellas ³. La posesion y la propiedad pueden intentarse simultaneamente ⁴, aunque es mejor comenzar por sola la posesion, que perdida deja lugar á la propiedad, y no al revez ⁵. *

5 * Uno de los vicios mas notables de la demanda es el de la *pluspeticion*, en que se incurre pidiendo mas de lo que se debe, y puede ser de cuatro modos ⁶: *mas en cosa*, como pidiendo quinientos por cuatrocientos: *mas en tiempo*, pidiendo ántes del vencimiento del plazo: *mas por razon del lugar*, pidiendo en otro mas incómodo que aquel en que se contrajo la obligacion; y

1 L. 7 tit. 10 P. 3.

2 Gregor. Lop. glos. 1 de la l. 7 cit.

3 La misma ley *vers.* E escogiendo.

4 L. 4 tit. 2 lib. 4 de la R. ó 4 tit. 3 lib. 11 de la N.

5 L. 27 tit. 2 P. 3. *Vers.* Ca si acciessse.

6 L. 42 tit. 2 P. 3.

mas por causa, como pidiendo puramente lo que se debe bajo de condicion. El que pide mas de lo que se le debe, si lo hace dolosamente, pierde la deuda, y debe ser condenado á pagar daños y costas ¹; pero si no interviene dolo, aunque tambien debe pagar daños y costas, no pierde la deuda ². El que pide ántes del plazo, no debe ser oido, y aquel deberá alargarse otro tanto de lo que el actor lo acortaba ³, aunque segun Salgado ⁴, esto no tiene lugar, y puede pedirse ántes del plazo cuando la hipoteca perece, ó el deudor va empobreciendo, ó se teme la fuga. El que pide en otro lugar, ó excediéndose en el modo, como si pide una cosa determinada, teniendo accion á una de dos, deberá pagar tres tantos del daño que cause con su demanda ⁵. *

6 * Otro defecto suelen tener las demandas, y es la oscuridad, de manera que el demandado no la entienda, y en este caso se pide la aclare el actor, á lo cual se refiere, y entretanto no corre el término al

- 1 L. 44 tit. 2 P. 3.
- 2 Febrero de Tapia tom. 4 cap. 5 nota al n. 11.
- 3 El mismo en el lugar citado.
- 4 Salgado Liber. credit. prat. 1 cap. 8 n. 3 y sig.
- 5 Febrero de Tapia tom. 4 cap. 5 nota al n. 11.

reo ¹. Sobre esto conviene advertir que presentada la demanda no puede añadirse ni enmendarse en cosa sustancial, de forma que mude la accion á otra diversa; pero sí se puede aclarar, moderar ó aumentar, y esto aun replicando á la contestacion del reo ². *

7 * En las demandas se ponen ciertas cláusulas, cuya conveniencia, utilidad, y aun necesidad, procuran fundar algunos autores ³, en los cuales puede verse la explicacion de ellas, limitándonos nosotros, despues de recordar el juicio que sobre algunas forma el Conde de la Cañada ⁴ que las califica de enteramente inútiles ó de poco momento, á explicar únicamente la que suele ponerse en la conclusion de la demanda, concebida en estos términos: *Juro lo necesario*. Para ello es necesario advertir que en el juicio pueden hacerse cuatro clases de juramentos, que son el de *calumnia*, al que la ley ⁵ llama de *la manqua-*

- 1 Febrero de Tapia tom. 4 cap. 5 n. 18.
- 2 Curia Filipica Part. 1 §. 11 n. 19.
- 3 Hevia Bolaños en su Curia Filipica Part. 11 §. 12, y Febrero de Tapia tom. 4 cap. 5 nn. 15, 19 y 20.
- 4 *Instituciones prácticas* cap. 3 nn. 23, 24 y 25.
- 5 L. 8 tit. 22 P. 3.

dra, el de malicia, el *decisorio del pleito*, y el *decisorio en el pleito*: de estos dos últimos hablaremos como en su propio lugar, cuando hablemos de las pruebas. El juramento de calumnia es el que deben hacer al principio del pleito sea de la clase que fuere, ó despues el actor y el reo, afirmando el primero, en las causas civiles, que crée tener justicia y procede de buena fe, y en las criminales, que no intenta acriminar falsamente, y el reo que en el mismo concepto usa de sus excepciones ¹. El de malicia es el que se hace no sobre toda la causa, sino sobre algunos artículos, ó excepciones ántes ó despues de contestada la demanda, distinguiéndose uno de otro en que el de malicia se puede pedir ántes ó despues de la contestacion, tantas veces cuantas se presume que el colitigante obra maliciosamente, y el de calumnia solo despues, y tambien solo una vez en cada instancia, como que se hace sobre toda la causa ². El juez debe mandar hacer el de calumnia despues de la contestacion del pleito, siempre que un litigante lo pida expre-

¹ L. 23 tit. 11 P. 3.

² Febrero de Tapia tom. 4 cap. 5 nn. 27 y 28.

samente al otro; y si pedido por dos veces, no se hiciere, es nula la sentencia que recayere sobre el proceso, y el juez que la pronunciare debe ser condenado en las costas ¹. Mas si no se pide, su falta no anula el proceso, entendiéndose hecho en la cláusula de *juro lo necesario*, y confundiéndose con el de malicia ². *

8 * Despues de lo que hemos dicho, solo nos resta explicar que el litigio no puede comenzarse pidiendo la práctica de determinadas diligencias, sino en ciertos casos. I. No puede empezar el pleito pidiendo se reciba al demandado declaracion jurada, si no es que el demandante, si omite esta diligencia, no pueda continuarle, en cuyo caso puede hacerle las preguntas concernientes á entablar su demanda, segun se explica la ley ³: *Ciertas preguntas son las que puede hacer el demandador sobre la cosa que quiere hacer su demanda, ante que el pleito se comienze. El son de tal natura, que si el demandador non las ficiese*

¹ L. 10 tit. 17 lib. 4 de la R. ó 2 tit. 16 lib. 11 de la N.

² Febrero de Tapia tom. 4 cap. 5 n. 24.

³ L. 1 tit. 10 P. 3.

en aquel tiempo, é otrosi el demandado non respondiese á ellas, que non podrian despues ir adelante por el pleito ciertamente. Las palabras de la ley están indicando que solo pueden hacerse ciertas preguntas, y que estas deben ser concernientes al pleito, tales como, si el demandado es ó no heredero, y de qué parte: al padre, si tiene ó no el peculio del hijo, y á qualquiera, si tiene ó no veinte y cinco años; pero nunca en hecho propio se puede preguntar de lo ageno: sobre lo que consiste en el mero ánimo no declarado por hechos ni palabras: tratándose de reivindicacion, si se posee la cosa de buena ó mala fe, y otros casos semejantes ¹.

9 * II. No puede empezarse el juicio por secuestro ó embargo de bienes, ni por intervencion, que para el efecto viene á ser lo mismo, sino en los cinco casos que numera la ley de Partida ², pues el sexto no tiene lugar por hablar de esclavos. 1.º por convenio de los litigantes: 2.º cuando la cosa litigiosa es mueble, y el que la tiene sospechoso, por lo que se presume que hu-

¹ Febrero reformado por Gutierrez Part. 2 lib. 3 cap. 1 §. II. nn. 98 y 99.

² L. 1 tit. 9 P. 3.

ya, con ella, ó la deteriore, ó si son frutos de alguna finca, que los consuma: 3.º cuando el que es condenado definitivamente á entregar alguna cosa, apela de la sentencia, y su contrario recela de fuga: 4.º cuando el marido disipa la dote de su mujer, pues expresándolo esta debe el juez deferir á su pretension, entregándola la dote, ó á otra persona para que se la administre, aunque segun otra ley ¹, no tiene esto lugar cuando el marido va á pobreza sin culpa suya; y 5.º cuando el hijo preferido ó desheredado injustamente, pretende su legitima, pues si su hermano instituido único heredero se resiste á entregársela con sus frutos, puede pretender que hasta que se efectúe la division se depositen todos los bienes partibles de que su hermano está apoderado. A estos casos de la ley de Partida pueden agregarse otros de las leyes de la Recopilacion, como cuando dos litigan sobre la tenuta de un mayorazgo, cuyos bienes suelen ponerse entretanto en secuestro ², y el que suelen decretar los

¹ L. 29 tit. 11 P. 4.

² Auto acord. 6 tit. 7 lib. 5 de la R. ó Nota 4 6 la l. 24 lib. 11 de la N.

Jueces por deudas ó maleficios ¹, aunque este según el tenor de la ley no es de los que pueden hacerse al empezar el juicio; contrayéndose principalmente á declarar que durante el secuestro puede muy bien el dueño labrar y reparar sus fincas. * Estas disposiciones no solo no han sido revocadas por el derecho novísimo, sino que conforme á él puede intentarse el secuestro ó retencion de efectos del deudor que pretenda substraerlos aun ántes de la conciliacion, y ante el mismo alcalde conciliador que proveerá desde luego, y sin retraso provisionalmente para evitar el perjuicio de la dilacion, y procederá inmediatamente á la conciliacion, lo mismo que en el caso de interdiccion de nueva obra, y otros de igual urgencia ²; y en esta retencion no es necesario el auto de embargo ni el nombramiento de depositario; pues bastará encargarla á un sujeto conocido mientras se verifica la conciliacion, ó se procede á un juicio formal; aunque como en esto suelen ocurrir casos muy varios por sus circunstancias, ellas indicarán el

1 Ley única tit. 12 lib. 4 de la R. ó 1 tit. 25 lib. 11 de la N.

2 Art. 4 cap. 3 del decreto de 9 de octubre de 1812.

medio de asegurar provisionalmente esos efectos, según el tenor de la ley ¹.

10 * III. No puede comenzarse el juicio por informacion de testigos á instancia del actor ántes de la contestacion, si no es cuando son viejos, ó están enfermos y se teme su muerte, ó tienen que hacer larga ausencia ², pues en estos casos pueden ser examinados con citacion de la parte contraria, y si este no se hallare en el pueblo ó no quisiere presenciarse el juramento, no dejará el juez de admitirlos ³, y hará fe su dicho siendo idoneos y fidedignos ⁴. Por parte del reo se pueden admitir, y hay costumbre de que con citacion contraria se admitan y examinen ántes de la contestacion aunque no intervengan las causas referidas ⁵. Si el reo es fallido, ó se teme la fuga, puede pretender el actor que arraigue el juicio, esto es que dé la fianza

1 Barquera, *Directorio de alcaldes*, diálogo 1 página 10.

2 L. 2 tit. 16 P. 3. Véase á Escrichi, *Diccion. de Legisl. art. Informacion ad perpetuum*.

3 La misma.

4 Febrero de Tapia tom. 4 cap. 5 n. 32.

5 Febrero de Tapia tom. 4 cap. 5 n. 32 citando á Greg. Lop. sobre la ley 2 tit. 16 P. 3 glos. 1.

de la haz 6. la caucion juratoria, que explicaremos en el título XIII. de este libro; mas para esto debe hacer constar primero la deuda por uno de los tres medios siguientes: confesion del reo, informacion sumaria de testigos, ó escritura por el reo.

11. A la presentacion de la demanda ante el juez es consiguiente que este mande emplazar ó citar á aquel contra quien se pide, corriéndole traslado de ella, y así dice la ley 2. que *emplazamiento tanto quiere decir como llamamiento que hacen á alguno que venga ante el juez á saber derecho ó cumplir su mandamiento.* Nuestro derecho da á este acto el nombre de raly y comienzo de todo pleito 3, y lo mismo dice de la contestacion 4, de la misma manera que los intérpretes del derecho romano lo dicen unos del emplazamiento, que le llamaban *in jus vocatio*, y otros de la contestacion; mas esta aparente antilogia se desvanece segun el sentido mas ó ménos lato en

1 LL. 41 tit. 2 P. 3, y 3 tit. 16 lib. 5 de la R. 65 tit. 11 lib. 10 de la N.

2 L. 1 tit. 7 P. 3.

3 Principio del tit. 7 P. 3.

4 L. 3 tit. 10 P. 3.

que se tomá el juicio; pues en el primero puede decirse que comienza desde la citacion, que como veremos, produce algunos efectos, y en el rigoroso desde la contestacion en la que aparece ya el reo, sin el cual no hay propiamente pleito. El emplazamiento es de derecho natural, y tan esencial, que sin él es nulo el proceso 1, como que su omision priva al reo de la defensa que le conceden el mismo derecho natural, el divino y positivo; y de ello tenemos el ejemplo del mismo Dios que quiso oír á Adán antes de sentenciarle; y aunque no encontramos expreso en ninguna de nuestras leyes que la omision del primer emplazamiento anule el proceso, se infiere muy rectamente de la nulidad que declaran 2 á la sentencia pronunciada sin citar á las partes para oírlo.

12. La citacion puede hacerse de palabra ó por escrito, segun fuere la demanda, y esta division nos parece mas exacta que la que traen algunos autores 3 en verbal, que es el llamamiento del juez, *real*, que es

1 Curia Filipica Part. 1 §. 12 nn. 1 y 2.

2 L. 12 tit. 22 P. 3.

3 Febrero de Tapia tom. 4 cap. 6 n. 1.

la captura ó prision del reo, y *por escrito*, que es la que se hace por edictos llamando al reo ausente cuyo paradero se ignora. Puede hacerse por el mismo juez, y cuando no, precisamente de su órden ¹, y por hombres conocidos ², que en las verbales son los alguaciles ó ministros, y en las escritas el escribano, pues es acto público.

13. Cuando no puede ser habido el que ha de citarse, se acostumbra que el escribano le busque tres veces en diversos dias y á horas cómodas, asentándolo por diligencia con las respuestas que le hayan dado en la casa los parientes, domésticos ó vecinos, y en vista de esto pide el actor, y el juez manda se le deje *papel citatorio* con la expresion competente, y asentada la diligencia con explicacion de la persona á quien se dejó el papel, se tiene por citado como si lo hubiera sido en su misma persona. Pero si no tiene casa en el pueblo, se le debe llamar por edictos, lo mismo que cuando son inciertas ó desconocidas las personas que deben citarse, ó aun cuando

1 L. 3 tit. 3 lib. 4 de la R. ó 14 tit. 4 lib. 11 de la N.

2 L. 1 tit. 7 P. 3.

sean conocidas son tantas que no pueden ser habidas fácilmente.

14 * Al que está fuera del lugar y sus arrabales, no se le puede citar de palabra ¹, y debe hacerse por medio de requisitoria al juez del lugar en que se halla, señalándole en ella un término competente y perentorio para que comparezca por sí ó por apoderado instruido y expensado, y concluido sin necesidad de otro, podrá el actor acusarle rebeldía ², y promover la secuela del juicio por cualquiera de los dos medios de que hablaremos despues. En las requisitorias debe insertarse el poder de la parte si la hay, la demanda, el papel ó escritura en que se funda el auto, y los demas documentos concernientes y justificativos, como tambien la sentencia, segun sea el estado en que aquellas se expiden. En las causas criminales debe insertarse la prueba del cuerpo del delito, y de que es reo aquel contra quien se dirige, y la legitimidad del juez para conocer de la causa, á fin de que el requerido no tenga reparo

1 L. 3 tit. 3 lib. 4 de la R. ó 14 tit. 4 lib. 11 de la N.

2 L. 2 tit. 3 lib. 4 de la R. ó 13 tit. 4 lib. 11 de la N.

en cumplimentarla, como está obligado¹, pues faltando estos requisitos puede denegarle el cumplimiento sin incurrir en pena². *

15 La citacion produce los efectos siguientes: 1.º previene el juicio, es decir, que el emplazado por un juez no puede serlo por otro³; 2.º interrumpe la prescripcion⁴; 3.º hace nula la enagenacion de la cosa pedida, hecha por el emplazado despues que lo fué, y lo sujeta á las penas que por ella impone la ley⁵, aunque se exceptúan tres casos que son: quando la cosa se dió á otro por razon de casamiento, quando perteneciendo á muchos y queriendo dividirla se enagenó por unos á los demas, y quando se dejó en legado; en los cuales se sostiene interinamente la enagenacion, hasta que terminado el pleito se vea el derecho del que la demanda⁶; 4.º sujeta al

1 L. 7 tit. 3 lib. 4 de la R. ó 3. tit. 4 lib. 11 de la N.

2 Febrero de Tapia tom. 4 cap. 10.

3 L. 2 tit. 7 P. 3 que dice: que bien podrá ser citado por otro juez de mayor jurisdiccion, lo que quizá no puede tener caso entre nosotros.

4 L. 29 tit. 29 P. 3.

5 L. 13 tit. 7 P. 3.

6 L. 14 del mismo tit.

emplazado á seguir el pleito ante el juez, que era legitimo para él quando le emplazó, aunque despues deje de ser competente por cualquier motivo¹; 5.º obliga al emplazado á presentarse al juez aun quando tenga privilegio para no ser reconvenido ante él, por el honor que se le debe; y mostrando su privilegio queda libre; mas si su exencion es notoria no está obligado á comparecer². En orden á la enagenacion, cuya nulidad hemos notado como tercer efecto de la citacion, conviene anadir otras disposiciones relativas á ella aun ántes del emplazamiento. Si sospechando alguno que le querian emplazar sobre cierta cosa, la enagenase á otro mas poderoso para hacer mas dificil el pleito, podrá el actor dirigir su accion ó contra el que tiene la cosa pidiéndosela, ó contra el que la enagenó por el daño que le resulta³; mas como en los testadores no se presume malicia, puede dejarse en testamento á otro mas poderoso cualquiera cosa sin vicio ni pena⁴, y si el actor enagena ma-

1 L. 12 tit. 7 P. 3.

2 L. 2 del mismo.

3 LL 30 tit. 2 y 15 tit. 7 P. 3.

4 L. 17 tit. 7 P. 3.

liciosamente el derecho que pudiera tener en cierta cosa ántes ó despues de haber emplazado á su contrario, no vale la enagenacion ¹, y el demandado no tiene obligacion de contestar cuando se la pidan.

16. Verificada la citacion del demandado por medio del traslado que se le corre de la demanda, debe responder á esta dentro de nueve dias, que corren de momento á momento, aunque sean feriados, desde que se entrega el escrito y documentos al reo, ó su procurador, segun explica el Conde de la Cañada ² las palabras de la ley ³ que dice: *que del dia que la demanda fuere puesta al demandado ó su procurador sea temido á responder* ⁴... hasta nueve dias continuos. * Esta respuesta se llama *contestacion*, y por ella quedan los dos litigantes sujetos al juez, y produce los efectos de la ley ⁵, y puede hacerse ó contradiciendo la demanda, ó confesando la obligacion. En el primer caso sigue el juicio hasta que las

1 L. 16 tit. 7 P. 3.

2 Instituciones prácticas part. 1 cap. 4 n. 7. 1

3 L. 1 tit. 4 lib. 4 de la R. ó 1 tit. 6 lib. 11 de la N.

4 L. 8 tit. 10 P. 3.

partes justifiquen sus derechos para que decida el juez; mas en el segundo se da por este el mandamiento de pago, el cual aunque no es verdaderamente una sentencia definitiva, como la que se pronuncia cuando el juicio ha seguido por todos sus trámites, obra los mismo efectos, debe ser obedecido ¹, y no puede ser apelado, sino en el caso de que se alegue haberse hecho la confesion con error ²; y probándolo se revocará ³. Cuando el reo no contesta en el término de la ley, que no corre al ignorante ó impedido por justa causa ⁴, acusándole una rebeldia el actor ⁵, y declarándolo el juez, se tiene por contestada la demanda y por confeso el reo en pena de su contumacia ⁶; mas los efectos de esta

1 L. 7 tit. 3 P. 3.

2 Greg. Lop. glos. 1 de la l. 7 tit. 3 P. 3.

3 Gregor. Lop. glos. De la sentencia en la l. 16 tit. 29 P. 3.

4 L. 17 tit. 7 P. 3.

5 La ley 51 tit. 4 lib. 2 de la R., que es la 2 tit. 15 lib. 11 de la N. dice: *que todo lo que se hacia hasta aquí con tres rebeldias... se concluya con sola una pasada el dia ó término que se diere para responder.*

6 L. 1 tit. 4 lib. 4 de la R. ó 1 tit. 6 lib. 11 de la N. y la Curia Filip. part. 1. §. 14 n. 8.

confesion presunta ó legal, solo son impedir al demandado hacer uso de las excepciones dilatorias que pudiera alegar, y fundar la presuncion de ser verdadera la demanda; de manera que si despues comparece, hace en esta parte las veces de actor y le toca probar lo que proponga contra el que le demanda, que tiene ya la presuncion á su favor ¹: mas no es bastante para decidir el juicio, en cuyo progreso puede presentarse y alegar lo que le convenga. *

18 Si el reo persistiere en su contumacia y no acudiere al juicio, conceden las leyes ² al actor dos medios para conseguir su pretension. * El primero es seguir la causa por rebeldia en estrados hasta definitiva, como si hubiera comparecido. En este caso, si el demandado está en el pueblo, acusada tercera rebeldia por el actor, se declara por contestada la demanda; se recibe á prueba, y el auto de esta se le hace saber: rinde el actor la suya, y pasado el término, y hecha publicacion, si la pide,

¹ Conde de la Cañada. Instit. pract. part. 1^a cap. 4 nn. 22, 23 y 24.

² L. 11 tit. 8 P. 3 y 1, 2 y 3 tit. 11 lib. 4 de la R., que son 1, 2 y 3 tit. 5 lib. 11 de la N. que todas hablan del asentamiento.

alega de bien probado; concluye, y el juez sentencia, y las diligencias de sustanciacion se notifican en los estrados, á excepcion de las de demanda, prueba y sentencia, que se le deben hacer saber en persona, y no dejándose ver, á su muger, hijos ó criados, y no teniéndolos, á sus vecinos, ó por medio de papel citatorio. Pasado el término de la apelacion declara el juez la sentencia por pasada en autoridad de cosa juzgada, y procede á su ejecucion, pero en todo á instancia del actor ¹. Si el reo se halla domiciliado en otra jurisdiccion, y está sujeto en el negocio al juez que le citó, aunque segun la ley ² debe seguirse el juicio sin otro emplazamiento, dice Tapia ³, que el modo mas justificado de seguir los autos en rebeldia es librar cuatro requisitorias en el discurso del pleito, no estando muy distante el reo: la primera de emplazamiento con término perentorio, para que comparezca: la segunda, para hacerle saber el auto de prueba, porque aunque no haya comparecido hasta entónces,

¹ Febrero de Tapia tom. 4 cap. 5 n. 30.

² LL. 2 tit. 3 y 1 tit. 11 lib. 4 de la R. que son 13 tit. 4 y 1 tit. 5 lib. 11 de la N.

³ Febrero de Tapia tom. 4 cap. 6 n. 21.

si comparece y pide los autos, se le deben entregar, y admitir la prueba que dé dentro de su término: la tercera, para notificarle la sentencia por si quiere apelar de ella; y la cuarta, para que declarada por pasada en autoridad de cosa juzgada se ejecute. Yendo documentadas estas requisitorias las debe cumplimentar el juez del domicilio, y como ejecutor mixto no excederse de lo que ellas prevengan; mas si del mismo despacho resultan méritos suficientes para no cumplimentarlo por no ir documentado, ó por incluir algunas excepciones legales para denegarle el cumplimiento, podrá hacerlo así el juez requerido, y á la parte queda el recurso á su superior inmediato para que revoque ó confirme segun calificare de justicia ¹. * *no vobis ad*

19.* El otro medio que tiene el actor contra el demandado rebelde es la *via de asentamiento* ², esto es, que se le ponga en posesion de la cosa ó bienes de este. Si la demanda fuere por accion real, debe entregarse la cosa demandada al actor, y si fuere

¹ Febrero de Tapia tom. 4 cap. 6 nn. 21 y 32.

² Título 8 de la Partida 3, y las leyes 1, 2 y 3 tit. 11 lib. 4 de la R. que son 1, 2 y 3 tit. 5 lib. 11 de la N.

por accion personal se le entregarán bienes equivalentes á la deuda, que sean muebles, y solo en defecto de estos, raices. Si hecha la entrega pareciere el reo á alegar de su justicia en el término de dos meses por accion real, y de uno por personal, contados ámbos desde el dia en que se hizo el asentamiento, purga la rebeldía, se le devuelven los bienes, y se le oye en via ordinaria; pero no pareciendo dentro de esos términos, el actor queda verdadero poseedor de los bienes, y no está obligado á responder al reo sobre la posesion, sino solo sobre la propiedad. Cuando el asentamiento es por accion personal, si pasado el término el actor quiere mas bien ser pagado de la deuda que tener la posesion de los bienes, deben venderse estos por órden del juez en almoneda, y con su precio satisfacerse la deuda y costas, devolviéndose el exceso, si lo hubiere, al dueño, ó tomando otros bienes suyos si no alcanzaren los primeros ¹. Y debemos notar que en causas de seiscientos maravedis abajo no se

¹ L. 1 tit. 11 lib. 4 de la R. ó 1 tit. 5 lib. 11 de la N.

puede hacer asentamiento, sino que se han de sacar prendas y venderse para la paga ¹.*

20 Al contestar á la demanda el reo suele promover que se compense su deuda ú obligacion con otra que él tenga á su favor contra el actor, ó reconvenir á este por ella; por lo que los autores hablan en este lugar de la compensacion y reconvention. En órden á la primera hemos explicado ya su naturaleza y circunstancias en el título XXIII del libro II, en que referimos los modos de desatarse las obligaciones, y ahora solo tenemos que añadir que para admitir el juez la compensacion, debe tener presente cuatro cosas, á saber: si el débito es ó no compensable: si la obligacion es ó no válida: si la cantidad está ó no líquida, ó se puede liquidar brevemente: y si el que o pone la compensacion tiene ó no facultad para compensar. Debe hacerla á instancia de parte y no de oficio, si no es en los casos en que se hace *ipso jure*, en los cuales debe declararla hecha total ó parcialmente, segun sea el débito y lo que se pretende compensar. Si el demandado la

¹ L. 15, tit. 8 lib. 2 de la R. ó 4 tit. 5 lib. 11 de la N.

deduce de mayor cantidad que la que á él se le pide, solo se ha de hacer hasta la cantidad competente, sin que pueda condeñarse al demandante en el exceso, á ménos que sobre él sea reconvenido; y contra esta doctrina no obra la otra de que no se puede obligar al acreedor á admitir la paga de parte de la deuda que haga su deudor, porque la compensacion no es paga de presente, sino hecha ya, y admitida espontaneamente por el acreedor ¹. No solo puede oponerse en la contestacion á la demanda, sino en qualquier estado del juicio, sea sumario ó plenario, y aun despues de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, por ser excepcion perentoria que no la impugna, sino que la modifica; y puede oponerse ante el juez ordinario, el de apelacion, el árbitro en causa comprometida, y ante el mero ejecutor por via de excepcion, aunque estén pasados los diez años que la ley 63 de Toro prescribe para pedir ejecutivamente, por la razon de que lo que es temporal para demandar, es perpetuo para excepcionar ², como tambien para re-

¹ Febrero de Tapia tom. 4 cap. 8 n. 23.

² Cur. Fil. P. 2 §. 1 n. 11.

convenir. Si se opone como excepcion, debe admitirse desde luego; pero si no se justifica de modo que no se dude de ella, (para lo cual puede el demandado pedir se compela á su contrario á la manifestacion de los papeles é instrumentos que tenga en su poder, cuando proviene de la misma causa que su demanda), se obliga á pagar al que la opone, y se sigue despues el pleito, recibiendo á prueba por via de justificacion ¹. Y lo mismo sucede cuando la opone por via de reconvenccion, por lo que para que no surta efectos de tal, debe pretender se le absuelva de lo pedido por el actor, mediante la compensacion deducida ². *

21 * La reconvenccion ó mutua peticion es la demanda que el reo pone al actor, contestada la que este le puso; por lo que se conceden veinte dias para hacerla sobre los nueve concedidos para la contestacion; y aunque por derecho canónico ³ tiene lugar en cualquier estado de la causa, por el civil ⁴ debe hacerse dentro de los vein-

1 Febrero de Tapia tom. 4 cap. 8 n. 6.

2 El mismo, tom. 8 cap. 4 n. 6.

3 Cap. 3 §. *Reus quoque*: de Rescript.

4 L. 1 tit. 5 lib. 4 de la R. ó 1 tit. 7 lib. 11 de 1ª N.

te dias que se conceden para oponer excepciones perentorias, y pasados no se admite. De ella se da traslado al actor, que debe contestarla dentro de nueve, pues en esto hace de reo. *

22 * Se distingue de la compensacion, 1.º en que el que opone esta confiesa, mas no el que reconviene: 2.º en que en la compensacion no se puede exceder de lo que se pidió en la demanda: 3.º en que si el que intenta compensar es vencido, puede reconvenir, mas no al revez: 4.º en que la compensacion tiene lugar en cualquiera instancia, y la reconvenccion solo en la primera, pues solo en esta se prorroga jurisdiccion. Los efectos de la reconvenccion son cuatro: 1.º que sigan juntos ambos procesos, se determinen á un tiempo, y con una sentencia, pero por su orden: 2.º prorogar por derecho la jurisdiccion del juez que conoce del asunto principal, aun sin consentimiento de los litigantes: 3.º libertar al reo de contestar á la demanda, si el actor no lo hace á la reconvenccion: 4.º adecuar en todo ambas causas, de modo que lo que se observe en una, se guarde en la otra. La prorrogaion de la jurisdiccion se entiende de

parte del demandado ó del demandante: de este, cuando demanda ante juez que no lo es del demandado, y este en vez de declinar reconviene; y del demandado, cuando siéndolo ante su propio juez, que no lo es del actor, le reconviene. A veces se unen los dos primeros efectos, y á veces sigue el segundo despues de terminado el asunto principal, porque en él haya de procederse sumariamente, y en la reconvenccion con mas espacio y proligidad. *

23 * No puede reconvenirse al que demanda en nombre de otro, como el tutor por su pupilo; y puede hacerse en cualquiera causa con tal que ella no lo repugne, ni la ley lo prohiba, aunque sean de diverso género, como una por accion real, y otra personal, una sumaria y otra plenaria, aunque en este caso solo tiene lugar en quanto al segundo efecto que es la prorogacion. Febrero ¹ dice, que puede hacerse en las ejecutivas; mas su reformador Gutierrez ² lo niega apoyado en la opinion del Conde de

1 Febrero de Tapia tom. 4 lib. 3 tit. 2 cap. 9 n. 22.
2 Febrero reformado por Gutierrez Part. 2 lib. 3 cap. 1 §. VI n. 208 en la nota.

la Cañada ¹. En las criminales distinguen los autores diversos casos en que puede ó no hacerse la reconvenccion, y que podrán examinarse en los que hemos citado.*

24 * El actor no puede dejar de contestar á la reconvenccion. Febrero ² da por razon que supuesto que escogió aquel juez para que obrara en su favor, debe sujetarse á él cuando puede obrar en contra. Mas Gutierrez ³ observa que esta razon no tiene lugar cuando el reo es aforado, pues entónces no elige el actor, y da otras razones, que son del conde de la Cañada ⁴, á saber: abreviar los pleitos, y beneficiar al actor, que reconvenido ante otro juez se distraeria de su demanda. El clérigo que en causas civiles demanda á un seglar, y es reconvenido por él, debe contestar ante el secular ⁵. Gutierrez ⁶ fundado en la razon

1 Instituciones Prácticas part. 1 cap. 6 nn. 35 á 55.

2 Febrero de Tapia tom. 4 lib. 3 tit. 2 cap. 9 n. 8.

3 Febrero reformado por Gutierrez Part. 2 lib. 3 cap. 1 §. VI n. 194 en la nota.

4 Instituciones prácticas part. 1 cap. 6 nn. 28 y 33.

5 L. 57 tit. 6 P. 1 vers. *Mas si el clérigo*.

6 Febrero reformado por Gutierrez Part. 2 lib. 3 cap. 1 §. VI n. 195 en la nota.

del Conde de la Cañada ¹, que es la igualdad de derecho, es de opinion que el lego reconvenido por el clérigo ante el eclesiástico debe contestar, no obstante la prohibicion de la ley ² de someter causas profanas al eclesiástico. Hay tres casos en que el lego no puede reconvenir al clérigo ante el secular: 1.º en causa puramente espiritual; 2.º en una causa criminal; y 3.º, cuando el lego injuria maliciosamente al clérigo para reconvenirle si le demanda. ^{3*}

- 1 Instituciones prácticas part. 1 cap. 6 n. 30.
- 2 LL. 10 y 11 tit. 1 lib. 4 de la R., que son la 7 tit. 1 lib. 4 y 6 tit. 1 lib. 10 de la N.
- 3 Febrero de Tapia tom. 4 cap. 9 n. 10.

TITULO VI.

De las pruebas.

Titulo 14 y 18 P. 3.

- 1 Prueba qué es, y á quién corresponde: cuándo debe probar el que niega: el que tiene presuncion á su favor, pone á su contrario en la obligacion de probar.
- 2 Especies que hay de prueba: su distincion en plenas y semiplenas: deben darse ante el juez, y solo deben admitirse las conducentes.

- 2 De la Confesion, sus especies, y cuando hace prueba plena.
- 4 * De las Posiciones: qué son y en qué se distinguen de las preguntas: cuándo pueden ponerse: cómo deben contestarse: de ellas se da traslado al que las hizo.
- 5 * Del Juramento decisivo del pleito: cuál es, de cuántos modos, y con qué circunstancias puede hacerse.
- 6 * Del Juramento decisivo en el pleito: qué es, cuándo tiene lugar: se presta solo por el actor, y sobre qué debe recaer.
- 7 De la prueba de Testigos: qué son, y quiénes no pueden serlo en ninguna causa.
- 8 Quiénes no pueden ser testigos en determinadas causas civiles, ni en las criminales.
- 9 * Quiénes no pueden ser apremiados á ser testigos contra determinadas personas.
- 10 Los testigos deben comparecer ante el juez.
- que debe examinarlos por sí mismo: quiénes están exceptuados de comparecer.
- 11 Cómo deben ser examinados los testigos, y qué preguntas deben hacerseles.
- 12 Los testigos deben dar razon de su dicho, y valor de este.
- 13 Número de testigos que hace prueba plena en diversos casos.
- 14 * De los testigos singulares, y diversas especies de singularidad.
- 15 * Del careo de los testigos.
- 16 Qué debe hacerse cuando hay testigos por ambas partes.
- 17 De la prueba de instrumentos: de la fuerza de los públicos.
- 18 * De los instrumentos auténticos, y su fuerza.
- 19 * De los instrumentos privados, y su fuerza.
- 20 * De la vista de ojos por peritos.
- 21 * De la vista de ojos por maltratos.
- 22 De la prueba por leyes.

del Conde de la Cañada¹, que es la igualdad de derecho, es de opinion que el lego reconvenido por el clérigo ante el eclesiástico debe contestar, no obstante la prohibicion de la ley² de someter causas profanas al eclesiástico. Hay tres casos en que el lego no puede reconvenir al clérigo ante el secular: 1.º en causa puramente espiritual; 2.º en una causa criminal; y 3.º, cuando el lego injuria maliciosamente al clérigo para reconvenirle si le demanda.^{3*}

- 1 Instituciones prácticas part. 1 cap. 6 n. 30.
- 2 LL. 10 y 11 tit. 1 lib. 4 de la R., que son la 7 tit. 1 lib. 4 y 6 tit. 1 lib. 10 de la N.
- 3 Febrero de Tapia tom. 4 cap. 9 n. 10.

TITULO VI.

De las pruebas.

Titulo 14 y 18 P. 3.

- 1 Prueba qué es, y á quién corresponde: cuándo debe probar el que niega: el que tiene presuncion á su favor, pone á su contrario en la obligacion de probar.
- 2 Especies que hay de prueba: su distincion en plenas y semiplenas: deben darse ante el juez, y solo deben admitirse las conducentes.

- 2 De la Confesion, sus especies, y cuando hace prueba plena.
- 4 * De las Posiciones: qué son y en qué se distinguen de las preguntas: cuándo pueden ponerse: cómo deben contestarse: de ellas se da traslado al que las hizo.
- 5 * Del Juramento decisivo del pleito: cuál es, de cuántos modos, y con qué circunstancias puede hacerse.
- 6 * Del Juramento decisivo en el pleito: qué es, cuándo tiene lugar: se presta solo por el actor, y sobre qué debe recaer.
- 7 De la prueba de Testigos: qué son, y quiénes no pueden serlo en ninguna causa.
- 8 Quiénes no pueden ser testigos en determinadas causas civiles, ni en las criminales.
- 9 * Quiénes no pueden ser apremiados á ser testigos contra determinadas personas.
- 10 Los testigos deben comparecer ante el juez.
- que debe examinarlos por sí mismo: quiénes están exceptuados de comparecer.
- 11 Cómo deben ser examinados los testigos, y qué preguntas deben hacerseles.
- 12 Los testigos deben dar razon de su dicho, y valor de este.
- 13 Número de testigos que hace prueba plena en diversos casos.
- 14 * De los testigos singulares, y diversas especies de singularidad.
- 15 * Del careo de los testigos.
- 16 Qué debe hacerse cuando hay testigos por ambas partes.
- 17 De la prueba de instrumentos: de la fuerza de los públicos.
- 18 * De los instrumentos auténticos, y su fuerza.
- 19 * De los instrumentos privados, y su fuerza.
- 20 * De la vista de ojos por peritos.
- 21 * De la vista de ojos por maltratos.
- 22 De la prueba por leyes.

- 23 * De la *Presuncion*: y de la fuga.
sus especies y fuerza. 25 * De la *Fama*, y su
24 * Del cotejo de letras, fuerza.

1 La segunda parte del juicio es la prueba, que segun la ley ¹ es averiguamiento que se hace en juicio en razon de alguna cosa que es dudosa. La obligacion de probar pertenece al actor que afirma, y no al reo que niega ², sino es cuando la negacion envuelve afirmacion. Para la mejor inteligencia de esto conviene notar las diversas especies de negaciones que se conocen, y son: ó de *derecho*, que es cuando se niega que alguna cosa sea conforme á él, ó que esté permitida por él, y esto corresponde probarlo al que lo niega ³; ó de *cualidad*, que es cuando se niega á alguno cierta cualidad, la que si es de las naturales debe probarse por el que la niega, pues el otro tiene la presuncion á su favor, y si es de las que accidentalmente tienen algunos, toca la prueba á aquel á quien se niega ⁴; ó de *he-*

1 L. 1 tit. 14 P. 3.]

2 L. 2 tit. y P. cit.

3 LL. 2 y 4 tit. y P. cit.

4 Febrero de Tapia tom. 4 cap. 10 n. 8.

cho, que es cuando se niega haber hecho alguna cosa: y si se niega pura y simplemente, toca probarlo al que lo afirma: si se niega el modo, como cuando se alega que no se contrajo espontaneamente, como que envuelve afirmacion, debe probar el que niega; y por último, si la negativa del hecho es *coartada*, esto es, que no estuvo aquel á quien se atribuye en el lugar donde se verificó, el dia y hora que se dice, toca probarla al que niega, porque envuelve la afirmativa de haber estado en otra parte ¹. Hemos indicado ya la otra regla que hay en orden al que debe probar, y es que el que tiene á su favor la presuncion pone á su contrario en la obligacion de probar; y por esta razon si alguno objeta á otro que no puede ser juez, abogado ó testigo, porque se lo prohiba la ley, ó se lo impida algun hecho, debe probar la existencia de la ley que prohibe, ó del hecho que impide ². Por la misma razon corresponde la prueba al que objetare al heredero instituido en testamento el haber sido otorgado por el testador no estando en su acuer-

1 L. 32 tit. 11 P. 5.

2 L. 2 tit. 14 P. 3.

do; y del mismo modo toca á la viuda si en su poder, ó en el de su marido, segun Gomez Negro ¹, se encuentra algun dinero al tiempo del fallecimiento de su marido, y que niega pertenecer á los bienes de este, á no ser que ella sea de las que tienen arte ú oficio con el que pueda ganar, pues entónces no se le debe despojar, sino oírsele ². En la misma razon se funda tambien la disposicion de la ley ³ que previene que si un padre dejando á un hijo quanto le permiten las leyes, declarase en su testamento que se le pagase cierta deuda, no deben los coherederos pagarla si la niegan, á ménos que aquel pruebe ser cierta y legitima.

2. Los medios con que se prueba en juicio alguna cosa son los siguientes: 1.º confesion de parte: 2.º juramento decisorio: 3.º testigos: 4.º instrumentos, privilegios y libros de cuentas: 5.º vista de ojos: 6.º reconocimiento de matronas: 7.º leyes: 8.º presunciones; y 9.º fama pública ⁴; á que se agregan el cotejo ó com-

1 Element. de Pract. for. pag. 100.

2 L. 2 tit. 14 P. 3.

3 L. 3 tit. 14 P. 3.

4 LL. 8 y 11 tit. y P. citadas.

paracion de letras ¹, y la fuga en los delitos. Estas pruebas se distinguen en *plenas*, que son las que tienen tanta fuerza que bastan á convencer al juez, é instruirle suficientemente para poder sentenciar, y en *semiplenas*, que son por el contrario las que por sí solas no instruyen bastantemente al juez para poder dar sentencia. Mas si se unen dos de estas forman una plena en las causas civiles, pero no en las criminales ²; y aun respecto de aquellas debe entenderse de las que sean mas robustas, por lo que en esa calificacion debe procederse con el mayor tiento. De las clases que hemos referido se reputan generalmente por plenas las siete primeras, aunque sobre la sexta no es tan general la opinion, y las demas por semiplenas. Deben darse ante el juez, y no ante la parte contraria, que so-

1 L. 118 tit. 18 P. 3.

2 Molina de primog. lib. 2 cap. 6 n. 35, y Anton. Gom. 3 var. cap. 12 n. 26. Mas sobre esto dice Tapia (Febrero Navisimo tom. 7 lit. 4 cap. 2 n. 2 en la nota) que á pesar de lo que dicen estos autores sin fundarlo en ley alguna, es indudable que á veces bastarán para condenar á uno, dos ó mas pruebas semiplenas, si de la union de ellas resulta que no pudo ménos de haber cometido aquel delito.

lo podrá estar presente en la de testigos á verlos jurar; pero se le deberá dar traslado despues de hecha la publicacion; y no deben admitirse las que no sean sobre la cosa que se litiga, ó perteneciente á ella, sino inconducentes, ó sobre otros asuntos¹; aunque con respecto á esto advierte el Conde de la Cañada², que no siendo fácil conocer desde luego la inconducencia, á ménos que sea notoria, tampoco lo es repeler ó no admitir la prueba que rinde el litigante, como se previene al juez lo haga³.

3 La primera especie de prueba es la confesion, á la que en las Partidas se da el nombre de *conocencia*, la cual puede ser *judicial*, que se hace en juicio por orden del juez, ó á lo ménos en su presencia, ó *extrajudicial*, que se hace fuera del juicio: *verdadera* ó *expresa*, que es la que se hace con palabras ó señales que manifiestan claramente lo que se depone, ó *tácita*, y es la que se infiere de algun hecho, ó se supone por la ley, como en el contumaz: y por último *simple*, cuando se confiesa llanamente

1 L. 7 tit. 14 P. 3.

2 Instituciones prácticas part. 1 cap. 8 n. 1.

3 L. 4 tit. 6 lib. 4 de la R. ó 5 tit. 10 lib. 11 de la N.

lo que se pregunta, ó *cualificada* cuando por alguna circunstancia que se añade se pone al que la solicitó en la necesidad de hacer prueba sobre ella. La confesion la hace plena siendo judicial, expresa y simple, y teniendo las demas circunstancias que, segun la ley¹ son diez, que los autores han reunido en un dístico latino²; pero que en sustancia se reducen á que el que la hace sea de edad cumplida: que la haga á sabiendas y no por yerros contra la naturaleza y las leyes: de su grado, y no por apremio ó arteria, y sobre cosa y cantidad cierta; y en causas civiles la hace tambien la extrajudicial, hecha delante de la otra parte, ó su procurador, y de dos testigos con expresion de cosa cierta, su cantidad, y razon por qué se debe³; mas no en las criminales, en las que segun la ley⁴, solo hace gran

1 L. 4 tit. 13 P. 3.

2 *Major, sponte, sciens, contra se, ubi jus fit et hostis, Certum, lisque, favor, jus nec natura repugnet.* Febrero de Tapia tom. 4 cap. 10 n. 13.

3 L. 7 tit. 13 P. 3. Berni opina que esta ley está corregida por la famosa 2 tit. 16 lib. 5 de la R. ó 1 tit. 1 lib. 10 de la N., y cita á Calderon de *Errorib. pragmátic.* lib. 3 cap. 4 n. 3.

4 L. 4 tit. 13 P. 3.

sospecha, pero aun la judicial no siempre hace prueba plena en ellas, segun observa Gutierrez ¹, y tampoco hace ninguna cuando es falsa la existencia del cuerpo del delito ².

4 * La confesion se exige por una parte de la otra por medio de ciertas preguntas á que se da el nombre de *posiciones* ³, que son *simple asercion hecha por escrito de hecho perteneciente á la causa, sobre el cual pide en juicio el litigante que el otro declare bajo de juramento para relevarse de probarle*; y se distinguen de las interrogaciones en que estas se hacen sin afirmar, y por palabras interrogativas, y asi se conciben en estos términos: *Digan si saben, han visto ó tienen noticia, y las posiciones confesando y por palabras afirmativas en estos términos: Diga como es cierto, ó incierto*: las interrogaciones se hacen á los testigos cuando hay necesidad de prueba, por una de las partes ó por el juez, y en causas civiles ó criminales, y las posiciones son para relevarse de probar: solo se hacen por una parte á

1 Practica criminal tom. 1 cap. 7 n. 1.

2 L. 5. tit. 13 P. 3.

3 Febrero de Tapia tom. 4 cap. 10 del n. 15 á 22.

la otra, ó por su procurador si tiene poder especial para ello ¹, y nunca por el juez, sino es para aclarar la respuesta dada, y regularmente en causas civiles. Deben ponerse despues de contestada la demanda en el término de prueba y antes de la presentacion de los testigos, aunque puede hacerlas una parte á la otra en cualquier estado del pleito hasta la sentencia. Lo que se practica es presentar la parte el interrogatorio á cuyo tenor se han de examinar sus testigos, y por un *otrosi* se pide que ántes de proceder á su exámen, jure posiciones el contrario al tenor de alguna ó de todas las preguntas del interrogatorio. Si estas son confusas ó no concernientes al pleito, ni la parte tiene obligacion de contestar, ni el juez se lo puede mandar ni debe admitirlas ²; pero siendo claras y sobre lo que se litiga, debe responder sencillamente afirmando ó negando, sin permitirsele que su abogado esté presente, ni dársele copia de las posiciones, ni término para que se aconseje ³; y

1 Febrero de Tapia tom. 4 cap. 10 n. 18, alegando la ley 1 tit. 10 P. 3, que no lo prueba.

2 L. 2 tit. 12 P. 3.

3 L. L. 3 tit. 18 Pl. 3 y 2 tit. 7 lib. 4 de la R. 6 2 tit. 9 lib. 11 de la N.

si despues de haber declarado se le conven- ce de perjuo á sabiendas, si es el actor pierde la causa, y si el reo, se tiene por confeso. De la respuesta á las posiciones se da traslado á la parte que las hizo, aunque no la pida, para que promueva lo que le con- venga, no pudiendo hacerse preguntas ni prueba sobre lo confesado expresa y clara- mente, pena de tres mil maravedis al abo- gado que lo hiciere ¹; y para que la decla- racion no perjudique en nada al que la so- licitó, ni se entienda que da prueba sobre ella en caso de que el declarante tergiverse los hechos, suele ponerse en el pedimento la cláusula ó protesta de, *no estar mas que en lo favorable y sin perjuicio de la prueba en caso de negativa en todo ó en parte.* *

5. * La segunda especie de prueba es el juramento decisorio, que se distingue en *decisorio del pleito* y *decisorio en el pleito*. El primero es por el que se decide la controversia y negocio principal, y es de tres maneras, *voluntario* ó *convencional*, *necesario* ó *supletorio*, y *judicial*. El volun- tario es cuando una parte se atiene á lo

¹ L. 4. tit. 7. lib. 4 de la R. ó 4. tit. 9. lib. 11. de la N.

que jure la otra despues de comenzado el juicio, y sin la presencia del juez, y se llama voluntario, porque aquel á quien se de- fiere puede hacerlo ó no, si no es que haya intervenido pacto de hacerlo, pues entón- ces el que resiste deberá pagar ó renun- ciar á la cosa que se litiga ¹. El ne- cesario es el que exige el juez de oficio, ó á pedimento de uno de los litigantes, y á falta de prueba bastante, por lo que se llama supletorio. Al que se le exija no pue- de excusarse de hacerlo, ni pretender que lo haga tambien su contrario, aunque por nuestro derecho constitucional ² esta obli- gacion no tiene lugar sobre hechos pro- pios en materias criminales. El judicial so- lo se distingue del voluntario en que es á presencia y con intervencion del juez. Pa- ra el voluntario solo se requiere que el que lo hace no tenga prohibicion para ello: en el judicial se requiere ademas la aproba- cion del juez con conocimiento de causa; y para el necesario deben concurrir las circunstancias de que la persona sea hábil para prestar ó pedir el juramento, que el

¹ L. 2 y 8. tit. 11. P. 3.

² Art. 153 de la Constitución federal.

negocio esté semiprobado y esta prueba no se desvanezca por el contrario, y que la causa civil (en las criminales, como hemos dicho, no tiene lugar) sea de corta entidad ¹.

6 * El *decisorio en el pleito* es aquel al cual se atiene el juez para tasar la estimacion de la cosa, á falta de otra prueba, ó el daño causado al dueño por el dolo de su contrario. Lo debe hacer el actor ó dueño de la cosa litigiosa y no el reo, y el tutor ó curador por el pupilo, si no ha llegado á la pubertad ². Para que se defiera á él deben concurrir las circunstancias siguientes: capacidad en el que lo hace y certidumbre de lo que jura, dolo en el contrario, dificultad de probanza, citacion al colitigante, y que se haga despues de la contestacion y ántes de la conclusion. Debe recaer sobre la aficion, interes singular, ó verdadera estimacion de la cosa. Recae sobre la aficion cuando el dueño jura, no sobre el valor de la cosa, sino sobre el del aprecio que hacia de ella, y daño que le resulta de su pérdida, y para esto es nece-

¹ Febrero de Tapia tom. 4 cap. 10 n. 27.

² L. 5 tit. 11 P. 3.

sario que el reo haya sido condenado por el dolo, y no quiera restituir, que la aficion sea á alhaja ó cosa que no sea dinero, y que la regulacion no sea arbitraria sino justa, hecha ante el juez y jurada despues ¹. Recae sobre interes singular cuando por no haber pagado el reo al actor, este ha sufrido algun menoscabo que jurará haber provenido de la morosidad del reo. Y por último, recae sobre verdadera estimacion cuando por dolo del reo pierde el actor alguna cosa y jura lo que valia justamente, á cuya satisfaccion debe ser condenado aquel ².

7 La tercera especie de prueba, la mas famosa y usual es la de testigos, que segun la ley ³ son *omes ó mugeres que son á tales que no pueden desechar de prueba, que aducen las partes en juicio para probar las cosas negadas ó dudosas*. Para que el testimonio del testigo haga fe es necesario que la persona que lo da no tenga prohibicion para ello: algunas hay que la tienen para todas las causas, ménos las privile-

¹ L. 5 tit. 11 P. 3, y Febrero de Tapia tom. 4 cap. 10 nn. 28, 29, 30 y 31.

² L. 5 tit. 11 P. 3.

³ L. 1 tit. 16 P. 3.

giadas, y otras solo para determinadas causas. En la primera clase numera la ley ¹ al infame, al de mala vida, como ladrón, alcahuete, tahur ó muger que se viste de hombre: al que falsifica carta, sello ó moneda: al que dejó de decir verdad por precio ó soborno: al alevoso, traidor ó conocidamente malo: al homicida, sea que haya hecho realmente muerte (ménos que fuese en su defensa), ó sea que haya intentado hacerla, ó procurado el aborto de muger preñada con yerbas ó de otra suerte: al casado que vive amancebado públicamente: al que hubiere extraído y robado á alguna religiosa, ó violentado mugeres para el acto carnal: al apóstata: al casado con parienta dentro del cuarto grado sin dispensa: al que ha perdido el seso: al muy pobre y vil, ó que anduviese mal acompañado: al que dió palabra solemne á otro de hacer algo por él, y no la cumple. Algunos de estos, como el infame, pueden ser testigos en las causas de traición y otras que se dicen privilegiadas, pues aunque la ley que hemos citado no hace esta distinción, otras la suponen. Por último, no puede ser testigo en ninguna causa el menor de

1 L. 8 tít. 16 P. 3.

catorce años, ni en las criminales el de veinte; pero despues de esta edad pueden serlo hasta de lo que vieron y supieron ántes, y siendo de entendimiento despejado, su testimonio ántes de la edad de la ley, aunque no hace prueba, induce gran presuncion ¹.

8 En determinadas causas no pueden ser testigos los siguientes: el interesado en la causa, aunque en los de concejo, monasterio ó iglesia pueden serlo los que pertenezcan á ella ²: el familiar ó criado del que lo presenta, si no es en cosas domésticas, que ningun otro pueda saber: el que vendió la finca en el pleito de evicción ³: el socio en el que siguiere su compañero sobre cosa de la compañía, aunque puede serlo en lo que no pertenezca á ella ⁴: los apoderados ó curadores en las causas que ellos mismos movieren por sus menores ó poderdantes: los abogados en los pleitos que empezaren á defender; pero sí podrán serlo en caso de que los pida la parte que no defendian ⁵, aunque sin revelar los se-

1 L. 9 tít. 16 P. 3.

2 L. 18 del mismo.

3 L. 19 del mismo.

4 L. 21 del mismo.

5 L. 20 del mismo.

cretos que la otra les confió: los ascendientes por sus descendientes, ni estos por aquellos, si no es en causas de edad ó parentesco ¹, y aun en estas creemos que debe ser con la limitacion del derecho canónico ² de que no esperen provecho de la causa, ni en contienda sobre testamento con los parientes del difunto hasta el cuarto grado ³: la muger por el marido, ó este por aquella: ó un hermano por otro, estando ambos bajo la patria potestad ⁴: ni el enemigo capital de aquel contra quien se presenta; y aunque Febrero dice ⁵ que si es enemigo de las dos partes podrá testificar, su reformador Gutierrez observa que seria peligroso, pues podria ser mas enemigo de uno que de otro ⁶. Se entiende que hay enemistad capital entre el que mató á otro, y el pariente de este, ó entre aquellos de los cuales el uno ha acusado al otro de delito que debiera ser castigado

1. L. 14 tit. 16 P. 3.

2. Decretales de Greg. IX cap. *Super eo* 82 de *testibus*.

3. L. 11 tit. 1 P. 6.

4. L. 15 tit. 16 P. 3.

5. Febrero de Tapia tom. 4 cap. 10 n. 34.

6. El mismo en la nota á ese número.

con pena de muerte, mutilación, ó destierro, y la prohibicion de atestiguar, solo subsiste mientras dura la enemistad ¹. *En causas criminales no pueden ser testigos: el que está preso, contra otro que sea acusado criminalmente, ni el que lidia por dinero con bestia brava, ni la muger prostituta ², ni los parientes del acusador dentro del tercer grado, ni los que viven con él cotidianamente ³, ni el esclavo contra su señor, si no es en causa de traicion ó defraudacion del erario, en la de muerte de su señora por el señor, ó al reves, en la de adulterio de aquella, ó cuando sean dos sus señores, si el uno es acusado de la muerte del otro ⁴, ni el que se supone compañero del acusado en el delito ⁵.

9 * Aunque toda persona de cualquiera clase, fuero ó condicion que sea, está obligada á comparecer y dar su testimonio en las causas criminales siempre que sea citada por el juez que conozca de ellas, sin necesidad de previo permiso ni licencia

1. L. 22 tit. 16 P. 3.

2. L. 10 tit. 16 P. 3.

3. L. 31 tit. y P. cit.

4. L. 13 tit. y P. cit.

5. L. 21 tit. y P. cit.

del superior de quien dependa ¹; * sin embargo, ninguno puede ser apremiado á declarar como testigo contra sus ascendientes, descendientes ó parientes colaterales hasta el cuarto grado, ni el suegro contra el yerno, ó al contrario, ni el padrastro contra el hijastro, ó al contrario, en causas contra sus personas, fama, ó pérdida de la mayor parte de sus bienes; bien que si espontaneamente quisieren hacerlo, podrán, y valdrá su dicho ², mas deberá expresarse así, como advierte Gregorio Lopez ³, quien citando una ley del derecho romano que prohibia que fuesen testigos los parientes de la línea derecha unos contra otros ya por fuerza, como por voluntad, indica que el permiso que la ley de Partida da á los parientes para ser testigos espontaneamente unos contra otros, no debería entenderse de los de la línea derecha; aunque no se atreve á afirmarse en esta piadosa opinion, que contradicen claramente las palabras de la ley. Tampoco puede ser

1 Art. 2 del decreto de 11 de septiembre de 1920, cuyo vigor no dejan de poner en duda los términos en que se expresa la orden de 23 de agosto de 1822.

2 LL. 11 tit. 16 P. 3, y 9 tit. 30 P. 7.

3 Greg. Lop. glos. 3 de la l. 11 tit. 16 P. 3.

apremiado el marido contra su muger, ni esta contra aquel ¹, ni el corredor de la cosa vendida por su mano, sino de consentimiento de las partes ². Pero Berni observa en esta última disposicion que ya no se practica, considerándose derogada por otra posterior ³.

10 Los testigos deben comparecer y dar sus declaraciones ante el juez de la causa que los citó, quien deberá recibir las por sí mismo así en las causas civiles como en las criminales, sin que pueda comisionar ni aun para las de poca cuantía al escribano que asistirá para autorizar la deposicion ⁴; y los que fueren renuentes podrán ser apremiados para que comparezcan ⁵; mas se exceptuan los viejos que pasan de setenta años, las mugeres honradas, y los enfermos, á quienes pasará el juez á examinar en sus casas. Respecto de los que estuvieren ocupados en cosas

1 LL. 15 tit. 16 P. 3, y 9 tit. 30 P. 7.

2 L. 36 tit. 16 P. 3.

3 L. 6 tit. 6 lib. 4 de la R. ó 1 tit. 11 lib. 11 de la N.

4 Art. 17 cap. 2 de la ley de 9 de octubre de 1812.

5 LL. 35 tit. 16 P. 3, y 6 tit. 6 lib. 4 de la R. ó 1 tit. 11 lib. 11 de la N.

que sean de servicio público tampoco hay lugar para el apremio mientras durare la ocupacion, y por lo que hace á las personas que obtienen grandes cargos, la ley de Partida las exime igualmente, al paso que el decreto de 11 de septiembre de 1820 no hace ninguna distincion. *Los individuos del Congreso general deben ser preguntados por escrito, y ellos deben contestar del mismo modo con juramento ó sin él, segun el caso lo exija ¹, y lo mismo se practica con el Presidente y Vice-presidente de la República, secretarios del despacho, é individuos de la Corte de Justicia ². *Si los testigos que quisiere alguna de las partes que se examinen, ó que creyere el juez que deben examinarse, moraren en otro lugar, se librará exhorto ó requisitoria al juez ó alcalde de él para que reciba sus deposiciones, que cerradas y selladas remitirá al que le requirió, sin que tenga ya lugar la prevencion de la ley de Partida, ³ conforme á la cual en las causas de cierta gravedad, por quanto el exámen de los testigos

- 1 Orden de 23 de agosto de 1822.
- 2 Apéndice al Manual de Tapia pag. 44.
- 3 L. 27 tit. 16 P. 3.

debía hacerse por el juez de ellas, no se permitia la requisitoria, sino que como advierte Gregorio Lopez ¹ debian ir los testigos al lugar del juicio*. Mas hoy que en todo género de causas debe el juez examinar por sí mismo á los testigos ², está generalmente prevenido que para los ausentes se libre requisitoria al juez ó alcalde del lugar donde moren ³, y aun facultado el juez requirente, siempre que crea no ser conveniente encargar la práctica de algunas diligencias en causas criminales al alcalde del respectivo pueblo, para hacerlo á otra persona de su confianza ⁴ *.

II Para examinar el juez á los testigos debe tomar á cada uno su declaracion separadamente, y de manera que ninguno otro le oiga mas del escribano que deberá tener consigo ⁵ para que asiente la deposicion con todas las precauciones de la ley ⁶, para que no se altere ni equivoque: debe ántes de todo recibir juramento de

- 1 Gregor. Lop. glos. de la l. 27 tit. 16 P. 3.
- 2 Art. 17 cap. 2 de la ley de 9 de octubre de 1812.
- 3 Art. 19 del cap. y ley citada.
- 4 Art. 9 del decreto de 11 de septiembre de 1820.
- 5 L. 7 tit. 4 P. 3 vers. *E deben otros.*
- 6 L. 26 tit. 16 P. 3.

decir verdad, que prestarán según su clase y estado á presencia de la otra parte, á la que se citará previamente para ello; mas si no quisiere asistir á ver jurar á los testigos de su contrario, no dejará por ello el juez de recibirles el juramento y sus deposiciones, en el concepto de que estas no valen sin juramento, á ménos que ambas partes convengan en relevar de la obligación de prestarlo á algunos de los testigos ¹, á los que deberá preguntarse en seguida por el conocimiento de las partes, noticia del pleito, y generales de la ley, pues si no conocen á las partes, ni tienen noticia del hecho litigioso, no pueden deponer con claridad, y acaso ni verdad ². La pregunta sobre las generales de la ley se reduce á que el testigo diga si es pariente, amigo íntimo ó enemigo capital de alguna de las partes, si tiene interes en el pleito, si desea que lo gane alguno de los litigantes y cual, si ha sido sobornado, corrompido ó intimidado por alguno de ellos ³: y aunque

¹ L. 23 tít. 16 P. 3.

² Febrero de Tapia tom. 4 cap. 10 n. 47. que cita en apoyo de esta doctrina varios lugares del Derecho canónico.

³ LL. 34 tít. 16 P. 3, y S tít. 6 lib. 4 de la R. ó 3 tít. 11 lib. 11 de la N.

el testigo diga que le toca alguna de ellas, no por eso dejará de ser examinado, sino que se le preguntará *cual es, y si dejará por eso de decir verdad*; pero si las partes nada tocan en sus interrogatorios acerca de las generales, no se debe preguntar á los testigos sobre ellas ¹. Debe además preguntárseles por su edad, por si no tuvieren la legítima para declarar en juicio, á ménos que por su profesion ó estado se conozca que sí: por su oficio y vecindad así para formar juicio de su dicho, como para buscarles en caso necesario.

12 Debe exigirse á los testigos la razón de su dicho, esto es, que digan de donde saben lo que declaran, si lo vieron, lo oyeron, ó lo creen así, pues en este último caso no vale su testimonio ²; en el de oídas es muy débil, y solo podrá servir respecto de cosas antiguas que no puedan saberse ni probarse de otro modo ³, ó en aquellos delitos que consisten en palabras, en los cuales deberá expresar el testigo las circunstancias, tono y gesto con que se di-

¹ Febrero de Tapia tom. 4 cap. 10 n. 48.

² L. 25 tít. 16 P. 3 ve s. *Otros* al fin.

³ LL. 28 y 29 tít. y P. cit.

jeron ¹; mas si es de vista, es valedero su testimonio, y se les debe preguntar por el dia, mes, año y lugar en que sucedió el hecho que deponen, y tambien por las demas personas que estaban presentes cuando acaeció; y si el testigo fuese sospechoso, ó estuviere vario, implicate, ó no diere razon satisfactoria de su dicho, podrá el juez hacerle todas las demas preguntas que estime convenientes para certificarse de la verdad, evitando siempre las sugestivas claras ó paliadas, como la de dar por sentado el hecho sobre que pregunta, ó indicar con sutileza la respuesta al testigo.

13 Un solo testigo por caracterizado que sea no hace prueba ², aunque si presuncion; mas dos contestes en caso ú hecho, tiempo, lugar y circunstancias, no varios ni singulares, y siendo hábiles, idóneos y tales que no puedan ser desechados por sus dichos ni personas, que suelen llamarse *mayores de toda excepcion*, hacen plena prueba ³, ménos en el caso de que se intenta probar haber pagado una deuda á que

1 Gutierrez, Práctica criminal tom. 1 cap. 8 n. 22.

2 L. 32 tit. 16 P. 3.

3 La misma.

se estaba obligado por escritura pública, pues para este se necesita otra escritura ó el testimonio de cinco testigos que digan haber sido rogados y llamados para presentiar la paga ó quita de la deuda ¹; sobre lo cual es de opinion Gregorio Lopez ² que esta prueba especial solo es necesaria cuando las partes no quisieron contraer sino por escrito, lo que en duda no se presume, y que fuera de ese caso basta la prueba ordinaria; y para probar la falsedad de un instrumento en que se diga que en determinado dia estaba alguno en cierto lugar, hacen prueba cuatro testigos, si el instrumento es público, y dos si es privado ³. Mas aunque el número de testigos que hemos dicho baste en los diversos casos para hacer prueba plena, cada parte puede presentar y se le deben admitir, no doce como prevenia la ley de Partida ⁴, sino hasta treinta, como permite la de la Recopilacion ⁵.

1 L. 32 tit. 16 P. 3.

2 Gregor. Lop. glos. 2 de la l. 32.

3 L. 117 tit. 18 P. 3.

4 L. 32 tit. 16 P. 3.

5 L. 7 tit. 6 lib. 4 de la R. o 2 tit. 11 lib. 11 de la N.

14 * Hemos dicho que dos testigos hacen prueba plena no estando varios en sus declaraciones, porque cuando lo están resultan singulares y son indignos de crédito ¹, y sobre esto conviene saber que la singularidad puede ser, segun Elizondo, ² *obstativa, diversificativa y adminiculativa*. La obstativa es cuando los dichos de los testigos pugnan entre sí, como si uno depone que la muerte fué hecha en el campo, y otro que en la Iglesia, cuya variedad hace nulo el testimonio ³ y lo convence de falso, como hizo Daniel con los de los ancianos que acusaban á Susana. La diversificativa es cuando los testigos aparecen varios en hechos reiterables, y no están contestes en el lugar ó tiempo, como si uno depone que Pedro prestó á Juan en casa de Diego, y otro en casa de Francisco, y en este caso tampoco pueba el testimonio ⁴. La adminiculativa ó cumulativa, es cuando los testigos deponen de hechos diversos, pero que no siendo contrarios se ayudan mutuamente, como si uno depone que vió á Manuel

1 L. 28 tit 16 P. 3.

2 Práctica univer. forens. tom. 1 pag. 129 n. 12.

3 L. 28 citada.

4 Elizondo en el lugar citado.

herir con una espada á Gerónimo, y otro que vió en las manos de Manuel una espada ensangrentada; y esta singularidad, si bien impide que esas deposiciones hagan prueba plena, no destruyé la *mas que semi-plena* ¹. *

15 * Cuando los testigos están varios, y tambien cuando el reo está negativo, se suele recurrir en las causas criminales al careo, que aunque no se halla establecido por ninguna ley ², si no es para los juicios militares para los que expresamente lo previene la ordenanza ³, se ha introducido por la práctica, cuya utilidad ponen en duda Elizondo ⁴, Colon ⁵ y Gutierrez ⁶. *

16 Si solo una de las partes prueba ple-

1 Elizondo citando á Farinacio *De opposit. contra testes* tit. 7 q. 64 n. 113.

2 En la l. 57 tit. 5 lib. 2 de la R. ó 3 tit. 6 lib. 12 de la N. se pone el careo como medio para averiguar la verdad; pero en ella solo se habla del careo de los testigos entre sí, y no con el reo, para solo el objeto de averiguar si han declarado con falsedad, y castigarlos por ello, y dejándolo al arbitrio del juez, como lo denotan las palabras: *y si vieren (los jueces) que cumple, los careen unos con otros.* cap

3 Trat. 8 tit. 5 art. 23.

4 Práct. univ. for tom. 4. pag. 359 n. 56.

5 Juzgados militares tom 3 pag. 54.

6 Práctica criminal tom. 1 cap. 8 nn. 14 y 15.

namente con testigos su intencion, es bien claro que el negocio debe sentenciarse á su favor; pero si ambas partes prueban con sus testigos sus respectivos intentos, deberá el juez sentenciar á favor de aquellos cuyos testigos depongau lo mas verosimil, tengan mejor fama, estén mas autorizados, y sean mas dignos, aunque sean ménos en número. Si fueren iguales los de ambas partes en razon de las circunstancias de sus personas y dichos, porque todos depongau de cosas que era posible sucediesen, deberá sentenciar á favor de aquel que tuviese mayor número de testigos; y si hasta en número fueren iguales, deberá absolver y dar por quito al demandado, segun la ley ¹ que da la razon de que, *los jueces deben ser aparejados mas para quitar al demandado, que para condenarlo.*

17 La cuarta especie de prueba es la de instrumentos, privilegios y libros de cuentas. Los instrumentos pueden ser públicos, ó auténticos, ó privados. Los primeros son los que aparecen autorizados por personas que tienen facultad para ello, y se otorgan ante testigos. En el número 7 del titulo

1 L. 40 tít. 16 P. 3.

IV de este libro, explicamos el modo, forma y circunstancias con que deben extenderse y otorgarse los instrumentos, y tambien la distincion del *minutario*, *protocolo* y *copia*, y ahora solo debemos hablar del valor que deben tener cuando se presentan en juicio como prueba. Por lo que hace al *minutario* aunque no puede negársele la calidad de original, pues lo es con toda propiedad como que es la primera escritura, que es lo necesario segun Cobarruvias ¹, y ademas se extiende siempre á presencia de las partes contratantes, lo que no sucede con el *protocolo*; sin embargo, como en aquel regularmente se tachan y enmiendan muchas cosas, que no siempre se salvan al fin, y no se guarda y reserva como correspondia, por lo que es fácil que sea alterado, de ahí es que en juicio no tiene la fuerza que mereceria de otro modo; y en nuestra opinion si se presentara alguno íntegro y perfecto, le prefeririamos al *protocolo*, á ménos de que en este constase haber sido leído á las partes y aprobado por ellas ántes de firmarse la escritura extendida en él. Si ocurre el caso de haber

1 Covar. práct. quest. 19 n. 1.

namente con testigos su intencion, es bien claro que el negocio debe sentenciarse á su favor; pero si ambas partes prueban con sus testigos sus respectivos intentos, deberá el juez sentenciar á favor de aquellos cuyos testigos depongan lo mas verosimil, tengan mejor fama, estén mas autorizados, y sean mas dignos, aunque sean ménos en número. Si fueren iguales los de ambas partes en razon de las circunstancias de sus personas y dichos, porque todos depongan de cosas que era posible sucediesen, deberá sentenciar á favor de aquel que tuviere mayor número de testigos; y si hasta en número fueren iguales, deberá absolver y dar por quitto al demandado, segun la ley ¹ que da la razon de que, *los jueces deben ser aparejados mas para quitar al demandado, que para condenarlo.*

17 La cuarta especie de prueba es la de instrumentos, privilegios y libros de cuentas. Los instrumentos pueden ser públicos, ó auténticos, ó privados. Los primeros son los que aparecen autorizados por personas que tienen facultad para ello, y se otorgan ante testigos. En el número 7 del titulo

1 L. 40 tit. 16 P. 3.

IV de este libro, explicamos el modo, forma y circunstancias con que deben extenderse y otorgarse los instrumentos, y tambien la distincion del *minutario*, *protocolo* y *copia*, y ahora solo debemos hablar del valor que deben tener cuando se presentan en juicio como prueba. Por lo que hace al *minutario* aunque no puede negársele la calidad de original, pues lo es con toda propiedad como que es la primera escritura, que es lo necesario segun Cobarruvias ¹, y ademas se extiende siempre á presencia de las partes contratantes, lo que no sucede con el protocolo; sin embargo, como en aquel regularmente se tachan y enmiendan muchas cosas, que no siempre se salvan al fin, y no se guarda y reserva como correspondia, por lo que es fácil que sea alterado, de ahí es que en juicio no tiene la fuerza que mereceria de otro modo; y en nuestra opinion si se presentara alguno íntegro y perfecto, le prefeririamos al protocolo, á ménos de que en este constase haber sido leído á las partes y aprobado por ellas ántes de firmarse la escritura extendida en él. Si ocurre el caso de haber

1 Covar. práct. quest. 19 n. 1.

de probar que un minulario es legal y que tiene fuerza, creemos que debe usarse de la prueba que corresponda, según la naturaleza del acto que contenga, y dada podrá pedirse al juez lo declare por legitimo y lo mande protocolizar, como sucede frecuentemente con los testamentos que se otorgan sin escribano, y con los mismos instrumentos cuando mueren los escribanos sin haber extendido en el protocolo las escrituras. El protocolo hace plena fe en orden al efecto para que se introdujo, de modo que en caso de duda mas se debe estar á él, que al trasunto; pero presentado en juicio no la hará, porque no se estableció para esto, y porque carece del signo ó sello que lo autorice, y que debe tener todo instrumento público ¹. Este hace plena prueba, si no es en el caso de que los testigos instrumentales contradigan su contenido, pues entónces según la ley ², debe procederse con distinción: si el escribano es hombre de buena fama, y el instrumento concuerda con el protocolo, hace prueba el instrumento; y tambien según Grego-

1 Febrero de Tapia lib. 1 tit. 6 cap. 2 n. 9

2 L. 115 tit. 18 P. 3.

rio Lopez, ¹ si es antiguo; mas si es reciente, y el escribano no tiene buena fama y si los testigos, vale mas el testimonio de estos ². Tampoco la hace en el caso de que se pruebe su falsedad en los términos que hemos dicho al fin del número 13 de este título. El traslado ó copia sacada de este original tambien hace prueba si ha sido dada en virtud de auto de juez, y con citacion de la parte á quien perjudica, siendo el escribano que la autoriza distinto de aquel ante quien pasó ³.

18 * El instrumento auténtico es el que está autorizado con el sello de persona ó corporacion que tenga el uso de él. Se da el nombre de auténtico, no porque el público no pueda llamarse así tambien, como en efecto se le llama ⁴, sino para dar á entender que sin embargo de no estar extendido por persona de fe pública y con las solemnidades prescritas por derecho, hace fe por sí mismo para probar su contenido contra el que lo mandó sellar, mas

1 Gregorio Lop. glos. 8 de la l. 115.

2 La misma l. 115.

3 Febrero de Tapia tom. 4 cap. 10 n. 84.

4 Covar. pract. quest. 19 n. 1.

no á su favor ¹. A esta clase pertenecen los títulos de órdenes, grados y profesiones literarias; los nombramientos y despachos de empleos, y tambien las certificaciones de bautismo, casamiento ó entierro que dan los Párrocos, que, como dice Gomez Negro ², son los notarios de la Iglesia, y los escribanos de la sociedad con la autoridad mas plena dada en los concilios, consentida por la sociedad, y vigorizada por las leyes; y todos estos hacen plena prueba en su caso si están con los requisitos legales, y en la forma de costumbre; y para hacer uso de estas certificaciones, y aun de las escrituras firmadas por escribano en lugar distinto y distante del en que se firmaron, es necesario ³ que tres escribanos del número certifiquen de la firma, legitimidad y fidelidad de la persona que las suscriba, y del signo si lo tuviere, á menos que se hayan dado con autoridad de juez.

19 * El instrumento privado es el que no está autorizado en forma por escribano,

1 L. 114 tit. 18 P. 3.

2 Gomez Negro, Elem. de práct. for. pag. 113.

3 Curia Filip. part. 1 §. 17 n. 32.

ni sellado como el auténtico. De esta especie es el *recibo* que el acreedor da al deudor cuando le paga, á que llaman *apoca*; el *vale* ó *pagaré* que el deudor da al acreedor para seguridad de su deuda, á que llaman *antapoca*, y las obligaciones privadas que suelen extender los hombres para la fe de sus pactos, á que llaman *singrafa*. Ninguno de estos documentos hace fe en juicio si no está extendido en papel sellado del sello que le corresponda ¹, y si no es reconocido por el que lo firmó, y en defecto de reconocimiento ó en caso de negativa, comprobado por dos testigos idoneos, que declaren bajo de juramento con citacion de aquel, que se lo vieron firmar, sin que en ningun caso baste el cotejo con otros papeles firmados por el mismo, ó reconocidos por suyos ². Esta circunstancia del reconocimiento ó comprobacion por testigos es necesaria ó para pedir en su virtud ejecucion, ó en el caso de que se redarguya de falso, ó se le objete algun defecto que destruya su legitimidad, pues fuera de ellos es visto que lo confiesa y

1 Art. 10 del decreto de 6 de octubre de 1823.

2 Febrero de Tapia tom. 4 cap. 10 n. 83.

aprueba con su silencio aquel contra quien se produce ¹. Mas si el instrumento no es sobre cosas que se cuentan, pésan ó miden, sino sobre venta ó cambio de casa, viña ó cosa semejante, no hace ninguna fe, porque estas deben ser otorgadas ante escribanos ²; así como tampoco á favor del que lo extendió ³, ni en el caso de que se presenten dos instrumentos contrarios entre sí ⁴. Y aunque la ley de Partida ⁵ dice, que hacen prueba plena estos instrumentos privados que estén firmados por dos testigos, que depongan despues sobre la realidad de su contenido, observa Gregorio Lopez ⁶, que esta no puede llamarse prueba por escritura, como que su valor depende de la deposicion de los testigos. A la prueba instrumental pertenecen los privilegios, de cuya naturaleza y circunstancias hablamos en el título I del libro I. Y por último, pertenecen tambien á ella los libros de cuentas que

¹ Febrero de Tapia tom. 4 cap. 10 n. 89.

² L. 114 tit. 18 P. 3.

³ L. 121 tit. y P. citad.

⁴ L. 41 tit. 16 P. 3.

⁵ L. 114 tit. 18 P. 3.

⁶ Gregor. Lop. glos. 7 de esta l. 114.

deben tener los comerciantes ¹, los cuales prueban contra ellos, y no á su favor ². La quinta especie de prueba es la vista de ojos, que tiene lugar en los pleitos sobre edificios, términos de puebls y heredades; division de estas y otros semejantes, y á ella puede asistir el juez, que no debe dar el pleito por probado, si admite esta prueba ³, por lo que podrá recibirse hasta despues de la conclusion, y aun mandarla hacer de oficio ántes de la sentencia para mejor proveer, asistiendo á ella y nombrando peritos que la hagan, quienes, si se pide en el término de prueba, han de ser juramentados dentro de él ⁴. El reconocimiento de peritos debe hacerse en todo pleito que consista en cosa perteneciente á ciencia, arte ú oficio. Debe nombrarse uno por cada parte, y por ambas un tercero para el caso de discordia; mas si alguna resistiere nombrar, por su rebeldía lo hará el juez, quien les recibirá juramento de decir verdad segun su inteligencia, y con

¹ Orden de 3 de junio de 1805, que es la ley 14 tit. 4 lib. 9 de la N.

² Febrero de Tapia tom. 4 cap. 10 n. 102.

³ L. 13 tit. 14 P. 3.

⁴ Febrero de Tapia tom. 4 cap. 10 n. 103.

arreglo á los principios de su arte; y para este acto, como tambien para el del reconocimiento, serán citadas las partes, que podrán asistir á ellos, mas no á la declaración, debiendo verificarse aquellos dentro del término de prueba, si en él se pidió, aunque el tercero en discordia puede hacerlo despues ¹. *

21 * La sexta especie de prueba, es la vista de ojos por matronas honestas, prudentes, y de conocida probidad en casos de estupro, violacion ó preñez. * Esta prueba se numera entre las plenas; mas Gutierrez ² apoyado en los testimonios de diversos autores, no solo la excluye de esa clase, sino que la reputa inútil y en algunos casos perjudicial. *

22 La septima son las leyes alegadas por los litigantes, siendo oportunamente citadas para su intento. * Sobre esta conviene tener presente que si la controversia es sobre contrato ú otra obligacion, cuyo cumplimiento pueda pedirse fuera del lugar donde se celebró, deberá decidirse con

¹ Febrero de Tapia tom. 4 cap. 10 n. 74.

² Gutierrez, Práctica criminal tom. 1 cap. 4. na.

arreglo á las leyes del Estado á que este último pertenezca, y tambien á la prevencion de la ley 3 tit. 1. lib. 2 de la Recopilacion, que es la 3 tit. 2 lib. 3 de la Novísima, que fija el órden con que deben citarse las leyes, y cuyo punto tocamos en los dos últimos párrafos de la *Historia del derecho*, que se halla en el principio del primer tomo de estas Instituciones. *

23 * De las pruebas semiplenas la mas famosa es la de la Presuncion, que es la octava de las que numeramos en el número 2. La presuncion es *el juicio ó sospecha tomada del modo que generalmente tienen los hombres de conducirse, ó de las leyes ordinarias de la naturaleza*: el que se forma de las circunstancias particulares de las personas se llama *conjetura*, y el que se deduce de los vestigios ó señales que dejan tras de sí los hechos, se llama *indicio* ¹: ó mas bien, Presuncion es *la consecuencia que saca la ley ó el magistrado de un hecho conocido para averiguar la verdad de un hecho desconocido* ó

¹ Gomez Negro en sus Element. de práct. for. pag. 128 subroga esta definicion á la que da Sala, en estos términos: *Impulso nacido de alguna ó algunas circunstancias que mueven al juez para que forme este ó el otro concepto*: que califica de inexacta y confusa.

incierto ¹. Hay pues dos especies de presuncion, una determinada por la ley, que se llama *presuncion legal ó de derecho*, y otra que forma el juez por las circunstancias antecedentes, concomitantes ó subsiguientes al hecho principal que se examina, y se llama *presuncion de hombre*. La legal es de dos clases, la 1.ª se llama *presuncion juris et de jure*, (de derecho y por derecho,) y es la que por la ley que la establece tiene tal grado de fuerza que contra ella no se admite prueba. De esta clase son las que expresa la ley de Partida ², segun la cual naciendo á un tiempo dos hermanos, varon y hembra, se presume nacido primero el varon: muriendo juntos marido y muger en un lance como naufragio, incendio ó ruina de la casa, se presume que murió primero la muger; y si esta desgracia sucede á padre é hijo, si este es menor de catorce años, se presume muerto primero que su padre, y al contrario si es mayor. Los efectos de esta presuncion son: hacer plena prueba ³: no ser necesario que se alegue por la parte: reputar á aquel contra

¹ Eseriche, Dicción. de legisl. art. *Presuncion*.

² L. 12 tit. 33 P. 7.

³ Dicción. de legisl. art. *Presuncion*.

quien la hay, convicto y confeso: no admitirse el juramento, ni tampoco prueba en contrario ¹, y negársele la apelacion. La 2.ª clase de presuncion legal es la que se llama *presuncion juris* (de solo derecho) y es la que por la ley solo se considera cierta mientras no se pruebe lo contrario: tales son, la de que es muerto aquel que ha ido á tierras lejanas, habiendo pasado mas de diez años, y siendo fama pública que ha muerto: la que tiene de ser dueño de la cosa el que prueba que fué de su padre ó abuelo; y la que tiene todo ciudadano de que es inocente, y está en legitima posesion de sus derechos ². Los efectos de esta son: que liberta al que la tiene á su favor de la obligacion de probar ³, y alegándose por el que la tiene y no probándose lo contrario prueba plenamente ⁴, y debe darse

¹ Murillo, Curs. jur. canon. lib. 2 tit. 23 n. 196, en donde asienta qué cosas se admiten contra esta presuncion, y la destruyen, y Ferraris *Verbo Presumptio* n. 38, en donde cita varios autores que opinan que puede admitirse prueba en contra.

² LL. 1, 10 y 14 tit. 14. P. 3.

³ Murillo Curs. jur. canon. lib. 2 tit. 23 n. 195.

⁴ Eseriche, Dicción. de legisl. art. *Presuncion*.

la sentencia á lo ménos en las causas civiles ¹. La presuncion de hombre puede ser de tres maneras; leve ó temeraria, que se funda en indicios muy ligeros, ó que pueden interpretarse bien y mal, y esta no prueba nada, y debe ser repélida ²: probable ó mediana, que es la que nace de indicios verosímiles que regularmente están unidos con aquello que se presume, y esta produce una semiplena prueba, y antiguamente daba lugar al tormento: y vehemente ó violenta, que es la que resulta de indicios muy graves que obligan á creer, como la que tuvo Salomon para conocer cual de las dos mugeres que disputaban por el niño era su madre; y esta en opinion de algunos ³ es prueba plena, y por ella pueden sentenciarse las causas civiles que no sean muy arduas ⁴. Mas por lo que hace á las criminales, en cuyas pruebas exige la ley ⁵ la claridad de la luz del medio día, están divididos los autores, opinando algunos ⁶ que

1 Murillo. Curs. jur. canon. lib. 2 tit. 23 n. 195.

2 Ferraris Verbo. Presumptio n. 16.

3 Murillo Cur. jur. canon. lib. 2 tit. 23 n. 197.

4 Ferraris Verbo Presumptio n. 19.

5 L. 12 tit. 14 P. 3.

6 Gonzalez y otros citados por Murillo n. 197.

al ménos en algunas causas que son de difícil prueba basta la presuncion vehemente para condenar, no solo á la pena arbitraria, sino tambien á la ordinaria. Otros por el contrario opinan ¹ que debe ser absuelto el reo, y otros ² que debe imponérsele una pena extraordinaria: sobre lo que advierte Murillo ³ que conforme á nuestro derecho ⁴ para condenar á pena capital no basta la presuncion aun *vehementísima*. Para concluir esta materia debemos notar, que no en todo pleito es admisible la prueba de presuncion, sino solo en los que las leyes la permiten ⁵, y que toda presuncion cede á la verdad, así como las débiles ceden á las mas fuertes.

24 * A las presunciones se reducen otras pruebas semiplenas de que hemos hecho mencion en el número 2. Tales son: 1.º la comparacion ó cotejo de letras, la cual en causas civiles y siendo públicos los instrumentos que se cotejan para que

1 Ant. Gom. 3 var. cap. 12 n. 25.

2 Vilanova, Mater. Crimin. Observ. 10 cap. 4. n. 168.

3 Murillo, Curs. jur. canon. lib. 2 tit. 23 n. 197.

4 LL. 26 tit. 1, y 7 tit. 31 P. 7.

5 L. 8 tit. 14 P. 3.

por uno que esté habido por del escribano que lo autoriza, sea declarado tal el otro al que se le disputa, vale segun la ley de Partida ¹, pero al arbitrio del juez, esto es, si se convence; mas si los instrumentos son privados nada vale el cotejo ², como hemos indicado en el número 19 de este titulo. En las causas criminales el cotejo de cartas, cédulas y otros papeles simples, sirve para probar la identidad del autor, y aun que no basta para condenarle á la pena ordinaria coadyuva á las otras, y se usa para inquirir ³. 2.º La fuga en los delitos, la cual hace que el reo se tenga por confeso en aquel delito porque estaba preso ⁴; mas esta confesion es de las que el derecho llama *fingidas*, que nunca tiene la fuerza de la efectiva y verdadera, por lo que se admiten pruebas directas contra ella, y el reo por sola ella no puede ser condenado á la pena ordinaria ⁵. 3.º La deposicion de un

1 L. 118 tit. 18 P. 3.

2 Febrero de Tapia tom. 4. cap. 10 n. 89.

3 El mismo, tom. 7 tit. 3 cap. 2 n. 32.

4 L. 7 tit. 26 lib. 8 de la R. 617 tit. 38 lib. 12 de la N.

5 Vilanova, *Materia criminal*, Observ. 9 cap. 7 n. 63.

testigo de buena fama, la cual segun la ley ¹ haria gran presuncion, que será mayor ó menor, segun fuere su calidad, probidad y crédito.

25 * La nona especie de prueba es la fama, la cual regularmente hablando no la hace mas que semiplena en causas civiles, pues en las criminales no hace ni esa ². Hemos dicho que *regularmente hablando*, porque respecto de algunas cosas, como son las de poco momento, las de difícil prueba, hechos antiguos y otras que refieren los autores, es plena la prueba que produce la fama ³ siempre que merezca el nombre de tal y no el de un rumor: que sea uniforme, constante, perpetua, y no contrariada: que traiga origen de personas honradas y fidedignas: que se pruebe á lo ménos por dos testigos mayores de toda excepcion: que estos den razon de su dicho, y que sea tal como haberlo oido de dos personas fidedignas que tuviesen motivo para saberlo; y por último, que depongan del tiempo que comenzó aquella fama, y que este sea anterior al del pleito. *

1 L. 32 tit. 16 P. 3.

2 Febrero de Tapia tom. 4 cap. 10 n. 107.

3 El mismo en el lug. cit. nn. 108, 109 y 110.

TITULO VII.

De las Ferias y las Dilaciones.

1 Dias feriados: cuales son.

2 Diligencias que pueden practicarse en dias feriados.

3 De la Dilacion ó término de prueba cual sea el ordinario, y el ultramarino.

4 * De la próroga del término de prueba: cómo se ha de pedir y conceder: es comun, y cómo ha de usarse de él las partes.

5 Que debe hacerse concluido el término de prueba: de las tachas de

los testigos: cuales deben ser, como se han de probar, y á quienes no pueden ponerse.

6 De la restitucion del término de prueba: es comun el que por ella se concede: no la hay cuando los dos que litigan son menores: qué debe hacerse en orden á las tachas cuando interviene algun menor en el pleito.

7 * Del alegato de bien probado, y conclusion para sentencia.

1 **E**l asunto de este título es explicar los dias en que no puede actuarse judicialmente, y los plazos y términos que concede el derecho para la práctica de las diligencias judiciales. Según la ley 1 no se

1 L. 33 tit. 2 P. 3.

puede obrar judicialmente sino en los dias en que no está prohibido, y á aquellos en que lo está se les llama *feriados*, de la palabra latina *feriae*, que equivale á dias de fiesta en que se cesaba de toda obra. Las leyes de Partida distinguen tres clases de dias feriados, á saber, *religiosos*, *civiles* y *por utilidad comun*. Los primeros son todos los que llamamos festivos, en que obliga el precepto de oír misa: los segundos eran los señalados para celebrar algun acontecimiento plausible, como el nacimiento de un príncipe, que entre nosotros no tiene lugar; y los de utilidad comun eran el espacio de dos meses ² destinados á la cosecha del trigo y el vino, en los cuales se cerraban los tribunales, aunque ya habia dejado de usarse en el tiempo de Gregorio Lopez ³. En ninguno de estos dias se podia practicar ninguna diligencia judicial; mas por una disposicion posterior ⁴ se redujeron los dias feriados á solo los de precepto, y á los de carnestolendas hasta el

1 LL. 34. 36. y 37. tit. 2. P. 3.

2 L. 37. tit. y P. cit.

3 Gregor. Lop. glos. 2. de la l. 37.

4 L. 6 tit. 2 lib. 4 de la N. que es el decreto de 29 y circular de 31 de marzo de 1789.

miércoles de ceniza inclusive, á la semana santa, contando desde el domingo de Ramos hasta el martes de Pascua, y á la de Navidad hasta el 1.º de enero siguiente, * á los cuales no tenemos que añadir por nuestras leyes mas que el 16 de septiembre expresamente exceptuado en el decreto de 29 de mayo de 1829, en el que se previene que se trabaje siempre en las oficinas y tribunales de la Federacion en los dias de fiesta nacional, á no ser que lo impida otra causa legal. *

2 Hay sin embargo varias clases de negocios que se pueden determinar judicialmente en dias feriados ¹, y son los siguientes: nombrar tutor al huérfano, ó curador al menor, remover á los sospechosos, y oír á los nombrados que quisieren excusarse: proveer en juicio de alimentos: como tambien en la demanda de la viuda que quedando preñada solicitase ser puesta en posesion de algunos bienes de su marido, por razon del hijo que aun no nacia: declarar si uno es ó no menor de edad: el pleito sobre libertad ó servidumbre, apertura ó manifestacion de un testamento so-

1 L. 35 tit. 2 P. 3.

licitada por el que tuviere derecho: poner en depósito los bienes del que muere sin herederos: los pleitos que pertenezcan á la utilidad comun del pueblo, ó que tiendan á restablecer la concordia en él, y por práctica en toda causa criminal en cuanto á las primeras diligencias, aunque la ley solo habla de los traidores y ladrones ¹, y

1 A los negocios que hemos mencionado añade Sala las labores del campo, que se permiten hacer en los dias festivos por la L. 8 tit. 1 lib. 1 de la N. que es la cédula de 20 de febrero de 1777, inserta en la real provision de 18 de septiembre de 1781, siempre que haya necesidad, y previa licencia del cura, que deberá concederla graciosamente, pidiéndola las justicias á nombre del vecindario, sin que necesite pedirla cada vecino. Mas como estas labores no pertenecen á los actos judiciales, que es de lo que venimos hablando, hemos creido deber suprimir este permiso en el texto, así como tambien la otra disposicion que menciona, que es la ley 10 tit. 18 lib. 1 de la N. que es la cédula de 19 de noviembre de 1771, que previene á los eclesiásticos la circunspeccion en el uso de las censuras; que en las visitas de cofradías, obras pias, hospitales y últimas voluntades se abstengan de confundir lo espiritual con lo temporal; y que tambien se abstengan de imponer penas por los pecados públicos que deberan corregir solo en el fuero penitencial, ó con amonestacion y penas espirituales, dando cuenta, si no bastaren, á la justicia; pues el mismo Sala nota la inoportunidad con que recuerda esta disposicion, haciéndolo puramente por su importancia.

generalmente en las cosas que no admiten demora, y en las que la omisión de la diligencia pararia perjuicio, y para ello acostumbra los jueces habilitar el día para que no se diga de nulidad.

3. La dilacion que como hemos dicho, es lo mismo que *plazo*, es el espacio de tiempo que da el juez á las partes para responder ó para probar lo que dicen en juicio cuando fuere negado¹. La principal se llama *término de prueba*, el cual es comun á las dos partes, y durante él no puede hacerse otra cosa en el pleito que rendir las pruebas que cada litigante tuviere², por manera que si se introduce algun artículo perjudicial, debe pedirse al mismo tiempo la suspension del término de prueba, deferir á ello y subsistir suspenso hasta la decision del artículo, debiendo empezar aquella desde que se pide, y mientras dura no se puede hacer prueba, y si se hace es nula³. El juez puede conceder el término que contemple necesario atendida la naturaleza del negocio, y tal que no exceda del que la

1 L. 1. tit. 15. P. 3.

2 L. 1. tit. y P. cit.

3 Febrero de Tapia tom. 4. cap. 11. nn. 19 y 20.

ley ha señalado. Este es de ochenta dias, si la prueba ha de hacerse dentro (*aquende*) de los puertos; de ciento veinte si ha de ser fuera (*allende*) de los puertos¹; y de seis meses, que no podrán prorogarse, si los testigos estuvieren *allende la mar*, ó fuera de la República². * Este es el término ultramarino, que no puede concederse sino con las condiciones siguientes: que se pida juntamente con el ordinario, pues pasado este le está prohibido al juez conceder el ultramarino: que se mencionen los nombres y apellidos de los testigos, y el lugar de su residencia, justificando dentro de treinta dias hallarse allí, y que al tiempo del hecho que se pretende probar estaban en el lugar en que se verificó: que se jure que no se pide el término maliciosamente; y por último, que se deposite la cantidad que parezca al juez para las costas que el colitigante erogue en la persona que debe reconocer y ver jurar á los testigos en el lugar de la prueba, pues si no la hace el que la promueve, debe ser condenado en

1 L. 1. tit. 6 lib. 4 de la R. ó 1. tit. 10 lib. 11 de la N.

2 L. 2. tit. 6 lib. 4 de la R. ó 2. tit. 10 lib. 11 de la N.

ellas, á ménos que sea pobre, ó el fisco ¹. Mas si el hecho que se intenta probar acaeció en otros países, y los testigos se hallan en ellos, se puede pedir y debe conceder el término de uno, dos ó mas años, segun la distancia, sin necesidad de los requisitos que hemos referido para el ultramarino, pues este no es extraordinario, aunque expresándose siempre el lugar en que hayan de examinarse los testigos para que la parte contraria pueda encargarse que se les reconozca y vea jurar ². *

4 * Si el término concedido para probar no fuere todo el legal, cualquiera de las partes puede pedir que se prorogue, y haciéndolo dentro del concedido, se le debe otorgar llanamente, y empezará á contarse cuando espire el concedido; mas si lo hiciera despues de concluido el primero, deberá darse traslado de su petición á la otra parte, y si esta la contradice, y la que la hizo no justifica sumariamente el impedimento que tuvo para probar en el primer término, no se debe conceder la próroga, y

1 LL. 1, 2 y 3 tít. 6 lib. 4 de la R. ó 1, 2, 3 y 4 tít. 10 lib. 11 de la N.

2 Febrero de Tapia tom. 4 cap. 11 n. 5 y la Curia Filipica P. I. § 16 nn. 14 y 15.

si se concede, se puede apelar de la providencia ¹. El término de prueba, aun el prorogado á solicitud de una de las partes, es comun á todas, y corre de momento á momento desde el siguiente dia al en que se notificó á la última, aunque en el intermedio haya dias feriados ². Corriente el término toman las partes los autos, comenzando el actor, y luego el reo, si ocurren ambos á un tiempo; más si ocurre primero el reo, se le deben entregar, y si ninguno los pide, no se les puede precisar á que los tomen ³. Si el que los sacó primero fué el actor, y pasados ocho ó quince dias no los devolviera, se le puede apremiar á que lo haga, pues deberá tenerlos ménos tiempo que el reo, por tres razones que expende Febrero ⁴, y son: que se supone que al entablar su demanda tenia preparados los materiales para probarla: que tomando los autos primero goza del término íntegro, y no el reo que no empieza realmente á disfrutarlos hasta que los recibe, y que en nada per-

1 Febrero de Tapia tom. 4 cap. 11 nn. 6, 7 y 9, y la Curia — P. I. § 16 nn. 35 y 37.

2 Febrero de Tapia tom. 4 cap. 11 nn. 8, 9 y 10.

3 El mismo tom. y cap. cit. n. 13.

4 El mismo *ibid.*

judica. al actor la devolucion de los autos, pues aun quando fuera necesario comprobar instrumentos, se pueden separar de ellos, no siendo igual la suerte del reo que como sorprendido con la demanda no puede disponer su prueba mientras no tiene á la vista los autos *.

5. Concluido el término de prueba se pide por cualquiera de las partes que se haga publicacion de probanzas, y corrido traslado de esta peticion á la otra parte para que exponga si es ó no pasado el termino, ó si tiene algun motivo que la impida, se otorga ó no; mas si pasados tres dias despues de notificado el traslado, no contesta, defiere el juez á la publicacion, que se notifica á ambas partes ¹. Uno de los objetos de esta publicacion es que las partes puedan tachar los testigos de su contraria, pues aunque al presenciarse su juramento pueden hacerlo, mas entónces no producen efecto alguno las tachas, y su prueba se reserva para este tiempo, segun explica el Conde de la Cañada ². Para poner tachas se conceden á las partes seis

¹ L. 10 tit. 6 lib. 4 de la R. ó 3 tit. 15 lib. 11 de la N.

² Instit. pract. part. 1 cap. 10 nn. 38 á 62.

dias contados desde la notificacion de la publicacion de probanzas ¹. Las tachas pueden ser ó contra la persona del testigo, como si se le opusiere que es inhábil para serlo, ó contra su exámen, como si se dijere que fue examinado por quien no tenia jurisdiccion, ó contra su dicho, como si se alegare que ha depuesto cosas contrarias; y para que sean admitidas deben ser especificadas con toda claridad y distincion, como si se dijere que el testigo es homicida, deberá explicarse á quien dió muerte, en qué lugar y tiempo. Puestas y admitidas las tachas (para lo cual segun Febrero ² se ha de dar traslado del pedimento á la otra parte, y si dentro de tres dias no lo contesta, acusada rebeldía se declara por el juez la admision, aunque lo contrario opina el Conde de la Cañada ³) se deben recibir á prueba por un término arbitrario que no exceda de la mitad del que se dió para la prueba del negocio principal, é improrogable porque es perentorio; y los testigos que se presenten para probar las tachas deben ser tales que ninguna tengan,

¹ L. 1 tit. 8 lib. 4 de la R. ó 1 tit. 12 lib. 11 de la N.

² Febrero de Tapia tom. 4 cap. 13 n. 5.

³ Instit. pract. part. 1 cap. 10 n. 72.

pues en el fuero secular no se admite prueba de tachas contra tachas¹, como en el eclesiástico en que sí hay lugar á presentar testigos que tachen á los que tacharon á los del negocio principal². Esta prueba de las tachas no es para dar sentencia sobre ellas, sino solo para instruir el ánimo del juez de la fe que debe darles y proceder á la sentencia del pleito principal, como se explica el Conde de la Cañada³. Por último, conviene saber que ninguna de las partes puede tachar aquellos testigos que se presenten en su contra de que ella se haya servido á su favor otra vez, á ménos que haya sobrevenido enemistad ú otra causa legal, entendiéndose esto en cuanto á las personas, mas no en cuanto á sus dichos⁴.

6 Si alguno de los litigantes fuere menor ó gozare el privilegio de tal, puede pedir restitution del término de prueba dentro de quince dias contados desde que se

1 Febrero de Tapia tom. 4 cap. 13 n. 5 y 6.

2 Lib. 2 *Decretal*. cap. *Licet*. 49 tit. de *Exception. contra testes proponendis*.

3 *Instit. Pract.* part. 1 cap. 10 n. 62. Vease sobre esto la l. 11 tit. 3 P. 3.

4 L. 31 tit. 16 P. 3.

le notificó la publicacion, y pidiéndola se le debe conceder con denegacion de otro sin necesidad de traslado á la otra parte, pero nunca mas de la mitad del que se concedió para la prueba principal¹, y de él goza tambien la otra parte², sin que el menor á cuya instancia se concedió, pueda arrepentirse y renunciarlo en perjuicio de su contrario sin consentimiento de este³. Segun la ley⁴ antes de otorgarse la restitution del término de prueba debia depositarse por el que la pidiera la suma que estimase el juez, atendidas la calidad y circunstancias de la causa, que debia aplicarse á la parte contraria si el menor no probaba la excepcion; mas Acevedo⁵ advierte que no estaba en uso en los tribunales de primera instancia, y hoy ya no lo está en ninguno. Si los dos que litigan son menores ninguno goza del privilegio, sino es que uno trate de adquirir lucro, y el otro

1 LL. 5 tit. 5 y 3, tit. 8 lib. 4 de la R. 6 1 y 3 tit. 13 lib. 11 de la N.

2 L. 3 tit. 8 lib. 4 de la R. 6 3 tit. 13 lib. 11 de la N.

3 Febrero de Tapia tom. 4 cap. 12 n. 10.

4 L. 6 tit. 5 lib. 4 de la R. 6 2 tit. 13 lib. 11 de la N.

5 Acevedo sobre la l. 3 tit. 8 lib. 4 de la R.

de evitar daño, pues entónces lo gozará este pero con audiencia del otro ¹; y si la cosa litigiosa es individua y pertenece á dos de los cuales uno sea menor, gozará el que no lo es del privilegio de este, más no si es divisible ². * En consecuencia de lo dicho en este párrafo y en el anterior asienta el Conde de la Cañada, ³ que siempre que en el juicio intervenga algun menor ó que tenga los privilegios de tal, aunque su contrario debe poner las tachas dentro de los seis dias contados desde que se le notificó la publicacion, no deben recibirse á prueba hasta que hayan corrido los quince dias en que aquel puede pedir la restitucion, procediéndose á ella si pasados no la hubiere pedido, y continuando suspenso en caso contrario hasta que se concluya el término concedido por via de restitucion, así porque en este puede ampliar tambien su prueba, como porque es natural esperar la que produzca de nuevo el privilegiado para ponerle las tachas á que dé lugar, para lo cual tiene de nuevo otros seis dias. *

7 * Pasado el término de la restitucion

1 Febrero de Tapia tom. 4 cap. 12 n. 13.

2 El mismo tom. y cap. cit. n. 14.

3 Instit. Pract. Part. 1 cap. 10 nn. 73 & 97.

y prueba de tachas, alegan por su orden las partes de bien probada su intencion y justicia que las asiste, segun resulte de sus probanzas, y si no las hicieron, alegarán solamente de su derecho; y si alguno de los litigantes no quiere tomar los autos, aunque segun la ley ¹ basta acusarle una rebeldia, Febrero ² asegura ser práctica acusarle dos, y el juez debe deferir á ello dando los autos por conclusos. Concluir en los pleitos quiere decir que los litigantes renuncian todas las pruebas y defensas que les competen, y que nada mas tienen que justificar en ellos; por manera que como dice el Conde de la Cañada ³, por la conclusion quedan las partes contenidas en los limites de un profundo silencio que las cierra del todo la libertad de alegar ó decir cosa alguna en el pleito; aunque con respecto á la presentacion de escrituras é instrumentos opinan variamente los autores, decidiéndose el que hemos citado por la negativa, con sola la limitacion de que las escrituras hayan llegado

1 L. 51 tit. 4 lib. 2 de la R. ó 2 tit. 15 lib. 11 de la N.

2 Febrero de Tapia tom. 4 cap. 18 n. 13.

3 Instit. Pract. Part. 1 cap. 11 n. 3.

despues de la conclusion á noticia de las partes que deberán jurarlo así, y sean de tal naturaleza que conduzcan principalmente á descubrir la verdad y justicia del que las presenta ¹. La conclusion es de sustancia del juicio, pídala ó no las partes ², por lo que siendo dos solas, concluyendo una se da por concluso el pleito sin necesidad de traslado á la otra, á la que solo se hará saber; y siendo mas de dos, como en un concurso, es necesario que concluya la mayor parte en número ³. *

1 Inst. Pract. Part. 1 cap. 11 nn. 10 al 44.

2 Se deduce de la l. 10 tit. 6 lib. 4 de la R 63 tit. 15 lib. 11 de la N.

3 Febrero de Tapia tom. 4 cap. 14 n. 1.

TITULO VIII.

De la sentencia.

1 Sentencia: qué es: y sus especies.

2 Circunstancias que ha de tener para su valor.

3 Debe extenderse á los frutos y costas, y debe concebirse en términos claros.

4 * Término en que de-

be pronunciarse, y número de jueces que se requiere para ello en la Corte de Justicia.

5 Pronunciada la sentencia no se puede revocar: casos de excepcion de esta regla.

6 La interlocutoria cuánta

do y cómo puede revocarse.

7 Debe notificarse á ambas partes: cómo pasa en autoridad de cosa juzgada; qué efectos surte, y cómo debe ser

ejecutada.

8 * Qué es absolver de la demanda, y de la instancia.

9 * De la nulidad de las sentencias remisivamente al tit. IX.

1 **L**a ley de Partida ¹ dice que *juicio en romance tanto quiere decir como sentencia en latin*, dándole de este modo á una sola parte el nombre del todo, pues como hemos dicho, el juicio consta de tres, que son la contestacion, bajo la cual se comprenden la demanda, la citacion y la respuesta, la prueba y la sentencia, que es *legítima decision del juez sobre la causa controvertida ante él*. La ley ² distingue tres especies que son, mandamiento, interlocutoria, y definitiva. El mandamiento es la orden que el juez da para que el demandado pague ó entregue al que le demandó la deuda ó cosa que confesó deberle en su presencia. Los intérpretes, y principalmente los que opinan que la contestacion para que haya juicio debe ser negativa, no reputan por sentencia el mandamiento, aunque

1 L. 1 tit. 22 P. 3.

2 L. 2 tit. y P. cit.

despues de la conclusion á noticia de las partes que deberán jurarlo así, y sean de tal naturaleza que conduzcan principalmente á descubrir la verdad y justicia del que las presenta ¹. La conclusion es de sustancia del juicio, pídala ó no las partes ², por lo que siendo dos solas, concluyendo una se da por concluso el pleito sin necesidad de traslado á la otra, á la que solo se hará saber; y siendo mas de dos, como en un concurso, es necesario que concluya la mayor parte en número ³. *

1 Inst. Pract. Part. 1 cap. 11 nn. 10 al 44.

2 Se deduce de la l. 10 tit. 6 lib. 4 de la R 63 tit. 15 lib. 11 de la N.

3 Febrero de Tapia tom. 4 cap. 14 n. 1.

TITULO VIII.

De la sentencia.

1 Sentencia: qué es: y sus especies.

2 Circunstancias que ha de tener para su valor.

3 Debe extenderse á los frutos y costas, y debe concebirse en términos claros.

4 * Término en que de-

be pronunciarse, y número de jueces que se requiere para ello en la Corte de Justicia.

5 Pronunciada la sentencia no se puede revocar: casos de excepcion de esta regla.

6 La interlocutoria cuánta

do y cómo puede revocarse.

7 Debe notificarse á ambas partes: cómo pasa en autoridad de cosa juzgada: qué efectos surte, y cómo debe ser

ejecutada.

8 * Qué es absolver de la demanda, y de la instancia.

9 * De la nulidad de las sentencias remisivamente al tit. IX.

1 **L**a ley de Partida ¹ dice que *juicio en romance tanto quiere decir como sentencia en latin*, dándole de este modo á una sola parte el nombre del todo, pues como hemos dicho, el juicio consta de tres, que son la contestacion, bajo la cual se comprenden la demanda, la citacion y la respuesta, la prueba y la sentencia, que es *legítima decision del juez sobre la causa controvertida ante él*. La ley ² distingue tres especies que son, mandamiento, interlocutoria, y definitiva. El mandamiento es la orden que el juez da para que el demandado pague ó entregue al que le demandó la deuda ó cosa que confesó deberle en su presencia. Los intérpretes, y principalmente los que opinan que la contestacion para que haya juicio debe ser negativa, no reputan por sentencia el mandamiento, aunque

1 L. 1 tit. 22 P. 3.

2 L. 2 tit. y P. cit.

otros que sigue Febrero ¹ solo quieren que no se distinga de la sentencia interlocutoria ó definitiva segun las circunstancias del caso en que se expida. La interlocutoria es la que se da en el discurso del pleito entre su principio y fin sobre algun incidente, y todo auto preparatorio para la definitiva. Esta es la decision ó determinacion que con vista de todo lo alegado y justificado por los litigantes pronuncia el juez sobre el negocio principal poniendo fin con la absolucion ó condena á la controversia que suscitaron ante él.* Entre estas dos se asignan varias diferencias ² de las cuales la principal es que la definitiva no se puede enmendar ni revocar, y si la interlocutoria, como dirémos en el núm. 6.*

2 * Por el derecho de las Partidas para que la sentencia tenga fuerza y no sea nula, debe tener los requisitos siguientes: que sea conforme á la demanda en la cosa, como si se pide la posesion no debe pronunciarse sobre la propiedad, en la causa, como si se pide por donacion no debe declararse por otro título, y por último en la accion, pues el juez debe decidir

1 Febrero de Tapia tom. 4 cap. 15 na. 5 y 6.

2 El mismo en el lugar cit. n. 3.

por la que se alegó y no por otra ¹: que no se oponga á la naturaleza, á las leyes, ni á las buenas costumbres ²: que el que la dé tenga autoridad para ello ³, estando en su territorio ⁴, y sobre cosas sujetas á su jurisdiccion ⁵, en lugar decente y acostumbrado ⁶ y sentado *pro tribunali* ⁷, en dia hábil y no feriado ⁸, y á hora que no sea de noche ⁹, citadas previamente para ella las partes ¹⁰; y si alguna de ellas es menor ó tiene los privilegios de tal, en presencia de su curador ¹¹: que contenga absolucion ó condenacion, declarando ciertamente la cantidad ó cosa en que se condena ó absuelve al demandado ¹²: que no sea contraria á otra definitiva que haya pasado en autoridad de cosa juzgada ¹³, y se dé

1 L. 16 tit. 22 P. 3.

2 L. 12 tit. y P. cit.

3 La misma.

4 La misma.

5 La misma.

6 La misma.

7 La misma.

8 La misma.

9 L. 5 tit. y P. cit.

10 L. 12 tit. y P. cit.

11 La misma.

12 L. 5 tit. y P. cit.

13 L. 13 del mismo tit. y P.

en pleito que se haya contestado ¹ y en que se hayan guardado las solemnidades del juicio, entendiéndose esto de las sustanciales, como son la contestacion, prueba y citacion ², pues las demas siempre que aparezca justificado el hecho, pueden omitirse sin que por ellas se invalide la sentencia, á ménos que habiéndolas guardado una de las partes pida que las guarde la otra, y siéndola mandado por dos veces no lo hiciere, pues en ese caso no se sostiene la sentencia por la ley ³, en cuya explicacion dice Gutierrez ⁴, que por nuestro derecho debe juzgarse atendiendo solo á la verdad ⁵.

3 La sentencia en pleito sobre accion real condenando al reo á que entregue la cosa, debe extenderse á los frutos percibidos y podidos percibir desde la contestacion, pues el actor tiene derecho á las utilidades que habria conseguido si se le hubiera entregado la cosa luego que la pidió;

1 L. 5 tít. 26 P. 3.

2 L. 10 tít. 17 lib. 4 de la R. ó 2 tít. 16 lib. 11 de la N.

3 La misma.

4 Gutier. lib. 1 pract. quest. 98.

5 Con respecto á la disposicion de esta ley y comentario que hace de ella Gutierrez, es de atender el art. 12 del cap. 1 del decreto de 24 de marzo de 1813,

mas estos frutos, y tambien los intereses siempre que hubiere condenacion en ellos, debe tasarlos el juez en la misma sentencia, y no remitirlo á contadores ¹. Debe tambien comprender la condenacion en las costas al que litigó temerariamente, sea el actor, sea el reo; mas la temeridad no se calcula por el resultado del juicio, esto es, por ser vencido en él ², sino por no haber tenido justa causa para litigar; y aunque la ley pone por ejemplo de tenerla el haber prestado el juramento de calunnia, Gregorio Lopez ³ dice que esto debe entenderse si por otra parte no se descubre la malicia; porque fundándose esta disposicion únicamente en la presuncion que induce el juramento á favor del que lo hace, debe ceder á otras presunciones que sean mayores; ademas de que haciéndose este juramento por ambos litigantes al principio del pleito ⁴, si él solo bastara para excluir

que parece indicar que cualquiera falta en las leyes que arreglan el proceso induce el vicio de nulidad.

1 L. 52 tít. 5 lib. 2 de la R. ó 6 tít. 16 lib. 11 de la N.

2 L. 8 tít. 22 P. 3.

3 Gregor. Lop. glos. 2 de ella.

4 L. 23 tít. 11 P. 3.

ly temeridad, nunca habria lugar á la condenacion de costas. En la sentencia debe expresarse el nombre del juez que la pronuncia, explicando su contenido con palabras claras, decisivas, y no dudosas; por manera que si estuviere ambigua, oscura ó confusa, se puede pedir su aclaracion, y hasta que se haga no corre el término de apelar siempre que aquella se pida dentro de este ¹.

4 * El juez de primera instancia debe pronunciar la sentencia dentro de ocho dias despues de la conclusion de la causa ²; y aunque el mismo término se señaló á la Corte de Justicia ³, posteriormente se dispuso que los negocios se votasen luego que se acabase su vista, á ménos que alguno de los ministros necesitase examinar personalmente los autos, en cuyo caso se suspenderá la votacion por ocho dias contados desde el de la vista, y siendo dos ó mas los ministros que expongan esa necesidad, gozará cada uno del término que acuerde la Sala con presencia del

¹ Febrero de Tapia tom. 4 cap. 15 n. 12.

² Art. 18 cap. 2 del decreto de 9 de octubre de 1812.

³ Art. 40 de la ley de 14 de febrero de 1826.

volúmen de los autos y otras circunstancias particulares del negocio, sin que en ningun caso pueda pasar de los ocho dias referidos ¹; y declarándose ser necesaria la informacion en derecho, se dará la sentencia dentro de sesenta dias improrrogables ². Para que en este tribunal haya sentencia debe haber conformidad en la mayoria de votos ³ de los ministros de la dotacion de la Sala, que deben asistir todos á la vista y resolucion definitiva, ó de algun incidente substancial, bastando para lo demas la asistencia de dos en la segunda ó tercera Sala, y de tres en la primera ⁴; y en caso de discordia se dirimirá usando de los medios que quedan indicados en el n. 24 del tit. I. de este libro para suplir las faltas de los ministros que son recusados; y si ni aun así se lograse conformidad, se repetirá la medida. ⁵

¹ Art. 12 cap. 2 del Reglamento mandado observar por decreto de 13 de mayo de 1826.

² Art. 40 cap. 1 del decreto de 9 de octubre de 1812.

³ Art. 38 de la ley de 14 de febrero de 1826.

⁴ Art. 11 cap. 2 del reglamento de 13 de mayo de 1826.

⁵ Artículos 13 y 39 de la ley de 14 de febrero de 1826.

5. Pronunciada la sentencia, no se puede revocar ni variar por el juez, aunque si en ella no se hizo mencion de los frutos, ni de la condenacion de costas, ó en esto hubo exceso ó defecto, la podrá enmendar y corregir sobre estos puntos, pero ha de ser en el mismo dia en que se pronunció; mas en quanto á las palabras con que se haya explicado bien podrá variarse, con tal que no se le quite la fuerza ni el sentido ¹. Esta prohibicion se entiende aun cuando se manifiesten al juez por alguna de las partes escrituras halladas de nuevo y tales que si las hubiese visto ántes habria sentenciado de otra manera, si no es que la sentencia haya sido contra el soberano ó su personero ó en pleito que le pertenezca, en cuyo caso hallándose posteriormente buenas pruebas se podrá usar de ellas para hacer revocar la sentencia dentro de tres años contados desde el dia en que se pronunció, y si se probare que el personero obró con engaños en el pleito, podrá intentarse la revocacion en cual-

1 LL. 3 tit. 22 P. 3, y 41 tit. 5 lib. 2 de la R. 39 tit. 1 lib. 5 de la N.

quiera tiempo ¹. Además de esta excepcion de la regla general se encuentran otras dos que vamos á notar. La primera es cuando el juez condena á multa ó pena pecuniaria á alguno tan pobre que no pueda pagarla, pues podrá mudar la sentencia remitiéndole la multa ², y la segunda es cuando la sentencia fué dada en virtud de instrumentos ó testigos falsos ³, en cuyo caso, dice la ley ⁴, que viniendo la parte que se tuviere por agraviada delante del juzgador estando delante la parte por quien fué dado el juicio, ó faciendo emplazar e deve pedir al juez como en manera de restitucion que desate aquel juicio porque fue dado por falsos testigos, ó por falsas cartas. E provandolo asi, deveo revocar el juez; y aunque en la siguiente ⁵ se repite que la revocacion se puede hacer por el mismo juez, se añaden estas palabras, ó otro su mayoral, extendiéndose la revocacion á todas las consecuencias de la sentencia,

1 L. 19 tit. 22 P. 3.

2 L. 4 tit. y P. cit.

3 L. 13 del mismo tit. y P.

4 L. 1 tit. 26 P. 3.

5 L. 2 tit. y P. cit.

y pudiéndose intentar dentro de veinte años contados desde el día en que se dió.

6 La prohibicion de que vamos hablando tiene lugar no solo respecto de las sentencias definitivas, sino tambien de las interlocutorias que tengan fuerza de definitivas; mas siendo puramente interlocutorias puede y debe el juez revocarlas ó reformarlas por contrario imperio ó como mejor lugar haya ¹, siempre que se alegue justa causa para ello; *y aunque Sala asienta que debe pedirse la revocacion dentro de tres dias, citando en apoyo la ley 1 del título 19 del libro 4 de la Recopilacion, que es la 1 del tit. 21 del lib. 11 de la Novísima, como ella habla del modo y tiempo en que se ha de *suplicar* de las sentencias definitivas y autos interlocutorios del consejo ó audiencias, no nos parece fundada su doctrina, y nos atenemos á la de Febrero ² que dice que el juez puede revocarlas cuando quisiere ántes de dar la sentencia definitiva sobre lo principal*.

7 La sentencia se debe notificar á ambas partes, aunque una sola obtenga, y si

1 Febrero de Tapia tom. 4. cap. 15 n. 21.

2 El mismo en el lugar citado.

la vencida no apela dentro del término legal, puede ocurrir la otra al mismo juez acusando rebeldía á su contrario, expresando ser pasado el término de la ley, y pidiendo se declare por pasada en autoridad de cosa juzgada: de esa peticion se da traslado al reo, y oida su respuesta si la da dentro de tres dias, ó sin ella si pasa ese término, debe el juez declarar la sentencia por consentida, no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada ¹; aunque sobre esto advierte Febrero ², que lo mas arreglado es que presentada la peticion de la parte que obtuvo, se llamen los autos, y siendo pasado en efecto el término para apelar se haga la declaracion sin necesidad de oír á la otra parte, pues por el transcurso del término resulta ejecutoriada la sentencia. Hecha la declaracion, la sentencia adquiere toda la fuerza necesaria para ser cumplida, daña ó aprovecha á los que litigaron y á sus herederos ³, pero no á los que no litigaron ⁴, si no es en los ca-

1 Alvarez, Instituc. tom. 3 lib. 4 tit. 12 en la nota.

2 Febrero de Tapia tom. 4 cap. 15 n. 24.

3 L. 19 tit 22 P. 3.

4 LL. 20 y 21 tit. y P. cit.

esos de que hablan las leyes¹; y por último, produce accion y excepcion², y sobre el negocio ó punto sentenciado no se puede mover de nuevo juicio, aunque esto se entiende siendo la sentencia condenatoria ó absolutoria en el todo, mas no si solo lo es de la instancia³. La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada debe ser cumplida y ejecutada en los términos siguientes: si es sobre accion personal ó en razon de deuda dentro de diez dias, y si fuere sobre accion real por la que se pida cosa determinada, deberá entregarse dentro de tres⁴; mas si el deudor asegurare de buena fe y sin malicia que no lo puede hacer por estar la cosa en otra parte, deberá dar fiadores de que la entregará en el plazo que el juez le señale, ó su estimacion no pudiendo haberla⁵.

8 * Hemos dicho en el número anterior que la sentencia puede ser solo absoluta de la instancia y no de la demanda, so-

1 LL. 20 y 21 tit. y P. cit.

2 L. 19 tit. y P. cit.

3 Véase el n. 8 de este título.

4 L. 6 tit. 17 lib. 4 de la R. ó 1 tit. 17 lib. 11 de la N.

5 L. 5 tit. 27 P. 3.

bre lo cual conviene dar mayor explicacion¹. Cuando en la sentencia se absuelve de la demanda, el demandado queda libre de la obligacion que se creia tener, y no se le puede mover de nuevo pleito sobre ella; mas cuando solo se absuelve de la instancia, se puede volver á poner demanda sobre lo mismo, en la cual no sirven los autos formados en aquella, pero sí los instrumentos y probanzas que en ella se dieron. Suele tambien suceder que en los autos aparezca algun derecho, que si bien en aquellos no aprovecha al actor, puede aprovecharle en otros, y entónces aun cuando la absolucion sea de la demanda, si se le reserva aquel derecho, podrá deducirlo en otra vez, mas no si no se le reservó*.

9 * La sentencia puede tener el vicio de nulidad; mas como en el dia no se la puede objetar sino despues que ya no hay otro recurso, y precisamente para ante el tribunal superior, reservamos hablar de ella despues de que háyamos tratado de las apelaciones y suplicaciones, como en su verdadero lugar.*

1 Curia Filipica part. 1 §. 18 n. 8.

TITULO IX.

De las Apelaciones, Suplicaciones y Recursos.

Tit. 23 Pl. 3, y títulos 18, 19 y 20 lib. 4 de la Recopilación, que son 20, 21 y 22 lib. 11 de la Novísima.

1 *Apelación* qué es: para ella se exigen cuatro requisitos: 1.º que se interponga por quien tenga derecho.

2 2.º Que se interponga para el juez á quien corresponda.

3 3.º Que sea en el término legal, y cual es este.

4 4.º Que sea de sentencia que la admita: cuáles no la admiten.

5 * Qué debe haber el juez de cuya sentencia se apela.

6 * Recurso que puede intentarse cuando se niega la apelación.

7 De los dos efectos de la apelación, *suspensivo* y *devolutivo*.

8 * Regla para saber en qué causas surte los dos efectos.

9 * Cómo se sustancia la apelación ó segunda instancia.

10 * Qué pruebas y sobre qué pueden admitirse en la segunda instancia.

11 * En ella puede el menor pedir restitucion del término de prueba.

12 * Pendiente la apelación no puede innovar el juez de cuya sentencia se interpuso.

13 Término en que debe seguirse y acabarse: pasado se declara de cierta.

14 * En causas criminales siempre hay segunda instancia.

15 * Cuando causa ejecutoria la sentencia de segunda instancia que llaman *de vista*.

16 *Suplicacion* qué es, y sus requisitos.

17 * Cómo se admite ó niega: recurso para el segundo caso en los tribunales de la Federación y del Distrito.

18 * Cómo se sustancia la tercera instancia.

19 De los recursos de segunda suplicacion, y de injusticia notoria; hoy no tienen lugar.

20 * Del recurso de nulidad: cuando tiene lugar; donde y cómo debe interponerse y terminarse.

21 * Disposiciones de las leyes antiguas sobre el recurso de nulidad.

22 * Del recurso de Competencia: qué es está: por quién debe decidirse, y en qué término: cómo debe entablarse, y pena del juez que procede durante ella, ó que la promueve contra ley expresa.

TOM. IV.

23 Del recurso de *Fuerza*: qué es, y sus especies.

24 * Si el conocimiento en los recursos de fuerza es judicial.

25 * Del Recurso de fuerza en *conocer* y *proceder*: qué es, y cómo se prepara.

26, y 27 * De los efectos de este recurso.

28 * Del Recurso de fuerza por el modo de *conocer* y *proceder*: qué es, y cuándo tiene lugar.

29 Cómo se prepara, y sus efectos.

30 * Al recurso en el modo se reduce el de denegacion de justicia.

31 Del Recurso de fuerza *otorgada*: qué es, y cómo se prepara.

32 y 33 * Cómo se sustancia y qué efectos surte.

34 * De los Recursos que por vía de fuerza pueden intentar los religiosos.

35 * Del Recurso de *nuevos diezmos*: qué es, y cuándo tiene lugar.

36 * Del Recurso de re-

diezmo.

37 * Frutos exentos de pagar diezmos.

38 * Las bulas y rescriptos pontificios, y los decretos conciliares deben obtener para su cumplimiento el *pase* del Gobierno.

39 y 40 * Cómo y por quién debe consultarse el *pase* en los que contengan disposiciones generales ó particulares

41 * A quién corresponde consultar el de los

que versen sobre asuntos contenciosos.

42 * ¿Cómo podrá tener lugar el recurso de *retencion de bulas?*

43 * Si lo podrá tener respecto del rescripto á que se ha dado *pase*.

44 * Efectos que surtia la retencion de bulas, y disposicion de una ley de Indias para que no se ocurra directamente á Roma en solicitud de rescriptos.

Aunque toda sentencia tiene á su favor la presuncion de ser justa, como muchas veces no lo son, se concede al que se siente agraviado el remedio de apelar, á que las leyes de Partida llaman *alzarse*, así como á la apelacion *alzada*, la cual es: *Querrela que alguna de las partes face de juicio que fuese dado contra ella llamando y corriéndose á enmienda de mayor juez* ¹. Para que la apelacion sea legitima deben concurrir cuatro requisitos, que son: 1.º que

1.º L. 1. tit. 23 P. 3.º

68

VI. MOT

se interponga por quien tenga derecho: 2.º que sea del juez de primera instancia al de segunda: 3.º que se haga en el término legal; y 4.º que sea en causa en que se pueda apelar. En cuanto al primero pueden hacerlo todos los que tienen personalidad legitima para comparecer en juicio, segun hemos explicado en el n. 3 del título I de este libro. El procurador nombrado para determinado pleito debe apelar de la sentencia que le sea contraria, y puede seguir la apelacion aun cuando en el poder no se le hubiere otorgado facultad para ello; pero no tiene obligacion de hacerlo, aunque sí de hacerlo saber á su poderdante por si quisiere seguirla; mas si el poder es general, ó contiene cláusula para apelar, estará obligado á interponerla ó seguirla ¹. A mas del dueño del pleito y su procurador puede apelar cualquiera á quien perjudique la sentencia, aunque no haya litigado, como si el comprador de al-

1.º L. 3. tit. 23 P. 3. En el n. 10 del tit. III de este libro notamos la oposicion de esta ley con la 23 del título V. de la misma P. 3. que allí citamos para probar, que el poder se acaba por la sentencia de primera instancia de la que se puede apelar, pero no seguir la apelacion sin nuevo poder.

®

guna cosa es vencido en el pleito en que se le demandaba la misma y no apela, podrá hacerlo el vendedor que no litigó, por la evicción á que está obligado¹; así como la apelacion interpuesta por uno de los interesados en la sentencia aprovecha á todos los que lo eran en ella, á diferencia de cuando se reforma por privilegio de alguno, como de menor, que solo para él sirve. De la misma manera en pleito sobre servidumbre predial de fundo que pertenezca á muchos, la apelacion y victoria de uno aprovecha á los demas; pero si la servidumbre es usufruto la utilidad es solo del que apeló². En causas criminales en que la pena sea de muerte ó mutilacion puede apelar de la sentencia cualquiera pariente del reo, y tambien cualquiera extraño³ aun cuando no lo haga ni se queje el sentenciado; pero si debe otorgar ó aprobar la apelacion del extraño y no la del pariente, siendo la razon de esta diferencia que estos tienen derecho para evitar la mancipla que siempre deja esa clase de penas,

1 L. 4 tit. 23 P. 3.

2 L. 5 tit. y P. cit.

3 L. 6 del mismo.

aunque solo haya de sufrirla el sentenciado y esté resignado á morir.

2 El segundo requisito de la apelacion es que se interponga del juez inferior para el superior inmediato, y la ley¹ se expresa en estos términos: *Mas si alguno se alzare por yerro á otro que sea mayoral que aquel á quien se debiere alzar, ó que fuese igual, vale el alzada, no porque el deva judgar el pleito, mas de velo embiar al otro que ha derecho de judgarle; e si se alzare á otro que sea menor que aquel de quien se alzó, tanto vale como si non se alzase.* *En el título II de este libro hemos dicho á quien debe apelarse de las sentencias de primera instancia en los tribunales de la Federacion², de las de los jueces del Distrito y Territorios³, de las de los juzgados militares⁴ y eclesiásticos⁵, y de las de los árbitros⁶.

3 El tercer requisito es que se inter-

1 L. 18 tit. 23 P. 3.

2 NN. 32, 33 y 34.

3 De las sentencias de los jueces de primera instancia del Distrito y Territorios se apela á la Corte de Justicia, cuyas salas 2.^a y 3.^a conocen por turno, conforme á los decretos de 12 y 26 de mayo de 1826.

4 NN. 36, 37 y 38.

* 5 N. 39.

* 6 N. 24.

ponga en el término legal para ello, que en el fuero secular es de cinco dias contados desde la notificación de la sentencia, pues aunque la ley ¹ dice: *desde el dia que fuere dada la sentencia, ó rescibido el agravio y viniere á su noticia*, la práctica la ha modificado siguiéndose el último extremo, así como ella derogó la de Partida ² que concedia diez dias para la apelacion. *Mas el menor puede apelar hasta cuatro años despues de haber salido de la menoría ³, y los que gozan el privilegio de tales en los cuatro años posteriores á la sentencia ⁴. De las sentencias de los árbitros se puede apelar dentro de diez dias ⁵, y el mismo término se goza para hacerlo de las sentencias de los jueces eclesiásticos ⁶. Estos términos tienen lugar para la apelacion por escrito, pues haciéndose de palabra deberá verificarse en el acto de la notificación de la sentencia ⁷.

1 L. 1 tit. 18 lib. 4 de la R. ó 1 tit. 20 lib. 11 de la N.

2 L. 22 tit. 23 P. 3.

3 LL. 1, 2 y 3 tit. 25 P. 2, y 9 tit. 19 P. 6.

4 L. 10 tit. 19 P. 6, y Elizondo tom. 1 pag. 146 n. 1.

5 LL. 23 y 35 tit. 4 P. 3.

6 Curia Filipica P. 5 §. 1. n. 16.

7 L. 22 tit. 23 P. 3.

4 En órden al cuarto requisito conviene saber que sólo son apelables las sentencias definitivas, mas no las interlocutorias ¹, por la doble razon de evitar que los pleitos se prolonguen, y porque el perjuicio que en estas se cause se puede reformar en la definitiva; y de esta segunda razon nace la excepcion de la misma regla, y es que se puede apelar de las interlocutorias siempre que tengan fuerza de definitivas, ó lo que es lo mismo, que causen perjuicio irreparable en la definitiva, de que se refieren diversos casos y ejemplos en las leyes ². Hay sin embargo sentencias definitivas de que no se puede apelar, y son: * las dadas en juicios verbales ³, de los que hablaremos en el título X de este libro: en los sumarios, las que versen sobre cantidad que no exceda de quinientos pesos en los tribunales de la Federación, segun el artículo 32 de la ley de 14 de febrero de 1826, y conforme al artículo 11 cap. 2 de la ley de 9 de octubre de 1826: las que se dieren sobre cantidad que no pase de doscientos pesos, aunque sobre

1 LL. 13 tit. 23 P. 3, y 3 tit. 18 lib. 4 de la R. ó 23 tit. 20 lib. 11 de la N.

2 Las mismas.

3 Art. 9 cap. 2 de la ley de 9 de octubre de 1812.

la fuerza de esta disposicion en el Distrito y Territorios en que la Corte de Justicia hace las veces de audiencia por el decreto de 23 de mayo de 1826, no están de acuerdo las opiniones por la contrariedad que presenta con la disposicion que previene que no sea apelable la sentencia dada sobre cantidad que no exceda de quinientos pesos. Así es que algunos quieren que subsista la resolucion de la ley española como favorable al derecho de apelar, que se restringe por la mejicana exigiendo mayor cantidad, la que solo deberá observarse en las causas de que conozcan los tribunales de la Federacion como tales, pues fué dictada para su arreglo; pero no cuando lo hagan como tribunales supletorios del Distrito, que deberán ajustarse á las leyes comunes. Mas otros sostienen que no subsiste, porque el decreto de 23 de mayo de 1826 da provisionalmente á la Corte de Justicia las atribuciones que daba á las audiencias la ley de 9 de octubre de 1812, en quanto no se opongan á la Constitucion y leyes de la Union, y es claro que el artículo 11 del capítulo 2 de la ley española se opone al 32 de la mejicana; aunque es de notarse que el decreto de 23 de mayo de 1826 no

dice que se observe la ley de 9 de octubre en lo que no se oponga á la Constitucion y leyes mejicanas, sino que se ejerzan por la Corte de Justicia las atribuciones de audiencia en quanto no se opongan á la Constitucion y leyes de la Union. * Son ademas inapelables las sentencias definitivas en los casos siguientes: I. cuando fuere favorable al fisco por razon de cuenta, pecho ú otra cualquiera deuda ¹: II. cuando se hubiere dado en virtud de juramento voluntario de las partes ²: III. cuando las causas no admiten dilacion, ó la cosa sobre que se litiga no se puede guardar ³, aunque en este caso es inapelable la sentencia solo en quanto á uno de sus efectos, (de que hablaremos en el número 7) á saber el suspensivo, pues se concede á la parte que se creyere agraviada que prosiga su derecho: IV. cuando los litigantes hubiesen sido rebeldes para venir al juicio siendo llamados ⁴: V. cuando se comprometieren en juicio, ó fuera de él, á no ape-

¹ L. 13 tit. 23 P. 3.

² L. 15 tit. 11 P. 3. Vers. *Orosi*

³ LL. 6 y 9 tit. 18, y 3 lib. 4 de la R. 6 22 y 16 tit. 20 lib. 11 de la N.

⁴ L. 23 § ult. de *Appellat.*

lar de la sentencia que se diere contra alguno de ellos ¹. Fuera de estos casos debe admitirse la apelacion por el juez que dió la sentencia, bajo la pena pecuniaria que impone la ley ² al que la niega sin justa causa aprobada por las leyes, imponiéndosele ademas la obligacion de no descomedirse contra el que apeló, así como á este contra el juez por quien se cree agraviado ³. En las causas criminales no se admitia apelacion cuando versaban sobre determinados delitos que enumera la ley ⁴; * mas en el dia toda sentencia en causa criminal es apelable ⁵, y aun cuando no se apele no se puede ejecutar, si la pena es corporal, sin la confirmacion del tribunal de segunda instancia, citadas y emplazadas al efecto las partes ⁶. En los tribunales de la Federacion ninguna causa criminal co-

1 L. 13 tit. 23 P. 3.

2 L. 13 tit. 18 lib. 4 de la R. ó 24. tit. 20 lib. 11 de la N.

3 LL. 26 tit. 23 P. 3.—12 tit. 18 lib. 4 de la R. ó 24 tit. 20 lib. 11 de la N.—10 tit. 7 lib. 2 de la R. ó 9 tit. 12 lib. 5 de la N.

4 L. 16 tit. 23 P. 3.

5 Art. 19 cap. 2 de la ley de 9 de octubre de 1812.

6 Art. 20 de la misma.

mun puede dejar de tener dos instancias ¹. *

5 * Interpuesta la apelacion, con los requisitos que hemos explicado, ante el juez de cuya sentencia se apela, debe correr traslado del artículo á la otra parte, que lo contestará dentro de seis dias, y el juez decidirá si admite ó no la apelacion, que es lo que se llama *calificar el grado*. En caso de que la admita, remitirá desde luego al juez de segunda instancia los autos originales, sean las causas criminales ², sean civiles; aunque en estas se hará la remision á costa del apelante ³ citando previamente á los interesados para que acudan á usar de su derecho, y sin necesidad de asignarles término para introducir la apelacion, que era el recurso que el apelante hacia al juez de segunda instancia con el testimonio del recurso y su admision, ó con la queja de no habersele expedido el testimonio, para que el juez proveyese la remision de los autos originales ó en copia, segun se hacia de conformidad con lo que disponian las le-

1 Art. 33 de la ley de 14 de febrero de 1826.

2 Art. 19 cap. 2 de la ley de 9 de octubre de 1812.

3 Art. 22 cap. 2 de la misma.

yes¹ y se observaba en la práctica²; pues todo está hoy reducido á lo que hemos indicado, sin que el apelante ocurra al superior sino para expresar agravios cuando la apelacion fué admitida y remitidos los autos, ó intentando el recurso de que vamos á hablar cuando fué denegada, ó no se hace la remision de los autos.*

6* A este recurso que equivale al que se llamaba antiguamente *acudir por recurso*, da lugar el decreto de 4 de septiembre de 1824, que explicando la prohibicion impuesta³ á los tribunales de segunda instancia para pedir autos pendientes de los jueces de primera, ni aun *ad effectum videndi*, declara que no se comprende en ella la facultad de pedir y llamar los autos en caso de apelacion, dejando expedito á la parte apelante el recurso de ocurrir al de segunda instancia, si se le negare la apelacion; y en virtud de esta disposicion si hay algun embarazo en la apelacion ó absolutamente se deniega, se hace ocursó al tribunal para que se pidan los autos, á cuya peticion se

1 L. 2 tit. 18 lib. 4 de la R. 63 tit. 20 lib. 11 de la N.

2 Guier. lib. 1 pract. quest. 104.

3 Art. 15 de la ley de 9 de octubre de 1812.

provée auto de conformidad, á que suele añadirse la expresion de *sin innovar*, cuando la parte manifiesta que se le seguirian daños y perjuicios si se llevasen á efecto las providencias del juez de primera instancia, y el de segunda califica de justo el reclamo¹. Recibidos los autos se determina sumariamente y sin formar instancia, si está bien ó mal negada la apelacion, confirmando ó revocando la calificacion del juez *a quo*, y de esta determinacion no se admite recurso².*

7 La apelacion puede admitirse ó declararse de modo que por ella se suspenda la ejecucion de la sentencia, y entónces surte sus dos efectos suspensivo y devolutivo; pero si la sentencia se manda ejecutar á reserva de lo que se determine en segunda instancia, solo tiene el devolutivo; y aunque la apelacion termina la jurisdiccion del juez de primera instancia de modo que nada puede hacer en el negocio mientras aquella está pendiente³ haciendo nacer al mismo tiempo la del de segunda, cuando solo se ha admitido en el efec-

1 Adiciones á Alvarez pag 90 y 91.

2 El mismo pag. 91.

3 L. 26 tit. 23 P. 3.

to devolutivo hace cumplir su sentencia, exigiendo á la parte á que fué favorable la caucion que corresponda.

8 * Por lo dicho aparece que hay causas en que no se concede la apelacion mas que en quanto al efecto devolutivo, y para fijar cuales son estas vamos á trascribir la regla que en la materia da el Conde de la Cañada ¹: «Consiste, dice, la enunciada regla en pesar el agravio respectivo á las partes y al público; y si fuese mayor el que padecería la parte apelante y el que trascendería al mismo tiempo al público si no se le admitiese la apelacion en el efecto suspensivo, se debe deferir á ella en los dos efectos; y si la parte á cuyo favor está dada la sentencia, se expusiese á mayor perjuicio por la suspension, ó fuese trascendental á la causa pública, cesará en estos casos la apelacion suspensiva, y tendrá lugar únicamente en el efecto devolutivo.» Elizondo enumera algunas ² que referirémos por modo de ejemplo, y son: las dadas en favor de causas pias, sobre salarios de sirvientes, oficiales jornale-

¹ Instit. Pract. part. 2 cap. 2 n. 46.

² Elizondo Pract. univer. tom. 1 pág. 143 n. 4.

ros, aquellas en que se manda dar la posesion hereditaria, las favorables al fisco ó á la Iglesia en puntos de diezmos; á las que agrega Febrero ¹ las sentencias en que se manda dar alimentos, y las que se dan sobre provision, institucion y colacion de beneficios curados. *

9 * Remitidos y radicados los autos, ó porque se admitió llanamente la apelacion, ó porque se declaró que así debia hacerse, ó porque solo se siga la instancia en el efecto devolutivo, se mandan entregar á la parte apelante para que exprese agravios, lo que deberá hacer dentro de seis dias, pidiendo la revocacion de la sentencia. De la expresion de agravios se da traslado al contrario, que podrá adherirse á la apelacion pidiendo se revoque la sentencia en lo que no le fuere favorable; pero deberá hacerlo precisamente al evacuar el traslado ², y con su contestacion, réplica y dúplica se pronuncia sentencia confirmatoria ó revocatoria. Esto es lo que disponen las leyes; mas en la práctica se observa una variacion que han admitido los tribunales quizá porque

¹ Febrero de Tapia tom. 4 cap. 17 n. 22.

² Vease al Conde de la Cañada part 2 cap. 7.

simplifica y abrevia los juicios, y es que el apelante renuncia la expresion de agravios, reservandose para la vista, y como en este caso no hay de que correr traslado, se mandan traer los autos con citacion; y lo mismo sucede cuando hecha la expresion de agravios renuncia la otra parte el traslado de ella ¹. Y como el grado se califica por el juez inferior, segun hemos dicho, la relacion para la vista no se hace por el escribano de la causa, sino por el del tribunal. En la Corte de Justicia se hace por el secretario de la sala ², ó por un ministro de ella si lo calificare necesario ³, y al efecto se forma el memorial ajustado, que se entrega á las partes ó sus apoderados para el cotejo por el término que se señale ⁴. *

10 * En la segunda instancia no se admite prueba de testigos sobre los mismos artículos ó directamente contrarios de los que se probaron en la primera ⁵, si no es

1 Adiciones á Alvarez cap. 4 pág. 93.

2 Art. 5 cap. 6 del reglam. de 13 de mayo de 1826.

3 Art. 7 cap. 6 del mismo.

4 Art. 6 del mismo.

5 L. 4 tít. 9 lib. 4 de la R. ó 6, tít. 10 lib. 11 de la N.

que en el exámen de ellos hubiese vicio de nulidad, ó que aunque se hubiesen presentado no se hubieren examinado, ó que ambas partes consientan, ó que el menor pida restitucion para probar sobre los mismos artículos, ó que la causa sea matrimonial ¹; pero si puede recibirse la instrumental ó la que se hace por confesion de la parte contraria ². Mas si se objetaren excepciones nuevas que no habian sido alegadas, ó que aunque lo hubiesen sido se despreciaron por el juez de primera instancia, se podrán probar con testigos ³, cuyo exámen se hará precisamente por el juez ⁴, y en la Corte de Justicia por el ministro semanero ⁵. En caso de tener que dar prueba, se pide en el escrito de expresion de agravios, del que se corre traslado, y sustanciado el artículo con uno de cada parte, se hace relacion de los autos con citacion para decidir si se ha de recibir ó no la prueba. Si se ne-

1 Febrero de Tapia tom. 4 cap. 18 n. 12.

2 L. 4 tít. 9 lib. 4 de la R. ó 6 tít. 10 lib. 11 de la N.

3 L. 5 tít. 9 lib. 4 de la R. ó 7 tít. 10 lib. 11 de la N.

4 Art. 17 cap. 2 de la ley de 9 de octubre de 1812.

5 Art. 9 cap. 4 del reglam. de 13 de mayo de 1826.

cesita el término ultramarino, se pide también en el escrito de expresión de agravios, ofreciendo la información, que decretada y recibida se llaman los autos para concederlo ó negarlo ¹. Si se alega falsedad contra los instrumentos, aunque ni se ofrezca ni se pida prueba, se manda recibir por el término que se señale ². *

11 * El menor puede pedir restitución para ser recibido á prueba por los mismos artículos ó directamente contrarios, y se le concede con todo el término de prueba ³. Puede también pedirla contra el lapso del término concedido para probar las excepciones alegadas de nuevo en la segunda instancia, ó las que se repelieron en la primera, mas debe hacerlo dentro de los quince días posteriores á la publicación, y se le concederá la mitad del término que se concedió para la prueba; y esto tiene lugar aun cuando se haya pedido y concedido restitución en primera instancia, porque aunque la ley ⁴ dice, que *le sea denegada*

1 Adiciones á Alvarez cap. 4 pág. 95.

2 El mismo pág. 97.

3 El mismo pág. 96.

4 L. 5 tit. 5. lib. 4 de la R. ó 1 tit. 13 lib. 11 de la N.

otra, debe entenderse, según Febrero ¹, en la misma instancia. *

12 * Cualquiera innovación que se haga por el juez de la primera después de interpuesta la apelación suspensiva, se reputa atentado, que es lo mismo que despojo, y la parte que lo resiente puede quejarse de él, y justificado sumariamente se manda revocar y reponer las cosas al estado que tenían ². *

13 La ley ³ señala al apelante el término de un año para continuar y acabar la segunda instancia, previniendo que en caso contrario la sentencia se tenga por firme y subsistente, á ménos que haya algun impedimento legitimo; y si el no concluirse dependiere del juez, se le condena á satisfacer las costas y daños á las partes, aunque no hemos visto aplicar estas penas, sin embargo de que regularmente duran mas de un año las apelaciones. * La observación que hace Sala sobre la inobservancia de la ley que fija el término en que de-

1 Febrero de Tapia tom. 4 cap. 19 n. 13.

2 L. 26 tit. 23 P. 3. y Febrero Novísimo tom. 4 cap. 18 nn. 7 y 8.

3 L. 11 tit. 18 lib. 4 de la R. ó 5 tit. 20 lib. 11 de la N.

be seguirse y concluirse la segunda instancia, si bien podria ser exacta en órden á la pena señalada al juez cuando por su culpa no se termina el juicio, no lo es respecto de la parte que apeló, pues segun nuestros prácticos, ¹ pasado el año la otra parte pide se declare por desierta la apelacion, y la sentencia por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, y con la respuesta del apelante, si la da, ó acusada rebeldía, se declara como se pide. Mas conviene tener presente que contra los que gozan el privilegio de restitucion no puede tratarse de la desercion hasta pasados los cuatro años en que pueden reclamar contra la sentencia, durante los cuales solo se puede hacer porque se les notifique el estado del pleito para que continuen la instancia. *

14 * En el número 4 de este título hemos dicho, que en causa criminal no se puede ejecutar, aun cuando el reo la consienta, ninguna sentencia que imponga pena corporal, sin la confirmacion del tribunal de segunda instancia; y como para ello se debe oír al fiscal ², y este puede apelar,

1 Adiciones á Alvarez cap. 4 pág. 98.

2 Art. 42 de la ley de 9 de octubre de 1812, y 36 de la de 14 de febrero de 1826.

sea que la instancia comience así, ó sea porque el reo interponga el recurso, se sustancia siempre con la expresion de agravios, la contestacion á esta, la réplica y dúplica; aunque lo que se observa es que con un escrito del reo y el pedimento fiscal se dan los autos por conclusos para sentencia ¹. *

15 * La sentencia de vista, que así llaman á la de segunda instancia, causa ejecutoria en los juicios sumarios de posesion, confirme ó revoque la de primera ²; en los plenarios de propiedad que no exceda de quinientos pesos, confirmese ó revóquese la de primera ³; y si la cosa que se litiga no excede de dos mil, cuando la sentencia de vista sea confirmatoria de la de primera ⁴. Mas en los tribunales de la Federacion, y segun la opinion que indicamos en el número 4 de este título, en los del Distrito, como para que haya lugar á la apelacion es necesario que el valor de la cosa que se litiga llegue á quinientos pesos, no tiene caso la primera disposicion que hemos referido sobre los pleitos de propie-

1 Adiciones á Alvarez cap. 4 pág. 104.

2 Art. 43 cap. 1 de la ley de 9 de octubre de 1812.

3 Art. 44 cap. y ley citada.

4 Art. 45 del mismo.

dad, y se causa ejecutoria por la sentencia de vista cuando se demanda desde quinientos hasta dos mil pesos, confirmese ó revóquese la de primera; y si el valor de la demanda excede de dos mil, solo cuando se confirma ¹. La causa tambien la sentencia de vista que confirme la de graduacion en los concursos de acreedores ², y el laudo legalmente pronunciado en juicio de árbitros ³. En las causas criminales se ejecutoria la sentencia de vista cuando es conforme de toda conformidad con la de primera instancia ⁴. *

16 Concluida la segunda sigue la tercera, á la que se llama por la ley ⁵ *súplica ó suplicacion*, porque como no se interponia sino de una sala de las antiguas audiencias á otra de las mismas, y estos tribunales juzgaban en representacion de la persona del rey, segun se explica Covarrubias ⁶, no se encontraba con toda exactitud la superioridad de un juez respectó del otro, que

1 Art. 32 de la ley de 14 de Febrero de 1826.

2 Febreto de Tapia tom. 4 cap. 19 n. 8.

3 L. 4 tit. 21 lib. 4 de la R. ó 4 tit. 17. lib. 11 de la N.

4 Artículos 41 cap. 1 de la ley de 9 de octubre de 1812, y 33 de la de 14 de febrero de 1826.

5 L. 2 tit. 19 lib. 4 de la R. ó 2 tit. 21 lib. 11 de la N.

6 Covar. Pract. quest. cap. 4 n. 10.

se requeria para el rigor de la apelacion; mas en realidad no es otra cosa la súplica que *apelacion de sentencia dada por el juez de la segunda instancia*. Para que sea legítima y admisible es necesario: 1.º que la sentencia de que se interponga no sea insuplicable, como lo son todas aquellas en que la de vista causa ejecutoria, segun hemos explicado en el número anterior, aunque conforme á la ley española ¹, es admisible si el que la interpone presenta nuevos instrumentos con juramento de que los encontró nuevamente y de que ántes no supo de ellos; y en general cuando la apelacion solo fué admitida en el efecto devolutivo ². Lo son igualmente las declaraciones que se hacen en los recursos de fuerza, y otras que los límites de esta obra no nos permite referir, y pueden verse en los autores que tratan de esto con mas extension ³. Lo 2.º que se requiere para la legitimidad de la súplica es que se interponga dentro del término legal, el cual para los autos interlo-

1 Art. 45 cap. 1 de la ley de 9 de octubre de 1812.

2 Febreto de Tapia tom. 4 cap. 19. nn. 2 á 9, y Elizondo Pract. univ. tom. 1 pág. 243 y tom. 6 part. 1 cap. 14.

3 Los mismos autores.

cutorios es de tres dias, de que no hay restitucion, y para las definitivas de diez contados desde el de la notificacion ¹.

17 * Interpuesta la súplica, ó de palabra en el acto de notificarse la sentencia segun el adicionador de Alvarez ², aunque Elizondo dice lo contrario ³, ó por escrito en el término de la ley, se corre traslado á la otra parte, y con su respuesta y hechas las citaciones, se hace relacion y decide el artículo; y si la decision es negando el recurso, queda á la parte el de ocurrir (por lo que hace á los tribunales de la Federacion y del Distrito y Territorios) á la sala que debiera conocer en tercera instancia para que pida los autos á la que denegó la súplica ⁴, que deberá remitirlos dentro de tercero dia, so pena de responsabilidad ⁵; y recibidos, sin nuevas actuaciones ni mas trámites que oír los informes á la vista, confirmará ó revocará la calificación del grado dentro del término de veinte dias perentorio.

1 L. 1 tít. 19 lib. 4 de la R. ó 1 tít. 21 lib. 11 de la N.

2 Adiciones á Alvarez cap. 5 pág. 131.

3 Elizondo Pract. univ. tom. 6 part. I cap. 14 n. 6.

4 Art. 1 y 2 del decreto de 16 de mayo de 1831.

5 Art. 4 del mismo.

rios, contados desde el en que se reciban los autos ¹.

18 * Radicados estos, sea porque se admitió la súplica desde luego, ó porque se declaró así en virtud del recurso de que acabamos de hablar, se mandan entregar á la parte que suplicó para la expresion de agravios, de la que se corre traslado á la contraria, y con su contestacion, sin réplica ni dúplica, se dan por conclusos, ó para recibirse á prueba si fuere de darse, que solo puede ser cuando se toque punto ó extremo nuevo ², ó para resolver definitivamente, haciéndose relacion por el secretario ó por un ministro, segun corresponda.

19 La legislacion española anterior á la de las cortes del año de 1812 daba lugar después de la tercera instancia á otros dos recursos que podian equivaler á otras tantas instancias. Tales eran el de segunda suplicacion y el de injusticia notoria. De dos requisitos y casos en que tenia lugar el primero hablan el título 20 del lib. 4 de la Recopilacion, que es el 22 del lib.

1 Art. 3 del decreto de 16 de mayo de 1831.
2 Febrero de Tapia tom. 4 cap. 19 n. 133 uq. on
TOM. IV. 39

11 de la Novísima, y el 13 del lib. 5 de la de Indias, y del de injusticia notoria el auto acordado 10 del citado tít. 20 del lib. 4 de la Recopilación, que con otras disposiciones posteriores sobre el mismo recurso forma el título 23 del lib. 11 de la Novísima; mas ninguno de los dos tiene lugar entre nosotros porque el argumento del art. 63 cap. 1 de la ley de 9 de octubre de 1812 es derogatorio de las disposiciones que hemos referido: porque el 160 de la Constitución federal previene que todas las causas civiles ó criminales que pertenezcan al conocimiento de los tribunales de los Estados sean fenecidas en ellos hasta su última instancia y ejecución de la última sentencia; y finalmente, porque con respecto á los tribunales de la Federación está prevenido en el art. 30 de la ley de 14 de febrero de 1826 que en todo juicio haya cuando más tres instancias.

20 * Hemos reservado para este lugar el hablar del recurso de nulidad, porque como no se puede interponer sino contra sentencia que cause ejecutoria, parecia natural explicar ántes los últimos grados á que puede llegar un juicio, y de los cuales no puede pasar, sea cual fuere la cuantía

é importancia de la materia sobre que verse. El recurso de nulidad está arreglado hoy por las últimas leyes en los términos siguientes. No se puede interponer, como hemos dicho, sino contra sentencia que cause ejecutoria, y por haberse faltado á las leyes que arreglan el proceso ¹, y por eso tiene lugar en las sentencias de primera instancia sobre cantidades que no excedan de doscientos pesos ², y en las de vista ó revista, segun se cause en ellas la ejecutoria ³. Debe interponerse dentro de los ocho dias siguientes á la notificación de la sentencia, y ante el juez ó sala que cause la ejecutoria ⁴, por quien se admitirá el recurso sin otra circunstancia ⁵ que la de exigir, á la parte que obtuvo, la correspondiente fianza de estar á las resultas si se mandare reponer el proceso ⁶, pues sin ella no podrá ejecutarse la sentencia; y citándose á los interesados, dispondrá la remision de los autos originales, á costa del que interpuso el re-

1 Art. 12 cap. 1 de la ley de 24 de marzo de 1813.

2 Art. 11 cap. 2 de la de 9 de octubre de 1812.

3 Art. 46 cap. 1 de la misma.

4 Art. 43 cap. 1, y 11 cap. 2 de la misma.

5 Art. 46 cap. 1 de la misma.

6 Art. y cap. cit. de la misma.

curso, al tribunal que deba conocer de él ¹ que por lo que hace al Distrito y Territorios en las sentencias de vista ó revista será la primera sala de la Corte de Justicia ² para que puedan concurrir los cinco ministros que exige la ley ³; y siendo por la primera instancia, á la sala que le corresponda en turno ⁴. Recibidos los autos se suspenderá el recurso con un escrito de cada parte y el informe verbal de ambas, sin permitirse otra cosa, y se decidirá dentro del término perentorio de dos meses contados desde el día en que se recibieron los autos ⁵, y declarada la nulidad se manda-

1 Art. 54 cap. 1 de la ley de 9 de octubre de 1812.

2 Apéndice al Manual de Tapia pag. 47, donde se nota ser esto puramente de práctica, y para solo el efecto de mandar reponer el proceso, pues para la responsabilidad de los jueces se remite un testimonio del mismo proceso á cualquiera de las cámaras, para que haciéndose la declaración de haber lugar á la formación de causa, se proceda á ella por el tribunal correspondiente de que hemos hablado en el n. 30 del tit. II de este libro. El mismo autor asienta en la pag. 46, que el recurso de nulidad de sentencias dadas por la Corte de Justicia solo tiene lugar en las causas en que conoce como Audiencia del Distrito.

3 Art. 52 cap. 1 de la ley de 9 de octubre de 1812.

4 Apéndice al Manual de Tapia pag. 47.

5 Art. 12 cap. 1 de la de 24 de marzo de 1813.

rá reponer el proceso devolviéndolo, y se hará efectiva la responsabilidad del juez ó jueces que dieron motivo á la nulidad ¹, debiendo tenerse presente, que en las causas criminales no tiene lugar este recurso en cuanto á la reposición del proceso, sino solo en cuanto á la responsabilidad de los jueces que faltaren á las leyes que arreglan aquel ².

21 * Estas disposiciones tan precisas y terminantes parecen derogatorias de las que contienen las leyes antiguas que concedían sesenta días para decir de nulidad de una sentencia ³; que permitían que se pudiese alegar aun cuando habia el recurso de la apelación ⁴; que daban este por otros motivos diversos del de haberse faltado á las leyes que arreglan el proceso, como por ejemplo la incompetencia del juez, y otros de esta naturaleza, por los que se daba una excepcion perpetua que podia hacerse va-

1 Part. 8 art. 13 cap. 1 de la ley de 9 de octubre de 1812.

2 Decreto de 17 julio de 1813.

3 L. 2 tit. 17 lib. 4 de la R. ó 1 tit. 18 lib. 11 de la N.

4 Véase á Febrero de Tapia tom. 4 cap. 16 nn. 11 á 22.

ler en cualquier tiempo ¹; y aunque alguno de nuestros autores regnicolas ² apoyado en la de otros que cita ³, parece inclinarse á la subsistencia de esas excepciones perpetuas por los sagrados derechos en que se fundan, siendo tan perentorio el término que hoy está fijado para interponer el recurso de nulidad, y repitiéndose en diversos artículos de la ley ⁴, no nos decidimos por ningun extremo.*

22 * Despues de haber explicado lo relativo á la segunda y tercera instancia, que es lo mas á que hoy pueden extenderse los pleitos, y de las que conocen los tribunales que se llaman superiores, vamos á hablar brevemente de otros recursos cuyo conocimiento les está reservado. Tales son el de *competencia*, el de *fuerza*, el de *proteccion*, el de *nuevos diezmos*, y el de *retencion de bulas*, comprendidos todos bajo el nombre de *recursos* que lleva el rubro de este título. La competencia es la *disputa suscitada entre dos jueces sobre el conocimiento*

1 LL. 3, 4 y 5 tit. 26 P. 3.

2 Adiciones á Alvarez cap. 5 pag. 136 y sig.

3 Conde de la Cañada, Acevedo y otros.

4 Artículos 53 cap. 1, y 11 cap. 2 de la ley de 9 de octubre de 1812.

de un negocio. Siendo entre los tribunales de la Federacion, ó entre estos y los de los Estados, ó entre los de dos Estados, corresponde su decision á la Corte de Justicia ¹; siendo entre jueces de un mismo Estado, á los tribunales del mismo ²; y respecto de las que se susciten entre dos jueces militares se opina variamente, pues la Corte de Justicia cree corresponderle su decision, fundándose en que son juzgados de la Federacion, aunque por otra parte se apoya lo contrario en que los juzgados militares no se pueden llamar rigorosamente ni son los tribunales de la Federacion de que habla el artículo constitucional. Cuando ocurra competencia, el juez que solicite la inhibicion de otro pasará oficio á este manifestando las razones en que se funde, y anunciando la competencia, si no cede: contestará el intimado dando las suyas, y aceptándola en su caso: si el primero no se satisface lo dirá al segundo, y ambos remitirán por el primer correo á la autoridad competente los autos que cada uno haya formado ³; y como en estos

1 Art. 137 de la Constitucion federal.

2 Art. 160 de la misma.

3 Art. 11 del decreto de 19 de abril de 1813.

juicios suelen interesarse tambien las partes y promover alguna de ellas la competencia, en tal caso se les corre traslado de la contestacion del juez, y la que ellas dieren se transcribe para tenerla por formada. Cada juez al remitir los autos expondrá al tribunal las razones en que se funde, y este decidirá la competencia en el preciso término de ocho dias ¹, el cual se ha repetido de nuevo para aquellas que corresponden á la Corte de Justicia ², en las que no puede haber mas de una instancia de que conoce la primera sala ³, dando vista al fiscal, á quien se reputa parte por razon de su oficio en materia de jurisdiccion, y con su pedimento se dan por conclusos los autos para la decision, mandándose dar cuenta citadas las partes, si las hay, ó solo el fiscal, y hecha la relacion en público, y oidos los informes de los abogados de aquellas se determina, y testimoniada la resolucion se participa á los jueces que competian sin admitir mas recurso. En tablada y pendiente la competencia

¹ Art. 12 del decreto de 19 de abril de 1813.

² Art. 41 de la ley de 14 de febrero de 1826.

³ Art. 29 de la misma.

no se puede proceder adelante ni innovar en el negocio sin cometer atentado y perder por el mismo acto cualquier derecho que pudiera tener al conocimiento del pleito ¹; y si la competencia se hubiere promovido y sostenido contra ley expresa y terminante, incurrirá el juez en la pena que señala el art. 7 de ley de 24 de marzo de 1813, debiendo imponérsela el tribunal que la dirima, ejecutándola irremisiblemente desde luego, sin perjuicio de oír despues al juez, si reclamare ² * (a).

23 El recurso de fuerza es la *súplica ó queja respetuosa que se dirige á la autoridad civil implorando su auxilio ó proteccion contra los excesos ó abusos que cometen los jueces eclesiásticos en el ejercicio de su jurisdiccion* ³; * la cual, segun hemos dicho de la civil en el n. 12 del título II de este libro, puede ser *contenciosa*, que se ejerce en los juicios ó contiendas en cuya decision de-

¹ L. 8 tit. 9 lib. 5 de la Recop. de Indias.

² Art. 6 del decreto de 11 de setiembre de 1820.

(a) En el decreto de 23 de agosto de 1823 se previnieron algunas reglas para las competencias en causas de conspiracion, que hemos omitido extractar por no estar ya vigente segun el tenor de su último artículo.

³ Febrero de Tapia tom. 9 cap. 1 n. 1.

ben arreglarse los jueces eclesiásticos al órden judicial que tienen prescrito los cánones y las leyes; ó *voluntaria*, que es la que se ejercita de plano en las cosas que expresan los cánones y se hallan recopiladas en las leyes 5, 13, 14, 15, 16 y 63 de la Partida 1.^ª Cuando el juez eclesiástico se excede ó abusa de su jurisdiccion contenciosa, el recurso para reprimirlo es *de fuerza*; mas cuando el abuso es de la jurisdiccion voluntaria, el recurso es *de proteccion*; por manera que todo recurso de fuerza envuelve el de proteccion, pero este no envuelve el de fuerza, si no es que el negocio sobre que se interpone se convierta en contencioso por legitima contradiccion ¹. El origen de los recursos de fuerza en España es tan antiguo como la monarquía ², y asi lo reconoce la ley ³, que dice ser de *antigua costumbre, aprobada, usada, y guardada*, y contra su práctica y libre uso no se puede admitir bula ni

¹ Febrero de Tapia tom. 9 cap. 1 nota al n. 1.

² Covarrubias. *Máximas sobre recursos de fuerza* tit. 6 §. 3.

³ L. 2 tit. 6 lib. 1 de la R. ó 1 tit. 2 lib. 2 de la N.

breve ¹, pues se funda en la obligacion que la autoridad civil tiene de impedir se infieran injurias, fuerza ó violencia á ninguno de los que viven en la sociedad que ella gobierna, y de velar sobre que los jueces eclesiásticos no se excedan en el ejercicio de la jurisdiccion que les concede el derecho canónico y les apoya el civil.* En este exceso puede incurrirse de tres modos: ó entrometiéndose el eclesiástico á conocer de causas que no tocan á su jurisdiccion, y entónces *hace fuerza en conocer y proceder*; ó separándose en las que le tocan del método y forma que los cánones y leyes prescriben para la sustanciacion de los juicios, y entónces *hace fuerza en el modo con que conoce y procede*; ó finalmente, denegando la apelacion que por derecho es admisible, y entónces *hace fuerza en no otorgar*: y de estas tres especies de fuerza nacen otras tantas de recursos para obligarlo á alzarla ², de que hablaremos separadamente. *La ley de 9 de octubre de 1812 ³ cometió el conocimiento de estos recursos, así como el

¹ L. 22 tit. 2 lib. 2 de la N.

² Aut. acord. 4 cap. 1, 2 y 14 tit. 1 lib. 4 de la R. ó 1. 17 tit. 2 lib. 2 de la N.

³ Art. 13 part. 4.

de los de proteccion y nuevos diezmos á las audiencias, y en virtud de esta disposicion conoce de los que ocurren en el Distrito y Territorios la Corte de Justicia, que ejerce las atribuciones de aquellas ¹, y en los Estados conocerán sus respectivos tribunales de segunda instancia, si no han dispuesto otra cosa sus leyes particulares.

24 * Antes de ello indicaremos que se disputa entre los autores si el conocimiento de los recursos de fuerza es judicial, sosteniendo la negativa el Conde de la Cañada ² y Elizondo ³ contra el informe que el colegio de abogados de Madrid dió al consejo en 8 de julio de 1770, y Covarrubias que defiende la contraria ⁴, y de donde infiere que el auto sobre fuerza es suplicable absolutamente si la fuerza es en *conocer y proceder*, y si es en el *modo*, ó en *no otorgar* solo cuando el auto declare que no se hace, mas no si se declara lo contrario, contra lo que asientan los otros dos

1 Decreto de 23 de mayo de 1826.

2 *Observaciones sobre los recursos de fuerza* part. 1 cap. 10.

3 *Pract. univ. for.* tom. 5 part. 1 cap. 6 §. 1. n 72.

4 *Máximas sobre recursos* tit. 31.

autores citados que apoyan esta última opinion en la razon de que la súplica solo es admisible en los pleitos en que se da sentencia, y en el recurso no hay mas que declaracion de haber ó no fuerza: en la disposicion de la ley 35 título 2 del libro 4 de la Recopilacion, que es la 7 del título 2 del libro 2 de la Novísima, que previno que la audiencia de Valladolid no admitiese súplica ni otro recurso de las declaraciones que sobre fuerzas hiciese la de Galicia, pues aunque esta es una disposicion particular, como no se funda en alguna circunstancia propia solo de aquellos tribunales, sino en la razon comun de esta clase de recursos, debe entenderse en todos; y por último se apoya en la práctica que observó Cañada por sí mismo en el Consejo.*

25 * El recurso de fuerza en conocer y proceder es la *queja que el fiscal, juez, ú otro interesado presenta á los tribunales superiores seculares contra los jueces eclesiásticos que conocen en causas profanas, y tiene lugar, segun la ley 1. 1. 2* cuando el

1 Aut. acord. 4 tit. 1 lib. 4 de la R. ó l. 17 tit. 2 lib. 2 de la N.

eclesiástico intenta conocer en causas puramente laicas ó pertenecientes á la jurisdiccion temporal, en cuyo caso no cabe competencia entre las dos jurisdicciones, sino solo el recurso de fuerza contra la eclesiástica ¹: 2.º cuando por los jueces eclesiásticos se embaraza la cobranza de rentas ó bienes pertenecientes al erario: 3.º cuando intentan inhibir á los jueces seculares que proceden legitimamente contra reo que no debe gozar del amparo del asilo por haber sido aprehendido fuera de él, ó porque el delito es de los exceptuados: 4.º cuando se compite entre dos jueces eclesiásticos sobre el conocimiento en primera instancia, y el que se cree agraviado recurre á la autoridad pública: y 5.º en las causas en que proceden jueces conservadores no arreglándose á derecho y á la práctica comun. En explicacion de estos cinco artículos, que son textuales de la ley, enumera Febrero muchos casos, que los límites de esta obra no nos permiten referir, y podrán verse en ellos ². * El modo de prepararlo es presentar escrito ante el mis-

¹ Orden de 22 de julio de 1820.

² Febrero de Tapia tom. 9 cap. 4.

mo eclesiástico fundando en él no tocarle el conocimiento del negocio, y pidiéndole remita los autos al juez secular competente, protestando de lo contrario valerse del auxilio contra la fuerza: si no lo hace, se pide testimonio, y con él si lo concede, ó con el de la denegacion si lo niega, se interpone el recurso; pues para que el eclesiástico se abstenga de proceder basta que el interesado lego decline su jurisdiccion, protestando el auxilio de la fuerza, ó que sea exhortado por el juez secular, sin necesidad, como quieren algunos autores á quienes impugna Covarrubias ¹, de seguir instancia ante el eclesiástico hasta que se declare competente; *y en esta razon funda acaso Febrero ² la opinion, que llama comun, de que el recurso de fuerza en conocer y proceder no necesita prepararse, sino que puede ocurrirse desde luego al tribunal superior, ó por el litigante que siente la fuerza, ó por el juez cuya jurisdiccion se usurpa, exponiendo el hecho, desenvolviendo clara y sólidamente los puntos correspondientes de derecho, y pidiendo se

¹ Covarrubias. *Máximas sobre recursos de fuerza* tit. 10 §. 6.

² Febrero de Tapia tom. 9 cap. 3 n. 9.

libre la provision ordinaria para que el eclesiástico cese en el conocimiento del negocio reponiendo lo obrado, ó que de lo contrario remita los autos, y que el pedirle previamente que se inhíba es solo por atencion.

26 * A consecuencia de este ocurso se libra la provision ordinaria que contiene tres cláusulas ¹, que son: la de que el eclesiástico remita los autos originales; que se emplace á su fiscal y demas interesados para que vayan ó envíen procurador con poder bastante para informar de su derecho; y que de ruego y encargo alce las censuras, si las hubiere puesto, en el negocio: y si el eclesiástico reside en el mismo lugar, las dos primeras se reducen á mandar que el notario vaya á hacer relacion, citadas las partes. Si el eclesiástico no obedece se pide se sobrecarte con multa al juez ó notario en quien consista la demora, y conminando al eclesiástico con el extrañamiento y ocupacion de las temporalidades ². Si aun así no obedece, se pide segunda de sobre-carta con la comi-

1 Febrero de Tapia tom. 9 cap. 3 n. 13.

2 Cédula de 24 de Octubre de 1805.

nacion de la primera, y si aun resiste se pide se reduzca á efecto la conminatoria haciendo comparécer al eclesiástico; y si aun á esta cuarta resiste, se pide la ordinaria de secuestro de las temporalidades ¹ *.

27 * Recibidos los autos se da vista al fiscal ², y tambien pueden entregarse á las partes para solo el efecto de que sus abogados se instruyan y puedan informar á la vista ³; y si el demandado es lego ó la causa pertenece á la jurisdiccion secular, se decide sobre la fuerza por el auto que llaman *de legos*, que se reduce á declarar que *el eclesiástico hace fuerza en conocer y proceder*, declarando la nulidad de lo obrado y remitiendo los autos al juez competente. Mas si se declara que no hace fuerza, se manda devolver al eclesiástico para que continúe en su conocimiento, condenando ordinariamente en las costas al querellante, segun dice Febrero ⁴, aunque él mismo advierte que la disposicion de la ley ⁵ sobre

1 L. 143 tit. 15 lib. 2 de la R. de Indias.

2 Art. 26 cap. 1 de la ley de 9 de octubre de 1812.

3 Febrero de Tapia tom. 9 cap. 3 n. 14.

4 El mismo, n. 15.

5 L. 36 tit. 5 lib. 2 de la R. 32 tit. 2 lib. 2 de la N.

costas se contrae al recurso por *no otorgar*, dejando la condenacion al arbitrio de los jueces, pues usa de la frase: *si les pareciere*, y cita al Conde de la Cañada quien dice: que solo deberá imponerse á la parte cuando se descubra que introdujo el recurso con temeridad y malicia.*

28 El recurso por el modo de conocer y proceder es *una queja que se hace al superior contra el eclesiástico que en la sustanciacion de los autos trastorna y falta al orden judicial*, ó da alguna providencia contra los cánones, para que usando el juez civil de la prerogativa de protector de aquellos, de la libertad de los litigantes y del derecho público, le mande guardar el orden legal, y no permita se quebranten las leyes de la Iglesia ni las del Estado. *De lo dicho se infiere que este recurso tiene lugar en las causas que son del fuero eclesiástico cuando en su sustanciacion se falta á las leyes que deben arreglar los procedimientos, y así puede interponerse contra todo auto de sustanciacion y sentencia interlocutoria, y contra la definitiva, si al pronunciarla no se observaron las circunstancias que exigen las leyes; mas no si en ella se faltó contra justi-

cia ¹, pues contra esa queda el arbitrio de la apelacion*.

29 Este recurso se prepara presentando al eclesiástico escrito, pidiéndole que revoque el auto con que hace la fuerza, apelando de lo contrario; y si niega uno y otro, se insiste en la apelacion, protestando el auxilio contra la fuerza; y si aun así no se logra, se introduce el recurso. *Febrero ² no exige mas que uno ó dos pedimentos de reposicion al eclesiástico para que revoque el auto y reponga lo obrado, y no condescendiendo se halla expedito el agraviado para usar del recurso, que preparado con la apelacion se confundē en cierta manera con el de *no otorgar*, y no da mucho lugar al auto medio con que puede terminarse. De cualquiera de los dos modos, supuesta la resistencia del eclesiástico, se ocurre al tribunal solicitando la provision para que aquel revoque y reponga, ó remita y absuelva, la que notificada y citadas las partes, se remiten los autos y se sustancia el recurso del mismo modo que el anterior, decidiéndose con el auto que llaman *medio*, que es: *hace ó no hace*

¹ Febrero de Tapia tom. 9 cap. 5 nn. 3 y 4.

² El mismo tom. 9 cap. 5 n. 6.

fuerza en conocer y proceder, como conoce y procede, ó con el mixto que llaman condicional, que se concibe en estos términos: *el juez eclesiástico oyendo de nuevo, ó dando término á la parte, ó recibiendo el negocio á prueba, ó admitiendo la excepcion que se pone, y reponiendo todo lo hecho despues de la apelacion, no hace fuerza; remítasele el proceso, y no ejecutándolo, lo hace, á otorgue la apelacion y revoque lo hecho;* mas este último, segun se dice en las Adiciones á Alvarez ¹, solo tiene lugar en las apelaciones de sentencias interlocutorias que son las que se pueden revocar por contrario imperio. Febrero ² siguiendo al Conde de la Cañada cree mas ventajosa la decision de este recurso por el auto medio que por el condicional, porque este queda en su primera parte al arbitrio del eclesiástico, y por el medio se le precisa á revocar su auto por otro posterior que enmienda la opresion del primero: porque el condicional requiere necesariamente que la parte haya apelado en tiempo y forma, y que el eclesiástico no haya deferido, mas el medio no exige esa apelacion precedente; y últimamente,

1 Cap. 6 pag. 150.

2 Febrero de Tapia tom. 9 cap. 5 n. 8.

porque en el condicional el objeto es la denegacion de la apelacion, y su efecto se limita á dejar expedito ese remedio ordinario, y en el medio es la inversion del órden prescrito por las leyes, y su efecto remover la opresion que aquella causa á la parte en su natural defensa. De la misma opinion es Covarrubias ¹ que añade, que el auto medio es mas atento y comedido con la autoridad eclesiástica que el condicional, el cual, segun el autor del Apéndice sobre la práctica de los juicios añadido á la edicion de Sala hecha en Méjico en 1803 al n. 14: *solo tiene lugar en las sentencias definitivas que no pueden revocarse despues de pronunciadas.*²

30 * A estos recursos en el modo de proceder, se reduce segun Febrero ², el que se introduce sobre la denegacion de justicia, como una de las mayores violencias que pueden cometer los jueces; y el modo de prepararlo es interpelar tres veces en tres distintos escritos al juez para que administre justicia, apelando de su denegacion ó morosidad, y protestando el au-

1 Covarrub. tit. 8 §. 26.

2 Febrero de Tapia tom. 9 cap. 5 nn. 26 y 29.

xilio de la fuerza, como asienta el mismo citando á Covarrubias ¹. *

31 El recurso de fuerza en *no otorgar*, es la *queja al tribunal superior contra el eclesiástico que niega la apelacion*, y que sin embargo de ella procede á la ejecucion de su sentencia, para que usando de su canónica y tuitiva potestad le mande otorgar y reponer lo obrado. Se funda en la ley 36 del tit. 5 del lib. 2 de la Recop. que es la 2 del tit. 2 del lib. 2 de la Nov., y para que tenga lugar es necesario que la sentencia de que se negó la apelacion, la admita. Se prepara interpellando por dos ó tres veces al eclesiástico para que revoque el auto y admita la apelacion, protestando de lo contrario el auxilio contra la fuerza ². Si no condesciende, se presenta por el agraviado pedimento al tribunal superior exponiéndole el negocio en que se ha negado la apelacion, las razones que la hacen admisible, y las peticiones

¹ Covarrub. *Máximas sobre recursos de fuerza* tit. 9.

² Así lo asienta Tapia en su Febrero cap. 6 n. 9 citando á Gomez Negro en sus *Elementos de práctica* fe reñse pág. 149; mas en la misma nota cita á Covarrubias en el título 15, quien aunque dice que se estila pedir al eclesiástico reponga el auto en que negó la apelacion, añade no ser necesario esto en rigor, pues solo la denegacion de la apelacion induce la fuerza.

que se han hecho solicitando la revocacion del auto en que se negó, y se concluye pidiendo se libre la provision ordinaria para que el eclesiástico la otorgue, reponga lo obrado despues que se interpuso, y de lo contrario remita los autos íntegros y originales para en su vista declarar que hace fuerza en no otorgar, alzando entretanto las censuras por el término de sesenta dias. El auto que recae es de conformidad, y en la provision que á su consecuencia se libra se manda al eclesiástico que si la apelacion fué interpuesta legítimamente en tiempo y forma, la otorgue y reponga lo hecho despues de ella, y de lo contrario remita el proceso en el término que se le señale para proveer lo que fuere de justicia; y entretanto se trae, ve y determina, se le ruega y encarga absuelva á los excomulgados y alce las censuras que haya impuesto, librándose al mismo tiempo compulsorio al notario para que remita el proceso y emplazamiento á la parte contraria para que vaya ó envíe quien á su nombre siga la causa. Si notificada la provision al juez eclesiástico otorga la apelacion, y repone segun se le manda, no hay necesidad de enviar el proceso; pero si no, debe mandar al notario

que lo remita, y este debe hacerlo dentro del término que se señale en la provision; y no haciéndolo, se pide por la parte sobre carta que algunas veces suele librarse con costas, aunque en cuanto á la absolucion siempre ha de ir por via de ruego, mientras se determina el pleito; si no es despues de determinado, que entónces se le manda que absuelva, y lo ha de hacer precisamente.

32 * Recibidos los autos, se sustancia el recurso del mismo modo que los anteriores y se decide por uno de los cinco autos siguientes: 1.º Declarando que el eclesiástico hace fuerza en no otorgar, que suele concebirse en estos términos: *que el juez que conoce de esta causa en no otorgar á F. la apelacion hace fuerza, la cual alzando y quitando mandaron dar providencia para que el expresado otorgue la apelacion.* 2.º Declarando que no hace fuerza, en estos términos: *dijeron que el juez no hace fuerza en no otorgar la apelacion interpuesta en esta causa, y se le remita el proceso.* 3.º que se llama de tercer género, es cuando se falla condicionalmente, como hemos explicado hablando del recurso en el modo, en estos términos: *haciendo esto, ó lo otro no hace fuer-*

za, y no haciéndolo la hace. El 4.º tiene lugar cuando no consta en los autos haberse interpuesto la apelacion, en cuyo caso no puede constar tampoco de la fuerza, y se reduce á decir: *que no viniendo ordenado el proceso, se devuelva al notario.* El 5.º se usa cuando no aparece haberse notificado al eclesiástico la provision ordinaria, pues como en ella, segun hemos dicho, se deja á su arbitrio el otorgar la apelacion, ó remitir los autos, se sigue que mientras no elija, (y no puede hacerlo mientras no se le notifique) no tiene estado el proceso, y suele concebirse en estos términos: *no trae estado, ó no viene en forma, ó por ahora no hace fuerza, ó por ahora no viene en estado,* y por eso para evitar este auto es absolutamente indispensable el requerimiento al eclesiástico con la acordada. *

33 * Si está excomulgado el que interpone el recurso, sea este el que fuere, se pide la acordada de remision y la ordinaria de ruego para que absuelva llanamente, ó á reincidencia por el tiempo que estime el tribunal, segun la ley 136 del tit. 15 del lib. 2 de la Recopilacion de Indias; y si antes de la declaratoria de la fuerza de legos se excomulgó á la parte, se manda alzar la

censura en la misma declaratoria por el término legal; mas si no se quiere esperar á este caso, se apelará de la imposición con protesta del auxilio de la fuerza, y negándose el eclesiástico, se interpone el recurso en no otorgar pidiendo la ordinaria de ruego *ad cautelam* con la de remision. *

34 * El religioso oprimido puede intentar el recurso de fuerza de dos modos. El primero cuando su prelado procede contra él sin formar autos, ó aunque los forme no observa en ellos el orden judicial, en cuyo caso se introduce el recurso por el modo de conocer, y el tribunal debe mandar que cese el prelado en sus procedimientos y oiga al oprimido, ó remita los autos que se hubieren formado; y si en su vista resultare la fuerza, se declara que la hace en conocer y proceder como conoce y procede, y se manda que le oiga en forma, le otorgue las apelaciones y no le moleste, depositando mientras al religioso en otro convento, si lo exigiere la gravedad del caso. El segundo modo es cuando el prelado da sentencia guardando el orden judicial, pero no admite la apelacion al religioso, y entonces se introduce el recurso de no otorgar observando las solemnidades de su

preparacion. En estos recursos se pide que el notario regular ante quien pasan los autos los remita íntegros y originales; mas como, según observa Elizondo ¹ de quien es tomada esta doctrina, puede ser difícil instruir estos recursos porque librada la ordinaria de remision del proceso pueden contestar los prelados no haberlo, queda á los religiosos el arbitrio ó de introducir sencillamente el recurso de proteccion, solicitando se les oiga libremente, y no se les impida salir á las diligencias de la causa, á cuyo fin se les deposite en otro convento, como suele acordarse, ó valerse de la precaucion de que presencien la presentacion del escrito de apelacion dos religiosos, que están obligados bajo de culpa grave á dar despues certificacion jurada así de la presentacion como del proveido que recayere, calificando este segundo medio por el mas oportuno, aunque difícil, y aconsejando á los religiosos no se valgan de estos recursos sino cuando no tengan otros medios, por el escándalo que necesariamente causan. Si el prelado abusa de su

¹ Elizondo Pract. univ. for. tom 1 pág. 338 nn. 1 á 7 á quien se refiere Febrero de Tapia tom. 9 cap. 5 na. 21 á 25.

autoridad en el ejercicio de la jurisdiccion voluntaria, como en la celebracion tumultuosa de capitulos, despojo de empleos, esenciones y privilegios de la órden, dene-gacion de cátedras á que haya un derecho indispensable, y otras, se interpone el re-curso de proteccion que, como hemos di-cho, solo se distingue del de fuerza en su causa, y puede coincidir con él haciéndose el punto contencioso. *

35 * El recurso de nuevos diezmos tie-ne lugar cuando se intenta cobrar de fru-tos de que no habia costumbre de pagarlos, ó en diversa cantidad de la que se ha acos-tumbrado, estando expresamente preveni-da por las leyes ¹ la observancia de la cos-tumbre, la que, aunque segun Acevedo ², debe ser inmemorial, en opinion de Covar-rubias ³ basta que sea de cuarenta años, término suficiente en sentir de Suarez ⁴ para introducir costumbre contraria á las leyes eclesiásticas. Antiguamente no se po-dia intentar el recurso sino por el Concejo ó comun del pueblo, mas por auto de 24 de

1 LL. 3, 5, 12 y 13 tit. 16 lib. 1 de la R. de Ind.

2 Acevedo sobre la l. 6 tit. 5 lib. 1 de la R.

3 Covarrub. lib. 1 Var. cap. 17 n. 8 vers. 9.

4 Suarez *De legibus* lib. 7 cap. 18 n. 12.

octubre de 1761 se declaró por el Consejo ser admisible aun quando se introdujese por persona particular siempre que senta-se no haberse pagado en el pueblo de su domicilio y serle perjudicial ¹. Se introdu-ce por medio de una peticion en la que se refiere el intento de exigir diezmos de fru-tos que no diezaban, á la cual suele acom-pañarse informacion que pruebe la costum-bre, y en consecuencia se libra la ordina-ria de nuevos diezmos en que se manda que se remitan los autos originales, y que entretanto no se haga novedad por los jue-ces, y recibidos se entregan por su órden á las partes, y se sustancia el negocio del mo-do que cualquiera apelacion ². Este recur-so tenia lugar contra cualquiera juez, fuese eclesiástico ó secular, pues la ley no distin-guió; en el dia ha espirado la jurisdiccion que tenian los eclesiásticos bajo el nombre de jueces hacedores como que era civil ³, y sujeta á la revision en segunda instancia de la que se llamaba junta superior de real hacienda ⁴ que no existe, y se reputa en to-

1 Febrero de Tapia tom. 9 cap. 8 n. 5.

2 El mismo tom. v cap. cit. n. 7.

3 Art. 173 de la Ordenanza de Intendentes.

4 El mismo artículo.

do su vigor el capítulo 4 del real decreto de 3 de octubre de 1748 que es la ley 11 del título 6 del libro 1 de la Novísima en que se manda que los tribunales seculares conozcan de las causas de exacción de diezmos que hayan sido secularizados ó incorporados en la corona aunque despues se hayan donado de nuevo á la Iglesia, que es el estado de los de la república.*

36 * Se hace tambien fuerza y hay lugar al recurso cuando se cobra el rediezmo ó segundo diezmo de frutos que habian pagado ya uno; y aunque segun la ley de la Recopilacion de Castilla ó Novísima¹ no parece prohibirse absolutamente el cobrar rediezmo, sino tan solo el que se haga novedad en el llevarlo, conforme al tenor de la de Indias² está expresamente prohibido el cobrarlo; y para introducir el recurso basta que se cobre, sin necesidad de probar, como en el de nuevos diezmos, que no hay costumbre de pagarlos, é introducido debe librarse la provision necesaria.*

37 * No creemos fuera del caso, habiendo hablado del recurso de nuevos diez-

1 L. 7 tit. 5 lib. 1 de la R. ó 8 tit. 6 lib. 1 de la N.

2 L. 19 tit. 16 lib. 1 de la R. de Indias.

mos, notar que por una ley nacional¹ están esentos de pagar la contribucion decimal, y cualquiera otro derecho incluso el de alcabala, los nuevos plantíos de café, cacao, viñas y olivos, como tambien la seda, el lino, cáñamo y cera de colmenas, gozándose la esencion por diez años contados desde la publicacion del decreto para los que ya se ocupaban del cultivo de estos frutos, y para los nuevos cultivadores se empezarian á contar despues del quinquenio de la promulgacion, y el cobro de diezmos en estos frutos novales daria lugar á un recurso, que podria llamarse de nuevos diezmos, aunque en diverso sentido del que hemos conocido hasta ahora.*

38 * Por nuestro derecho constitucional² está prevenido que ninguna disposicion conciliar, bula ó rescripto pontificio pueda ser cumplido ni tener efecto en la República sin obtener previamente el pase del Presidente, quien no puede otorgarlo cuando contengan disposiciones generales, sino es con el consentimiento del Congreso general, que prestándolo da fuerza de

1 Decreto de 8 de octubre de 1823.

2 Art. 110 part. 21 de la Constitución.

ley á aquella disposicion. Mas para conceder el pase á los que versen sobre negocios particulares ó gubernativos deberá oír el dictámen del Senado, y en sus recessos del consejo de gobierno ¹; y si fueren sobre asuntos contenciosos, á la Corte de de Justicia ², que deberá despachar estas consultas reunidas sus tres salas ³.*

39 * Conforme á este derecho, recibida en la República alguna determinacion conciliar, bula ó rescripto pontificio que envuelva alguna disposicion general, el gobierno que es á quien debe dirigirse, ó cuando ménos presentarse, deberá pasarla á la Cámara de Diputados para que acuerde sobre consentir ó no su publicacion, y su acuerdo será revisado por el Senado guardándose los mismos trámites y formalidades que para la expedicion de las leyes; y consintiendo ambas cámaras, y no haciendo observaciones el gobierno se publicará, y obligará como ley.*

40 * Siendo el breve ó rescripto sobre negocios particulares ó gubernativos, se practica que el interesado lo presente sin es-

¹ Art. 110 part. 21 y el 116 part. 9. de la Const.

² El mismo, y el 137 part. 3.

³ Art. 25 de la ley de 14 de febrero de 1826.

crito á la secretaria de justicia y negocios eclesiásticos en la que se copia literalmente en el libro destinado al efecto ¹, y en seguida se pasa al Senado ó Consejo de gobierno que, oyendo á la comision respectiva, acuerda si se le puede ó no dar pase, y participando su acuerdo al Gobierno, este lo otorga ó no segun le parece. Por esta libertad que el artículo constitucional deja al Gobierno para conformarse ó no con el dictámen del Senado ó Consejo, creemos que deberia pasársele no aisladamente el acuerdo, sino el dictámen fundado sobre que aquel recayera, pues de lo contrario no se hace mas que observar una vana formalidad.*

41 * Aunque hasta hoy no se ha recibido ningun rescripto sobre asunto contencioso, y creemos remoto el que se reciba supuesto que conforme á la ley 10 del título IX del lib. I. de la Recopilacion de Indias en que se manda observar el breve de

¹ La ley 5 tit. 9 lib. 1 de la R. de Indias previno que en las secretarias del Consejo hubiese un libro en que se Copiasen las bulas y breves pontificios; y la 6 que los que presentaren algunas para su pase las acompañen con sus copias auténticas, ménos las que sean sobre dispensas matrimoniales é indulgencias.

Gregorio XIII, expedido á 28 de febrero de 1578, todos los pleitos eclesiásticos de cualquier género y calidad que fueren deben seguirse y terminarse en todas sus instancias dentro de la República, sin que en ningún caso ni por ningún ocurso puedan sacarse fuera; sin embargo llegado el caso, deberá el interesado que lo hubiere obtenido presentarlo al Gobierno por la secretaría de Justicia, que lo remitirá á la Corte de Justicia para que le consulte si es ó no de otorgarse el pase, teniendo el Gobierno la misma libertad que respecto de las consultas del Senado ó Consejo para conformarse ó no con ella.*

42 * Por lo que hemos dicho en los párrafos anteriores se viene en conocimiento del lugar que en la República pueda tener el *recurso de retencion de bulas* que, como observa el Conde de la Cañada ¹, dejó de ser tan frecuente por la remocion de las dos principales causas que lo ocasionaban, y eran la provision de los beneficios eclesiásticos, que vacando en ciertos meses que llamaban apostólicos se hacia en Roma, y que por el concordato de 1753 quedó

¹ Recursos de fuerza part. 2. cap. 7 §. 1 y 2.

concedida al rey de España á reserva de cincuenta y dos beneficios cuya provision debia ser por la silla apostólica; y la segunda que eran los juicios contenciosos en materias eclesiásticas que se arreglaron por el establecimiento del tribunal de la Rota. Todavía se disminuyeron mas esos recursos por el restablecimiento en 17 de junio de 1768 ¹ de la Pragmática de 18 de enero de 1762, por la que se previno que todas las bulas, breves y rescriptos pontificios, á excepcion de los que se despachasen por la Penitenciaría de Roma, se presentaran al Consejo ántes de su publicacion y uso; y mas aun por la parte 15 del artículo 171 de la Constitucion de 1812, que casi literalmente es la 21 del artículo 110 de la de la República, segun el cual si la bula contiene disposiciones generales, y el Congreso consiente en su publicacion no cabe otro recurso que el de iniciar la derogacion del decreto en que se exprese el consentimiento, quedando en caso de negarlo, suprimida la bula. Lo mismo sucede cuando el Gobierno niegue el pase á un rescripto ya sea conformándose con el

¹ L. 9 tit. 3 lib. 2 de la N.

acuerdo del Senado ó Consejo ó con la consulta de la Corte de Justicia, si fuere en ese sentido, ó discordando de él, si fuere en el contrario.*

43 * Mas no nos atrevemos á decidir si habrá ó no lugar al recurso en el caso de que se haya concedido el pase por el Gobierno en los que lo puede hacer sin intervencion del congreso, y de que el rescripto dañe ó perjudique al derecho de alguno. Las razones que nos hacen dudar son: primera, que aunque en el artículo 1.º de la pragmática de 17 de junio de 1768 se previene que se niegue el pase al rescripto cuando induce perjuicio de tercero, el Conde de la Cañada¹ explicándola asienta, que puede tenerse por regla segura en esta materia que el perjuicio de tercero en ningun caso es suficiente por sí solo para retener las bulas apostólicas; y la segunda, que nuestro derecho patrio no ha señalado el tribunal donde deba intentarse el recurso, ni los trámites que haya de seguir, no pudiendo guardarse las leyes españolas que lo fijaban, en cuanto á su principio, en la Sala de gobierno del consejo, y en cuan-

1 Recursos de fuerza part. 2 cap. 7 §. 4.

to al pleito que la retencion pudiera ofrecer, en la de justicia² comenzando siempre por el ocurso del fiscal, que era el único que podia intentarlo³, y á quien debia ocurrir la parte que sentia el perjuicio dando caucion y obligándose á responder de la verdad de lo que exponia.*

44 * Para concluir no creemos fuera del caso exponer que en la citada Pragmática de 17 de junio de 1768 se fijan las reglas que deben observarse para negar ó conceder el pase á los rescriptos pontificios segun envuelven ó no oposicion á las disposiciones que allí se enumeran; que los efectos de la declaracion del Consejo cuando era contraria al curso del rescripto se reducian á que el embajador del rey en Roma suplicaba á su nombre de la bula haciendo al Papa una relacion sucinta de las causas que motivaban su retencion sin pedir ni esperar posteriormente explicacion de su Santidad, segun se declaró con dictámen del Consejo pleno³; y por último,

1 Cap. 25 del aut. 15 tit. 4 lib. 2 de la R. ó nota 4 á la l. 11 tit. 2 lib. 2 de la N.

2 Tapia, Febrero Novísimo tom. 9 trat. 1 cap. 10 nn. 87 y 88.

3 Segun refiere Tapia en el lugar citado n. 104.

que por los crecidos gastos que los agentes de Roma solian exigir á los que les encargaban la consecucion de alguna gracia, á los muchos rescriptos falsos que se recibian por conducto de aquellos, y tambien á las falsedades que solian alegarse, se mandó¹ que ninguno ocurriese en derecho á Roma en solicitud de dispensas, indultos, ú otras gracias, sino que dirigiese sus pances al ordinario eclesiástico, que con informe deberia remitirlas á la primera secretaria del despacho, que las pasaba al Consejo para que oyendo á su fiscal acordase si debia ó no dárseles curso, dirigiéndosele en el primer caso al embajador en Roma para que diligenciase su despacho.*

1 Por circular del Consejo de 11 de septiembre de 1778, y con referencia á lo prevenido en la ley 9 tit. 9 del lib. 1 de la R. de Indias.

TITULO X.

De los juicios sumarios de cuyas sentencias no se admite apelacion en cuanto al efecto suspensivo, y primero del juicio verbal que no la admite ni en cuanto al devolutivo.

1 * Asunto de este título.

2 * Juicios verbales: qué son: cuándo tienen lu-

gar: ante quién deben intentarse: su forma: de sus sentencias no hay recurso.

1 * **E**n este título anunciado con la parte del rubro que va de letra redonda no se trataba en el único párrafo de que constaba en la antigua edicion de esta obra mas que de repetir la definicion de los juicios sumarios que dimos en el núm. 1 del título II de este libro, y asentar la regla de que debe procederse sumariamente siempre que haya urgencia en la causa de manera que no admita dilacion, ofreciéndose el exámen de los casos mas frecuentes en los dos títulos siguientes, de modo que el presente no era mas que como un prólogo de los otros dos. Nosotros hemos creido deber añadirle la materia que indica la segunda

que por los crecidos gastos que los agentes de Roma solian exigir á los que les encargaban la consecucion de alguna gracia, á los muchos rescriptos falsos que se recibian por conducto de aquellos, y tambien á las falsedades que solian alegarse, se mandó¹ que ninguno ocurriese en derecho á Roma en solicitud de dispensas, indultos, ú otras gracias, sino que dirigiese sus paces al ordinario eclesiástico, que con informe deberia remitirlas á la primera secretaria del despacho, que las pasaba al Consejo para que oyendo á su fiscal acordase si debia ó no dárseles curso, dirigiéndosele en el primer caso al embajador en Roma para que diligenciase su despacho.*

1 Por circular del Consejo de 11 de septiembre de 1778, y con referencia á lo prevenido en la ley 9 tit. 9 del lib. 1 de la R. de Indias.

TITULO X.

De los juicios sumarios de cuyas sentencias no se admite apelacion en cuanto al efecto suspensivo, y primero del juicio verbal que no la admite ni en cuanto al devolutivo.

1 * Asunto de este título.

2 * Juicios verbales: qué son: cuándo tienen lu-

gar: ante quién deben intentarse: su forma: de sus sentencias no hay recurso.

1 * **E**n este título anunciado con la parte del rubro que va de letra redonda no se trataba en el único párrafo de que constaba en la antigua edicion de esta obra mas que de repetir la definicion de los juicios sumarios que dimos en el núm. 1 del título II de este libro, y asentar la regla de que debe procederse sumariamente siempre que haya urgencia en la causa de manera que no admita dilacion, ofreciéndose el exámen de los casos mas frecuentes en los dos títulos siguientes, de modo que el presente no era mas que como un prólogo de los otros dos. Nosotros hemos creido deber añadirle la materia que indica la segunda

parte del rubro que va de letra cursiva, así por dar algun asunto al título, como porque es el lugar mas á propósito para tratar de los juicios verbales, que siendo verdaderamente sumarios tienen la circunstancia sobre los otros de que se trata en los títulos siguientes, que de las sentencias que en ellos se dan no se admite apelacion en ningun efecto.

2 * Son pues unos juicios sumarísimos en los que el juez despues de haber oido los alegatos que de palabra exponen las partes pronuncia sentencia definitiva. Así los describen los artículos 9 del capítulo 2.º y 5 del 3.º de la ley de 9 de octubre de 1812 que los estableció; y tienen lugar en lo civil cuando la demanda no excede de cien pesos, y en lo criminal sobre injurias y faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna reprehension ó correccion ligera. Conocen de ellos, en los lugares en que residen los jueces letrados, estos y los alcaldes conciliadores á prevención¹, y en los demas solo éstos², y de los de los eclesiásticos y militares los jueces

1 Art. 9 cap. 2 del decreto de 9 de octubre de 1812.

2 Art. 5 cap. 3 del mismo.

de su respectivo fuero¹. Cuando conocen los alcaldes, cada una de las partes debe nombrar un hombre bueno para que los dos sirvan de asesores al alcalde², cuya circunstancia se omite respecto del juez letrado que no necesita asesorarse. La sentencia debe pronunciarse ante escribano, si le hay, ó ante los testigos de asistencia, y se asentará con expresion sucinta de los antecedentes en un libro que deberá llevarse para los juicios verbales, firmando el juez, ó alcalde con los hombres buenos, y el escribano ó testigos de asistencia; y la determinacion se llevará á efecto sin apelacion, ni otro recurso, ni aun el de nulidad en opinion del autor del Apéndice al Manual de práctica de Tapia³, que aunque asienta ser punto controvertido se inclina á la negativa, fundado en que este remedio solo lo concede la ley en los juicios por escrito segun el argumento de la part. 8 del art. 13 del cap. 1 de la ley de 9 de octubre de 1812, y á ella presta grande apoyo la ley 19 del tít. 9 del lib. 13 de la

1 Adiciones á Alvarez cap. 1 pag. 18.

2 Art. 9 cap. 2 y 5 cap. 3 del decreto de 9 de Octubre de 1812.

3 Cap. 10 pag. 54.

Recopilacion, que es la 8 del tit. 3 del libro 11 de la Novisima, que fijando el modo de proceder en demandas que no excediesen de cuatrocientos maravedis (cuya suma se aumentó á mil por la ley 24 de aquel código que está refundida en la 8 citada de la Novisima) previene: „que sabida la verdad sumariamente, la justicia proceda en „pagar lo que se debiere, y que no se „asiente por escrito sino la condenacion ó „absolucion... y que en las tales causas „no haya apelacion, ni restitution, ni otro „remedio alguno.”

TITULO XI.

De los juicios de alimentos, y de la posesion momentánea.

- | | |
|---|---|
| 1 Alimentos: cómo pueden deberse, á quiénes, y por quiénes. | se deben por contrato ó última voluntad. |
| 2 Cuando cesa la obligacion de dar alimentos. | 5 De los alimentos que se dan al inmediato sucesor de un mayorazgo. |
| 3 ¿Si hay obligacion de alimentos entre los hermanos? * Ley del fuero real que la impone. | 6 Los alimentos deben darse de <i>bistrecha</i> ó adelantados: y en qué proporcion. |
| 4 Diferencia entre los alimentos que se deben por equidad, y los que | 7 De la posesion momentánea: el recurso para intentarla se llama |

- Interdicto:* division de estos en posesorios, prohibitorios, restitutorios y exhibitorios.
- 8 Los interdictos posesorios son tres: para adquirir, para retener y para recobrar la posesion: del interdicto para adquirirla.
- 9 Del interdicto para retener la posesion: á quién corresponde.
- 10 Cuando tiene lugar.
- 11 Se da tambien contra el que molesta ó inquietta en la posesion.
- 12 Del interdicto para recobrar la posesion: á quién, y contra quién se da.
- 13 * Término en que se puede usar de el: modo de instruirlo con atreglo á los autos acordados que llaman de *amparo* y de *despojo*.

Los alimentos pueden deberse ó por equidad fundada en los vínculos de la sangre y respeto de la piedad, y de estos se dice que se deben por el oficio del juez¹, ó por el derecho que resulta de algun convenio ó última voluntad que los consigne. Por el primer título los deben los padres á los hijos legítimos ó naturales, y estos á aquellos, extendiéndose esta obligacion respectivamente á los ascendientes ó descendientes mas remotos cuando estos son ricos, y los mas inmediatos pobres²; y res-

1 L. 2 tit. 19 P. 4.

2 LL. 2 y 4 tit. y P. cit.

pecto de la madre y ascendientes maternos la hay hasta para con los hijos espurios, ó que proceden de adulterio, incesto ú otro ayuntamiento dañado, á quienes no se extiende la obligacion en los padres, por la razon de que respecto de estos hijos la madre siempre es cierta, mas no el padre, que es la que da la ley ¹ de acuerdo en esta disposicion con el derecho canónico ² que choca con el romano ³, pero que apoya la razon; pues sobre ser de la madre y no del hijo la culpa de su desgraciado nacimiento, la inclinacion y el afecto natural inspiran á aquella el deseo y el empeño de conservarlos. Respecto de los hijos legítimos, estando separados los padres, deberá cuidar de ellos el que no dió causa á la separacion, y el que la dió deberá pagar los alimentos; y fuera de este caso es de la madre la obligacion de criar á los menores de tres años, que es lo que suele llamarse el tiempo de la lactancia, y del padre á los mayores, como hemos dicho en el n. 1.º del tít. 3.º del lib. I; aunque en am-

1 L. 5 tít. 19 P. 4.

2 Cap. 5 extra. *De eo qui duxit in matrim.*

3 Aut. 4 ex complexu. cap. *De secund. nupt.*

hos casos si el obligado es pobre, y el otro cónyuge rico, pasa á este la obligacion ¹, aunque esto apénas podrá tener lugar despues de establecida la comunidad de los bienes ganados en el matrimonio.

2 La obligacion de dar alimentos cesa siempre que el que los habia de recibir comete alguna ingratitud, de las que son causa justa para desheredar ², contra aquel que los habia de dar, siendo de notar la disposicion de la ley ³, que previene que cuando el hijo deshereda á su padre por justa causa é instituye heredero á un extraño, tiene esta obligacion de dar alimentos al padre, aunque solo en el caso de que llegue á muy grande pobreza; y por la reciprocidad que en esta materia establecen las leyes entre ascendientes y descendientes creemos que esta doctrina tendrá lugar cuando el padre desherede al hijo é instituya á un extraño.

3 Casi todos los intérpretes ⁴ opinan que el hermano está obligado á dar alimen-

1 LL. 3 y 4 tít. 19 P. 4.

2 L. 6 tít. y Part. cit. y Gregor. Lop. glos. 3.

3 L. 6 citada.

4 Molin. de primog. Hisp. cap. 15 n. 67. Bas in theatr. jurisp. cap. 21 n. 63, citando á otros muchos.

tos á su hermano pobre; y algunos extienden esta obligacion á los tíos respecto de sus sobrinos, pero otros la impugnan¹. Los que defienden la obligacion de los hermanos se fundan en leyes romanas que no aprueba ninguna de las nuestras, segun Larrea², y aun de aquellas niega Westemberg³ que impongan tal obligacion, por lo que ciertamente no podemos estar, bien que con sentimiento; porque no habiendo encontrado fundamento sólido en que apoyarla, no debemos establecerla conforme á

1 Molin. de primog. Hisp. cap. 15 n. 67. Bas in theatr. jurisp. cap. 21 n. 63.

2 Larrea *decis.* 47 n. 15. * Sobre lo que ha dicho Sala apoyado en Larrea, que ninguna ley nuestra aprueba la obligacion de dar alimentos el hermano á su hermano, es de notar la ley 1 del tit. 8 del lib. 3 del Fuero real, cuyo tenor es el siguiente: „Si el padre ó la madre vinieren á pobreza en vida de los hijos: quier sean casados, quier no: mandamos que segun fuere su poder de cada uno, que gobierne al padre y á la madre. Otrosi mandamos, que si oviere algun hermano, no que fuere pobre, sean tenidos de le gobernar; y si el padre ó la madre murieren, los hijos gobiernen á aquel que fincare, y si se casare denle la meytad del govierno que le ante davan; y no sean tenidos de gobernar la madrastra si no quisieren.”

3 Westemberg. *dissert.* 1 de *legil. port.* cap. 5, n. 15.

la doctrina del derecho romano¹, que enseña que cuando se trata de obligar, debemos inclinarnos mas á negar que á conceder, y al contrario cuando se trata de absolver, lo que en cierta manera está ratificado por nuestras leyes²; pero si es accion de piedad y digna de elogio. * El liberto si está obligado por la ley³ á dar alimentos á su patrono.

4 De la diversidad de origen que tienen estos alimentos que se deben por equidad apoyada en la ley, que es por lo que se dice que se deben por oficio del juez, y los que se deben por contrato ó última voluntad, resultan entre ambos varias diferencias que vamos á notar. La 1.^a es, que sobre alimentos de la primera especie solo deben darse por los ricos, y solo á los pobres, segun la ley⁴, mas los de la segunda se deben aun por los pobres á los ricos⁵; y aunque para apoyar esta doctrina no podemos citar texto alguno de

1 L. *Arrianus* 47 de oblig. et. act.

2 LL. 40 tit. 16 y 17 tit. 22 P. 3.

3 L. 8 tit. 22 P. 4.

4 LL. 3 y 6 tit. 19 P. 4.

5 Molin. de primog. Hispan. lib. 2 cap. 15 n. 6 y Bas. in theatr. jurisp. cap. 21 n. 89.

ley, se funda en la misma razon, que milita en los legados, de cuyo pago no se exime el heredero por ser él pobre y el legatario rico. La 2.^a es que los juicios sobre alimentos de la primera especie deben ser sumarios, y de las sentencias que en ellos se dieren no se admite apelacion en cuanto al efecto suspensivo sino solo en cuanto al devolutivo, y los de la segunda son ordinarios, y sus sentencias apelables en ambos efectos ¹; siendo la razon de esta diferencia, que aquellos se deben solo á los pobres y para mantenerse, y es bien sabido que *venter non patitur dilationem*, lo que no sucede respecto de los otros que no se dan por razon de pobreza; y así es que en ellos debe admitirse la apelacion en ambos efectos aun cuando por casualidad sea pobre el que los pidió y obtuvo sentencia favorable ². En el número 44 del título IX del libro II hemos notado la doctrina del derecho romano sobre transacciones de alimentos debidos por ultima voluntad.

5 La costumbre ha introducido otra especie de alimentos que participa de las

¹ Salgado de *reg. protect.* part. 3 cap. 1. *Vela disert.* 239 n. 41.

² Los mismos, en los lugares citados.

dos que hemos referido, y son los que debe dar el poseedor de un mayorazgo á su inmediato sucesor; para cuya práctica dan los intérpretes la razon en que se funda la disposicion del derecho romano ¹, que previene se dé posesion de los bienes á la muger preñada cuando se deba al hijo que trae en el vientre, por no ser justo negar los alimentos al que despues puede llegar á ser dueño de los bienes por el peligro de gastar en valde, cuya razon cuadra perfectamente al sucesor de un mayorazgo. Dijimos que esta especie de alimentos participa de las dos explicadas, porque nace del oficio del juez fundado en la piedad y equidad natural, y se dan no solo á los pobres sino tambien á los ricos. El tanto pende del arbitrio del juez, y regularmente se señala la octava parte de la renta de los bienes del mayorazgo.

6 Los alimentos por razon del objeto para que se dan, deben ministrarse en opinion de todos los autores con anticipacion, ó como suele decirse, *de bistrecha*. Algunos fundados en lo que el derecho romano ²

¹ L. 1 §. 1 y l. 6 de *vent. in posses. mil.*

² L. 12 *Quand. dies. leg. V. fideicom. eed. l. 1 C. eod.*

dispone para los legados annuos, que se semejan á los alimentos, quieren que se den al principio del año para todo él: otros por meses, y otros diariamente; mas la opinion generalmente recibida es que se paguen á razon de quatro meses por tercios anticipados ¹. En los que se deben por testamento en que el testador legue alimentos á alguno, deberá ministrársele lo que necesitare para comer, beber, vestir y calzar, y si enfermarse, lo necesario para recobrar la salud; pues todas estas cosas necesita el hombre para vivir ², y ademas la habitacion ³. Mas si el testador señaló la cantidad que por via de alimentos queria que se le diesen, á ella deberá estarse; pero si no la expresó y en su vida acostumbraba darle cierta cantidad en dinero ó víveres, estará obligado el heredero á darle otro tanto; y si no le daba cosa fija, se le deberá dar lo que fuere proporcionado, atendidas las circunstancias del legatario y de los bienes que el testador dejó al heredero ⁴. En los

¹ Moha. de primog. Hispan. lib. 2 cap. 15 n. 73. Valer. de transact. tit. 3 quaest. 3 n. 6 y Bas. theat. jurisp. cap. 21 nn. 106 y 107.

² L. 5 tit. 3 P. 7.

³ L. 2 tit. 19 P. 4.

⁴ L. 24 tit. 9 P. 6.

de la primera especie debe atenderse tambien á las facultades del que los debe dar, y á las circunstancias del que los ha de recibir ¹.

7. Ademas de los alimentos se decide en juicio sumario la posesion *momentánea*, llamándose así por la celeridad con que se terminan estos juicios como en un momento; por manera que las causas sobre posesion pueden ser de dos modos, ó *plenarias*, cuando se siguen en el modo y por los plazos del juicio ordinario, ó *sumarias*, cuando despreciándose las largas solemnidades del derecho se deciden con brevedad sin admitirse apelacion de la sentencia, ó admitiéndose solo en el efecto devolutivo ². Cuando la posesion se intenta de este segundo modo se dice que se usa del *interdicto*, palabra tomada del antiguo derecho romano, en el que significaba la fórmula de que usaban los Pretores cuando mandaban ó prohibian hacer alguna cosa, y posteriormente se dió ese nombre á ciertas acciones extraordinarias que tienen lugar cuando se trata de la posesion ó cuasi posesion, ó pa-

¹ L. 2 tit. 19 P. 4.

² Gomez sobre la l. 45 n. 194. Larrea, decis. 6. Salgado, de reg. protect. 3 part. cap. 12 nn. 30 y 34.

ra pedir que se mande ó prohiba provisionalmente hacer alguna cosa ¹; con cuya acepcion está conforme nuestro derecho patrio, y de la que resultan las principales especies de interdictos que son los *posesorios, prohibitorios, restitutorios y exhibitorios*. De los tres últimos hablaremos en el título siguiente, limitándonos por ahora á los primeros.

8 Los interdictos posesorios son tres, á saber: para adquirir, para retener, ó para recobrar la posesion. El primero, de que trata con mucha extension Antonio Gomez ², sirve cuando se trata de conseguir brevisimamente la posesion de alguna cosa, y de él encontramos dos ejemplos en nuestras leyes: el primero se encuentra en una ley de Partida ³, y se reduce á que presentando alguno al juez un testamento otorgado en forma, no raído ni cancelado, en el que se le instituya heredero, se le debe entregar la tenencia y posesion de los bienes hereditarios, sin que tenga derecho para

¹ Antonio Perez Inst. Imper. lib. 4 tit. 15. Enchiridion utriusque juris lib. 4 Insit. imper. tit. 15.

² Gomez sobre la ley 45 de Toro desde el n. 120 al 168.

³ L. 2 tit. 14 P. 6.

detenerlos cualquiera que se hallare poseedor de ellos, aunque alegue que el testamento es falso, ó que no pudo otorgarle el que le hizo, por estarle prohibido ó por otra causa, á ménos que se ofrezca luego á probarlo, en cuyo caso deberá el juez detener la entrega y recibir pruebas en razon de ello: el segundo, muy parecido al primero, se halla en una ley de la Recopilacion ¹ que manda que el juez ponga en posesion pacífica de los bienes hereditarios á los hijos ó parientes inmediatos que tengan derecho de heredar al difunto por testamento ó por intestado, previa la informacion correspondiente; y prohíbe que nadie ose tomar posesion de dichos bienes á título de que los herederos no la han tomado corporalmente, y de que la herencia se halla vacante, condenando á los que tomaren tales bienes sin licencia ni autoridad del juez competente á perder por el mismo hecho todo el derecho que tuvieran y les perteneciera por cualquiera manera, y si no tenían ninguno, á que restituyan los bienes tomados, ú otros iguales si pudieren ser habidos, ó su estimacion; procediéndose en to-

¹ L. 3 tit. 13 lib. 4 de la R.; ó 3 tit. 34 lib. 11 de la N.

do esto sumariamente sin figura de juicio, aunque con pruebas plenas, segun dice Acevedo ¹.

9 El segundo interdicto dirigido á conservar ó retener la posesion, que los romanos subdividian en dos, uno para las cosas inmuebles que llamaban *uti possidetis*, y otro para las muebles que era el de *utrubi*, corresponde á todo el que tiene la posesion, sea civil ó natural, de cuya division hemos hablado en otra parte ²; pero no á los que solo son detentadores sin tener posesion alguna; los que, cuando mas, podrán implorar el oficio del juez si fueren expelidos, para que los restituya ó reintegre contra los que los molestaron ó turbaron en su detencion ³; en cuyo caso se hallan el comodatario, el depositario y otros que tienen la cosa en nombre ageno. Y para que tenga lugar, se requiere que el poseedor no tenga la posesion dimanada de su contrario por fuerza, clandestinamente, ni en precario ó á ruegos; aunque no obstará al interdicto el te-

¹ Acevedo sobre la l. 3 tit. 13 lib. 4 de la R. nn. 72 y 73.

² N. 9 del tit. 2 del lib. 2.

³ Gomez sobre la ley 45 n. 168.

nerla de otro extraño por alguno de estos títulos ¹.

10 Se usa de este interdicto cuando dos tratan de litigar sobre la propiedad de alguna cosa y cada uno de ellos pretende poseerla, cuyo punto debe decidirse previamente al juicio petitorio, que de otro modo no podria instaurarse porque, como hemos dicho en otra parte ², para usar de la accion real debe probarse que otro posee la cosa, por manera que no puede haber litigio de propiedad sin que uno sea actor ó demandante y el otro poseedor; y como ademas la posesion es tan sagrada que vence el que la tiene aunque no muestre derecho alguno siempre que el actor no pruebe su intencion ³, si no se decidiera previa é interinamente podrian resultar graves inconvenientes que se precaven con esa declaracion, la cual tiene solo la fuerza de una sentencia interlocutoria; pues surte su efecto únicamente entretanto se decide el pleito principal sobre la propiedad ó posesion plenaria de la cosa, y por eso suele entenderse en estos términos: *entretanto se ve*

¹ § 4. Instit. de interd.

² N. 2 del tit. 1 de este lib.

³ L. 28 tit. 2 P. 3.

y determina definitivamente este pleito, sin perjuicio del derecho de las partes en posesion y propiedad.

11 Tiene lugar este interdicto no solo contra el que pretende la misma posesion, sino tambien contra el que sin pretenderla inquieta y molesta al que la tiene no dejándole usar de la cosa á su arbitrio, como impidiéndole sembrar, cavar, labrar, edificar, ó cosa semejante ¹. En este caso el que intenta el interdicto debe probar que es poseedor al tiempo de la contestacion del pleito y que aquel á quien reconviene le turba en la posesion, pidiendo en consecuencia que el juez le declare poseedor y mande al otro no le moleste en lo sucesivo, y le pague los perjuicios que le haya causado ², y asi deberá decretarse ³.

12 El tercer interdicto se dirige á recuperar la posesion perdida, y es el mas favorecido de las leyes, porque así lo exige la tranquilidad pública en razon de que sin este remedio serian continuos los despojos; y se concede al que es despojado por fuerza de alguna cosa raiz que poseia, y al que

1 Gomez en la l. 45 n. 170. Vers. Testis.

2 El mismo, nn. 173 y 174.

3 El mismo, n. 175.

se quita la mueble ¹, perdiendo el despojador cualquier derecho que pudiera tener á la cosa, y quedando obligado á restituirla con los frutos y utilidades que de ella sacare; y si despues del despojo se pierde ó empeora, es de su cuenta el daño y deberá pagar su estimacion ², aunque si es menor de catorce años, ó padre ó patrono del despojado, solo deberán restituir la cosa, sin incurrir en las penas ³; y aun cuando el despojo se haga á los arrendadores, depositarios, comodatarios, y otros que no poseen en su nombre sino en el de otro, se concede á este el interdicto, si aquellos fueron forzados á desamparar la cosa, ó si de intento pusieron á otros en posesion de ella para que la perdiese el dueño. Pero si el arrendador ni fué forzado, ni puso á otro en posesion de la cosa, sino que la abandona maliciosamente para que otro se apodero

1 Febrero dice: que este interdicto solo tiene lugar en el despojo de fundos, edificios y otros bienes raíces, y en el de cosas incorpóreas, como servidumbres y otros derechos, mas no en el de los muebles, á menos que esten en aquellos, pues entónces se pue le intentar por todos juntamente. Febrero de Tapia tom. 3

lib. 3 tit. 1 cap. 2 n. 12.

2 L. 10 tit. 10 P. 7.

3 La misma.

de ella, el dueño no pierde la posesion y tiene derecho para obligar al arrendador á que le pague los daños ¹, usando en este caso del interdicto de *retener* mas bien que del de *recobrar*. Este compete contra el que quitó la posesion, aunque sea el juez, si no es competente; y siéndolo, si la persona á quien quita la posesion no fué llamada, oída y vencida en juicio ², pues deberá restituírsela dentro de tres dias. Compete tambien contra aquel de quien se adquirió la posesion por fuerza, clandestinamente ó á sus ruegos, á diferencia del de *retener* que no tiene lugar en este caso, como hemos dicho, pues esto es peculiar solo al de *recobrar* por lo que interesa al órden público que el despojado de la posesion sea restituído ante todas cosas ³, y por lo mismo no se detiene la restitution aunque se oponga la excepcion de dominio, y se ofrezca probarla inmediatamente ⁴. En esa misma razon se funda la doctrina de que el que es invadido no solo puede de-

1 L. 13 tit. 30 P. 3.

2 L. 2 tit. 13 lib. 4 de la R. ó 2 tit. 34 lib. 11 de la N.

3 Gomez en l. 1. n. 183

4 El mismo, n. 1. 2.

fender su posesion resistiendo al forzador, sino tambien recobrarla por su propia autoridad, con tal que lo haga en el acto sin intervalo de tiempo, para que no se diga que ocupa posesion agena, sino que vuelve á la que tenia ¹.

13 * Para usar de este interdicto por via de accion tiene el despojado el término de un año útil; pero para intentarlo por via de excepcion dura perpetuamente, porque lo que debe demandarse en tiempo limitado es perpetuo para excepcionarse ². El modo de instruir el interdicto de *retener*, que se dice de *amparo*, y el de *recobrar* que se llama de *despojo*, está consignado en los autos acordados de 7 de junio de 1762 que habla del primero, y de 7 de enero de 1744 que habla del segundo ³, y con arreglo á ellos debe expresarse individualmente por la parte quejosa y que pide el amparo ó restitution, la cosa de que ha sido despojada, con señas y vientos de sus términos y

1 Gomez en la l. 45 n. 190.

2 Febrero de Tapia tom. 3 lib. 3 tit. 1 cap. 2 n. 10.

3 Se hallan en la Recopilacion de los autos acordados de la Audiencia de Méjico por Montemayor y Beleña, foliage 3 nn. 84 y 85, pág. 31 y 32, y en las Adiciones á Alvarez páginas 32 y 34.

linderos, como tambien las personas que la despojaron, y los colindantes, con cuya previa judicial citacion y señalamiento de término competente debe justificar el despojo y posesion, ó solo esta, en el caso de amparo; y si el despojante y los colindantes quisieren dar justificacion en contrario con citacion del quejoso se les admitirá, y en vista de todo el juez determinará y ejecutará sumariamente lo que tuviere por mas conforme á justicia, consultando, si fuere lego, con asesor; y el conocimiento de estos recursos, sea eclesiástico, lego ó militar el perturbador, corresponde á los jueces de partido, que conocerán de ellos por medio del juicio sumarísimo que corresponde, y aun por el plenario de posesion, si las partes lo promovieren, reservando el de propiedad á los jueces competentes, siempre que se trate de cosas ó personas que gocen de fuero privilegiado ¹.

¹ Art. 12 cap. de la ley de 9 de octubre de 1812.

TÍTULO XII.

De otras especies de interdictos.

Título 32, P. 3.

- | | |
|---|--|
| 1 De los interdictos prohibitorios, restitutorios y exhibitorios. | gar sin que preceda obra nueva. |
| 2 De la denuncia de obra nueva: qué es, quién puede hacerla, y contra quien obra. | 10 Esta accion sigue al dominio, activa y pasivamente. |
| 3 De los modos de hacer la denuncia, y sus efectos. | 11 Casos en que no tiene lugar. |
| 4 Obras nuevas que no pueden denunciarse. | 12 Daños que no se pueden reclamar. |
| 5 De las obras nuevas en lugares públicos, y su denuncia. | 13 Del interdicto de itinere actuque privato: qué es, y cuando se da. |
| 6 Del interdicto de damno infecto: cuándo tiene lugar. | 14 De otro interdicto que resulta del anterior contra el que impide reparar el camino. |
| 7 Se da contra el árbol que amenaza ruina. | 15 Del interdicto de aqua quotidiana el esлива: cuál es, y contra quién se da. |
| 8 Del interdicto restitutorio contra el daño que ocasiona la agua de las lluvias por obra nueva del vecino. | 16 Del que resulta del anterior contra el que impide reparar el conducto de la agua. |
| 9 Caso en que tiene lugar <i>si aut clam</i> : contra | 17 Del interdicto de quod |

linderos, como tambien las personas que la despojaron, y los colindantes, con cuya previa judicial citacion y señalamiento de término competente debe justificar el despojo y posesion, ó solo esta, en el caso de amparo; y si el despojante y los colindantes quisieren dar justificacion en contrario con citacion del quejoso se les admitirá, y en vista de todo el juez determinará y ejecutará sumariamente lo que tuviere por mas conforme á justicia, consultando, si fuere lego, con asesor; y el conocimiento de estos recursos, sea eclesiástico, lego ó militar el perturbador, corresponde á los jueces de partido, que conocerán de ellos por medio del juicio sumarísimo que corresponde, y aun por el plenario de posesion, si las partes lo promovieren, reservando el de propiedad á los jueces competentes, siempre que se trate de cosas ó personas que gocen de fuero privilegiado ¹.

¹ Art. 12 cap. de la ley de 9 de octubre de 1812.

TÍTULO XII.

De otras especies de interdictos.

Título 32, P. 3.

- | | |
|---|--|
| 1 De los interdictos prohibitorios, restitutorios y exhibitorios. | gar sin que preceda obra nueva. |
| 2 De la denuncia de obra nueva: qué es, quién puede hacerla, y contra quien obra. | 10 Esta acción sigue al dominio, activa y pasivamente. |
| 3 De los modos de hacer la denuncia, y sus efectos. | 11 Casos en que no tiene lugar. |
| 4 Obras nuevas que no pueden denunciarse. | 12 Daños que no se pueden reclamar. |
| 5 De las obras nuevas en lugares públicos, y su denuncia. | 13 Del interdicto de itinere actuque privato: qué es, y cuando se da. |
| 6 Del interdicto de damno infecto: cuándo tiene lugar. | 14 De otro interdicto que resulta del anterior contra el que impide reparar el camino. |
| 7 Se da contra el árbol que amenaza ruina. | 15 Del interdicto de aqua quotidiana el esлива: cuál es, y contra quién se da. |
| 8 Del interdicto restitutorio contra el daño que ocasiona la agua de las lluvias por obra nueva del vecino. | 16 Del que resulta del anterior contra el que impide reparar el conducto de la agua. |
| 9 Caso en que tiene lugar <i>si aut clam</i> : contra | 17 Del interdicto de quod |

- quién se da. 20 Del interdicto *quorum bonorum*, y *quorum legatorum*: qué son, y cuando se dan.
- 18 Quién puede usar de él.
- 19 Casos en que no tiene lugar.

Como todos los interdictos versan sobre la posesion, rigorosamente hablando todos son posesorios; mas como respecto de la posesion no solo puede pretenderse su adquisicion, retencion ó recobro, sino también el uso libre y expedito de ella, que podrá embarazarse porque se haga, quite ó oculte alguna cosa, de ahí es que se distinguen en ellos las especies que indicamos en el n. 7 del título anterior, en el que hemos hablado de la primera, que llamamos *posesorios*, reservando para este hacerlo de los *prohibitorios*, *restitutorios* y *exhibitorios*, cuyos nombres tomados de los decretos de los pretores que prohibian hacer, ó mandaban restituir ó mostrar alguna cosa, se dan hoy á las acciones por las cuales pretendemos que se prohiba, se restituya ó se muestre algo.

2 El mas notable y de frecuente uso es el de *denuncia de obra nueva*, la que siendo aprobada por el juez es la *legítima pro-*

hibicion de hacer alguna obra nueva. Se llama *obra nueva* la que se fabrica sobre cimiento nuevo, y tambien sobre viejo si se le muda la forma ó figura que tenia ántes¹. Como la denuncia tiene por objeto conservar el derecho propio, ó evitar el daño, ó defender el derecho del público, puede hacerla el que recibe el daño, sus hijos, mayordomos, apoderados, criados y amigos; pero estos deben dar caucion de que aquella dará por bien hecha². Igualmente pueden hacerla los tutores á nombre de sus menores³, el que tenga la finca en prenda, feudo ó á censo, y el usufrutuário⁴, de quien Gregorio Lopez⁵ dice que puede denunciar solo á nombre del propietario, aunque no lo funda en las palabras de la ley⁶, que le concede el derecho de hacer la denuncia cuando la obra se hace por algun extraño, mas no cuando se emprende por el dueño, de quien puede exigir le resarza el menoscabo que le resulte de la

1 L. 1 tit. 32 P. 3.

2 La misma.

3 La misma.

4 L. 4 tit. 32 P. 3.

5 Gregor. Lop. glos. 1 de la l. 4.

6 L. 4 citada.

obra. Pueden hacer tambien la denuncia é impedir la continuacion de la obra los que disfruten de servidumbre urbana sobre el fundo en que se emprenda, si con ella se les estorba¹; y respecto de los que disfruten servidumbre rústica, aunque no les concede la ley² derecho para impedir que se continúe, les da el de quejarse al juez para que si este halla que la obra perjudica al quejoso, la mande deshacer y que se le satisfagan los perjuicios; cuya disposicion hace imperceptible la diferencia que parece quiso establecer la ley entre los que tienen servidumbre urbana y los que la gozan rústica, y en cuya inquisicion se fatigan los intérpretes, y principalmente Antonio Gomez³ que dice, que el negarse al que tiene el derecho de camino la facultad de denunciar, debe entenderse cuando en el campo sirviente no hay alguna parte destinada á sufrir la servidumbre. Los que no tienen derecho alguno en la cosa, como los arrendadores, no pueden denunciar, aunque sí estan obligados á avisar al dueño de lo

1 L. 5 tit. 32 P. 3.

2 La misma.

3 Gomez sobre la l. 46 de Toro, n. 24.

que se haga en perjuicio de su utilidad¹; y si la obra se hace en lugar público puede impedirla cualquiera del pueblo, ménos el huérfano menor de catorce años y la muger², que solo pueden denunciar en lo suyo. La denuncia obra contra el poseedor singular, por manera que si el denunciado vende la cosa en que hacia la obra, tiene obligacion de avisar al comprador la denuncia, y si no lo hace, debe pagarle los daños y menoscabos que le sobrevengan por esta causa; pero si avisado, continuare la obra, sufrirá el daño que le viene entonces por su culpa³; y así el derecho de intentar la denuncia, como la obligacion de atenderla y sufrir sus efectos, pasa al sucesor singular que adquiere el fundo en que se hace la obra, ó el que se perjudica con ella⁴.

3 La ley⁵ señala tres modos para hacer la denuncia, que son: de palabra, diciendo al dueño de la obra que la suspenda y deshaga lo hecho: por acciones, arrojando

1 Gomez sobre la l. 46 de Toro n. 24.

2 L. 3 tit. 32 P. 3.

3 L. 6 tit. y P. cit.

4 L. 16 tit. y P. cit.

5 L. 1 tit. y P. cit.

una piedra en la obra y diciendo que cese y se deshaga; y por último, acudiendo al juez para que la mande deshacer, notificándolo por sí ó por su ministro á los oficiales que la hacian. Antonio Gomez dice ¹, que por el primer modo pierde el denunciante la posesion que conserva por los otros dos; mas en la práctica solo se usa del tercero, que tiene la eficacia de que carecen los otros, y no está sujeto á sus inconvenientes. Al efecto, el quejoso acude al juez denunciándole la obra nueva con juramento de no hacerlo de malicia, y pidiéndole la mande suspender; y el juez lo decreta así, y lo hace saber por sí ó por su ministro en el lugar de la obra al dueño de ella ó al sobrestante, ó al maestro ó á los obreros, y no hallando á ninguno en el lugar de la obra, tomará razon de la obra y hará saber la denuncia al dueño en cuaiquiera parte en que se encuentre, pudiendo practicarse estas diligencias en dia feriado ², y surtiendo desde luego la denuncia su efecto, que es suspender la obra, aun quando se hubiese hecho aquella sin derecho; de manera que si el denunciado con-

¹ Gomez en la l. 46 de Toro. n. 32.

² Gomez en la misma ley, n. 31.

tinuase la obra, debe el juez mandar derribar á costa de aquel quanto se haya hecho despues de la denuncia ¹, y para esto se toma medida y razon del estado que tena al tiempo de hacerse. Todo esto se entiende en el supuesto de que el denunciante jurase no proceder de malicia, pues si no jura se debe conceder al denunciado que continúe su obra, y mandar al denunciante que no se lo embarace. Suspendida la obra, debe el juez oír los alegatos y pruebas que las partes quisieren presentar en el término de tres meses contados desde el dia en que se le denunció la obra ²; y si pasado este término no se hubiere concluido el pleito, podrá concederse al denunciado que continúe su obra, dando fianza de que la derribará á su costa si resultare que no la podia hacer segun derecho; mas si pretendiere dar la fianza ántes de los tres meses, no tendrá obligacion de admitirla el denunciante, como tampoco tendrá derecho para impedir la continuacion de la obra si admitió la fianza ántes de presen-

¹ L. 3 tit 32 P. 3.

² L. 9 tit. y P. cit.

tarse al juez, ó si permitió, sin exigirla, que se siguiese trabajando ¹.

4 Mas los dueños de molinos de pan, ó de aprensar paños, y de hornos no pueden denunciar como obra nueva, ni impedir que otros hagan molino, aceña ú horno á pretexto de que se les disminuirían sus rentas, aunque el que emprenda la construcción del nuevo deberá hacerlo de modo que no se embarace al dueño del viejo el curso de la agua, que deberá seguir tan libre como estaba ántes ². Tampoco puede ser denunciada la obra que alguno hiciere reparando ó limpiando los caños, ó acequias de su casa ó heredad, aun quando alguno de sus vecinos resienta molestia de ella ó por el mal olor, ó porque le ocupase parte de su suelo con los materiales necesarios, ó porque impidiese el uso de la calle atravesándola con madera ó de otro modo, hasta concluir su obra, en la que, dice la ley ³, se interesa no solo el dueño sino tambien la salud pública á que contribuye la limpieza y reparacion de los caños;

1 L. 9 tit. 32 P. 3.

2 L. 18 tit. y P. cit.

3 L. 7 tit. y P. cit.

pero con la obligacion, el que emprende esta clase de obras, de reponer las cosas al estado que tenían ántes, sin quitar ni embarazar el derecho de los demas: y aunque la ley habla solo del caso en que la suspension de la obra podria causar perjuicio á la salud pública, los intérpretes extienden su doctrina á todos aquellos en que de suspenderse pudiera seguirse grave daño al denunciado, al mismo tiempo que fuera muy corto el que se siguiese al denunciador de continuarla, en los cuales dicen que podria llevarse adelante, dando fianza el demandado de que la demoleria si se probare que era justa la denuncia; y explican su doctrina con el ejemplo del que emprende edificar un molino junto á un rio en la estacion de la seca, y teniendo grande acopio de madera ú otros materiales se le denuncia la obra por otro á quien su continuacion causaria poco perjuicio; pues podria en efecto continuarla para evitar que sobreviniendo la estacion de aguas una avenida le llevase los materiales, dando desde luego la fianza que se ha dicho ¹. Tampoco se puede denunciar la excavacion de

1 Gomez en la l. 46 de Toro n. 37.

pozo que se haga en campo propio, aunque por ella se quite ó disminuya la agua en el del vecino, á ménos de que se haga con este objeto sin necesitarlo ¹, y segun el derecho romano ², sin apoyo en el nuestro, cuando la excavacion sea tan profunda que amenace riesgo de hacer caer la pared del vecino. Conforme al mismo ³, no hay tampoco lugar á la denuncia cuando uno corta en su campo para beneficio propio el agua que pasando por él iba á beneficiar el del vecino; porque haciendo eso no se entiende que se le hace daño, sino que se le impide la ganancia que se le permitia hacer; mas si hay malicia en ello, ó el vecino tenia constituida servidumbre, se puede hacer denuncia.

5 Hemos indicado ya que este interdicto tiene lugar cuando la obra nueva se emprende en los lugares públicos, ya sean de los que pertenecen al comun de un pueblo, como plazas y ejidos ⁴, que se llaman *proprios* del comun ⁵, ó ya de los que son co-

1 L. 19 tit. 32 P. 3.

2 L. 24 §. tit. tit. 2 lib. 39 Pandect.

3 L. 26 tit. y lib. cit.

4 L. 32 tit. 32 P. 3.

5 N. 5 tit. I, lib. II.

munes á todos los hombres, como los rios y los caminos ¹, que se llaman *públicos* ². Para unos y otros el interdicto es prohibitorio para que se comience, ó continúe la obra, ó restitutorio para que se destruya lo hecho; debiendo advertirse respecto de la obra hecha en los lugares propios de un pueblo, que si el comun de él acordare retener para sí el edificio hecho sin quererlo derribar, lo podrá hacer, y sus productos pertenecerán á sus rentas de *proprios* y *arbitrios* ³, sin que en ningun caso lo pueda retener el que lo hizo, ni aun á título de haberlo ganado por razon de tiempo; y el mismo compete para impedir que se edifiquen casas en las calles, ó á ménos de quince piés de distancia de las murallas ⁴, ó junto á las iglesias ⁵. Por lo que respecta á los rios, puede reclamarse cualquiera obra que embarace la navegacion por ellos ó el uso libre de sus riberas; y en cuanto á los caminos, que se introduzcan en ellos los

1 L. 32 tit. 32 P. 3.

2 N. 4 tit. I. lib. II.

3 L. 32 citada.

4 L. 22 tit. y P. cit.

5 LL. 23 y 24 tit. y P. cit.

labradores, ó que de cualquier otro modo se impida su uso ¹.

6 Al interdicto de obra nueva se sigue el de *damno infecto*, sobre el que se encuentran en el derecho romano 48 leyes ², y en el nuestro está arreglado por pocas sencillas y claras ³. Tiene lugar cuando las obras de los vecinos ó porque fueron mal hechas, ó por su vejez amenazan ruina que pueda perjudicar; y el juez debe mandar á los dueños que ó las reparen ó las derriben, y para ello debe ir él mismo con peritos en el arte á reconocerlas, y si estos dijeren que la obra requiere grandes reparos, sin los cuales fácilmente puede arruinarse, y no los quisiere hacer su dueño, se mandará derribar. Mas si no exigiere reparos de tanta consideracion, se debe apremiar al dueño para que los haga, dando fianza á los vecinos de que no les vendrá mal por su obra; y si fuere rebelde en no hacerlos ó en dar la fianza, los vecinos que se quejaron serán puestos en posesion de la cosa, que se les

1 L. 5 tit. 35 lib. 7 de la N.

2 Tit. 2 lib. 39 Pandect.

3 Tit. 32 de la P. 3.

declarará por suya, si el dueño durare en su rebeldía hasta el tiempo en que aquellos deben reparar ó derribar la obra por el mandato del juez; pero advirtiéndose que despues de dada la fianza tendrá el dueño obligacion de pagar los daños que ocasionare la ruina de su edificio si acaeciò por la debilidad del mismo, mas no si fué por terremoto, rayo, gran viento, lluvia ú otra cosa semejante ⁴. Lo mismo debe decirse si sucedió antes de que se hubiesen querellado, y en este caso el dueño del edificio podrá llevarse todos los escombros, mas no podrá hacerlo de solo los útiles como tejas, madera y ladrillo, dejando los inútiles como tierra y ripias.

7 No solo contra el edificio; sino tambien contra el árbol que amenaza ruina, se puede intentar este interdicto, é intentado debe el juez hacer reconocer por hombres buenos y peritos el árbol, y hallando que pueden caer y hacer daño, lo mandará cortar ⁵. En otra ley se especifican tres casos relativos á esto, que son: 1.º si el ár-

1 L. 10 tit. 32 P. 3.

2 L. 11 tit. y P. cit.

3 L. 12 del mismo tit. y P.

4 L. 23 tit. 15 P. 7.

bol que el vecino tiene en su tierra echaré las ramas sobre la casa de otro, este puede pedir al juez lo mande cortar hasta la raíz, y no queriendo hacerlo el dueño del árbol, podrá cortarlo el quejoso sin incurrir en pena: 2.º lo mismo debe decirse cuando las ramas del árbol ageno caen sobre la heredad de otro; y 3.º cuando cuelgan sobre algun camino público de manera que no se puede pasar desembarazadamente, puede cualquiera cortarlas sin incurrir en pena; aunque siempre será mejor acudir al juez para que lo mande, y evitar las riñas y pendencias que podrian moverse por el dueño sobre si se cortó mas de lo necesario.

8 Es restitutorio el que tiene aquel á quien la agua de las lluvias perjudica por alguna obra de su vecino, y de él pone la ley tres casos, que son: cuando uno hace algun edificio del que recoge la agua llovediza por canales que saca, de modo que caigan sobre las paredes ó tejados de otro: cuando levanta cerca, estacada, valladar ó alguna otra cosa en su campo, de manera que la agua no vaya por donde solia, sino

1 L. 13 tit. 32 P. 3.

que ostantándose haga daño á los vecinos; y cuando por alguna obra se haga mudar á las aguas de curso haciéndolas caer de tan alto que hagan hoyos en la heredad del vecino, ó se las detenga y embarace de modo que no puedan usar de ellas los que solian. En todos estos casos compete al perjudicado el interdicto para pedir y obtener que la obra se destruya, restableciéndose las cosas al estado que tenían ántes de ella, y para que se le paguen por el que la hizo los daños que le ocasionó; pero para ello deben concurrir estas tres cosas: que el vecino reciba ó pueda recibir daño; que el daño sea causado por el agua de las lluvias; y que resulte de la obra que el otro hizo, que suele llamarse *manufacto*; porque aunque él trabajó en lo suyo, lo cual á nadie puede impedirse, lo hizo dañando á otros, lo que á ninguno es permitido.

9 Aunque lo regular es que preceda el *manufacto* para que el daño causado pueda reclamarse por este interdicto, hay un caso de excepcion que sucede con alguna frecuencia, y es cuando el cieno, piedra ú otra cosa que lleva la agua en su curso natural

1 L. 15 tit. 32 P. 3.

se va quedando en el campo, de manera que no pudiendo seguir por donde ordinariamente iba, toma por otro rumbo, ó se estanca causando daño á los vecinos; y cualquiera de ellos puede pedir y precisar al dueño á que ó limpie y abra el lugar embarazado por donde antes corria el agua, ó permita que lo haga él; y si es acequia que pertenezca á muchos, cada uno deberá ayudar á componerla en la parte que le corresponda ¹.

10 Esta acción sigue al dominio activa y pasivamente, esto es, la tiene el que compra el campo que recibe el daño, y la sufre el comprador de aquel en que se hizo la obra ². Si son muchos los que hicieron la obra, puede el que recibe el daño dirigir contra todos, ó contra cada uno la acción para que la demuela, aunque el resarcimiento del perjuicio solo lo pedirá á cada uno de ellos en la parte que le toque; y cuando uno solo hace la obra y son muchos los que resienten el daño, cualquiera de ellos puede pedir por todos la demoli-

1 L. 15 tit. 32 P. 3.

2 L. 16 tit. y P. cit.

cion, y el resarcimiento solo por sí, á menos que tenga poder de los demás ¹.

11 No tiene lugar esta acción ²: 1.º cuando el campo mas bajo recibe el daño de las aguas que vienen del mas alto sin que en ello haya intervenido el arte ú obra de los hombres sino solo la disposicion natural, en cuyo caso una ley romana ³ encontraba compensado el daño con la sustancia que la agua se lleva del campo mas alto al mas bajo: 2.º cuando la obra que ocasiona el daño es antigua, esto es, que lleve diez años de hecha si el dueño del campo que lo sufre estaba presente, ó veinte si estaba ausente; y 3.º cuando hay constituida servidumbre.

12 Ademas de lo dicho, que es lo dispuesto por nuestro derecho, encontramos en el romano otras disposiciones de que aquel no hace mencion, pero que siendo muy equitativas y sobre casos frecuentes, creemos oportuno referirlas. I. Si la fuerza del agua se lleva una margen que habia en una heredad, y de aquí resulta daño al veci-

1 L. 17 tit. 32 P. 3.

2 L. 14 del mismo tit. y P.

3 L. 1 §. últ. tit. 2 lib. 39 Pandect.

no, no podrá este intentar que el dueño de la heredad reponga la margen, pues no hay título de donde pueda venirle esa obligación; pero bien podrá reponerla él mismo, si esto le beneficia y no perjudica al otro ¹, pues así lo dicta la equidad, conforme á la regla que dice: *á ninguno se prohíbe hacerse bien á sí, con tal que no dañe á otro, y obrando de esta manera no está tenido á cosa alguna* ². II. No puede intentarse acción contra el que para guardar su campo procura apartar algún río ó barranco que hay junto á él para que no le haga daño, aunque de ahí resulte perjuicio al del vecino; porque apartándole solo cuida de que no pase por su campo, lo cual le es permitido si no lo hace por dañar á otro, si no por su provecho ³; mas esta doctrina debe entenderse solo respecto de las avenidas, pues por lo que hace á los ríos nadie puede alterar su curso natural, aunque sí es permitido fortificar la ribera para precaver su campo de inundaciones, pero sin injuria del vecino ⁴; todo lo cual da á en-

1 L. 2 §. 5 tit. 3 lib. 3 Dig.

2 L. 1 §. 11 tit. y lib. cit.

3 L. 2 §. 9. tit. y lib. cit.

4 L. un. §§. 6 y 7. *Ne quid in flum. pubi.*

tender cuán delicado es eso de apartar las aguas con perjuicio de otro, y cuán circunspecto debe ser el juez para decidir con justicia en cada caso. III. El que tiene un campo que solo regaba en determinados dias puede poner en él agua continua, aunque de ello resulte algún daño al del vecino, con tal que no disponga el suyo de suerte que por ello caiga en el otro la agua de diverso modo que ántes ¹.

13. Todavía se encuentran en el derecho romano otros interdictos de que no se hace mención en el nuestro, y de que vamos á dar una breve idea, porque aunque no tienen fuerza de ley entre nosotros, como están fundados en equidad y versan sobre casos frecuentes, suelen seguirlos los tribunales en la práctica. Con el nombre de *iniere actuque privato* ² se conocen dos prohibitorios, de los cuales el primero tiene por objeto prohibir al dueño de un campo el hacer fuerza á otro para que no use de la senda, carrera, ó via ³ de que usó en aquel año, siempre que para él no

1 L. 3 §. 2 tit. 3 lib. 39 Dig.

2 Tit. 19 lib. 43 Pandect.

3 L. 3 tit. 31 P. 3.

hubiese mediado fuerza, clandestinidad, ni ruegos; y en ese caso el juez no debe inquirir si el que intenta la acción para libertarse de la fuerza tiene servidumbre á favor de sus campos, sino solamente si usó en aquel año en los términos referidos, á lo ménos en treinta dias, contándose el año hacia atras desde el dia en que se intenta el interdicto¹, y sin que haya diferencia en haber usado él mismo en persona, ó algun otro en su nombre y representación. Mas si el haber usado del camino del campo del otro fué porque el ordinario de que usaba el quejoso estaba impracticable por las lluvias, avenidas, ú otra causa, no podrá valer el interdicto contra el dueño del campo que impide ir por él.

14. El segundo resulta de este, y se da contra el que impide al que usó del camino en aquel año, repararlo; pues tiene derecho para ello, afianzando al dueño del campo pagarle el daño que le hiciere². Entre este y el anterior hay la diferencia de que para el de uso del camino basta probar que se usó, y para el de repararlo es

1 L. 1 §. 2 tit. 19. lib. 43 Pandect.

2 L. 3 §. 11 tit. y lib. cit.

necesario probar que se tiene derecho para hacerlo, como lo tiene aquel á quien se debe por servidumbre, á ménos de que al constituir esta se haya pactado otra cosa, que deberá guardarse; extendiéndose el derecho de reparar á hacer las obras necesarias para usar del camino, como por ejemplo un puente, si no se puede pasar de otra manera¹.

15. Muy semejante al de *itinere* es el de *aquæ quotidiana et aestiva*², por el cual se prohíbe hacer fuerza al que llevó agua por el campo de otro en aquel año sin fuerza, clandestinidad ni ruego, bastando para que se diga que la llevó aquel año, que lo haya hecho un solo dia ó una sola noche; de manera que es mas fácil este que el del uso del camino, para el que se requieren treinta dias. El que lo intenta no necesita tener derecho para llevar el agua, sino que le basta creer que lo tiene³, de manera que el error sea de hecho y no de derecho; ni se impide porque el agua no se lleve para riego de la tierra, sino para algun otro uso ó comodidad, y aun para predios urbanos.

1 L. 3 §. ult. tit. 19 lib. 43 Pandect.

2 L. 1 in princ. el §. 4 tit. 20. lib. cit.

3 La misma ley § 10.

Puede intentarse contra el dueño del campo ó contra cualquiera otro que haga alguna cosa que empuerque, corrompa ó vicié el agua¹; y el mismo corresponde al que se le prohíbe sacar agua de lugar público de que es permitido hacerlo².

16 Del mismo modo que al interdicto para poder continuar en el uso del camino le sigue otro para poder repararlo, al de llevar agua es consiguiente el de reparar los conductos por donde corra, sin que sea necesario un derecho distinto para poder intentarlo; de manera que es mas privilegiado el interdicto para reparar los conductos de la agua, que el de reparar el camino, por la razon que da la ley³ de que la interceptacion del curso de la agua priva de una de las cosas mas necesarias para la vida, y el mal estado de un camino no impide absolutamente su uso, sino solo lo hace mas dificil. En los mismos términos se concede el interdicto contra el que impida á otro tomar agua ó llevar á abre-

... de la tierra sino para el uso de sus herederos ó de sus herederos.

1 L. 1 §. 27 lit. 20^a lib. 43 Pandect.

2 La misma ley §§. 40 y 41.

3 L. ult. de vicis. tit. y lib. cit.

var sus ganados á la fuente ó pozo que tenga agua viva¹.

17 Con el titulo de *quod vi, aut clam*², hay otro tambien restitutorio y de los mas notables. Se concede contra el que por fuerza ó ocultamente ha hecho alguna cosa que perjudica á otro, para que la destruya y restablezca al estado que tenia antes. Se extiende á cualquiera obra que se haga ó se deshaga³, si de ello resulta perjudicado el otro. La obra se dice hecha con fuerza cuando se usa abiertamente de esta, ó se hace habiéndose prohibido que se hiciera, ó sabiéndose que se iba á prohibir se procuró impedir con la fuerza que se prohibiera, ó cuando habiéndose desistido de la obra por la prohibición se emprende de nuevo; á ménos que sea con permiso del que prohibió, ó por alguna justa causa que sobrevenga⁴, en cuyo caso ya no se dirá hecha con fuerza, como tampoco cuando se deja de prohibir por debilidad ó por complacencia⁵. Se dice hecha ocultamen-

1 L. un. de fonte. tit. 20 lib. 43. Pandecta. l. 1

2 Tit. 24 lib: cit. l. 1 de aqua. lib. 43. Pandecta. l. 1

3 L. 7 §§. pen. et ult. tit. y lib. cit. l. 1 de aqua. lib. 43. Pandecta. l. 1

4 L. 1 §§. 5, 8 et. 9 tit. y lib. cit. l. 1 de aqua. lib. 43. Pandecta. l. 1

5 La misma ley §. 10. tit. y lib. cit. l. 1 de aqua. lib. 43. Pandecta. l. 1

te ó con clandestinidad, cuando se ocultó á aquel á quien perjudica la obra que iba á hacerse, y no se le denunció, ó se le denuncia con engaño, haciéndose la obra de otra manera, ó cuando el otro no podia prohibirla, ó tan tarde que ya no podia intentar su remedio ántes de hacerse ¹; y por eso, para que la denuncia no sea engañosa debe expresar la hora, dia y lugar en que ha de hacerse la obra, y cual haya de ser esta, sin que baste á destruir la clandestinidad el aviso obscuro y confuso ²; debiendo advertir con Antonio Gomez ³, que cuando ha precedido prohibicion, hay lugar á este interdicto y al de denuncia de obra nueva ⁴.

18. Puede usar de él todo el que tenga interes en que no se hubiese hecho la obra, aunque no sea dueño del predio que recibe el perjuicio, y aunque no lo posea ⁵, y contra el que la hizo ó mandó hacer ⁶; porque aunque tuviese derecho para hacerla, no puede causar perjuicio sin avisarlo, y

1 L. 5 tit. 24 lib. 43. Pandect.

2 La misma ley §. 1.

3 Ant. Gom. en la l. 46 de Toro n. 21.

4 N. 2 de este tit.

5 LL. 11 §. ult. et. 12 tit. y lib. cit. Pandect.

6 L. 5 §§. 8 et. 12. tit. y lib. cit.

así no puede libertarse del interdicto por ninguna excepcion aunque sea justa ¹; y contra el que la posee ², mas con esta diferencia, que el que hizo la obra, poseála ó no, debe sufrir los gastos que ocasiona su demolicion, y el que la posee solo sufre que se demuela ³; y el resarcimiento de los perjuicios se hará por el que dió motivo al interdicto.

19. Aun cuando la obra se haya hecho por la fuerza ó ocultamente no tiene lugar el interdicto en los tres casos siguientes: 1.º cuando ha pasado un año despues que se perfeccionó la obra, ó que cesó de trabajarse en ella aunque no quedase concluida ó perfecta ⁴: 2.º cuando no ocasiona daño ⁵: 3.º cuando el daño se causa por medio de incendio, como si uno derriba la casa de su vecino para impedir que el incendio que venia por ella llegase á la suya; porque como dice la ley de Partida ⁶: *si alguno derribase la casa de algun*

1 L. 1 §§. 2 et. 3. tit. 24 lib. 43. Pandect.

2 L. 16 §. ult. tit. y lib. cit.

3 La misma.

4 L. 15 §§. 3 et. 4. tit. y lib. cit.

5 L. 7 §§. 6 et. 7. tit. y lib. cit.

6 L. 12 tit. 15 P. 7.

otro su vecino que estuviere entre aquella que ardia é la suya, para destajar el fuego que non quemase la suya, que non cue por ende en pena ninguna, nin es temido de facer emienda de tal daño como este. Esto es, porque aquel que derriba la casa por tal razon como esta, non face á sí pro tan solamente mas á toda la cibdad.

20 Por último, se encuentran dos que se llaman *quorum bonorum*, y *quorum legatorum*¹, de los cuales el primero es á favor del heredero para adquirir la posesion de los bienes hereditarios en los términos que esplicamos en el número 8 del título anterior; y así es rigorosamente para adquirir la posesion, aunque tambien tiene el carácter de restitutorio. El segundo es tambien á favor del heredero para que los legatarios restituyan las cosas legadas que han tomado por su propia autoridad; porque aunque como hemos dicho², el dominio de la cosa legada pasa al legatario luego que el testador muere³, pareció cosa muy justa que no pudiese tomarla por su propia mano pagándose á sí mismo, sino que debia pedirla al heredero, á quien se

1 Tit. 2 y 3 lib. 43. Pandect.

2 N. 23 tit. VI del lib. II.

3 L. un. §. 1 C. de Cad. tel.

concede este interdicto para que se le restituya si se ha tomado¹, y compete no solo contra los legatarios, sino tambien contra sus sucesores, aunque sean singulares en la misma cosa legada², y si el que debe restituirla deja de poder hacerlo por dolo, será condenado á pagar el interes³.

1 L. 1 §. 2 quod. legat.

2 La misma ley §. 13.

3 LL. 1 §. 7 et. 2 §. 2 eod. Vease el n. 6 del título XXV del lib. II.

FIN DEL TOMO CUARTO.

NUEV

LIOTE